Sección: Pleitos civiles. Moreno (F) C. 1267-7

1538/00/00 -1542/00/00

EXIGIR EL PAGO DE LAS SOLDADAS QUE EL DEMANDADO, COMO ARMADOR DE LA CUARTA PARTE DE LA NAO DE ANTON DE LUSCANDO, SE OBLIGO A PAGAR AL DEMANDANTE POR SU TRABAJO COMO PILOTO EN ELLA, A LO QUE SE OPONE DICHO DEMANDADO POR HABERSE LLEVADO EL DEMANDANTE CIERTAS CANTIDADES DE PESCADO, PAN, POLVORA Y OTRAS MERCANCÍAS. DOMINGO DE ARZAC, PILOTO, VECINO DE SAN SEBASTIAN, Y TRAS SU MUERTE MARIA MARTIN DE CASARES, SU VIDUA, POR SI Y COMO CURADORA DE SUS HIJOS, CONTRA JUAN DE GALARRAGA, VECINO DE DICHA VILLA.

Nivel Descripción: 07 - Expediente

Referencia: Archivo Real Chancillería Valladolid. Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Moreno. Pleitos Fenecidos. C 1267/7, L 234

Volumen: 1, PLEITOS CIVILES PIEZA(S) 100 CA FOLIO(S)

en la villa de sant sebastian que es en la muy noble e muy leal prouinçia
de guipuzcoa a quinze dias del mes de março año del nasçimiento de nro
saluador ihu xpo de mill e quinientos e treynta e nueue años ante
el muy noble señor el bachiller juan perez de caruajal teniente de señor
de esta dicha prouinçia por el muy magco señor licenciado antonio de sant ander alcal
prinçipal della por sus magdes e en presençia de mi juan de eyçaguirre escriuano
de sus magdes e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios y del
audiençia del corregimiento de esta dicha prouinçia por mi perez de eyzaguirre escriuano prin
çipal della por sus magdes e ante los testigos de suso escriptos parecio presente juan de ce
rrazga vezino de la dicha villa e mostro e presento vn çedula firmada del dicho señor escriuano de
tamento signado de escriuano publico segund que por ella parescia su tenor de la qual es
este que se sigue

En la villa de sant sebastian a quinze dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e nueue
años en presençia de mi juan lopez de eyzaguirre escriuano de corregimiento e vno de los testigos de
de la dicha villa y de los testigos de suso escriptos juan de cerrazga vezino de la dicha villa presento
vna su petiçion escripta de papel firmada de su nombre e del dicho señor alcalde e leyda
sabida e entendida por el dicho alcalde vna parte e por el dicho cerrazga vno de la dicha villa
a pelaçion puesta ante el dicho alcalde en vno con çierta probança que estaba presentada
por parte del dicho cerrazga sobre que pidio le fuese dada sentençia definitiua en el dicho
pleyto e causa e el dicho alcalde visto lo que por el dicho cerrazga fue pedido e requerido
mandando cerrar el proçeso e estaba presente el dicho juan lopez de eyzaguirre en nombre
de martin de çarauz vezino de la dicha villa e dixo que presentaua e presento vna carta
en forma de mandamiento firmada de su nombre e del dicho señor alcalde e sellada con
el sello de sus armas e refrendada de mi escriuano e notario de suso escripto e leyda
e entendida por el dicho alcalde e por el dicho juan lopez de eyzaguirre en nombre
del dicho martin de çarauz fue dicho que presentaua e presento vna carta en forma de
mandamiento firmada de su nombre e del dicho señor alcalde e sellada con el sello de sus
armas e refrendada de mi escriuano e notario de suso escripto e leyda e entendida por el
dicho alcalde e por el dicho juan lopez de eyzaguirre en nombre del dicho martin de çarauz
fue dicho que presentaua e presento vna carta en forma de mandamiento firmada de su nombre
e del dicho señor alcalde e sellada con el sello de sus armas e refrendada de mi escriuano
e notario de suso escripto e leyda e entendida por el dicho alcalde e por el dicho juan lopez
de eyzaguirre en nombre del dicho martin de çarauz fue dicho que presentaua e presento vna
carta en forma de mandamiento firmada de su nombre e del dicho señor alcalde e sellada con
el sello de sus armas e refrendada de mi escriuano e notario de suso escripto e leyda e entendida
por el

Poder de Domingo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Domingo de Beazhin morador en la casa de alcaide vezino de la noble villa de S. Sebastian otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido en la mejor forma y manera que puedo y de derecho a Juanes de Zarauz escribano real vezino de la dicha villa de S. Sebastian y a Pedro de Arriola vezino de la villa de Motrico y a Juan Perez de Arriola vezino de la villa de Deba y a Juan Perez de Arrizabalaga y a Juan Perez de Arrizabalaga el mozo vezinos de la villa de Motrico y a Juan Perez de Arrizabalaga vezino de la villa de Deba y a Juan Perez de Arrizabalaga vezino

demanda demando

muy noble señor Juanes de zoneca ballee en nombre de sómmo de arzac pilo. ante v.m. demanda Juanes de galarraga dixo que se concierda con my parte que el dho Juanes de galarraga por que fuese por pilo. en la nao de mando de lus sanchez en la qual el dho Juanes a mo la quarta parte le dara. xxx. pesos de oro de sete soldadas y un doblon de cortesia demas el dho doblon le pago. las dhas xxx. pesos de sete soldadas que le prometyeron que las ha cobrado el capitan hernando de mendoça que era por capitan en la dha nao no se lo que mas le dara ny pagara en que ha sido requerido por my parte por a v.m. le condene en ellas y condenado le sea mandado pagar que la dicha pague al dho de my poder y en su nombre a tres pesos de quinze carlines de plata que ha sido dado por cada soldada sobre que pido justicia y juramento se alimpia el dho parte contraria y jura a dios y a una cruz de su parte segun buelo de my parte de arzac

la qual dha demanda que con so ba en corporada asi mostrada y presentada ante el dho señor alcalde dixo que a su oficio y pedimento en las dhas demandas se contenidas y sobre ello justicia costas el dho arnal perez en el dho nombre pidio gasto mando dar y dio al quarto de traslado ponga la parte de my parte segun y como pide y mando de que mi mando se notifique a miguel ruyz de elduayen y miguel de la puente y lorenço vecinos de la villa de salinas

Despues de lo suso dho en la villa de sanct sebastian a diez y seis dias del mes de setiembre de mill y quinientos y treynta y dos años en audiencia ante el señor juanes de lunarte alcalde hordinario de la villa y en presencia de my el dho escribano y de los testigos de suso escriptos parecio presente el dho juanes de galarraga y dixo que en nombre de arzac piloto presente y que estaba en esta villa y que presentaba y presento por escripto el escripto de demanda que es este que se sygue

Muy noble señor Arnal perez de pontaçten en nombre de juanes de galarraga dize y demanda ante v.m. segun mejor de derecho a my parte conbenga el dho my parte presentada por my procurador de arzac piloto por la qual en effecto dize que siendo el dho my parte cierto tiempo en la villa de sanct sebastian se concerto con el dho juanes de galarraga para que fuese por piloto en la nao de cuyo mando al dho que el dho my parte era mo la quarta parte de la dha nao y que demas de la dha quarta parte de la dha nao le a de dar siete soldadas de a dos pesos de oro y que demas le a de dar siete doblones de cortesia y que demas le a de pagar los dhos doblones no le ha querido pagar las dhas soldadas pues de lo sobre dicho el capitan hernando de mendoça a dos pesos de quinze carlines por soldada sobre que hace demanda en thenoramiento a my poder sobre dicho que a v.m. non se le haga ni faga causa alguna de lo contrario pido a v.m. de my parte pues en ello se hara justicia y costas y para ello la dha otrosi demanda non es parte para pedir cosa alguna porque el dho de my poder no contenga en la dha carta de poder non procede en virtud de mandado no contenga en la dha carta de poder que el dho my poder en el dho nombre fue concertado con my parte segun dize que el dho my parte no se concerto con el dho juanes de galarraga sino para que fuese en la nao en el dho nombre por piloto y no para otra cosa alguna y que el dho juanes de galarraga no le a pagado las dhas siete soldadas a my parte ni los siete doblones de cortesia que fue el capitan hernando de mendoça y el dho juanes de galarraga por my parte y en el dho nombre

En lo testado no vala

conçaria pertenesçiente lo susodicho porque si alguna tirrepartiçion se hizo entre los que
armadores ello que hy seria por tres pessos que cada uno dellos nombro en su nombre estable y el
del dho mi parte que pierres sebolart vezino desta dha villa y morador en el puerto el
qual hubo el dicho de faser la gente segun son destablidos y fijos a costa del dho mi parte y
puesto que en un cabildo destablido del dho pierres sebolart se dixo que el dho domingo de carzac vasu
ciente se asentase con los soldados que el auia de aver valiese por sy hiziese la peti
dela presa que fizieron en que los dhos armadores no pusiesen que el dho
parte conçaria hubiese fecho algun conçierto con el dho mi parte que todos los sol
dados que ala dha sason sondestablidos auian de yr bien assi como los mu
ertos sebolart al qual el dho parte conçaria viendo y sabiendo que el herar el quie
re los dhos sus soldados sobre lo susodicho y sobre ello ante el muy noble juez de los mi
ante de esta dha villa y el dho pierres sebolart pidio que le condenase en lo que el
dho mi parte agora sumariamente pidio segun y como en su pedimento se contiene y esta pasado
en cosa juzgada y no apelado ni suplicado ni en otra manera defendido que por una carta
fecha sonçia el dho mi parte que no le debe cosa alguna / por que pidio a v. m. sea la
rando al dho domingo de carzac por su parte condenada no proceder a cosa alguna
mi parte sea restituido con juramento que hara en forma pidio sobre ello con çierto
al dho parte conçaria y por que el dho domingo de carzac se en cargo de traer el dho hage
dicha presa de basallos que la dha nao sean en ellos sendo andando sacando
tuno que somos maestre y pilotos della naturales desta villa y darian y entregarian al dho
mi parte y al dho su troçe armadores y pusiesen la fiadad con que se encargo y bordo so
bligado en buena verdad del dho capitan y sacadores ante que la dha presa fuese
case a los dhos armadores y llanamente por su propia voluntad secreto
mente doscientos y diez sacos de pimienta de peso de pan poco mas o menos
ros dela dha presa y fizo della entrega y buelta y que de todo ello singular dho mi
parte dio por entregado cosa alguna dello perteneçiendole como le pertenesçe la
quarta parte de todo ello por que en lo demas de suso mandado que pudo y hubiera de
der auiendo por verdadera la confesion del dho domingo de carzac en la quarta
parte de todo lo que dela dha presa saco y hallo como dicho es segun dicho
cuyo precio al dho mi parte pertenesçiente estimo en sesenta ducados de buena ley
dicha tasacion y mandamiento y por que el balor dello que el dho parte conçaria saco
y vaya dela dha presa no se podria verificar por probanças pido a v. m. mande
deferir el balor dello que ha sacado con juramento de ley en forma en su alma
ynstituyente del dho mi parte fasta la dha quantidad dellos dhos sesenta ducados
para lo qual el dho mi parte pide justicia y costas y juro a dios en ánimo del dho mi
parte que la dha petiçion pongo de malicia y de mente &c

El dho cabildo que en su ayuntamiento fue mostrado y presentado ante los dhos
alcaldes en la manera que en el dho pedimento que esta con el dho domingo de carzac dispo
que a su lo sesenta y cinco como en el dho pedimento se contiene en presencia del dho do
de carzac pidio el qual pedimento visto mando dar y dio traslado para que responda dentro
lopez de cervantes y ramos de pontevedra &c

Fecho y dado en el dho cabildo de la villa de s. a seys dias del mes de setiembre año
del señor de mill e quinientos e sesenta e ocho años ante el señor juanes de agurto alcalde
estando en audiencia publica por ante mi pedro de carzac escribano del rey

Q̃ esta con el Sr̃o Juanes de Gallarraga piden vn escripto en papel sutheno
El qual Sr̃o escripto es este que se sigue

Noble señor Domingo de Carzaq̃ pido vn el pliego que esta con Juanes de Galarraga
Respondiendo a vna petiçion por el presentada ante dicho alcalde sutenor por la qual pide
que de la dicha parte de mi parte me sea pedido sin embargo de las
razones en la dicha petiçion contenidas alegadas que en caso son cierta alegadas
dadas a ella satisfaziendo digo que yo por mi parte se doy parte para
tentar la dicha demanda segun y como la entiende ya aquella proceso es cultiva
bien formada y de verdadera relacion pide dicho Juanes de Galarraga se le conceda
mi pedimento que me sean las soldadas que pido y las tales soldadas mas ha menester
tenencias la sobredicho el dicho Juanes de Galarraga de hermando de mienda y no
puede ni debe retener por la dicha pedida de esa alcuna de las que alleg[a]do que en el dicho
Allego a pierres de bolart sobre ello debe aver efecto se le mande retener
ante si no mio pues lo sobredicho es mio y me pertenecen las dichas soldadas que yo
me hobe con mi muger por dicho alguna cosa al dicho pierres de bolart segun ante mi
paso todo dado y con sentimiento de ante mi poder y por que yo mande y do poder para
que pidiese y cobrase del dicho Juanes de Galarraga mio para ello pidiese
pidiese y cobrase del dicho Juanes de Galarraga mio para ello pidiese al dicho pie
rres bolart mas mente que el dicho pierres no le pago a vn [illegible] q̃ le dio
ala dicha mi muger que el dicho pierres le pagase y yo el no le pagase que el mismo
Juanes de Galarraga le pagase segun de la convencion con el fecha q̃ le
Con falso relacion y longa verdad sies necesario y no pro ceder me
halla[illegible] pido a sobredicho me sea dado y de lo pedido en dicho razonando al dicho
Juanes de Galarraga segun que de lo pedido y demanda dicho y pido
pido justicia y costas y para ello en lo necesario implora vro oficio de lo perjudicial
negando con lugar

El qual dicho escripto que suso va sea pedido asi mostrado y so dentro en la
manera que dicho es dixo que asi lo dezia y pedia como en el dicho escripto se conte
nia y sobre ello justicia en ausencia del dicho Juanes de Galarraga y por el
tivo el dicho señor alcalde dixo que lo oyo y mandaba dar traslado y notificar al
dia q̃ fue pondra y concluya todo lo en los autos de que hace mandamiento
mas de vez nos de la dicha villa

Despues de lo suso dicho en la dicha villa de sanctas a diez dias del mes
de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] en el dicho dia mes
En el pliego que esta con el dicho Juanes de Galarraga de su parte con el dicho Domingo de Carzaq
presento vn escripto en papel con thenor del qual es este que se sigue

Noble señor alcalde pedro de perezagoitia En nombre de Juanes de Galarraga en el pliego que
esta con Domingo de Carzaq fue pondiendo a la peticion por el presentado en tenor a mi
aqui pone presupuesto digo que la demanda en contrario presentado parte de contrario
se remite y en caso ella para mi en el dicho nombre no pide ser vos que mi
el dicho mi parte el dicho Domingo se obligo de dar fianzas por mi que el dicho mi
parte lo hiciese que dado de la dicha fianza en tales y tales dias mes de [illegible] que el dicho a si
lo hizo que pasado pues que el dicho mi parte fue a tomar mi costa al dicha villa y dando y el dicho

defazer gente en este e el dho my parte no dmo myguna[s] soldadas del dho
pressonçario de hernando semenday se ofrta persona alguna e qualquier
lamo que por yerro nombre de pedr bolaño y sean condestable al qual le cauio por
lo que por el yerro nombre fesimo e qualquiera soldadas sele deuen
hazer al dho pedro bolaño aquien tiene conuenido e condenado y executado
dmo al dho my parte q no le cumple hazer se cosa ninguna y asy se lo pide
la fe con uenan por my puesto hubo y saluguar y omysiones en lo q esta y ver
dad cuy se probare en non thoy lugar y a en el dho parte contrario por lo que
hizo pusiere se ser absuelto y la sacado criminalmente por auer dispuesto de su
agena sin dubdo ni dad a mi se propio por la via y parte q el dho my parte por
onor e dad—dexa de pedir y se debe tener por contento de satisfazer ly y pa
gar lo sin pena de la ley / por ende pide segun dicho es lo pide
este dho el dho fiscal de su my ynploro pido justicia y las costas negando lo per
judicial cesando y no bastando en contrario &

El qual dho fiscal dixo que su dho encorporado a su mostrado y presentado por el dho
actual perez de peraltes en nombre del dho juanes de la parra en parte
en el dho pleito que trata con el dho de mingo de arzac pilot y pobentes tabo
nal qual dho de mingo dixo que afirmando se en lo pedido demanda de y alegado
y negando lo per contrario al contrario— El dho fiscal dixo que para mas
prouanza de la fe sea y buenas costumbres las dhas partes a prueba son tiempo de nueue dias
primeros estrados de la publicacion de este dho domingo de quinze de domingo de alco
uezinos de la villa so pena de rebeldia &

Fol. 1

E despues de lo anso dho a quinze dias del sobre dho mes de enero de mill e quinientos e
senor juanes de bienpuesto alli de pedimy de los dhos partes litigantes
por ante mi valarezo de este termino hobadio a solepnidad de los sanctos dias
de la semana de prueba y mandamiento y de lo anso de los dhos juanes de
de la semana de prueba y mandamiento y de lo anso de los dhos juanes de
ces valles la ma[n]el perez de peraltes pidieron testimonio todos
placqula e juan lopez de ca[r]dona so dhos &

Delante

por las preguntas de los que seran preguntados los testigos que seran presentados por parte
de de arzac pilot de esta villa en el pleito e hay fecho juanes de
larraga de ellos &

primeramente sean preguntados los dhos testigos sy conocen a los dhos de mingo de
arzac juanes de aguirre larraga e si saben que han nauegado de la nao sean dos de los con
tenidos en la dha &

Yten si saben que fue el dho juanes de aguirre larraga se encargaron el dho de mingo de
arzac e el dho juanes de yete soldados y vecinos de tolosa por
que hiciese por pilot de la nao de el dho juanes de los susodichos en la qual el dho
juanes hazia la quarta parte &

Fecho

Yten sabe q el dho domingo de carzac cumplimto de dho contrato
se pasó en la dha nao en el viaje último q hizo armada que fizo con q fue
ces q puede aver diez meses poco mas o menos q

Yten sabe q el dho juanes de galarraga cobró de bernaldo de mena que
bino capitan de la dha nao los dyez soldadas pertenesçientes al dho domingo
pilotto como parece por carta de sendo arbitrio q compromiso signados de escri
vano de yuso q ante el pasó en esta villa que pido se lea y mos
trada a los testigos q

Yten sabe q el dho juanes de galarraga dio al dho pilotto un doblon de oro
solamente y no le ha querido ny quiere dar las dhas soldadas q ha cobrado
en nonbre y para el q

Yten sabe q el que cada uno de los dhos pilottos que los dhos tres armadores
pusieron y llebaron en la dha nao fueron e entraron para cada uno dellos
siete soldadas segund que es costumbre que tanbien para el dho domingo de car
zac q

Yten sabe q el q debe dos soldadas q cada uno de los dhos pilottos ha
publica boz y fama q pudiendo no haya q pedir parte ante el hiziese
las costas pregmtas al caso pertenesçientes

Yten estas pregmtas pongo por presiçion ante el dho juanes de galarraga para
que las aya de responder so juramento en forma de ley y pena del dho oficio
de escribano mayor de otro alguno q el lic. vezcaya pregmta q

En la noble y leal villa de s. sebastian quinze dias del mes de nobiembre de mill e quinientos
e treinta e ocho años ante el noble señor juanes de bumtio alcalde hordinario en el
dha villa en termino y juridiçion de este presente año y por presencia de my el escri
bano de su magd y del numero de la dha villa y testigos de yuso escriptos
parezio presente juanes de arroneçe valles en nonbre de domingo de carzac de la
una parte y el dho juanes de galarraga y presento este articulado por un
de pedro de isasi y en su nonbre por virtud de la dha carta de poder de
pedro de isasi en el dho nonbre q juro en forma de derecho so cargo del dho juramento
de las dhas pregmtas por el dho juanes de galarraga y pidio a nuestro le mande dar
sobre ellas dhas pregmtas declaraçion abierta y abiertamente conforme a la ley y sobre
ello pidio justiçia el dho señor alcalde mando notificar al dho juanes de galarraga que al te
nor de lo pedido declare a que fue requerido y notificado y tanbien que
jure de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y el dho juanes de galarraga
ya en cumplimiento de lo mandado por el dho señor alcalde juro por dios nuestro señor
y por santa maria y por una señal de cruz segund forma de derecho q

E despues de lo suso dho en la dha villa de san sebastian dho dia dez e ocho dias del
mes de nobiembre de mill e quinientos e treinta e ocho años yo el dho escribano notifiqué el dho auto al dho juanes
de galarraga en su persona en cuanto a la declaraçion que fue requerido que nonbrase abogado y nonbrado
procurador en cuyo nonbre se diese y librase mandamiento de la dha declaraçion
e se presentó ante el dho señor alcalde juanes de bumtio e juro en forma de derecho
de

por dios e santa maria e ala señal dela cruz t que auia sobre ella vara e abierta mente
alas dhas posiciones e sy entendole fuesse dada alguna sitiacion dello sitiamente dixo
e declaro t dixo que juan de trexo tauia del dho auillo en cuya compañia
Eldho juanes de gala p.ª dho vezino dela dha villa de sanlucar dho so cargo del juramento
de cabsuso por el fue preguntado fue por dicho e declarado alas dhas posiciones dixo y de
puso lo siguiente
Ala primera pregunta dixo que este confesante conoscio al dho dominguez de arzac parte contraria por
vista y conversacion y sabe que tiene notad dela nao de andres de lus cabo en la dha
armada nombrada por la auer visto estado en ella
Ala segunda pregunta dixo que este confesante en vno con el dho dominguez de arzac fue en
armada la quarta parte dela dha nao del dho andres de lus como dicho tiene
de armada contra franceses como parece por escrituras que sobre ello se hizieron
pero que este confesante dela posicion no sabe ni lo niega ni confiesa
Ala tercera pregunta dixo que este confesante hauia oydo publicamente que el dho
dominguez de arzac fue con la dha nao andres de lus como dicho tiene en la dha armada contra
franceses en la posicion en cada vna de las dhas naos hizo y leuo vn tiro y embia presa que dello
dha nao vbiesen y segun se acuerda vno de ellos fue a cargo dela dha presa que para ello
dieron los capitanes pero dixo que no sabe lo contenido dela dha posicion ni
la niega ni confiesa
Ala quarta posicion dixo que la niega bayno y que este confesante no sabe ni
sabe por cierta ciencia si ello fue o no assi por no auer podido
Ala quinta pregunta dixo que la niega bayno y
Ala sesta pregunta dixo que no sabe ni la niega bayno y sobre ello se refiere ala sen
tencia que por mi el dho escriuano fue leyda y mostrada y el dho juanes de gala
para del juramento fecho y firmolo de su nombre siendo testigos juanes
de biuanco y
E despues de lo suso dho en la villa de s.s. a veynte dias del dho mes de nouiembre
año suso dho en presencia de mi el dho escriuano y de la carcola y en presencia
del dho dominguez de arzac vecino de puerto real fue presente el dho juanes
de gala t dixo que por quanto en el dho juanes de gala y en el dho dominguez de arzac
ay pleito sobre cierta cantidad de mrs que el dho juanes de gala pide al dho dominguez de arzac
sobre razon de la parte que le pertenesce de la presa que fue hecha en la nao de
la dha villa mora de que fueron por mandado de los oficiales de su magestad
en la tierra de cadiz los oficiales de cada vno de los nauios que en la dha armada
yuan y por quanto el dho dominguez de arzac dize que no es justo que el dho juanes de gala
le pida cosa alguna por quanto el dho juanes de gala no fue en la dha armada
sino en tierra en cuya razon ay pleito pendiente entre las dhas partes sobre
lo qual el dho juanes de gala dixo que para mas abundamiento de la verdad
de aquello que en razon de lo suso dho ay pleito pendiente entre las dhas partes
y para que sea cierto y sabido a la confusion del dho dominguez de arzac juro
por dios y santa maria y por la señal dela cruz t en que corporalmente puso
su mano derecha que es como buen xpiano tiene mucho temor de dios y de sus anima
y conciencia de
dezir y depornir la verdad de aquello que en razon de lo suso dho
y en razon de la dha pregunta sabe y le es preguntado y
y siendo le leydo todo lo suso dho dixo que se ratifica en ello y lo firmo de su nombre
y no firmo el dho dominguez de arzac porque dixo que no sabia escriuir
testigos que fueron presentes juanes de arzila vecino de la villa de

Luego en seguiente en presencia de nos los dichos alcaldes y dho el dho Fran
Arriba de Zerron de Valles en el dho nombre presento un escripto mijo y escripto arriba
Seuten que es del tenor siguiente. Capitulos y armadores que fueron de la nao el dho Juanes de Galarraga y los sus compañeros sus sotenientes. Capitan y armadores que fueron de la dicha nao el dho Juanes de
mitad de Galarraga la qual pssona para q les fuese leydo y mostrados los dichos sus escriptos
abaxo tasos para que me pidiesen conforme a la quarta pregunta y vaya junto con
esta probiança. Los dichos alcaldes mandaron que

Despues de lo suso dho en la dha villa de S. Sebastian a veynte y ocho dias del mes de nobiembre
dho suso dho en presencia de nos los dichos alcaldes y escriuano y testigos de suso escriptos
el dho Juanes de Zerron de Valles en nombre de el dho Domingo de Azpeitia parte
pidio el dho pleyto causa y prueba segun y en la manera que presento por escripto de uso escripto
Martin de Sandoval de Arricabalbo vecino de la dha villa de S. Sebastian mostrado el dho escripto
que del tenor siguiente estaban los capitulos y cada uno de ellos y su razon en el fin del dho escripto
de pedos de santa misa y por las palabras de los Evangelios y sobre la cruz en
derecho y en forma pusieron sus manos de lo cual los primeros testigos de dezir
verdad y a la confusion del dho juramento dixo so juramento que hizo y amen. Cada uno de
por si testigo de por la dha villa
dixo los siguientes

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren como nos Bernando de Mena Lamberto de
Arriba Juanes de Galarraga y Miguel de Zorroquin vecinos de la villa de S. Sebastian que
por quanto entre nosotros ay deferencia en razon de la cuenta que se hizo por nosotros de
cada uno de nos para dar y pagar lo que cada uno de nos a de aver de las soldadas que vino el dho Juanes de Galarraga en la nao de dho nombre y sobre razon
de lo para sacar nuestras deudas y cobrar nuestros dineros y por que sobre ello podria
aver entre nosotros pleytos y deferencias a delante que nosotros y cada uno de nos por bien
de paz y concordia nos quitte de los dhos pleytos y deferencias que a delante sobre ello
se suso dho de ello de nuestro y cada uno de nos y de cualquiera de nos en
prometemos las dhas deferencias que asi entre nosotros an sido y pueden
ser en qualquier manera y nos quitte de los dhos pleytos y deferencias que a delante sobre ello
nos los dhos Juanes de Galarraga y Miguel de Zorroquin vecinos de la dha villa a los quales nos
nos los dhos Juanes de Galarraga y Miguel de Zorroquin vecinos de la dha villa a los quales nos
en manos de el dho Miguel de Zorroquin a los quales ya cada uno de ellos damos todo
cumplido poder para que vistas las escripturas que entre nosotros aya
entre nosotros en razon de la dha razon puedan tasar y sentenciar y sentenciar las dhas deferencias
que asi entre nosotros ay en y el tercero dia primero siguiente que se cuenten de
la fecha de esta dha carta de compromiso por via de paz y concordia amigablemente
juntamente el uno de la una parte y el otro de la otra y el de la otra parte y el otro
solemnidad quanto a como a ellos bien visto sera en dia feriado o no feriado
estando asentados o ellos ausentes y presentes y si ellos no
pudieren concertar los dhos alcaldes puedan poder cumplir para que puedan
y dar sentencia en termino para que los dhos uno con el tercero hizieren
bale y de firme para siempre jamas y se obligaron y cada uno de por si
sus bienes muebles y raizes abidos y por aver de estar y pasar por la sen

so sensas mandamen̄o so mandamen̄os q̄ los dhos juezes arbitros en̄ conf̄en
dad so el vno dellos son el tercero dieren y pronunciaren q̄ dentro vn̄ termino
q̄ dellos mas corta q̄ alguna de ellas parte dello aclorare en̄ tpo alguno so pena de cada vna
vez q̄ fuere lo contrario de la quantidad para la parte so partes obedientes que estuvieren y pasaren
por la dha sentencia so sensas mandamen̄o so mandamen̄o q̄ los dhos juezes arbitros
en̄ conf̄en dad so el vno dellos son el tercero dieren y pronunciaren y la sobre dicha
tidad para la camara e fisco de su mag̃d y de otra parte reclamar ni alligar ni en̄ vien razon ni
so color de temor de mal so alguno sobre q̄ pacto dello todas las dhas partes por lo q̄
dicho vno dellos solo y por si dixeron q̄ consentian y dieron poder cumplido y pleno assi
segun de derecho todos los juezes y justicias de su mag̃d de vna q̄ las q̄ dades villas y luga
res de los dhos sus reynos y señorios a cuya jurediccion y juzgado se sometian y sometieron
renunciando su propio fuero y propio derecho y jurediccion y domicilio para q̄ ante si les
sientan tener y mantener y pagar y guardar y cumplir y executar lo dello por y sobre
por el dho vno dellos dicho y prometido y otorgado segun y como y sobre lo q̄ sobre dicho es
se otorgo y firmo ante mi escribano y testigos de suso escritos q̄ fueron presentes y la tal parte se por
dellos y cada vno dellos consentida y loada y aprobada y ratificada y pasada en cosa
juzgada y demas dello renunciaron y renunciaron todas y cada vnas q̄ sus
escusas y escusa y cada vna dellas en̄ manera alguna y todas y cada vnas
las sobre dichas leyes q̄ para prueva y defension de lo q̄ dicho es les pudiesen y debiesen aprovechar
a todos en̄ general renunciacion de ley fecha por q̄ dicho es
de ley q̄ diga q̄ general renunciacion no vala en̄ testimonio de lo q̄ dicho es
esta dha carta de conpromiso en la villa de sant sebastian a veynte y dos
dias del mes de nouiembre año del nasçimiento de nro señor y saluador ihuxpo de mill
e quinientos e treynta e siete años siendo presentes por testigos pedro de bulart e myn
ser de rezola myguel de arzubiaga vecinos de la dha villa los q̄ales vieron firmar a q̄
sus nombres a los dhos sus otorgantes fernando de menesses myguel de sarauia san
dino de lusando e juanes de egaña pasante en̄ y de rayz de valdes
da de rodriz la rodriz mjo rodriz n rodriz de rodriz pr̄ escriv̄ en̄ corrientes so
diz nos la en̄ en̄ pezada y yo myguel de yraeta ayz vizcaino real e con̄ publica mā
cipal de la y rey̆ no sence e notario publico en la en̄ tenencia de dos los sus dhos
señores y vizcaino publico del numero de la villa de s s en vno con los dhos to
dos testigos al otorgamiento de esta dha carta de conprom̄so y demanda del muy nobles
juanes de iuntō al dho hoi de nacio de la villa pone este presente ante y segun
de domingo de bastan piloto vezino de la dha villa de felix salazar y escriv̄ para
lo presentar ante el dho señor alli en̄ dicho y dio que el dho domingo dato ante el
dho juanes de egaña la traça de la fegura q̄ en̄ mi pone segun q̄ en el
esta dicha escritura se contiene y firmado y por el en̄ dicho a myguel segun q̄ en el
testimonio de verdad s myguel de yraeta ayz

visto por nos myguel de olhaçabal y sanchiz de landaneta juezes arbitros arbitradores
amigos amigables componedores que son vos y nombrados por las
partes segun de suso en̄ tenido y contenido en̄ virtud de los compromisos
de las dhas partes en̄ nros poderes signados de escriv̄anos publicos
segun q̄ en̄ ellos se contiene y vistos los memoriales q̄ cada vna de
las dhas partes en̄ razon dello nos dieron dixeron y alegaron
y sus razones q̄ en̄ ellos dieron y alegaron y sus escrituras y
testigos y probanças q̄ en̄ razon dello hizieron y presentaron

dezon para sacar çiertas soldadas muertas q̃ auia sobre ello mãdo y ynformaçon
para mas saber la verdad q̃ sobre lo semãdo que se hiçiese hiçieron çiertos
dichos antes nros oficiales segun se procede sobre fees y justos juyzios husando del poder
a nos en esta parte dado por el dho con promisso q̃

Fallamos q̃ con forme al contenido en la dha ynformaçon fecha ante los dhos hernando de semenat
y ante diego de ledesma escriuano y miguel de çorçayn y juanes de galarraga por presençia del
dho capitan hernando de semenat ayan de auer y lleuar de sueldo a los dhos juanes de
galarraga y ante dhos cada vno de los dhos miguel de çorçayn y cada vno dellos con las
soldadas que de cada quarta parte de la dha armazon cabe y con las soldadas
muertas que por ordenanças parezcan que estan rrepartidas a los dhos oficiales
que es en la forma siguiente q̃

Primeramente al dho anton de liscando por çiento quarenta y vna
soldadas por quarenta y vna personas que a mas y allas de las soldadas
muertas del pilodo y conde stable y dos oficiales diez y seys soldadas
y media que son por todo çincuenta y siete soldadas y media a razon
de quinze ducados por soldada q̃ — 1 vnsdos

Dyten al dho juanes de galarraga por quarenta y seys hombres quarenta y
seys soldadas y mas por las soldadas muertas del pilodo y contable y dos
oficiales diez y ocho soldadas y mas siete soldadas q̃ el dho capitan da por cuenta por ordenanças que a auido de hierbaz
pazones del dho juanes y por todos son setenta y vna soldadas q̃ — lxxi pos

Yten al dho miguel de çorçayn por quinze hombres quinze soldadas y mas
por dos contables y dos oficiales y cabiero nueve soldadas que
son por todo veynte y quatro soldadas — xxiiii pos

Yten dezimos q̃ que por quanto el dho miguel de çorçayn ha de dezir para
pagar la quarta parte del diezmo que se hizo para la dha armazon en
lo que le falta de congrua sustentaçion de heredar en lo que le cabe de
las soldadas muertas y nos otros sacamos de la dha manda y soldadas
muertas al dho anton de liscando y armagnen contables de
veynte y vna soldadas muertas q̃ le cabe tabaçontadas en ses
da baxy medio y al dho juanes de galarraga y anton de hierbaçon
con sotecontables veynte y siete soldadas muertas de
soldadas y mas q̃ tomamos al dho hernando de semenat la pieça q̃ es y
con sotecontable s. dos soldadas que por todo son siete soldadas y
manda mos que el dho capitan le baya dando como esta dicho de
ciento sobre la dha renta al dho miguel de çorçayn con las dhas siete
soldadas y media de mas valer y de las dhas veynte y quatro sol
dadas que son por todo treynta y vna soldadas y medio — xxxi pos

Yten dezimos q̃ que por quanto juanes de galarraga y anton de
hierbaçon compañeros tienen de su numero trenta y seis soldados

xxxvi pos

trezc hombres quelos honzc dellos debemos dexargai y cargamos alho
mygñel de çoriayn porla falta quetenya en ongchte y pozellos le son de
namos aquecaya dedar y pagar y de cumplir luego alho Juanes degalarra
do delos dineros dela hermanda a siete reales por honbre que son de
tenta y siete reales y mas le condenamos alho mygñel de çoriayn a
que de cumplir alho Juanes degalarraga porel interese delos dhos se
tenta y syete reales nueve reales castellanos que por todo son se
chenta y seys dcales

Leyt y ffi

Yten dezimos quepor quanto alho capitan hernando demenda fal
taban para el numero de ongchte dos hombres que debemos de car
gar y cargamos la falta dellos dela sobra delho Juanes degalarra
ga y con panero alho hernando demenda y por ello le con
denamos por interese en ongnze dcales

Yten dezimos que por quanto y lho Juanes degalarraga demas delos
dhos quarenta y seys hombres que tenya de pie para hazer mas gen
te ongnze de y
lho gnales pues se hizieron en prohecho dela dha armada zonman
damos quelos dhos quatro armadores ayan de pagar y pagnen
los dhos ongnze de un oro interese cada uno de la dha hermanda
y por todos son diez y seys de y medio de quela dha quanto cabe
y por todos dichos y reales y medio ya si mandamos que los
dhos hernando demenda y un delos dhos conde ongnel de cor
cayn pagnen alho Juanes degalarraga delos dineros dela dha
manda dicha a uno dellos cada quatro dichos y un dcal y medio
que a si les cabe

y porquanto lho
asi del Juanes dcamo para hazer la dha gente de serbamos alos dhos
malues y cada uno dellos on di en salbo para gnelos puedan cobrar
del y onbienes por aquella mesorvia que pubieren y por esta mi sentencia
arbitral juzgando arbitramente y sentenciando y con poniendo asi lo pro
nunciamos y mandamos en estos escritos y por ellos y mandamos que esta
dha mi sentencia sea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella
se contiene por todas las dhas partes so la pena en ella contenida y
de la condenacion y pronunciacion de que esta dha sentencia
arbitral por los dhos senores mygñel de alhaga y sancho de landrugnez
juezes arbitros sobre dhos en la dha villa de san sebastian a veynte y quatro
dias del mes de noviembre ano del nascimiento de nro senor y salbador ihu xpo
de mill y ongnyentos y veynte cinco por presencia de my mygñel de
la landruguez y romano escribano de su magestad y publico de la merin
dad y villa y romano de los dhos y testigos ebaripos y stantes presentes a la pronunciacion
de la dha sentencia arbitral y testigos que fueron presentes a lo
dicho dhos hernando demenda y don nicolas de y juanes de
lazarraga mygñel de sorlayn lo gnales de bicuña gnelez y juan de ycuña
presentes por testigos firmaron de sus nombres y romano de su magestad

y

vezinos de la dha villa Sydracayz / vacsaruo sobre trayds so dis firme e
estauo cinquenta e nueue lones so dis solidos por quarenta e vno e so dis nueue
so dis d. e so dis fario valer / e no empezio e yo el sobre dho myguel de ydracayz
romano publico del numero de la dha villa de sansebastian en uno con los dhos
testigos presentes fuy a la pronunciacion de la dha sentencia arbitraria e de mandamyento
del dho juanes de bilinyeta alcalde pesquisidor del dho duque de baztan por lo qual
sacar e romper de la sobre dha carta real que en myn puesta quedo para la presentacion
el dho señor alli en la villa de plasencia en testimonio de verdad signe aqui este myo signo en
testimonio de verdad myguel de ydracayz e

Lo dho Joan de miyuet vezino de la villa de s. s. morador en la dha villa de
por preguntado dixo que sabe en el dho pleyto para en el dho pleyto
juanes de galarraga a mendo jurado e siendo preguntado por las dhas preguntas
lo que dixo y depuso es lo siguiente

A la primera pregunta dixo que sabe las dhas partes litigantes de vista y conversacion
e sabe e tiene noticia de la causa de dho pleyto en que son e que la pregunta e
mencion para la averiguacion de la verdad es

Respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo que de edad de veynte e quatro
poco mas o menos años e que no es pariente ni criado de las partes e que no tiene
interes en el pleyto ni en las generales de la ley

A la segunda pregunta dixo que algunas dias antes de la nao de dho antonio de lus fuy
este testigo a la dicha costera e encontre a hizo vio estar a juanes
de galarraga e pedro de bolart escribano estable andaban en basa de un pilon y este
que sepone les en sumo para hablar a con el dho domingo de arzac pilon e a sabiendo
este que sepone vio como el dho juanes de galarraga y el dho pedro bolart llebaron
en con casa del dho juanes de galarraga para que fuesen por un lado e la dha nao y lo
bre lo en el mismo dia al dho pilon de lleo dezia que se concertasen luego y el dho
juanes de galarraga y el dho pedro bolart escribano les dixeron que les daria
por un pilongue so pena de quando lleuase qual quier pilon que fuese en la dha nao e con
lo que a los dhos pilones se partieron siendo no en se concertar en el precio y despues yuo
dezir como de nuebo se concertaron en la dicha quantidad dixo que al dho tpo yuo dezir por pte
y no oyo que el dho juanes de galarraga diese mas de la quarta parte de la dha nao y que
esto fue lo que pasa en la pregunta

A la tercera pregunta dixo que sabe y vio como el dho domingo de arzac fue por pilon
o en la dha nao de un de lus siendo abastecida con la gente que por parte del
dho juanes de galarraga segun fue dicho por pilon y no oyo ni sabe mas ni otra cosa
pilon vio o en la dha nao de marin una presa y con ella y un barco al dho domingo
de arzac por pilon y que esto fue lo que pasa en la dha pregunta

A la quarta pregunta dixo que sobre lo contenido en la dha pregunta se hizo
la dha sentencia arbitraria que en ella se hace mencion que por no ser dho romano
sabe leer ni escribir no sabe mas ni otra cosa

A la quinta pregunta dixo que al dho pilon y no oyo decir ser verdad lo contenido en la
dha pregunta

A la sexta pregunta dixo que lo que dicho tiene en las preguntas antes desta
es

y que esto ga sabe ser ello es la verdad para el juramento que hizo y firmolo de su
nombre por testigo de suso escripto y de ruego y

Y el dho pedro de sanctiebo vezino dela villa de palos morador en la dha villa de palos presente
por parte del dho domingo de cazcarate para en la dha razon dicho y pidio en mienda juramento
y siendo preguntado por las dhas preguntas lo en ellas contenido dixo

A la primera pregunta dixo que conoce a los contenidos en esta pregunta y sabe y tiene
noticia dello y lo que la dha pregunta haze mencion es

A la segunda pregunta dixo que al tiempo que la nao de que en esta pregunta
se haze mencion se hizo a la mar estando este testigo en la villa de palos vio como
en la dha villa se juntaron en casa del dho juan de segalerva el dho juan de pinteros
y el dho domingo de cazcarate y pedro de cazcarate su padre y este testigo y estando en la dha casa vio como el dho juan de
segalerva se concerto con el dho domingo de cazcarate para que fuese por piloto
en la dha armada en la nao del dho juan de segalerva diciendo que le queria dar por
el pilotage siete ducados y mas un doblon de castilla con lo cual fueron concertados y
fueron en casa del dho juan de segalerva y este testigo con ellos y oyo decir por
publico y notorio que el dho juan de segalerva armaba la quarta parte de la nao de
que hera dueño y es lo que responde a la pregunta

A la tercera pregunta dixo que sabe y vio ser verdad lo contenido en la dha pregunta
segun que en ella se dize y contiene

A la quarta dixo que sabe lo en ella contenido y este testigo era la persona a quien
que en ella se haze mencion la qual por nos los dhos romanos le fue leyda y mostrada y
entendida y no sabe cosa en contrario

A la quinta pregunta dixo que como dho y declarado tiene este testigo vio el dho juan de segalerva
se concerto con el dho domingo de cazcarate de le dar por piloto de la dha nao siete
ducados y mas un doblon de castilla y luego se hicieron a la vela con la dha nao
juan de segalerva y a la dha nao y con un doblon y con tres ballestas y con el dho
los hicieron y estando este testigo presente

A la sexta y ultima pregunta dixo que lo que dicho tiene es lo
en la pregunta antes de esta y aquello es la verdad para el juramento que hizo
y firmolo de su nombre. pedro de sanctiebo. ante mi diego de la cavallada y rodrigez

El dho domingo de cazcarate vezino dela dha villa de palos morador en la tierra de alcaraz
testigo sobre el dho presentado por parte del dho domingo de cazcarate amendo
juramento y siendo preguntado por las dhas preguntas lo que dixo y depuso
es lo siguiente

A la primera pregunta dixo que lo contenido en ella es verdad

dha pregmta & save & tiene noticia dela nao del dho armon delus cmdo por
ave nauegado enel dho &

Respondiendo alas pregmtas generales dela ley dixo que es de hedad de
veynte & anos y que es parientes del dho dn̄ynigo de arzac pero no
save en que grado ni es contrario enel mgnimo delas generales y que es cierto que
la justicia del valle se a quien la tiene &

A la segunda pregmta de pregmta dixo que este que depone passo con la nao
dho armon delus cmdo la armada en esta prosecucion que hizo & viendo
en la dha nao oyo decir a mosen dho dnynigo de arzac y bapor piloto en la dha
nao por la parte del dho juanes de galarraga y al mismo dnynigo de arzac pi
loto oyo decir que antes de partir se ynsiera concertar con el dho juanes
de galarraga en lo que le abia de dar por ser piloto de ello dho juanes que
le daria tanto quanto se pescase y que piloto de la dha nao y que no abia
gneralmente hazer dicho concierto y que es publico y notorio el dho juanes ser mo
la quarta parte delas dha nao para oy en la dha armada y que es verdad
pone sea la dha pregmta y lo que sabe so pena de perjuro &

A la tercera pregmta dixo que save y vio que el dho dnynigo de arzac fue por
piloto en la nao del dho armon delus cmdo y que lo ha oydo publico y notorio que yba
por piloto por parte del dho juanes de galarraga &

A la quarta pregunta dixo que se afirma en lo que tiene dicho por
por nos los dhos romanos le fue leydo de y mostrado y que es cosa cierta save &

A la quinta & esta & ultima pregmtas dixo que de lo que el dho tiene dicho en las
pregmtas antes de esta y que es cierto casa non save y ello es la verdad para el juro
que fizo & porno se aver esecutado mas fue leydo en presencia de la causa
de suso &

El dho sobredicho marginal piloto vezino de la villa de sancta cruz morador en el lugar
del pasage & dho presentado por parte del dho dnynigo de arzac para en
dha causa y pliego amendo firmado & siendo pregmtado por las pregmtas lo
dixo y depuso es lo siguiente

A la primera pregmta dixo que no conosce a los dhos litigantes por vista & con
versacion & que save & tiene noticia dela nao de que la dha pregmta
ha zemencion ha zemencion · por la aver visto & nada es lo que dize
& lo firmo

Respondiendo alas pregmtas generales dela ley dixo que es de hedad de quaren
ta anos poco mas o menos. y no es pariente ni enemigo de las partes y no
ha sido sobornado ni atemorizado para que diga y depone lo que
dela verdad y que en ello se afirma & en la justicia que valiere a la parte de la qual es

ij A la segunda pregunta dixo que sabe y vio en como el dho Juanes de
larraga algunos dias antes que la nao del dho don Juan delus fuese
de armada en el postrer viage que hizo a nga Señora de Aranzazu se concerto con
el dho don Domingo de arzac piloto para que fuese por piloto de la dha nao de don
delus fuese en la dha armada por parte del dho Juanes de galarraga y que
que le daria por su pilotage tanto quanto llebase Juanal amora piloto en que
se concerto con el dho don Domingo de arzac que es contenido en dho y que es
estando este presente en casa del dho Sñor de galarraga y en quanto al
dho de bbllon dixo que despues oyo dezir como el dho Juanes de galarraga
se lo abia dado no sabe y de nada dello presente y tanbien lo oyo dezir publicamente
que el dho Juanes de galarraga armaba la quarta parte de la dha nao del dho
don Juan delus fuese y que esto responde a la dha preg.

iij A la tercera pregunta dixo que sabe el vio escriuir a lo en ella contenido y como en
la dha pregunta dize y se contiene.

iiij A la quarta pregunta dixo que al tpo que el dho Juanes de galarraga
concertaua gente que tenia en la nao del dho don Juan delus fuese oyo este que
como sabe para los pilotos que yban en la dha nao para cada uno dellos siete
soldadas y que de ellas se sacase para el dho don Domingo de arzac siete soldadas
y que esto responde a la dha pregunta y porque sabe no sabe dello y que en lo
demostrado el compromiso y sentencia de la pregunta fazen mencion
dixo que a ello se refirio y refirio.

v A la quinta pregunta dixo que lo que dho y depuesto tiene en las preguntas de
enfrente y de ellas no sabe.

vj A la sesta pregunta dixo que como dho tiene en la quarta pregunta
de esta su deposicion sabe y vio como para los pilotos que fueron en la dha
nao del dho don Juan delus fuese a la armada que se hizo al tpo de la nombra-
da fueron para cada uno dellos siete soldadas y despues dio que el dho don Juan
delus fuese pago don Domingo de arzac y sabastian de faret dichos soldadas por las siete que cayan
aber y porque lo oyo que los dichos pilotos lleban de cortesia segun dezian demas dello
valor dho sabastian no sele auia dado y que esto responde a la dha pregunta y
ello es la verdad para el juramento que fizo y por no saber no firmo firmo
las de la cruz.

vij El dho Andres de arizcabalo piloto vezino de la villa de sansebastian morador
en el dho lugar del pasage testigo presentado por parte del dho Domingo de arzac
para en la dha causa y pleyto auiendo jurado y siendo preguntado por las preg
guntas lo que dixo y depuso es lo siguiente.

1 A la primera pregunta dixo que conoce a los contendores y no fue
a dha pregunta de vista y conversacion y sabe que tiene noticia de la nao del
dho don Juan delus fuese de que la pregunta haze mencion y la sabe
por auer navegado en ella.

Respondiendo alas preguntas generales dela ley dixo que es de hedad de treynta y vn años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna delas partes por partes que sepa ni ha sido sobornado cohechado ni atemorizado para que diga y declare lo contrario dela verdad y que querria que la justicia hallase

A la parte que la tiene

A la segunda pregunta dixo que algunos dias antes que Juan de Olho mon de lus cumpliese de armada en el postrer brage que se armada hizo este testigo oyo decir publicamente que el dho domyngo de arzac se avia concertado de yr por piloto en la dha nao porque sabia que en ella yba por capitan Juan de Olho mon de lus y que le avia prometido de le dar siete soldadas y mas vn doblon de sueldo y al dho tpo mismo en el se acharon capitan y yban con la nao de Juan de Olho mon de lus cumpliendo lo que tenia concertado con el que le avia de dar por piloto en la dha nao y se concerto con el que le avia de dar por piloto tanto que quando llevaban el dho domyngo de arzac que yba por piloto en la nao de el dho Juan de Olho mon de lus cumplido y que se pone que en compania de el dho myguel se achaso ala dha armada en la nao de Juan de Olho mon de lus cumplido y en la nao de Juan de Olho mon de lus en compania de el dho Juan de Olho mon de lus cumplido y de otras que yban juntas e bueltas de la dha armada el dho myguel se achaso pago acste que se pone por pilotage las dhas siete soldadas de quinze ducados por soldado y que esto lo sabe esta dha pregunta

A la tercera y demas las otras preguntas del dho interrogatorio dixo que lo que dho ha de suso en las preguntas antes de esta lo sabe este testigo por aver se hallado presente a todo lo que dho ha y que no sabe dellas y que esta es la verdad para el juramento que fizo en que se afirmo y rratifico es de edad de treynta y cinco años poco mas o menos y no firmo porque dixo que no sabia escrevir

Ante mi Bienvenido Bachiller

En la villa de Segura a diez dias del mes de setiembre de mill y quinientos y sesenta y ocho años ante el señor Juan de Gamboa alcalde hordinario en la dha villa por su magestad parecio presente Juan de Olho mon de lus vezino de la villa de Segura del qual su merced del dho alcalde por ante mi el escrivano de suso escripto fue rrecebido juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor y por vna cruz en que puso su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio de preguntas de suso escripto dixo que conoce a las partes contenidas en el dho interrogatorio y que no es pariente ni criado de ninguna de las partes

A la segunda pregunta dixo que algunos dias antes que el dho Juan de Olho mon de lus cumpliese de armada en el postrer brage que se armada hizo este testigo oyo decir publicamente que el dho domyngo de arzac se avia concertado de yr por piloto en la dha nao porque sabia que en ella yba por capitan Juan de Olho mon de lus y que le avia prometido de le dar siete soldadas y mas vn doblon de sueldo y al dho tpo mismo en el se acharon capitan y yban con la nao de Juan de Olho mon de lus cumpliendo lo que tenia concertado con el que le avia de dar por piloto en la dha nao y se concerto con el que le avia de dar por piloto tanto que quando llevaban el dho domyngo de arzac que yba por piloto en la nao de el dho Juan de Olho mon de lus cumplido y que se pone que en compania de el dho myguel se achaso ala dha armada en la nao de Juan de Olho mon de lus cumplido y en la nao de Juan de Olho mon de lus en compania de el dho Juan de Olho mon de lus cumplido y de otras que yban juntas e bueltas de la dha armada el dho myguel se achaso pago acste que se pone por pilotage las dhas siete soldadas de quinze ducados por soldado y que esto lo sabe esta dha pregunta

A la tercera y demas las otras preguntas del dho interrogatorio dixo que lo que dho ha de suso en las preguntas antes de esta lo sabe este testigo por aver se hallado presente a todo lo que dho ha y que no sabe dellas y que esta es la verdad para el juramento que fizo en que se afirmo y rratifico es de edad de treynta y cinco años poco mas o menos y no firmo porque dixo que no sabia escrevir

Ante mi Bienvenido Bachiller

En la villa de Segura a diez dias del mes de setiembre de mill y quinientos y sesenta y ocho años ante el señor Juan de Gamboa alcalde hordinario en la dha villa por su magestad parecio presente Juan de Olho mon de lus vezino de la villa de Segura del qual su merced del dho alcalde por ante mi el escrivano de suso escripto fue rrecebido juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor y por vna cruz en que puso su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio de preguntas de suso escripto dixo que conoce a las partes contenidas en el dho interrogatorio y que no es pariente ni criado de ninguna de las partes

A la segunda pregunta dixo que algunos dias antes que el dho Juan de Olho mon de lus cumpliese de armada en el postrer brage que se armada hizo este testigo oyo decir publicamente que el dho domyngo de arzac se avia concertado de yr por piloto en la dha nao porque sabia que en ella yba por capitan Juan de Olho mon de lus y que le avia prometido de le dar siete soldadas y mas vn doblon de sueldo y al dho tpo mismo en el se acharon capitan y yban con la nao de Juan de Olho mon de lus cumpliendo lo que tenia concertado con el que le avia de dar por piloto en la dha nao y se concerto con el que le avia de dar por piloto tanto que quando llevaban el dho domyngo de arzac que yba por piloto en la nao de el dho Juan de Olho mon de lus cumplido y que se pone que en compania de el dho myguel se achaso ala dha armada en la nao de Juan de Olho mon de lus cumplido y en la nao de Juan de Olho mon de lus en compania de el dho Juan de Olho mon de lus cumplido y de otras que yban juntas e bueltas de la dha armada el dho myguel se achaso pago acste que se pone por pilotage las dhas siete soldadas de quinze ducados por soldado y que esto lo sabe esta dha pregunta

A la tercera y demas las otras preguntas del dho interrogatorio dixo que lo que dho ha de suso en las preguntas antes de esta lo sabe este testigo por aver se hallado presente a todo lo que dho ha y que no sabe dellas y que esta es la verdad para el juramento que fizo en que se afirmo y rratifico es de edad de treynta y cinco años poco mas o menos y no firmo porque dixo que no sabia escrevir

Ante mi Bienvenido Bachiller

En la villa de Segura a diez dias del mes de setiembre de mill y quinientos y sesenta y ocho años ante el señor Juan de Gamboa alcalde hordinario en la dha villa por su magestad parecio presente Juan de Olho mon de lus vezino de la villa de Segura del qual su merced del dho alcalde por ante mi el escrivano de suso escripto fue rrecebido juramento en forma de derecho por Dios nuestro señor y por vna cruz en que puso su mano derecha so cargo del qual prometio de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio de preguntas de suso escripto dixo que conoce a las partes contenidas en el dho interrogatorio y que no es pariente ni criado de ninguna de las partes

A la segunda pregunta dixo que algunos dias antes que el dho Juan de Olho mon de lus cumpliese de armada en el postrer brage que se armada hizo este testigo oyo decir publicamente que el dho domyngo de arzac se avia concertado de yr por piloto en la dha nao porque sabia que en ella yba por capitan Juan de Olho mon de lus y que le avia prometido de le dar siete soldadas y mas vn doblon de sueldo y al dho tpo mismo en el se acharon capitan y yban con la nao de Juan de Olho mon de lus cumpliendo lo que tenia concertado con el que le avia de dar por piloto en la dha nao y se concerto con el que le avia de dar por piloto tanto que quando llevaban el dho domyngo de arzac que yba por piloto en la nao de el dho Juan de Olho mon de lus cumplido y que se pone que en compania de el dho myguel se achaso ala dha armada en la nao de Juan de Olho mon de lus cumplido y en la nao de Juan de Olho mon de lus en compania de el dho Juan de Olho mon de lus cumplido y de otras que yban juntas e bueltas de la dha armada el dho myguel se achaso pago acste que se pone por pilotage las dhas siete soldadas de quinze ducados por soldado y que esto lo sabe esta dha pregunta

A la tercera y demas las otras preguntas del dho interrogatorio dixo que lo que dho ha de suso en las preguntas antes de esta lo sabe este testigo por aver se hallado presente a todo lo que dho ha y que no sabe dellas y que esta es la verdad para el juramento que fizo en que se afirmo y rratifico es de edad de treynta y cinco años poco mas o menos y no firmo porque dixo que no sabia escrevir

Ante mi Bienvenido Bachiller

El sñor Juanes de zurnces valles en nonbre del sñor dn mygo de arzac su parte
en el pleyto que trata con el sñor Juanes de galarraga sobre el rrescate del preso
en el se contiene en nonbre de Juanes perez de peralta tegn son pte del sñor Juanes
de galarraga el qual pedio fasido mando de nuestro valle rrecebir prueua de su parte
El sonichuyo tesigo dom mygo de galarraga e migel de licarte clerigo e pintero
vezinos de la villa de durango &c

muy noble señor Juanes de galarraga en el pleyto que con dom mygo de arzac
pilotoys que por v. m. bien visto ver sentenciado el proceso del sñor pleyto ha
llazgo el sñor fecho ser mygo y sentencia balor y efecto y pues ser lo ge
neral semejante que se debe rrecebir y deue ser mandado por v. m. y se allare
por mynguno los segnientes / lo uno porque Juanes perez astan pte myo en
el proceso no hubo poder bastante myo para hazer lo que hizo mejor en
alguno de ello en nonbre dicho / lo segundo porque el sñor Juanes no
no hubo poder alguno / lo segundo porque yo no fuy presente quando llamado
para rrecebir los cien ducados las personas de los testigos por la dicha parte presentados
lo qual debia ser effectuado necesario ante mi se presentazen en tyempo / lo segundo por
que yo no pude ser sabidor ynjuriado ni sentenciado en los pleytos en
seynda fechos en mi ausencia presentados y fechos contra mi sobre el mismo
caso y negocio y injustamente alegados sobre de los fueros que gozen
que les debo por el seruicio del mismo buque y con parte formadas contra mi que
de derecho no hazen fee dello qual soy muy cierto y presto de ante v. m. to
de ynformacion lo segundo porque los dichos testigos no depusieron en el dicho pleyto
en el termino dicho de los nueue dias / por las dichas razones y defectos y
segund el termino dicho proceso se colligen y colegir pueden por la mesma forma
sodos que del dicho proceso se colligen y colegir pueden por la mesma forma
mando de derecho y fuero que me sea dado y mas conplidamente de derecho deue
pido y requiero a v. m. de mynguno el dicho proceso en nada de derecho
se debe anular y condene el dicho pilotoy en las costas y pido justicia y lo con
tario haziendo protesto de me quexar de v. m. como quando y ante quien
de derecho y pueda y se cobrir de los bienes del dicho my tenedes que dello me
fezcades y por caso que lo suso dicho por my no sea concedido de derecho no ha lugar como
se halle pido y requiero que me sea dada y mandada vna nueua prueua
nuestra en que se comprenda de los testigos presentados por el dicho abtor en
abreuiadamente no aberme yo sido cierto y sabido en el dicho pleyto en las soldadas y
depusiones en cada vno de los dichos testigos por el dicho abtor presentados
depusiciones acedan y prueba en quanto de my fuere hazer lo hazer pueda
en mas my allende de lo suso dicho por el dicho abtor no sea probado depone de ver
dad y mas no
ygnorado y impertinentemente lo que no para perjuizio de derecho
prouanca asentar caso que de se caya de my tirar que no hazen mas en fuerca
mio que el abtor y los que deponen en su fauor no hazen effecto de derecho

veo debien probado

[illegible] seer como ẽtre partes litigantes en cam̃s mañ sañ ante mi ante ẽstos testigos mas abaxo escriptos fue presentada una escriptura de poder segund en ella se contiene la qual es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan de Ayala vezino de la villa de Medina del Campo otorgo e conozco que do todo mi poder cumplido segund que yo he e segund que de derecho mas puede e debe valer a vos el bachiller Juan Ruiz de Medina vezino de la villa de Valladolid especialmente para que por mi e en mi nombre podades parecer e parezcades ante el muy noble señor el señor Alcalde mayor de la noble villa de Valladolid o ante otro qualquier alcalde o juez o alcaldes o jueces que sean o fueren de la dicha villa de Valladolid en pleito que es entre mi de la una parte e el señor don Juan de Ayala señor de la villa de Salvatierra de la otra parte sobre razon de la quarta parte de la villa de Salvatierra e de todas las otras cosas que a mi pertenecen en la dicha villa de Salvatierra e en su tierra e en su jurisdicion e en

Y yo sevo en concario yo pueblo por el dho juanes fuezan de ypoy termyno
y concluyendo la vntonacion de my parte con demanda. Y sin embargo de la dha
peticion no abriendo la primera por conclusion oyes necesario lo pedido y
negando conclusyo &

En sansebastian a veynte y ocho dias del mes de henero de mill e quinientos y
treynta y nueve años ante el dho juan lopez de aguirre alle lo presento el dho
juanes de ronces valles en nombre del dho domyngo en que pedio a mo
se contiene en ausencia del dho juanes de galarraga el dho alle dio y
lo firmo y mando a notifficar al dho juanes de galarraga y dar le traslado
y assi fecho dar le ha por concluydo todo lo que de galarraga pida y se
arpide ezinos de la dha villa &

Y despues de lo suso dho a quatro dias del mes de hebrero del sobre dho año
notifficado al dho escuderyo ante mo en el se contiene y juanes de gal
larraga en su persona testigos pedro de gal
larraga my criado &

Y luego el dho juanes de galarraga sin embargo de lo suso dho pleyto por
concluso testigos los dhos &

Y en el pleyto que es y pende ante my en ge partes de una y de azzac pibo vable
demandante y juanes de galarraga reo defendiente ambas vs de esta no
ble y leal villa de sansebastian vista el dho proceso del dho pleyto y
meritos del &

Smā Fallo que el dho domyngo de azzac probo bien y conplida mente su intencion
y demanda para lo qual se pso se declarado por lado y por bien probado
y que el dho juanes de galarraga no probo sus excepciones y las por
no probadas por ende que debo de condena y condeno al dho juanes de
galarraga a que dentro de nueve dias primeros siguientes de y pague al
dho domyngo de azzac las dhas siete sol dadas sobre que el dho domyngo fue sabio y
de myze ffanegas de trigo de la dha cosecha que el dho domyngo fue sabio y
cuenta de las dhas sol dadas lo que el dho juanes de galarraga mas sea
dentro de los dhos nueve dias de la fecha de el dho domyngo por y por
su persona o de quien de el dho domyngo por su poder hubiere
quien valga a cuenta de lo que el dho juanes de galarraga pedio al dho
domyngo por via de reconbencion no atento que no hizo prueba alguna reserbo
en su derecho al dho juanes para que lo pueda pedir y demandar como biere
que le conbiene y por salubridad de ello mejor bien no hago condenacion de costas
de ninguna de las partes salbo que cada uno se pare a las que ha fecho y pres
mysena a si lo pronuncio y mando yo el bachiller de barreburu juez por
a cesor seyb fferales cimeras &

En la villa de ss a treze dias del mes de mar co anno del señor de mill e quinientos
y treynta y nueve años el s juan lopez de aguirre alle hoi dia de la fecha pronuncio
y

Esta sentençia ynterlocutoria se contiene en la causa e abtos que pasan ante mi
mando notario e escriuano del rey nuestro señor e mando al señor juan de egalarraga pague de
zientos y treynta y seis mrs. de la mitad de las costas de esta sentençia y en pena de cada
su parte al señor domingo de arzac pilotto de enrique de tercero del rey nuestro señor
tenga de veinte e tres florines de oro de cada uno para la fabrica de la yglesia de
santa maria de la villa de

Y despues de lo suso dicho en la dicha villa de s.s. este dicho dia mes e año suso
dicho yo el dicho notario notifique la dicha sentençia y su pronunciacion como en ella
se contiene al dicho juanes de egalarraga en su persona el qual la oyo e
entendido e dixo que la oya e oyo e que vsara e vsara de ella donde e como
e quando e por quanto e segun e como e de la manera que por ella le es dado e
otorgado e mandado e no mas ni allende e lo pidio por testimonio e yo el dicho
notario se lo di segun e como e de la manera que ante mi paso e fue
dicho e pedido e otorgado e mandado e sentenciado e pronunciado e
notificado e testimoniado e yo el dicho notario fize sacar e saque
de los registros e abtos que ante mi en la dicha villa de sant sebastian
e en su juridiçion e en otras partes pasaron e fueron e por ende
en fe de lo qual fize aqui mi acostumbrado signo en testimonio de verdad
rubrica

Y despues de lo suso dicho en la dicha villa de sant sebastian a diez dias del mes de
abril de mill e quinientos e treynta e nueve años ante el dicho señor
corregidor en presencia de mi el dicho juan ruiz de gamboa escribano de su magestad
de suso escripto e por ante los testigos de yuso escriptos parecio presente geronimo de echaçarreta en nombre y como
procurador del dicho juanes de egalarraga en parte del dicho señor corregidor
el dicho señor corregidor dado firmado de su nombre y de mi el dicho escribano con
abdos en las espaldas en tenor del qual es este que se sigue

Yo el bachiller juan ruiz de gamboa teniente de corregidor de esta muy noble e leal prouinçia
por el muy magnifico señor licenciado anton de zaldibia corregidor en ella por su magestad
por quanto por parte de vos los alcaldes hordinarios de la villa de sant sebastian
e por otras muchas personas fue fecha relacion que ante mi paresçio juanes de egalarraga vezino de la
villa de sant sebastian e dixo que se presentaba e presento ante mi en grado de apelacion
de cierto auto e mandamiento que por vosotros fue dado e pronunciado en fauor de domingo de arzac
vezino de la dicha villa la qual dicha sentençia dixo que le era agraviada e

ym justa e mjga rrazonada y derrecbo ante por dhas causas y razones de nulidad y
agrauio que dela dha sentª fue bien apelado y prosiguido segund y de la manera q
por las que protesto dezir y alegar antemj so brequeme pedio que vos ymbiase
dello testimonio signado segund y de la manera que mejor de derecho lugar fuese
para con que vos pudiese ocurrir ante el dho Sr mj juez de la causa y enplazar
sobre todo justicia y por mj vos fue dicho que presentedes mj mandamiento
en la dha razon por el qual mando al dho Sr Juez de suso dicho / mandase
y mando que visto por el dho Sr Juez lo que por mj le fue pedido y requerido
y visto q por mj le fue notificado lo que dicho es que el dho mj mandamiento
y visto vos fuese dado y librado en manera que pudiese ocurrir ante el dho Sr
notificado lo suso dicho que por virtud de la dha apelacion y protestacion
y visto vos quereys que por virtud de la dha apelacion y protestacion
sellado del dho vuestro sello a la parte del dho Juanes de galarraga para que lo
haya y presente ante mj pagando los derechos y salario que por ello
debiere segund se acostunbra de derecho mjll mrs para la cama y costas de suso dichos
lo qual visto por mj el dho Sr Juez dixo que estaua y estaua presto de vos hazer
entrega de la dha provision y mandamiento de vos suso dicho
morador en la dha villa de Segura que ante la puerta de la abitacion y
morada de hazienda de vos el dho Sr Juez de suso dicho y de vos dichos
mas cierto de mj escriuano publico del numero de la dha villa y testigos
y parezca ante mj en seguimiento de la dha causa y pleito y alegue
en el dho pleito justicia y derecho de vos lo que dezir y alegar quisierdes y
fasta ser presente a vos dicho Juanes de galarraga y hazerle entrega
mj hallase y le tomase con la parte de vos dicho Juanes de galarraga y
vos hago que oyendo dezir y parecerdes vos dicho Juanes de galarraga en la dha
traer razon de non venir ni parecer ante mj dentro en la dha
con lo que la parte del dho Juanes de galarraga ante mj dentro en la dha
termjnase en la dha causa lo que justicia hallase oyr vos mas llamar que ni a
tener sobre ello seyo para la presente vos llamo y a vos y a vuestros bienes para
ello y cada uno de vos dicho Juanes de galarraga y vos dicho Juanes de galarraga
se notificar los quales mando que aya tenido fecha y hecha con mjo signo
sendos vos dichos en nombre fecho en San Sebastian a seys de marzo de
mjll y quinientos y ochenta y nueve años y Martin de Gabiria por mandado del
dho Sr teniente Juan de Ercilla mj ante mj

En la villa de San Sebastian a quinze dias del mes de marzo de mjll y quinientos
y ochenta y nueve años en presencia de mj Juan lopez de Isturiz escriuano de su magestad y vno de
los de numero de la dha villa y de los testigos yuso escriptos
Juanes de galarraga vecino de la dha villa de la vna parte y de suso dicho
suso dicho de la otra parte y luego el dho Juanes de galarraga
suso dicho de la otra parte y luego el dho Juanes de galarraga
justicia de suso dicho y por virtud de este mandamiento y provision del dho Sr
so la parte contenido le pedia y requerio le diese y entregase al dho vos
en el dho mandamiento contenido y para el dho le consiguiese
pagar los dichos mjll mrs en el dho mandamiento
lo contrario haziendo dixo que protestaba y protesto lo que protesto y pedio
pedio testimonio el dho Juanes de galarraga dello se daba por contento

[illegible] Sponsa Sancho En sacar el dho pleyto Lo daualo mas presto que pida
y que el dho se sinio saba por no hauer pueblo no consentiria en las dhas protes
tagines ante dn domingo de ayet Edomingo de gomez hijos vezinos del
dha villa de sanscuastian Juan lopez &

Despues del dho fuesho en la dha villa de sanscuastian dentro Sochodias del dhos mes
y año onso dho en presencia dem el dho juan lopez de ecriui romano y delos testigos de yuso
escriptos el dho juanes de galarraga en nombre de nuestro dho arrequerio al dho juez de
tanto lo en que ase el dho proceso y las dhas protestaciones que de suso tema he
chas y para ello le consintiese de presente el dho juez que tenia puesto mano en ha
zer sacar el dho proceso y en sacando lo mas presto que pudiese lo diria y lo dio por
saba y dio por su treb pues si no consentiendo en las dhas protestaciones y que
se saba y dio por sinado del dho testigos saba shemsebizmeto y mas testi
de gabelm y de vezino dela dha villa Juan lopez &

En la casa de cabildo que es la plaça de la dha villa de sanscuastian
a dos dias del mes de abril del mill e quinientos y nueue años por ante
de mi de juanes de galarraga parte contraria dem a mi escriuano publico y
ge del dho y dmingo para que dentro del termino delos ge dias en el contenido
pareciese por si y en nombre del dho dem y poder ante el dho juez a pedir
diligencias por parte necesarias ante el dho juez presente que en el dho juanes a pedo
la qual dixo que la oya y ello probeera lo que conuenga en ausencia del dho
dem y de su parte y dmenso de cabildo mandose del dho dmyngo de mayso
de hyp[illegible] dema de la sanoua morador en la dha villa en testimonio delo qual lo firmo
mi nombre sanscuastian

Dsimos dado y presentado el dho mandamy suso encorporado ante el dho juez
en el leyda por mi el dho romano en la mana q dha es lisego el dho geronymo ence
dho nombre dixo que aui saba y aui so la rezion del dia del sen[illegible] conte y dixo non dho el
dho pedio a dho juez le senalase la audiencia por posada para ello los abos y cada uno
persona pedio justicia Luego el dho juez dixo que oya y oyo y le auia
sobo por rezion de al dho dmyngo de cabcaga y le senalaba y senalo la audiencia
por posada para ello dos bocadas en cuya posesion le mando dar quasi de al dho
Val testigos que fueron presentes juan de [illegible] de seyen y pedro de [illegible]
dho es dmyngo de cabcaga Sandres de bergara &

Despues delo onso dho en la villa de sanscuastian dentro veynte y seys dias del dho mes de
abril del dho año onso dho ante el dho juez y en presencia dem el dho romano y ante
de mi escriuano y testigos de yuso escriptos el dho geronymo de cabcaga en el dho nombre
dixo que por quanto el dho juez auia mandado en el dho dia que le diese
mostrase y presentase ante el dho romano escriuano vn escrito de razones con
tenida en el qual es este que es el siguiente &

[illegible] geronymo de cabcaga en nombre de juanes de galarraga vezino de la villa de [illegible]
en el pleyto que con el trata ante vm dado de apelacion ante vm dado dmyngo de cabcaga &

Diego que por v.m. visto y reçamynado el proçesso del dho pleyto hallara
la sentençia dada por el dho oydor de la vylla de Sant Sebastyan y en quanto
por ella condena al dho my parte en las costas de la suplicaçion dyo y alego
lo offeçion y agravio de yntolerable y de injusta y agravio la hazyendo
alo menos muy ynjusta vexatoria y de ynjusticia y offeçion por lo por v.m. por lo
que el proçesso del dho pleyto resultara por los sygnentes y lo primero por quanto
la dha sentençia nos deue ni puede agrauiar en el proçesso del dho pleyto estabamos
y en la dha sentençia fue pedido sacar lo menos segund y como se pedio y lo sygo
el dho alcalde pronunçio y sentençio y definitiua no abiendo pro
bado la dha sentençia ynterlocutoria por testigos y muy menos por la pretensa escritura
de que hizo presentaçion el dho gonçalo labrador para lo qual el dho my parte no
ha hefeçido lo sygo las solo dar algunas ygano el dho gonçalo las debi
das y debe aquel solido capitan el dho gonçalo fue dyno el dho my parte avn con
dynado en estable los debidos con el qual el dho my parte cumplydo y alego le debe
probar de las dhas solidas le pidio y pido que lo debe y de pue
dyo bueno dar la sentençia que dio pues caso que alguno de derecho ynduzen
yo se le pudo dar fee ni credito porque son y interesantes y personas ynd por
lo qual el dho señor mo bnge gatyn pidio al dho my parte le yenga en tuycion sin
dado de testigos bnos porque pido somo a v.m. declare por ynjusto
las dhas costas y lo demas lo offeçio y agravio y ynjusto y al dho my parte de per
juyzio de lo pedido por el sontario y al dontario ynduzen lo offeçion y agravio y
Dotas para lo qual ynterpuso vno y otro y ynplozo y complimiento de justy
tia pide y sobre todo costas y costa protesto de la vida y muerte y lo
que mas le conbenga y protesto en forma por lo qual pide y
derecho y costas

Sa simo stra dyo y presentado el dho escrito ynso ynco porado ante el
dho señor corregidor y leydo por mi el dho romano en la manera que dho
es luego el dho geronymo de zhaga en el dho nonbre dixo que dezia
y pedia segund y como en la dha petiçion dezia y se contyno y que pedia al
dho señor corregidor que lo sygo y mandase y mando sacar la dha
la sobre parte y alterada dezia y pedia y sobre todo alego y pro
bar mas y cada y quando y cada y cada

Y despues de lo suso dho en la villa de vlasa a dos dias del mes de mayo
yano ynso dho ante el dho señor corregidor y en presençia de mi el dho romano y de
parezio presente juan perez de zarrambar en nonbre y como procurador
de arzhe y mostro y presento y leyo ante el dho romano vna petiçion por
escripto ynterlocutoria del qual es este que es el sygnes

muy señor

Juan perez de zarrambar en nonbre de domyngo de arzac en el pleyto que en
tre el dho de cap chano ante v.m. gato con judnes de galarraga y por v.m.

Y en quanto en lo que es sobre

vi sy el pro.ssó el dho pleyto hallara que la sen.a definitiua en el dho pron.ciada por el dho alcalde de la villa de sant.ciastian de que por parte de el dho juanes de galarraga fue apelado de que yes justa fecha y de mente dado y pronunciado tal q. della no hubo ni ha lugar apelacion ni sso q. pueda dar alguno ni en que apelar por parte de hernando de lazcano en su nombre y en virtud de la dha apelacion fueron pedidas las diligencias necessarias y asi la dha apelacion que daria y en efecto se siguio tras la sen.a fue pasada y pronunciada y declarada por sentencia definitiua en que el dho alcalde condenaba a los dhos juanes y a los fiadores q. por el dho se habian obligado a la paga de la dha sen.a y costas en que el dho alcalde declaro ser ambas las costas en que el dho juanes y sus fiadores fueron condenados a pagar como litigador y segun y como por el dho alcalde mas largamente en la dha sen.a y sentencia definitiua se contiene sin embargo de lo en contrario alegado que es lo q. mas ha lugar y en cuanto lo en contrario alegado que es lo q. mas ha lugar y en cuanto a lo por contrario alegado que en contrario de lo q. por el dho hernando fue pedido para q. fuese mandado pagar lo q. por el dho alcalde fue sentenciado por que no alegan cosa ni cosas que prouadas le pueda aprouechar de pagar aquello q. en que el dho juanes fue condenado y asi en contrario concluyo y pido justicia y costas y para ello &c. Ldo. lic.do de ayala

Vista esta apelacion y presentada la dha peticion ante el dho señor alcalde mayor en la manera que dha es luego el dho señor alcalde mayor en la manera que dha es dixo que mandaba y mando dar traslado de la dha peticion a la parte de valtercero para que dentro de cierto termino que para ello le dio y asigno responda a lo en la dha peticion contenido lo qual fue pedido por mandado de su merced &c.

Despues de lo suso dho en la villa de vilbao a cinco dias del dho mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y un años ante el dho señor alcalde mayor y en presencia de mi el dho escribano y testigos de suso escriptos parecio presente el dho juan perez de arriaran en nombre de hernando de lazcano y presento la peticion de suso escripta y pidio y requirio a mi el dho escribano la diese por testimonio segun y como en ella se contiene y de la qual es este q. se sigue &c.

Muy magco señor

Juan perez de arriaran en nombre de hernando de lazcano en el pleyto que trata con juanes de galarraga digo que la parte contraria lleba tan mal proceso que no ha hecho sino dilatar y alargar el pleyto y no concluyendo el qual pretende que es para dar a vra m.d lugar a que mande a los alcaldes ordinarios de esta villa que hagan justicia a mi parte y asi a vra m.d pido y suplico mande ver el dho proceso y sentencia y mandar lo que mas convenga a mi parte y pido justicia y costas y para ello &c. Ldo. lic.do de ayala

Vista esta peticion y presentada la dha peticion ante el dho señor alcalde mayor en la manera que dha es luego el dho señor alcalde mayor en la manera que dha es dixo que mandaba y mando dar traslado de la dha peticion a la parte de juanes de galarraga para que dentro de cierto termino que para ello le dio y asigno responda a lo en la dha peticion contenido lo qual fue pedido por mandado de su merced &c.

Despues de lo suso dho en la villa de vilbao a cinco dias del dho mes de mayo de mill y quinientos y sesenta y un años ante el dho señor alcalde mayor y en presencia de mi el dho escribano y testigos de suso escriptos parecio presente el dho juan perez de arriaran en nombre de hernando de lazcano y presento la peticion de suso escripta y pidio y requirio a mi el dho escribano la diese por testimonio segun y como en ella se contiene y de la qual es este q. se sigue &c.

Muy magco señor

Juan perez de arriaran en nombre de hernando de lazcano en el pleyto que trata con juanes de galarraga digo que la parte contraria lleba tan mal proceso que no ha hecho sino dilatar y alargar el pleyto y no concluyendo el qual pretende que es para dar a vra m.d lugar a que mande a los alcaldes ordinarios de esta villa que hagan justicia a mi parte y asi a vra m.d pido y suplico mande ver el dho proceso y sentencia y mandar lo que mas convenga a mi parte y pido justicia y costas y para ello &c. Ldo. lic.do de ayala

Vista esta peticion y presentada la dha peticion ante el dho señor alcalde mayor en la manera que dha es luego el dho señor alcalde mayor en la manera que dha es dixo que mandaba y mando dar traslado de la dha peticion a la parte de juanes de galarraga para que dentro de cierto termino que para ello le dio y asigno responda a lo en la dha peticion contenido lo qual fue pedido por mandado de su merced &c.

Enmendado so dize litigador vale

las razones del poder e razones seyendo presentes por testigos dello que dello es
domingo de arze de arze de la de arze de

En el pleyto y causa que es entre Alonso de la Carrera vezino de Gansenas tom parte
apelante de la una parte y Domingo de Arzac vezino de la dicha villa parte ape
lada de la otra sobre las causas y razones en el proceso de este pleyto contenydo

Fallo atento bien los abtos y meritos de este proceso que debo de hazer y hago
Dar una las dichas partes conplidamente a prueba del alegado y no probado
de y de lo mas pertenesciente para que dentro de nueve dias aya lugar de y
una las dichas partes conplidamente a prueba de lo que cada una dellas
y probar les conbiene y probado les pida y debida publicacion sobre lo
mismo de mi debido primero segund parte termino y plazo y
mismo para que vengan y parezcan ante mi las dichas partes a ver presentar
lizar y conoscer todos y pronunciar lo que la una parte y presente pre conge
laso que alleso que lo que sea justo y pronunciado y mandado y mi
ente lo debido y porque

Dada y pronunciada fue esta sentencia definitiva por el dicho señor
señor por ante mi escribano estando en la audiencia publica
en la villa de Tolosa a veynte y dos dias del mes de mayo año de
de mill y quinientos y treynta y quatro años estando presentes a la pronunciacion
de la dicha sentencia Domingo de Arzac y Juan Perez de Arriaran partes
de la una y Geronimo de Olaeta y Juan Perez de Arriaran partes de la otra
y siendo presentes por testigos a lo que dicho es Juan de Ynchaurbelcaun
y Juan de Ynchaurbelcaun

Y luego en el dicho dia mes y año de suso dichos en la dicha villa de Tolosa
y audiencia publica ante los dichos señores alcaldes parescio presente el dicho
y presente Geronimo de Olaeta en nombre de Domingo de Arzac y presento
de la una parte contenida

muy magnifico señor

Geronimo de Olaeta en nombre de Domingo de Arzac en el pleyto y causa con
arzar de Domingo de Arzac vezino de la villa de Tolosa en nombre de
dengo del qual el dicho mi parte no pudo hazer probanza y a vuestra merced pido
y suplico mande dar y pronunciar y pronuncie el termino probatorio conplido
de los noventa dias y en ello mi parte resciba bien y cumplidamente
mandado y mente para lo

Y asimismo tenga y asentada la dicha peticion en el proceso ante el dicho
dallen de para ante el dicho Juan Ramon de la Mano de Alaes luego el dicho
ante el dicho Juan Ramon de la Mano de Alaes luego el dicho
contenida y luego el dicho señor dicho Juan Ramon de la Mano de Alaes

El termi prouatorio al complimiento delos quarenta dias los ffis
mandb que se cerrasen en la dha villa de alosa y aprueba y mas parte guzen del
dho termino stando presente parte de las dhas partes y en
especial delo ansucho en la dha villa de alosa a veynte y un dias del mes
de mayo y ano ansucho en sello quinientos y veynte y nueue anos ante el dho alcalde
y en presencia de my dho escriuano y testigos parcio presente el dho gerony mo de
arse en el dho nombre de los dhos frances de galarreta con parte y mostro y presento
una probanca cerrada y sellada segund por ella parecia con tenor del qual es
te que es este que se sigue &c

Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como nos el bachiller
Juan de Vallejo alcalde ordinario por su magestad en esta villa de alosa y su
alfoz y Juan lopez de cestona escriuano de su magestad y del numero de esta villa de alosa
y su alfoz por ante quien pasan todos los pleytos y causas que en esta villa se
mouieren y recibieron por mandado de los dhos alcalde y escriuano para ante
nosotros en la dha villa de alosa a veynte y un dias del mes de mayo de mill y
quinientos y veynte y nueue anos ante el dho alcalde y en presencia de my el dho escriuano
y testigos parcio presente el dho gerony mo de arse en el dho nombre de los dhos frances de galarreta con parte y mostro y presento
una probanca cerrada y sellada segund por ella parecia con tenor del qual es
te que es este que se sigue &c

Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como nos el bachiller
Juan de Vallejo alcalde ordinario por su magestad en esta villa de alosa y su
alfoz y Juan lopez de cestona escriuano de su magestad y del numero de esta villa de alosa
y su alfoz por ante quien pasan todos los pleytos y causas que en esta villa se
mouieren y recibieron por mandado de los dhos alcalde y escriuano para ante
nosotros en la dha villa de alosa a veynte y un dias del mes de mayo de mill y
quinientos y veynte y nueue anos ante el dho alcalde y en presencia de my el dho escriuano
y testigos parcio presente el dho gerony mo de arse en el dho nombre de los dhos frances de galarreta con parte y mostro y presento
una probanca cerrada y sellada segund por ella parecia con tenor del qual es
te que es este que se sigue &c

Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como nos el bachiller
Juan de Vallejo alcalde ordinario por su magestad en esta villa de alosa y su
alfoz y Juan lopez de cestona escriuano de su magestad y del numero de esta villa de alosa
y su alfoz por ante quien pasan todos los pleytos y causas que en esta villa se
mouieren y recibieron por mandado de los dhos alcalde y escriuano para ante
nosotros en la dha villa de alosa a veynte y un dias del mes de mayo de mill y
quinientos y veynte y nueue anos ante el dho alcalde y en presencia de my el dho escriuano
y testigos parcio presente el dho gerony mo de arse en el dho nombre de los dhos frances de galarreta con parte y mostro y presento
una probanca cerrada y sellada segund por ella parecia con tenor del qual es
te que es este que se sigue &c

Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como nos el bachiller
Juan de Vallejo alcalde ordinario por su magestad en esta villa de alosa y su
alfoz y Juan lopez de cestona escriuano de su magestad y del numero de esta villa de alosa
y su alfoz por ante quien pasan todos los pleytos y causas que en esta villa se
mouieren y recibieron por mandado de los dhos alcalde y escriuano para ante
nosotros en la dha villa de alosa a veynte y un dias del mes de mayo de mill y
quinientos y veynte y nueue anos ante el dho alcalde y en presencia de my el dho escriuano
y testigos parcio presente el dho gerony mo de arse en el dho nombre de los dhos frances de galarreta con parte y mostro y presento
una probanca cerrada y sellada segund por ella parecia con tenor del qual es
te que es este que se sigue &c

Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como nos el bachiller
Juan de Vallejo alcalde ordinario por su magestad en esta villa de alosa y su
alfoz y Juan lopez de cestona escriuano de su magestad y del numero de esta villa de alosa
y su alfoz por ante quien pasan todos los pleytos y causas que en esta villa se
mouieren y recibieron por mandado de los dhos alcalde y escriuano para ante
nosotros en la dha villa de alosa a veynte y un dias del mes de mayo de mill y
quinientos y veynte y nueue anos ante el dho alcalde y en presencia de my el dho escriuano
y testigos parcio presente el dho gerony mo de arse en el dho nombre de los dhos frances de galarreta con parte y mostro y presento
una probanca cerrada y sellada segund por ella parecia con tenor del qual es
te que es este que se sigue &c

Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como nos el bachiller
Juan de Vallejo alcalde ordinario por su magestad en esta villa de alosa y su
alfoz y Juan lopez de cestona escriuano de su magestad y del numero de esta villa de alosa
y su alfoz por ante quien pasan todos los pleytos y causas que en esta villa se
mouieren y recibieron por mandado de los dhos alcalde y escriuano para ante
nosotros en la dha villa de alosa a veynte y un dias del mes de mayo de mill y
quinientos y veynte y nueue anos ante el dho alcalde y en presencia de my el dho escriuano
y testigos parcio presente el dho gerony mo de arse en el dho nombre de los dhos frances de galarreta con parte y mostro y presento
una probanca cerrada y sellada segund por ella parecia con tenor del qual es
te que es este que se sigue &c

Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como nos el bachiller
Juan de Vallejo alcalde ordinario por su magestad en esta villa de alosa y su
alfoz y Juan lopez de cestona escriuano de su magestad y del numero de esta villa de alosa
y su alfoz por ante quien pasan todos los pleytos y causas que en esta villa se
mouieren y recibieron por mandado de los dhos alcalde y escriuano para ante
nosotros en la dha villa de alosa a veynte y un dias del mes de mayo de mill y
quinientos y veynte y nueue anos ante el dho alcalde y en presencia de my el dho escriuano
y testigos parcio presente el dho gerony mo de arse en el dho nombre de los dhos frances de galarreta con parte y mostro y presento
una probanca cerrada y sellada segund por ella parecia con tenor del qual es
te que es este que se sigue &c

presente el dho sabastian de vrmeta dixo q para en prueba de la yntn
del dho juanes de galarraga no presentaba y presento por testigos
de dicha razon ferrando natural de ley q vos yaldunes estantes en la
villa que presentes estaban del dho juanes y del dho juan lopez
de marticorena y tras ambos a dos juramento en forma de derecho por dios
y por santa maria y por la señal de la cruz + con sus manos derechas en
los santos evangelios q dixeron q mas larga mente en sus dichos
de la fecha en confusion del dho juan ellos y cada uno de ellos dixeron
y depusieron siendo juramentados en forma de derecho q es verdad
de garrejo vecinos de la villa de s. sebastian. Fernando lopez

Despues de lo suso dho en la villa de s. sebastian a veinte dias del mes de
noviembre de mil y quinientos y cincuenta y un años ante el dho juan lopez de
recalde escribano publico y del numero de la dicha villa y de los testigos de suso escritos parecio presente el dho sabastian de la
puente en nombre de los dichos juanes de galarraga y dixo q para en prueba de su
yntencion presentaba y presento por testigos a domingo de idiaztruen y de
villa de hernani morador en la dicha villa de vrmeta que presente estaba de quien
yo el dho escribano tome y recibi juramento en forma de derecho por dios
y por santa maria y por la señal de la cruz + que hizo con sus manos derechas y por
las palabras de los santos evangelios de decir verdad de lo que supiere y fuere
del dho su dicho y testimonio so cargo del juramento que hizo dixo ser
de edad de veinte y tres años poco mas o menos no tocarle las generales
de la ley y lo firmo de su nombre. Domingo de idiaztruen. Ante mi Juan lopez

Por las preguntas siguientes son preguntados los testigos que por parte de juanes
de galarraga vecino de la villa de sansebastian serán presentados y primeramente
si conocen a los sobredichos y cada uno de ellos

Primamente si conocen a los dichos testigos y si conocen a los sobredichos
y cada uno de ellos y si saben que miguel de urbina y juanes de galarraga
y pedro de bolart y juan de vrmeta de lana del dho mes un dia del mes de
diciembre del año de mil y quinientos y cincuenta y un años ante el dho escribano
y en presencia de los testigos de suso escritos hicieron y otorgaron
una escritura de compromiso en que nombraron por jueces arbitros
arbitradores y amigables componedores a martin de lasao y juanes de
galarraga vecinos de la villa de sansebastian para que entre ellos y cada uno
de ellos y sus partes hubiesen sido y fuesen movidos algunos pleitos
y debates sobre razon de la sociedad y compañia que entre ellos y cada uno
de ellos hubo y hay sobre razon de la compra que hicieron de la nao
nombrada sancta maria de guadalupe que al presente es de la cual
dicha sociedad y compañia dicen que hay mucha cuenta y razon
y que para la dar y tomar y para hacer la gente que cada uno de ellos
hubiere de hacer para la dicha nao cada uno de ellos hizo la gente que cada uno de ellos
tuvo para lo cual cada uno de ellos dio y entrego a los dichos martin de lasao
y juanes de galarraga cierta cantidad de maravedis para que cada uno de ellos
hiciese la gente que cada uno de ellos hubiere de hacer para la dicha nao
segun mas largamente en la dicha escritura de compromiso se contiene
y si saben que despues de hecho el dicho compromiso y de hecha la gente
que se hizo mandaron en la dicha gente que cada uno de ellos hizo
nombro de compañia por cabeza para que hiciesen la gente que el dho juan
de urbina y pedro de bolart y cada uno de ellos tuvo a su cargo hizo la dicha gente que
pidio por mandado del dho domingo de idiaztruen en el qual mando la dicha gente que

quiere se pagar las solsadas que se le zrepresento en la dha armada les aspices y
dhes se saber asi las solsadas muertas como las sogas

iij Yten si saven q̃ que des pues q̃ la dha gente fueron los dhos pierres debolart y
los soços sondestables de los dhos armadores se partieron de armado en
dho nao de anton de chis ando yendo por piloto y maestre dello el dho dom̃
garzac y asi en dho armado fue presonero y tomaron de los enemyos
franceses certas naos de bacallao y de sogas mercaderias y de las q̃les
el dho dom̃go de arzac piloto y maestre como mucha parte de los
balalles bizcoch y polvora bien enbalor de a nauenta dobros y mas por
los de la dha nao no main fastase la gasi el dho de arzac armado de los dhos franceses y
les dio a ellos asi m̃smo el dho pesado y mas de los dhos franceses y

iiij Yten si saben q̃ buelto de la dha armada los dhos pierres debolart y
los soços sondestables gente con la dha nao de los dhos armadores
donello hizieron mynto de lo zrepresado en dos conbos de los armadores
y de lo que asi fue pregado a pro asi de las soldadas bibas y muertas a los
dhos dom̃go de arzac piloto y pierres bolart gente de los pierres
hizo dubdo en parte pregó a los dhos pierres bolart y los dhos pierres
bolart de los dhos de los dhos dom̃go de arzac y a la soga gente de los dhos
para la dha armada &c

v Yten por saben q̃ que segun husos y costumbre ha sido y guardado de en tre armadores los sondestables nombrados por los armadores de la una costunbre
hazer la gente que de armada han de llebar en las naos en lo que cabe de lo zrepresado a la dha gente y pilotos suelen y acostunbran dar y pagar de comun a los dhos pilotos gente asi las soldadas muertas
como bibas &c

vj Yten si saben q̃ que el dho dom̃go de arzac despues q̃ la dha armada de los
sado se hizo de los dhos pierres q̃ cabo de la dha nao capitana de los dhos
sus soldadas bibas y muertas diziendole por escrito al dho pierres de bolart
le conbino en tre el m̃smo dom̃go de la dha soga de soldadas bibas y
muertas que ganó en la dha armada y le fizo a cuenta &c

vij Yten si saben q̃ que el dho dom̃go de arzac fue bio de los dhos pierres de bolart
y se conmigo en dese que en conbino lo que a de le cupo de lo zrepresado en la dha
armada por las soldadas bibas y muertas &c

viij Yten por saben q̃ q̃ el dho pierres de bolart mando cobrar al dho dom̃go de
arzac un doblon que el dho pierres dio a un soldado que hizo para la dha
armada del dho soldado por quien no fue en la dha armada y el dho dom̃
go del lo fue bio y cobro &c

ix Yten si saben q̃ q̃ por al se mynuta q̃ de la dha nueba dom̃go del alcayde
Pantes de arriaga bale de por el dho dom̃go de arzac presentados para an
te &c

El dho pleyto son los q fueron en la dha armada sola cosa de estable pleyto.
Pedro de Sevilla q dio pleyto a el dho Juanes de Segalarreta sobre el mismo
que el dho dmjo y vno los q estan confesados q hase poner en
los pleytos de estado a q el dho Juanes de Segalarreta sobre el mismo &
Y ten sisabenta y q le dello sobre dho q cada cosa y parte de ello se publicaba y
fama q era verdad &
En la villa de Sanct Sebastian a diez y seis meses de junio de mill e quinientos e veinte
nueve años en presencia de Sebastian Lopez escribano de mandamiento de la dha villa y de los
de suso escriptos testigos parecio presente
la dha villa en nombre del dho Juanes de Segalarreta y presento
y preguntas y pidio que fuesen examinados los testigos que el en nombre del
dho su parte tenia presentados y habia presentado en el pleito que trataba
en el dho consejo de Cartagena pleito con Pedro de Segarra y Martinez de Segarra
vezinos de la dha villa de Sanct Sebastian &
El dho consejo de Cartagena pleito visto de la dha villa de Sanct Sebastian
en nombre
y siendo examinado en forma y siendo preguntado por las preguntas por parte del dho
Juanes de Segalarreta presentadas por los que fue presentado por testigo y depuso
lo siguiente &
A la primera pregunta dixo que lo que dello sabe es que vio estar surta
y ver ha noche e dia en el puerto de Sanct Sebastian la nao de que
todo en ello &
A las preguntas generales de la ley dixo que de edad de quarenta y cinco años
poco mas o menos y el dho Juanes de Segalarreta es primo de este en el vltimo
grado y que con el dho consejo de Cartagena no tiene parentesco alguno ni conoscencia
en el ni en sus casas calidades y que era oydo en la dha
A la tercera pregunta dixo que por publico y notorio sabe y vio segun en la pregunta
en ella contenido sobre que fue preguntado &
A la tercera pregunta dixo que vio que el dho Juanes de Segalarreta
segun en la pregunta en ella contenido y que lo sabe porque se hallo presente
en la dha nao y vio como el dho Juanes de Segalarreta envio por
el dho consejo de Cartagena y le dixo que le queria dar la dha nao en
en ella para yr a Flandes y que el dho consejo de Cartagena le respondio
que no la queria y que se fue a tierra y que despues el dho Juanes de Segalarreta
torno a enbiar por el dho consejo de Cartagena y le dixo que le queria
dar la dha nao para yr a Flandes y que el dho consejo de Cartagena
estuvo en el puerto de la entrada en el galeon de Juan de Reyna vezino de Rio
y despues quiso pedir el dho consejo de Cartagena la dha nao para yr a Flandes
con el dho Juanes de Segalarreta y como el dho consejo de Cartagena
bolvio por vno de los dos estables que en la dha nao hera y la dha nao quedo
en la dha nao que el dho Juanes de Segalarreta

y q̃ despues q̃ la dha nao bolujo de armada desta dhabilla de sanscuas tom
y este testigo se fue con el dho galeon y no boluio a ver los q̃ con pañeros q̃ en el
sobre dho bugel y bon de armada en la nao del dho mõn selus cando e personales pre
tendio bolujr ons soldadas dello que les abia selas prestas q̃ en aq̃l tpo se hizieron
q̃ en el tpo q̃ se hizieron pesquisas con pañeros para ai ella dho juan mado se y no hallaron
q̃ en el y q̃ el les abia de pagar y q̃ despues dello ai bien no los dhos juanes de
salarrue y pierres bolujr se juntaron en cuentas sobre lo dho juanes de salarrue
abiendo ado de dho pierres para hazer la gente en q̃ el dho juanes al mes a el dho
pierres en obediencia de este testigo q̃ los dhas cuentas se hallaron en esta
quantidad de mes dellos que do el dho pierres bolujr se pagara el dho
de cazac pilotos ons soldadas y vasallos con pañeros dellos les mes del dho
bugel de esto afesponde

A la vltima pregunta dixo q̃ lo que dicho y depuesto tiene de uso y cos
la verdad para el juramento que fizo y firmolo de su nombre lic. domyngo de
goyaeta. juan lopez

El dho fran sco natural de toledo estante en la dhabilla testigo presente
por parte del dho juanes de salarrue a quien fue mostrado y preguntado
por la primera y tercera vltima pregun tas del dho interrogatorio para en
dho presentado dixo lo siguiente

A la primera pregunta dixo q̃ lo q̃ en ella contenido es verdad saluo
el aver prometido q̃ no dixo nada en ella contenido es verdad y sabe
y sabe y ha oydo decir a dello testigo por publica voz y fama
sado en ello

A las preguntas generales de la ley dixo q̃ es de hedad de veynte y cu
tro años poco mas o menos y que no es pariente ni enemigo ni de las partes ni le tocan
en el ynguno de los casos de la ley y lo firmo

A la quarta pregunta dixo q̃ por el mes de junio proximo pasado de quinientos y veynte
y siete estando este testigo en la armada de la nao francesa en el puerto de la ynjo
en donde fue testigo por mandado del dho juanes de salarrue en la nao dello dho
nao francesa por piloto della a cierto negocio q̃ con el dho pierres de bolujr en no
sabe la dha nao de armada de marron una nao francesa
sacada a sebastian en la qual el dho hernando de mena sabe tan y la mas gente
de la dha nao pusieron por pilotos a los dhos domyngo de cazac y este testigo y vasallos
marineros dellos mando dello la dha nao francesa de xaxes en el puerto de esta dhabilla
de ss.do de donde a si la dha nao llego en la conchas desta dhabilla de sanscuas tam
y al tpo q̃ asi llegaron no vio este testigo al dho domyngo de cazac no otro de la dha nao
cierta quantidad de pes cado seco atado y hecho no a tal y mas no a mas
sacos de biz cocho y demas dello no vio este dho domyngo de cazac no otras cosas
quantidad de pes cado aq̃l q̃ tenian q̃ aq̃l q̃ aq̃l q̃ aq̃l q̃ aq̃l q̃ aq̃l q̃ aq̃l
y dello de conoscer pende a la pregunta y no sabe mas dello no que
por dho tiene este dho de cazac fue a la nao y se sabe de la dha nao omitio
quantidad de pes cado

A la vltima pregunta dixo q̃ sabe lo que dho ha y depuesto tiene de dho q̃ sabe es lo q̃ dho ha depuesto en el juramento q̃ hizo y firmolo de su nombre. Fran̄co Ruiz

Al dho testigo de sant̃ Vela habilla de san̄ Cristoual Monso dho presentado abiendo sido jurado y siendo preguntado por la primera y quarta y vltima preg̃ para en q̃ fue presentado dixo lo siguiente

A la primera pregunta dixo q̃ conoce a los q̃ en ella son contenidos y sabe y ha notado de la nao q̃ fue el dho don de hizo mando por la qual estado en ella

A las preguntas generales de la ley dixo q̃ de edad de veinte y quatro años poco mas o menos y q̃ no es pariente ni enemigo de ninguna de las partes y q̃ no tiene odio ni enemistad con ninguna de las dichas partes y que es buen hombre y vale lo que tiene

A la quarta pregunta dixo que el dho año pasado de quinientos y veinte y vn años estando en la ysla de Cuba en el puerto de Carenas salieron de armada la nao del dho don Christoual de Haro y la nao de Christoual de Sotomayor y de Pedro de Lauorda y de Sebastian de Arteaga en la qual dha nao se hizo este testigo por compañero de la capitana en q̃ yba por capitan el dho Fernando de Magallanes y por veedor Juan de Cartagena y por contador Duarte Barbosa y por alguazil Juan Serrano y en la dha armada yban por pilotos Andres de Morales y Juan Lopez y Juan Rodriguez Serrano y Juan Vizcayno y Antonio Carualho y Juan Lopez Carualho y Gonçalo Gomez de Espinosa y Esteuan Gomez y Juan de Elorriaga y Juan Bautista de Punzorol y Juan de Acurio y Juan Martinez y Juan Ginoues y Simon de Burgos y Juan Ginoues y Juan Griego y Juan Griego y Juan Griego

Yten vn delos dichos por capitan el dho hernando de mena y por
vno delos pilotos de la dha armada el dho domingo de arzac vio glas dhas naos
armadas hizieron gerra y presas de basallos en vna de las quales vio que
el dho domingo de arzac pusieron por piloto y este t̃o q̃ por su parecer lo
de la dha presa con la qual vinieron al puerto y villa de
santa stam donde vio q̃ el dho domingo de arzac vio que de vna de los
sus panderos q̃ no podian ser hasta veynte hombres y mochos q̃ sabia no de
dozenas de basallos de los q̃ que ece q̃ no tambien q̃ lo vio q̃ de vna
para si pues a dos de ellos dio cada dos dozenas y q̃ tambien q̃ lo vio q̃ de
que el dho domingo de arzac lo hizo llebado en sus b̃cos y ellos pan biz cocho q̃ no q̃ yan
en la dha nao para mas caso pero q̃ no sabe a quien se los vio q̃ de
y q̃ esto es lo q̃ responde a la pregunta

A la vltima pregunta dixo q̃ no dize lo q̃ dho y depuesto ho de suso y en ello
se afirmaba y afirmo y rebalidado para el juramento que fizo y firmo
de su nombre. Juan lopez

El dho domingo de ozteguy vezino de la villa de hernani mayordomo de la cofradia de vrmeta
de suso presentado por testigo dixo llamarse como dicho tiene de
plus y conso abiendo sido rogado y requerido y siendo preguntado por tenor de la pregunta
quarta y vltima preguntas para en q̃ no fue presentado dixo y depuso
lo siguiente

A la primera pregunta dixo q̃ conoce a los en ella contenidos q̃ no bien
por vista y conversacion y sabe y ha notado de la nao de los dichos vn dello
para la ave en bio y navegado en ella de armada

A las preguntas generales de la ley dixo q̃ de hedad de beynte
y siete años poco mas o menos y q̃ no es pariente de ninguno de las partes
ni consanguineo en ella ni en ninguno de los delitos y q̃ erro en ella ni
tiene ni le valen de la parte q̃ la tiene

A la quarta pregunta para q̃ no que fue presentado por testigo dixo q̃ en el
año proximo pasado de mill y quinientos y veynte y siete abiendo gerra entre
el emperador nro señor y el rey de françia salio siendo este dho vello de
san sebastian de armada la nao de los dichos vn dello y en su compañia de
sus naos en el qual dho viage vio y sabe por capitan de ello el dho hernando
de mena y este t̃o por su panero de la q̃ no de suso declaro de ninguno de ozteguy
vezino de la villa de hernani y q̃ ando de armada hizieron gerra y presas
en vno de los de los quales no sabe si fueron dos o tres de los
sus q̃ no podian ser hasta mas de sus panderos y de mochos de q̃ mas
parte estaba de vello dio el dho domingo de arzac dio a cada vno de
nueve de basallos de los q̃ que a cada vno a dozena y media de los
a quien menos y q̃ este testigo tambien dio hasta veynte basallos y mas
y de vio q̃ el dho de arzac vio q̃ no pasaba de los dichos

Dotestado de ozteguy no bio

no sabe el dho. hizo mas de lo q̃ le fue preguntado
y q̃ fiel lo dezia so cargo del juramento q̃ tenia fecho

A la vltima pregunta dixo q̃ lo q̃ dho y depuesto tiene dezido y
en ello se afirmaba y afirmo y es la verdad para el juramento q̃ fizo y q̃ no sabe otra cosa
q̃ diga ni lleue a su afirmacion y esto

de pilos q̃ la dha arma ambos demis q̃ prouar le conuenga pare
ser fecho y obtenir la dha arma porquelos testigos porel presentados pare
llar lo sobredhos on ymelares en nos q̃ se depongan nec no ayan plido
llibai de [illegible] lo sobredh organiz sepongan ymymenos se prueba on
y entenaon con las cinq arbigares dequ hizo presentacion' el con gans porque
porello no se prueba q̃ pertenecq̃ de las solidadas al con sobre q̃ se ha
el dh mparte quando pues el dh con mesoy sem arbitres en q̃ pos
on cel con q̃ dio para q̃ nel qual no haze fee mprieba myn de bn ese
con chuye q̃ la sem dadi pael dh alles y nisi q̃ pues on pre on pues
de aber pbldo on yntencion de la dha arma en fauoi del con q̃ y con q̃ el
dh mparte el qual dh parte con q̃ ra pruba del dh mparte ab el mado
y dado de los se presado to q̃ en q̃ heid del dh mparte y los q̃ on q̃ dh
armadores mi dh mas sel q̃ ne montab on q̃ 6 ducados pintamba pie
lo q̃ ne cesario tengo pdo y complimẽto de justicia en q̃ stas y
en tuyo s de ha ran dh

Y lo mostrado y presentado y lho yo dho escriuano pareció ante el dh gil
y le leyó por mi el dh lorenco clamando de q̃ es fuego el dh gil ouimo de q̃ el
en el dh nombre de q̃ se q̃ia pedid segun y como en la dha petacion
de q̃ la se contiene y luego el dh sendo con dho q̃ lo oyda y no emmen
baymando dar q̃ sado a la vaga te y al tenente de q̃ dho q̃ se pondal comun
se q̃ endo presentes por tes tigos para ello clamados y rogados
myn perez de q̃ egintre y per ba ruiz de q̃ stro vecinos de
on mag̃d

Despues de lo q̃ dho es en la villa sancho a veynte y quatro dias del mes de
y un dho dho ante el mag̃ senor lic̃ alban perez de nabia corregidor de
de esta dha pouincia q̃ en nombre de mel dh y por y te de su mag̃d q̃ en
el dh sup̃s dean ramban en el dh nombre mostro y presento vna petacion
escripta en tenor de la q̃l es este q̃ se sigue

mag̃ senor

Juan perez de arramban en nombre de domyngo de arzac en el plyto q̃ ante
senoria de cap̃lacion q̃ ato con q̃ nanes de galarraga por bm. vno el dh
es digo q̃ el dho plito fallara la sen̄a en el q̃ da y pronũciada en fauor de
my parte por el valor de la villa de s.s. es el dh tengo y la por q̃ anga q̃ en
el con q̃ hecho en esta ynstancia con ynge nia y de myngun valor y efecto
y valo con q̃ dicho por q̃ se hizo sobre lo que no esta de q̃ zido ny alegado en
esta ynstancia y lo no deduzido y alegado no se pued ailegar ny probar por
testigos ny haze fee myprueba alguna de q̃ y sobre lo alegado en la ynd
ynstancia tan poco se pued hazer y bien q̃ alguna de q̃ por to se lo pon
solicitudes ro confesion de parte y no por q̃ qua vna sola on q̃ on q̃ dho

de mi. de vesconfirmar la dha sentencia con costas mydr mente q la dha sentencia
se hizo por todo el dho q[ue]rellado en q[ue] en mi parte fue q[ue]rellado para q[ue] se mostrase en el mi parte
dho q[ue] por el se hallaba opresente al presente dixeron q[ue] no sabian q[ue] dezir
q[ue] ponian caso sobre dho caso segun mas largo se pedia de q[ue] my
fue acabado mandar q[ue] se diese la sentencia segun q[ue] en el caso se contiene
q[ue] dello se tenia noticia q[ue] quando bandose armada fue el dho my parte
y no pudo pelear al dho caso q[ue] pedia de todo conforme a la dha acusacion
q[ue] dio segun en el dho caso se contiene q[ue] fue mandado q[ue] se diese la sentencia
y mi parte no le sabian de q[ue] parte estos bascallos q[ue] podrian aber
fue a beynte mes sobre lo q[ue] dio el dho q[ue] en q[ue] pedia my parte
se le defendiese y estando en el audiencia por los dhos razones q[ue] dio a my
dando la sentencia del dho domingo por q[ue] no se hallaba en la dha
probada en debida manera condenaba y hazia segun q[ue] por my demanda
para lo q[ue] en lo necesario implora oficio de justicia y costas q[ue]
pidio segun q[ue] en lo necesario &c

Lo qual mostrada y presentada la dha petycion dho q[ue] por ante el dho
señor fue leyda para q[ue] proveyese en la manera q[ue] dha es luego el
dho juan perez de arrambar en el dho nombre dixo q[ue] no pedia
pedia segun y como en la dha petycion pedia y se contenia y luego el dho señor
alcalde dixo q[ue] lo oyo y mandaba y mando dar q[ue] la dha parte
alli dicha le fuese puesta y concluyo segun q[ue] presentes partes dixeron
dho de my mano de cayçago y miguel de ypinça &

Despues de lo suso dho en la dha villa de cazalla beynte y siete dias del
mes de setiembre año suso dho ante el dho señor alcalde en presencia de my el
escribano y testigos de suso escriptos parecio presente el dho juan perez de arrambar
en el dho nombre y mostro q[ue] por presente el dho q[ue] leyese dio una peticion por escripto
en q[ue] dixo lo q[ue] se sigue &

Muy magnifico señor

Juan perez de arrambar en nombre de don miguel de cayçago en el pleyto q[ue] trata
con juanes de salazar dio q[ue] la parte contraria llebo termino para ber en
sentencia y concluyendo el qual pues se le fue pasado no ha hecho cosa alguna
y no aseguando en rebeldia concluyo pidio complimiento de justicia mando aber por
concluso el pleyto por concluso juan perez &

Lo qual mostrada y presentada la dha petycion dho q[ue] por ante el dho
señor y leyo la dha peticion en la manera q[ue] dha es luego el dho juan
perez de arrambar en el dho nombre dixo q[ue] se pedia segun q[ue] en
&

[illegible] la dha petiçon dezir y se contenio en persona de geronimo sen[illegible]
por de la dha parte el qual pedio copia con[illegible] lo mando dar y al tercero
dia rrespondio lo que dixo y se contenio al dho termino anadio y dio por
pliego por conclusso en forma las razones del proceso leydas y vistas
presentes partes testigos alonso de [illegible] nicolas de ayala y juan miguel
de la rreda &c

En el pleito y causa que es entre juanes de galarraga vezino de la villa de sant sebastian
parte apelante de la una parte y domingo de arzac vezino de la dha villa parte apelada
de la otra sobre las causas y rrazones en el proceso de dho pleito contenidas &c

Fallo atentos los autos y meritos de este proceso que juan lopez de aguirre alcalde
de sant sebastian que de este dho pleito y causa en primera instancia conozco que en la
sentencia que en el dio y pronuncio de que por parte del dho juanes de galarraga
fue apelado que fuese bien y como bien dada y que el dho juanes de gala-
rraga apelo mal y como no debia porque debia de confirmar y confirmo el dho
dio y debia de mandar y mando en cuanto al dho alli contenido que el dho domingo de arzac apro-
vecha y en lo demas en cuanto al dho juanes de la condenacion contra el fecha lo que
le apremio como abono de quanto a rrazones de los pescados de la presa que hizieron
de bacallaos que el dho domingo de arzac tomo para si y no alos compane-
ros que vinieron a la dha presa que parescen por la provanca en esta instan-
cia por parte hecha y en este caso debia de condenar y condeno al dho
dho a que lo buelva y restituya al dho alli contenido o alque en su lugar sucedio para que la lleve
y haga lo que bien visto le fuere en todo y por todo como en ella se contiene
y por causas que me mueven no hago condenacion de costas mando que cada
una de las partes pague las que hizo y por mi sentencia juzgando ansi lo pronuncio
y mando en estos escritos y por ellos &c. Ella licenciado de nabia &c

Data dada y pronunciada fue esta dha sentencia que de suso ba encorporada por
el muy noble señor licenciado albar perez de nabia oydor de esta dha provincia
por sus magestades que en ella fueron y con nombre estando en audiencia publi-
ca en la dha villa de arzacoyhen a dos dias del mes de setiembre de mill
y quinientos y ochenta y nueve años por ante mi el dho juan
miguel escribano de sus magestades ante los testigos de suso dichos
y se entrego el original de esta sobre dha sentencia juan perez de
arrambaz y geronimo de achaga por [illegible] de ambas partes y luego el dho geronimo
de achaga en nombre del dho juanes de galarraga en parte dixo que con
sintiendo la dha sentencia en lo que le hera favorable podria ser en favor de su parte
que en lo al se apelaba y apelo de ella sobre dha sentencia para ante el mas
vos sus mds para ante quien de derecho podia y debia y que pedia y pidio
y pidio por testimonio y pidio la dha apelacion y luego el
premisso sabbabio y pedro de [illegible] presentada la dha apelacion y luego el

Dho juan perez de arrayn baz en nonbre delDho dnnigo dearzac supparte dipo
que ansi como dicho es dha sennd enquisy hera vopudia seer enfallui deonparte
queen bal dporinoab oi sondsiado dl conjarto enlas dhas rendas lo
semis seaderia yaserio alasha apelaçon Eluego el dhosenor corregidor
dixo que los sres sennd presentes portesigos para ello llamados y dho
gador juan martinez deonecta Ejuan de herezin prisonadores de
causas. dyo-nan de [illegible] tom dos mandamtos e un nota dun tenor
de cuyo entudos los dhos dhynos tomezos dl dho dia dl corregimento desta
dha dronyna dun myjos dcyrinaez tom primpal dello dos mandos
tenor los dhos dhos tos dom ffray alo dnso de mendoza merad : dcuenca
de dsdmiento dla pte dl dho dho juan de galarreta un mdos mandos
oyen de dfenezio condicion ac bibiyo dfcal ffizo sad dl tom dsta
dho dsego dl oregnal e en my juzgado ante dezenna de fulano
mesa dyuego entr de papel dsta tenda que my dnd e fin de cada
plana van salvados los henendados e ay enalenados dllos e
ffubliendos de my mial e ffubliendos aestembrados e ffizo
ag estemyo an dyono ac tiestemonyo de verdad
nan de
pago de dzb dsta dsego un dezenna de fulano dyanel dezio dezientos
mos nan de

+

En dallio a veynte e seys dias del mes de febrero de mill
quinientos e quarenta e seys años ante el honrrado [illegible]
[illegible] alcalde hordinario en esta villa de [illegible]
[illegible] parecio presente [illegible]

+

proceſso deplito que ſeguio ante el corr de la
prouincia de guipuzcoa entre partes de
una ſuma de ducados y vno bezino de la
villa de sant ſebaſtian parte apelante de
una parte y de domingo de arzac bezino
de la dicha villa parte apelada de la otra
ha engrado de apelacion vna ante los
muy ms presidente y oydores se hacen
ſignado cierto dezeen de los dichos
pagos bm dentro nueue dias pe
dezgnos

Sorna

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

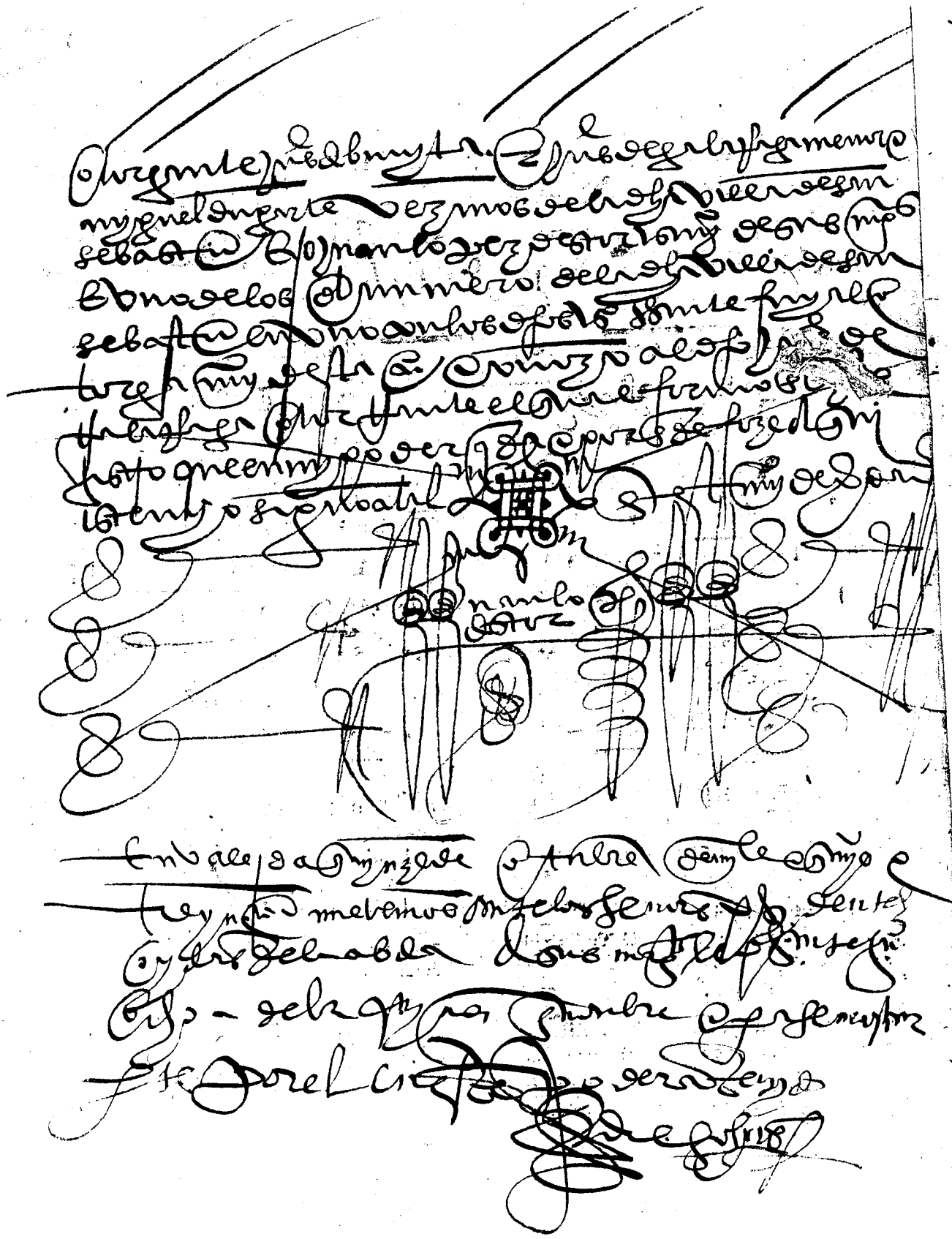

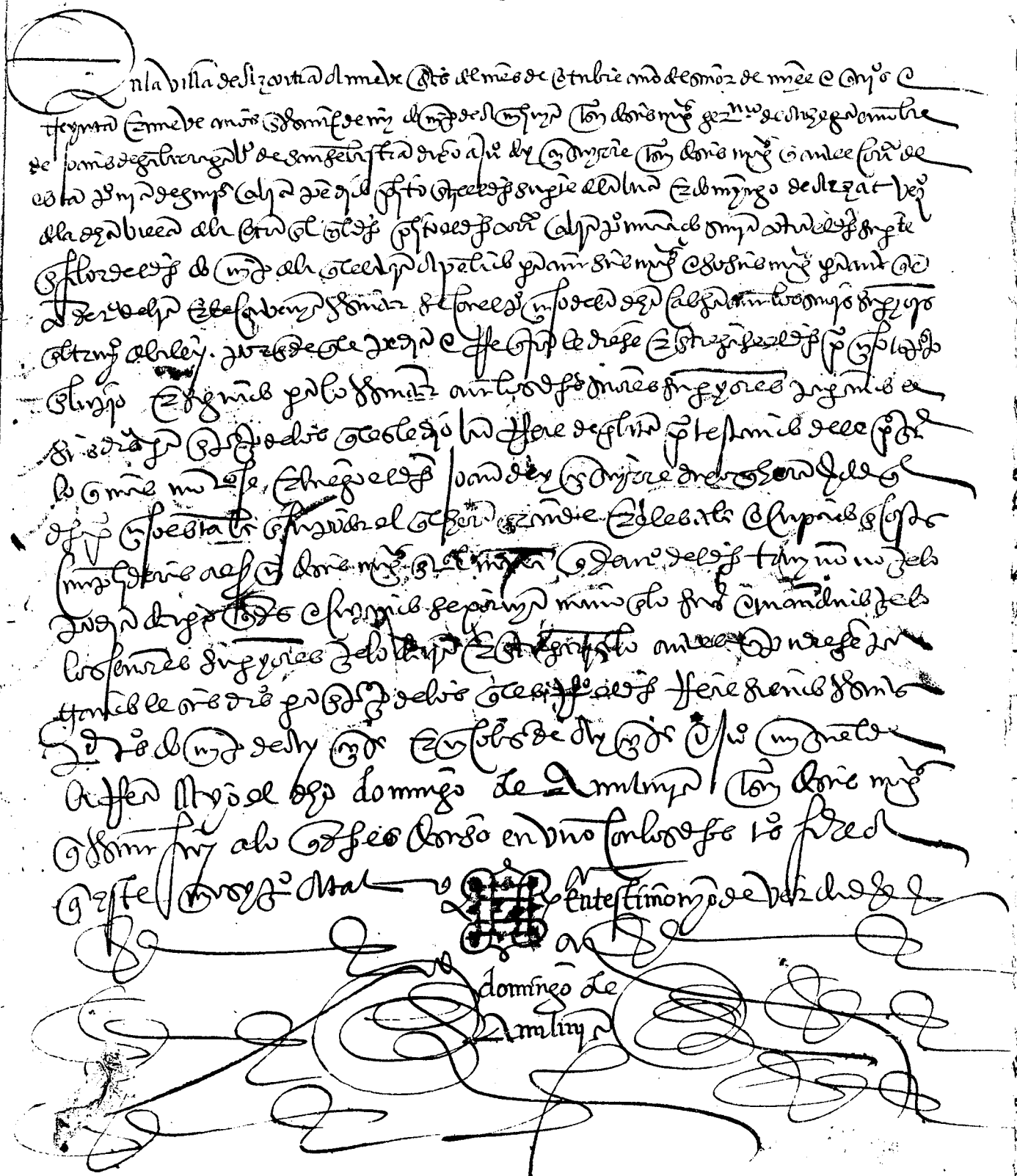

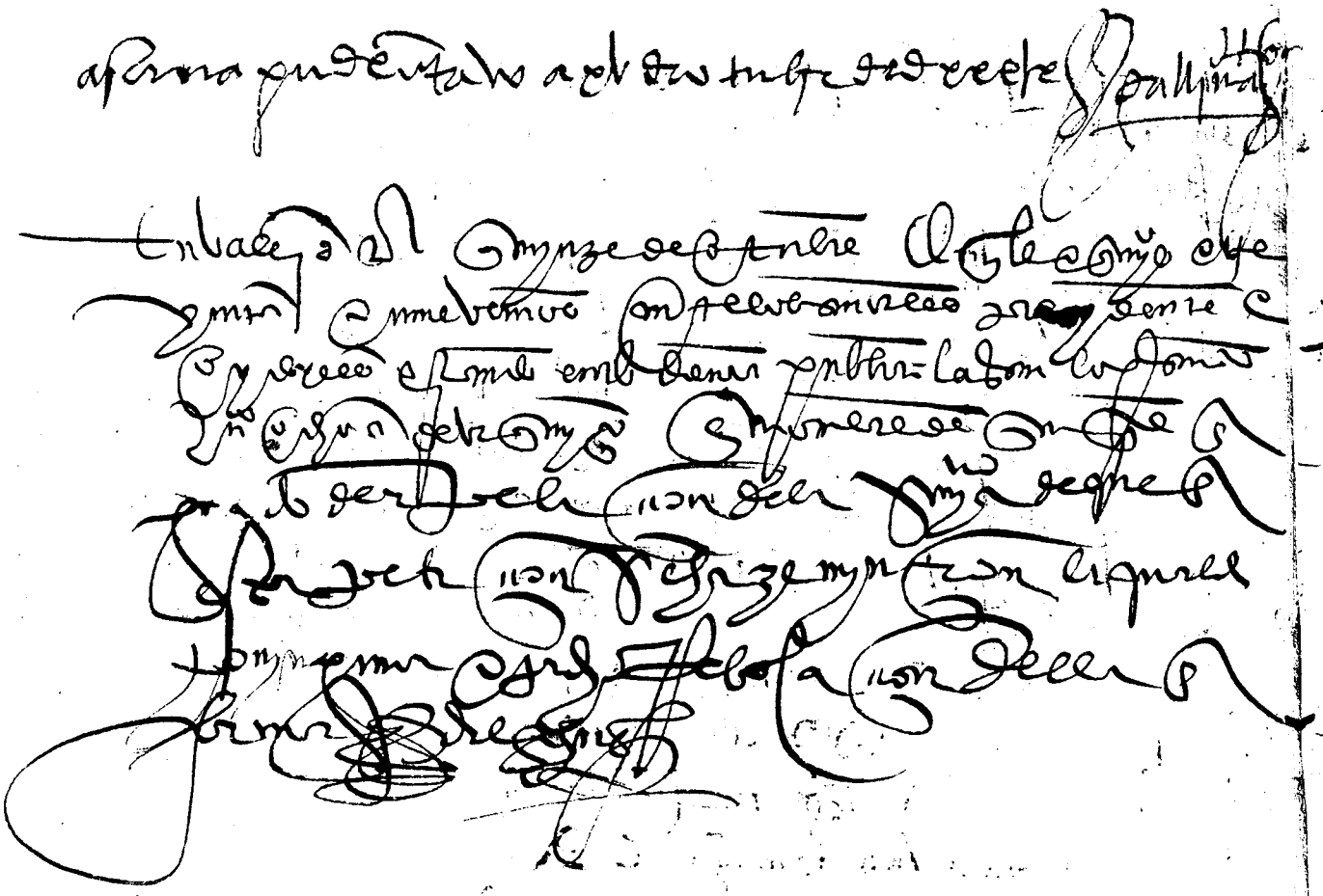

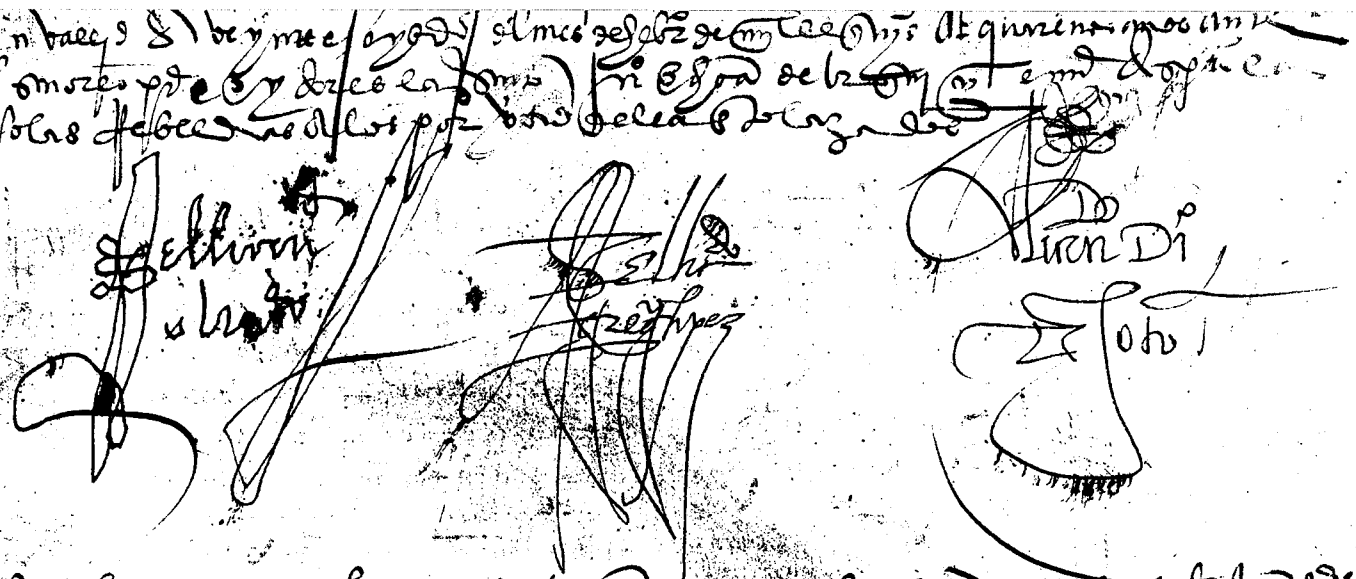

Inla casa nonbrada de arzar ç̃ en la rribera ante dela muy noble y leal villa de sansabastian a diez y ocho dias del mes de febrº de myll ccccº lxxxº años / yo myn de myramon 1ºs de oms mayº ç̃ pmad de los t̃s de yuso scriptos leyo notifiqué esta ley ampliatoria y plaza mi real de oms mayº segund ç̃ tiene ordenado por el t̃s. de la dha villa. estando myo señor ç̃ plaz a domingo de arzar ç̃ persona de grand mando myn de la barca del qual dicho ç̃ estaba dho por notificando y la dha ley ampliatoria y que esta no la ç̃ yendo el dho en mando a la dha justicia y regidores de la dha villa a saber de los de la parte de suso ç̃ fueron pmi 16 llamados ç̃ los de domingo de arzar el mº ç̃ domenja de arzar ç̃ martin de arzar de los de la parte de yuso ç̃

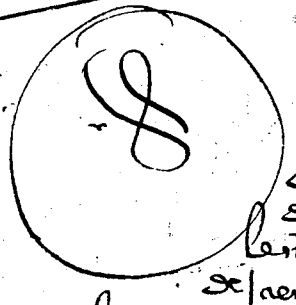

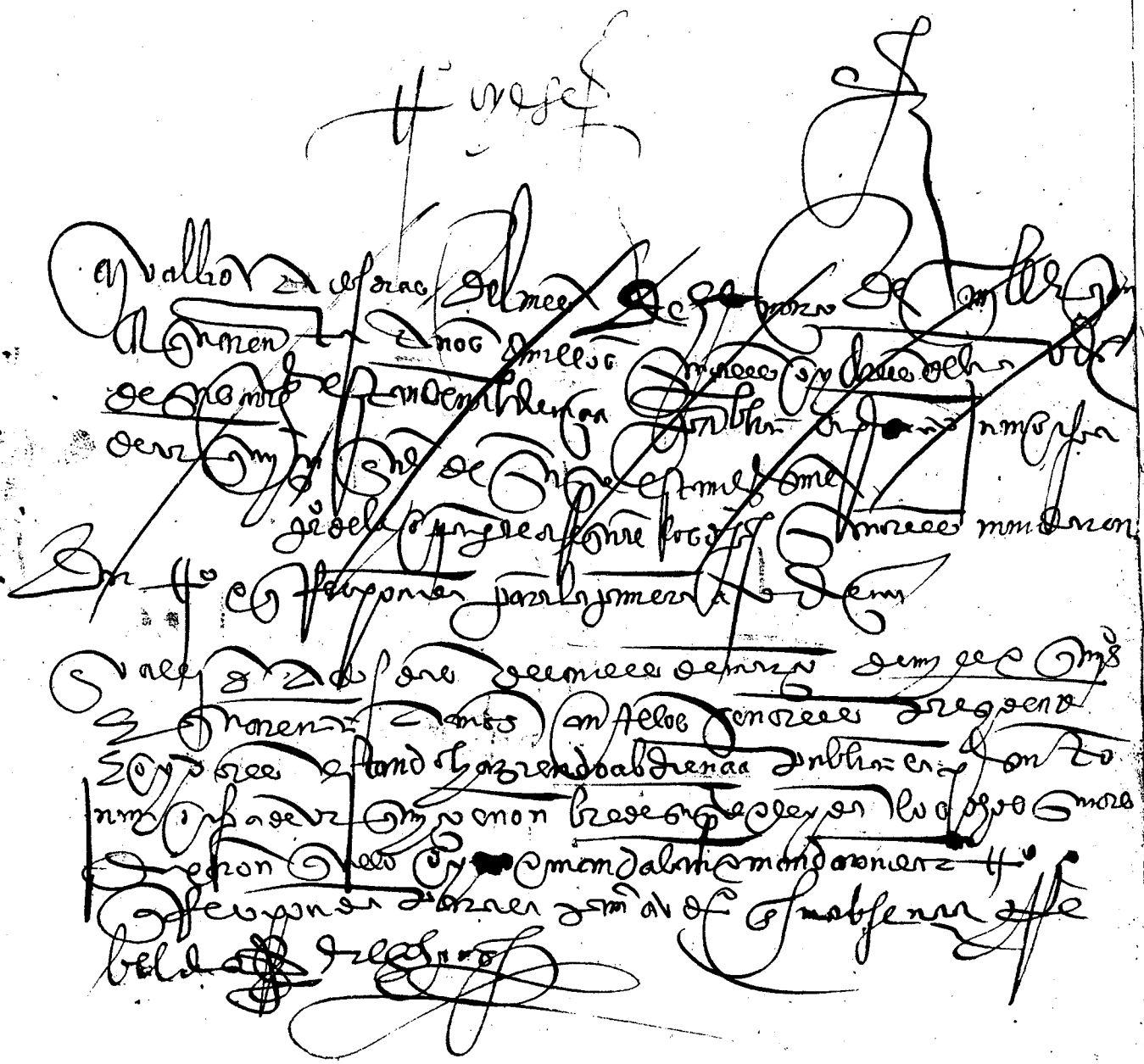

En Valld[id] a [veyn]te dias delmes de marco año de
mill y quinientos y ochenta y nueve años estando
los señores del abdiencia de su mag[esta]d en la abdiencia
que su alteza manda tener en esta villa presidiendo
el muy magnifico señor Juan Bautista de Vrquizu en nombre
de los muy altos y muy poderosos señores don Felipe
por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon etc.

Pleito

Entre Juana de Galarraga viuda muger que fue de
Juan de Olaeta difunto marchante de una parte
y Juan Perez de Arteaga vecino de la villa de
Bilbao de la otra sobre que la dicha Juana
pide y demanda al dicho Juan Perez
cierta cantidad de dineros que dize le
debe por razon de cierta lana que le
vendio y entrego para que la vendiese
en Castilla segun mas largamente
en la demanda que sobre ello puso
se contiene

Sala del muy do Lope Mexia

En Valld[id] a ocho dias del mes de marco de mill y quinientos
y ochenta y nueve años estando los muy magnificos
señores presidente y oydores de la abdiencia de su mag[esta]d
en la audiencia que su alteza manda tener en esta villa
estando en acuerdo en la determinacion de este proceso
por ante mi Pedro de Salcedo escribano
de camara

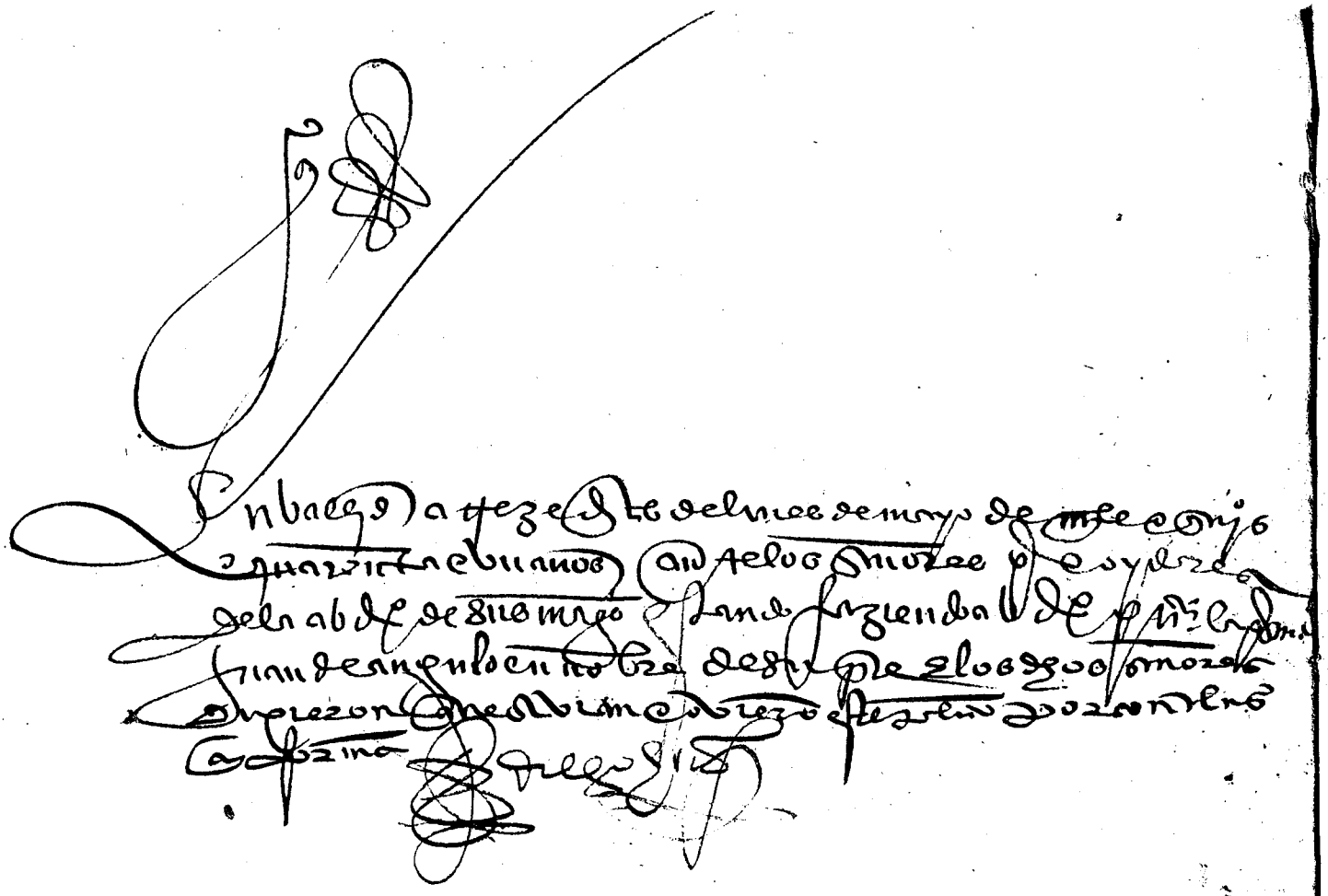

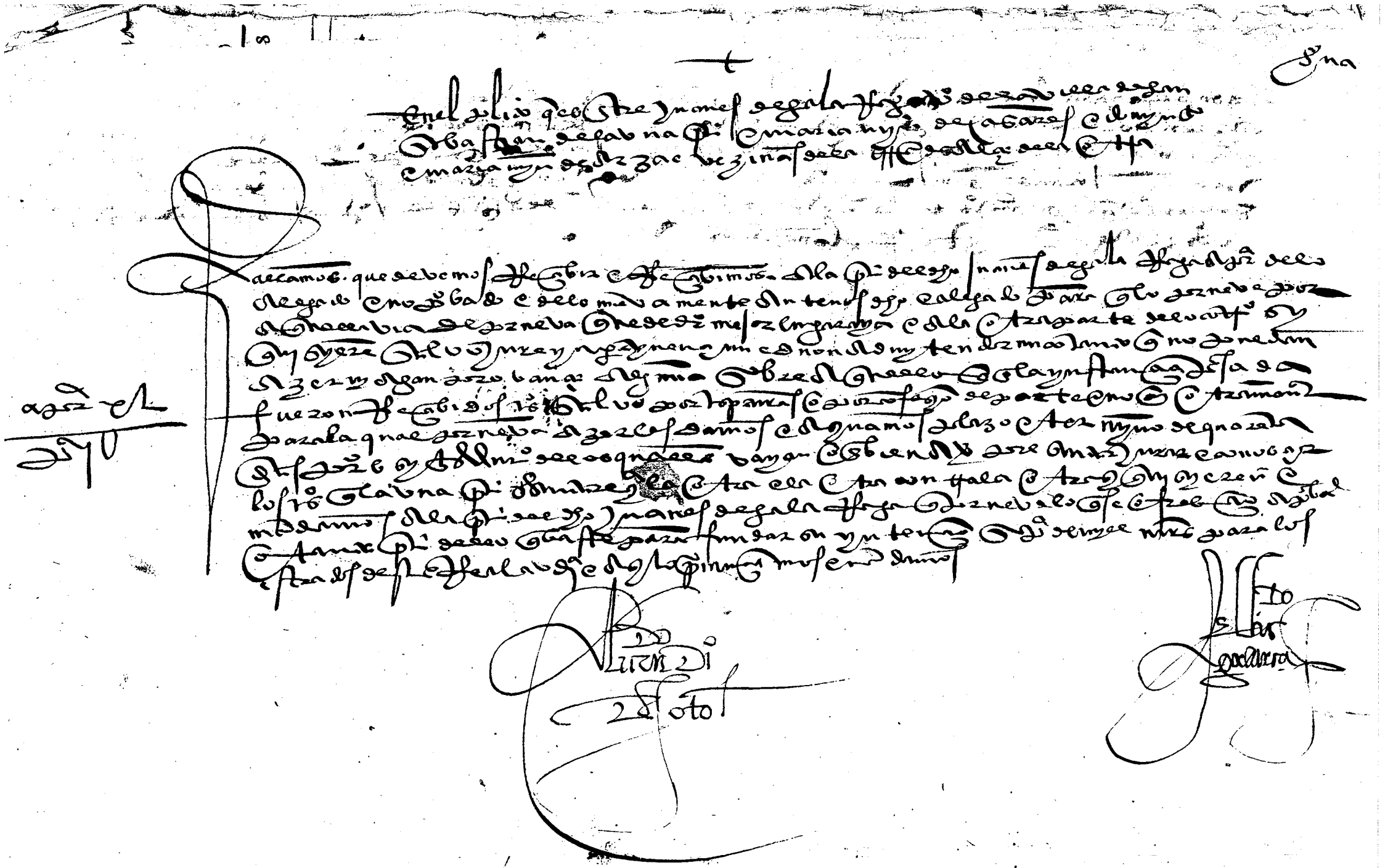

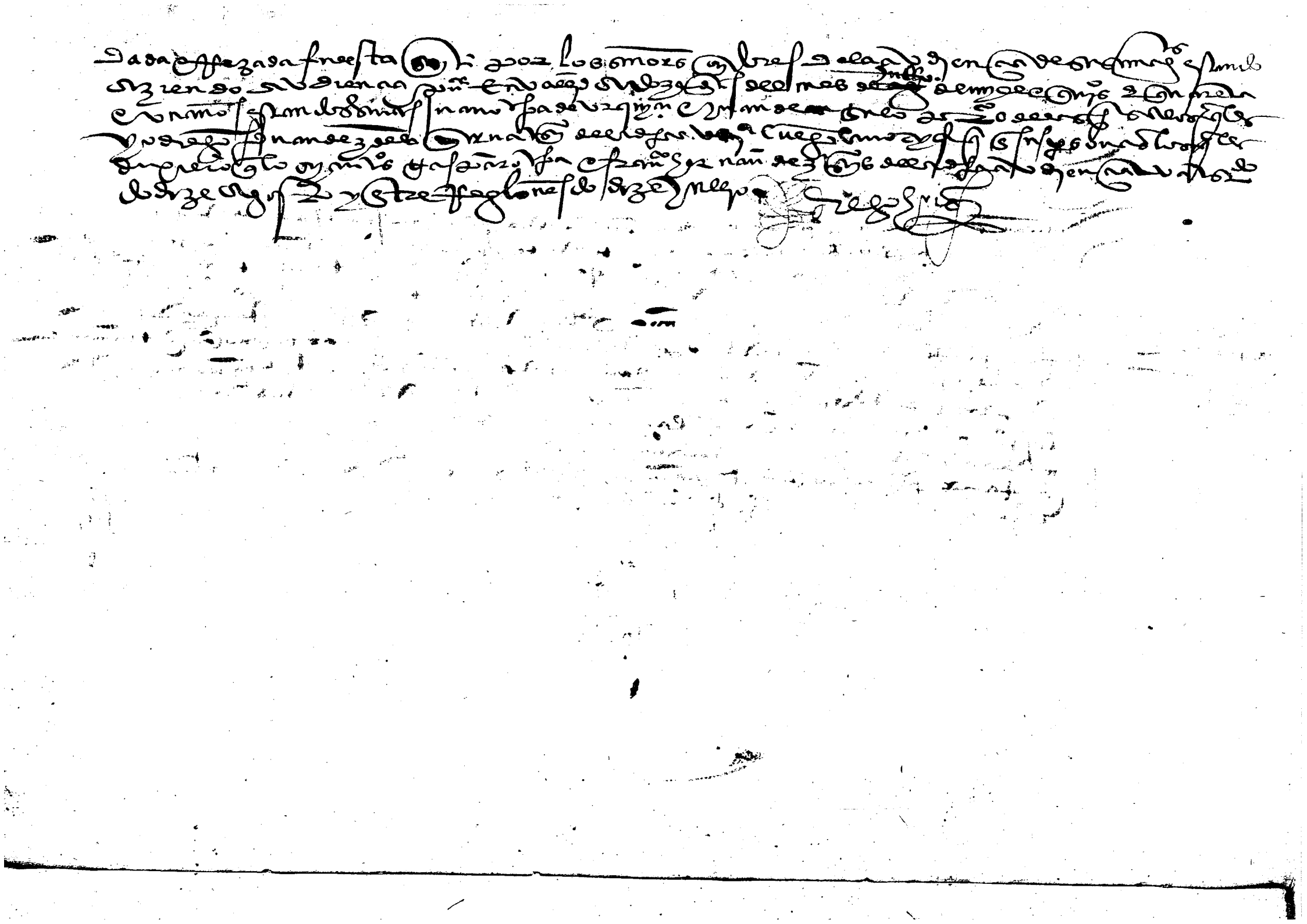

Sernd

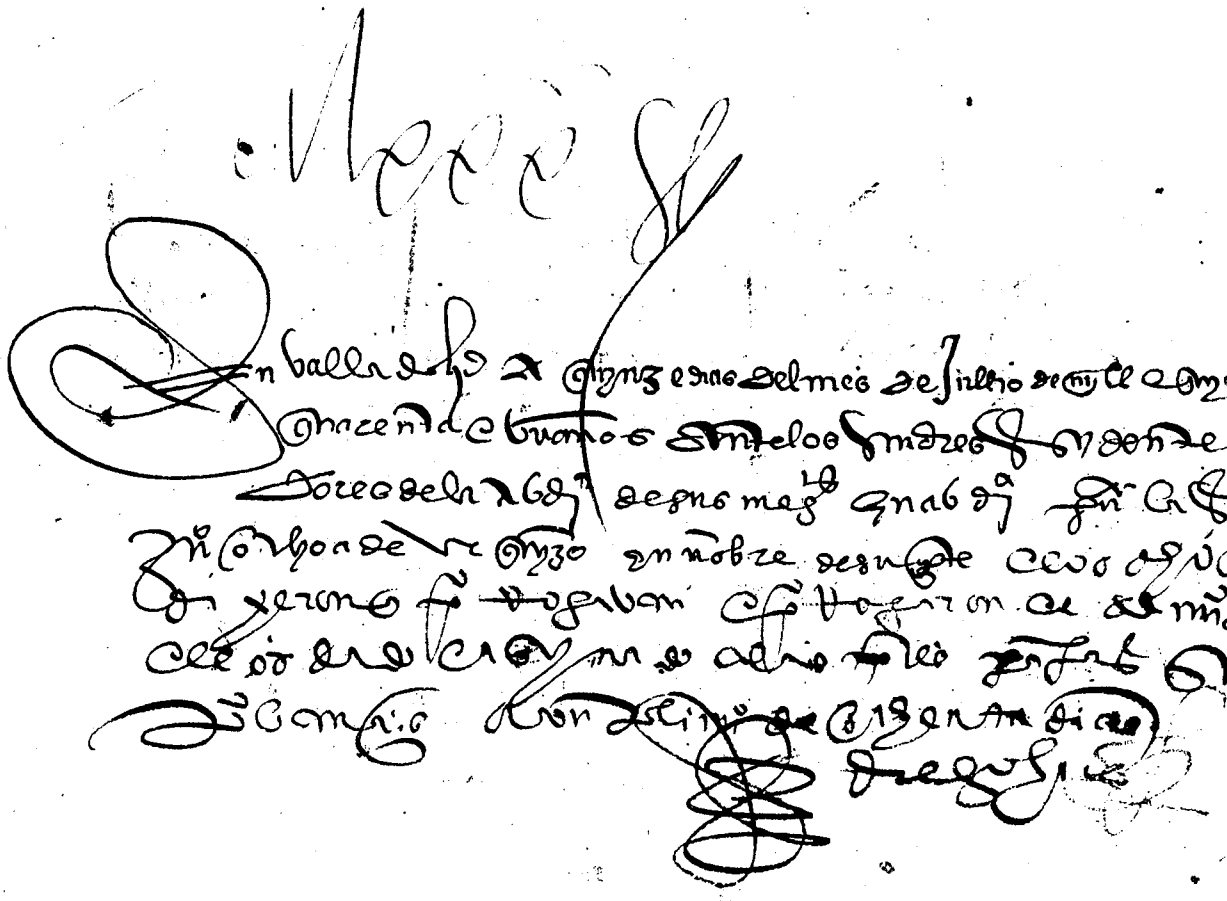

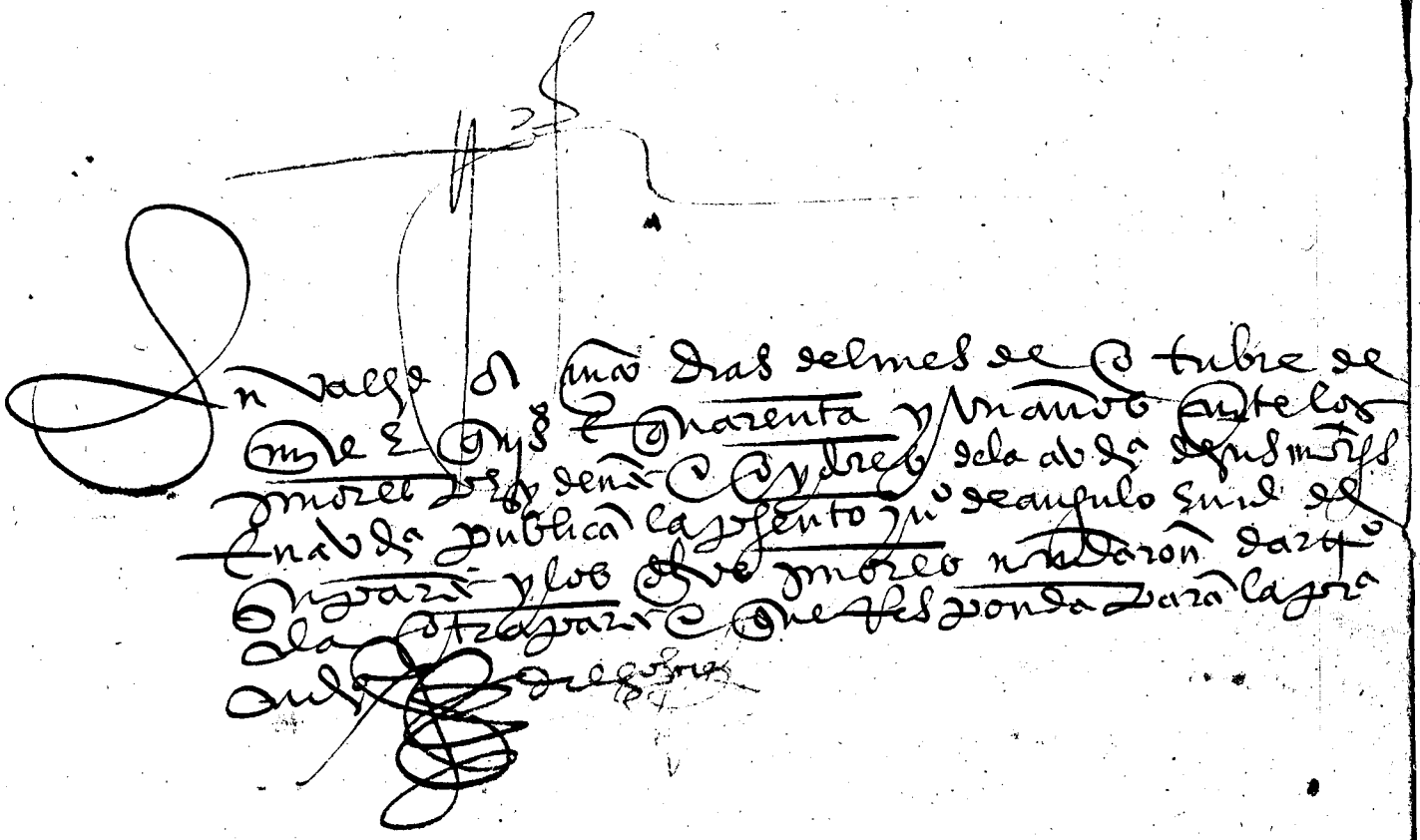

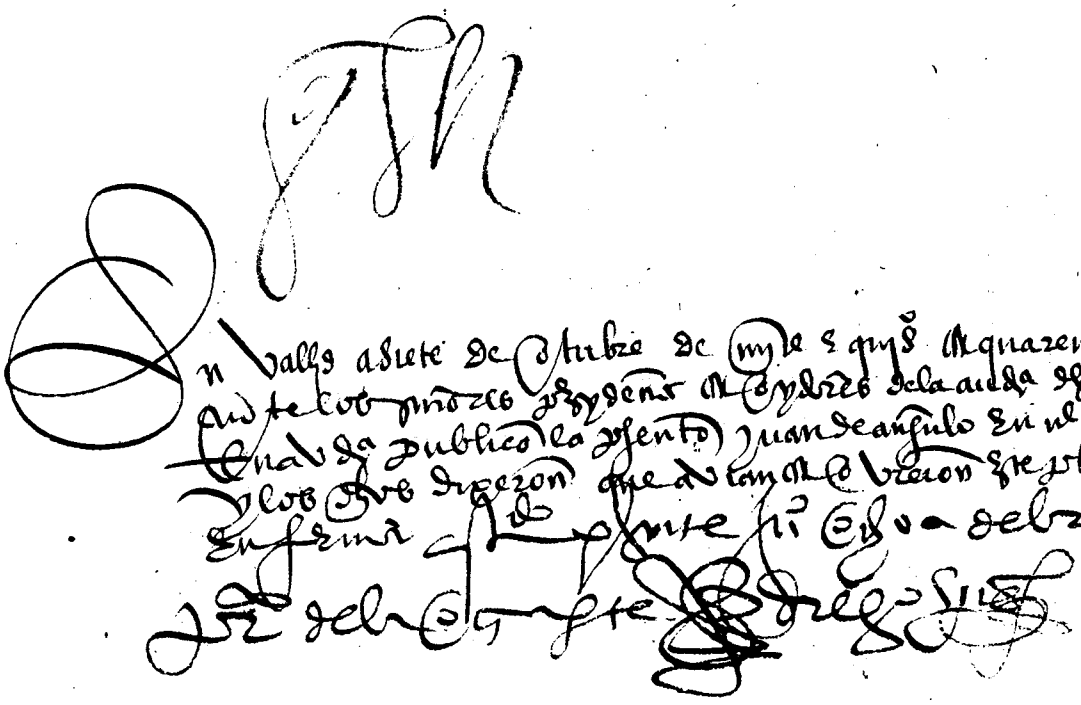

De Suares

Sobre apedimo de Domingo de Sebastian de Ciro Agustano del de Pierres de Solarte y de Vg

En la nobee clere breer de San Sebastian a xxbj dias del mes de Octe año del nro Sñr de mcccc Sesenta y cinco años / ante la nobee Sennz Domingo de Alvarez alcalde por Sñr de la Sª breer Contermº e presentaron estos dhos año yen Sennz Sennz nobee dhos Alvarez otrosi vinieron dhos mrs e Domº de la Sª breer Clerigos Vecinos Sennz de Sennz Cteyna e Cª Sennz de mayordomo de la Sª fradia de nra Sª la Santa Cª antes mijez de berrasoer bezmo de la Sª breer Cª mayordomo dixeron mandamº Contra pre Sennz sobre mo Sennz dicho pidase apedimº de dimº de Sebastian Sennz dicho Sennz fmo / por que en sus breues de los Sennz Sennz de Cigoza Sennz dicho Sennz de mandamº Sennz

que los tenga durante el termino del dr / e asymysmo el termi del dr̃ pdo
que si qui sierre dezir algo Cristoual ortiz dl̃ parezca ante mi Corregidor
en dhos dl̃s / fecha en Sant Sebastian a xxbre de mill e quinientos e treynta e quatro años / ante mi Juez de residencia e pdo
y yo escriuano

En el lugar del prado / en xxij dias del mes de dezembre de mill e quinientos e treynta e quatro años
en presencia de mi escriuano de su mag̃t e de los testigos de yuso escriptos / pedro de garnica alcalde ordinario en
Sant Sebastian por su mag̃t e por ante mi escriuano de pregon dixo que por quanto el dr̃ Christoual ortiz
de pierres vecino de la dha villa de Sant Sebastian / e alcalde ordinario en la dha villa por su mag̃t
dixo que el era ausente en la Corte / e que por quanto tenia secrestados ciertos bienes muebles e rayzes
que pertenescian a Christoual de pierres vecino de la dha villa de Sant Sebastian / e por quanto el dr̃ Christoual
de pierres no estaua presente en la dha villa / e que por quanto el dr̃ Christoual de pierres tenia
dada su carta de poder a Juan de Sarasola vecino de la dha villa de Sant Sebastian / para que en su nombre
pudiese parecer ante el dr̃ pedro de garnica alcalde ordinario en la dha villa / para que hiziese saber al dr̃ Christoual
de pierres como el dr̃ pedro de garnica alcalde ordinario en la dha villa / por virtud de la dha
carta de poder que el dr̃ Christoual de pierres dio e otorgo a Juan de Sarasola vecino de la dha villa de Sant Sebastian
en nombre del dr̃ Christoual de pierres / para que en su nombre pudiese parecer ante el dr̃ pedro de garnica
alcalde ordinario en la dha villa / por virtud de la dha carta de poder que el dr̃ Christoual de pierres
dio e otorgo a Juan de Sarasola vecino de la dha villa de Sant Sebastian en nombre del dr̃ Christoual de pierres
ausente / e por virtud de la dha carta de poder que el dr̃ Christoual de pierres dio e otorgo a Juan de Sarasola
vecino de la dha villa de Sant Sebastian en nombre del dr̃ Christoual de pierres ausente / e por virtud de la dha
carta de poder que el dr̃ Christoual de pierres dio e otorgo a Juan de Sarasola vecino de la dha villa de Sant Sebastian
en nombre del dr̃ Christoual de pierres ausente / e

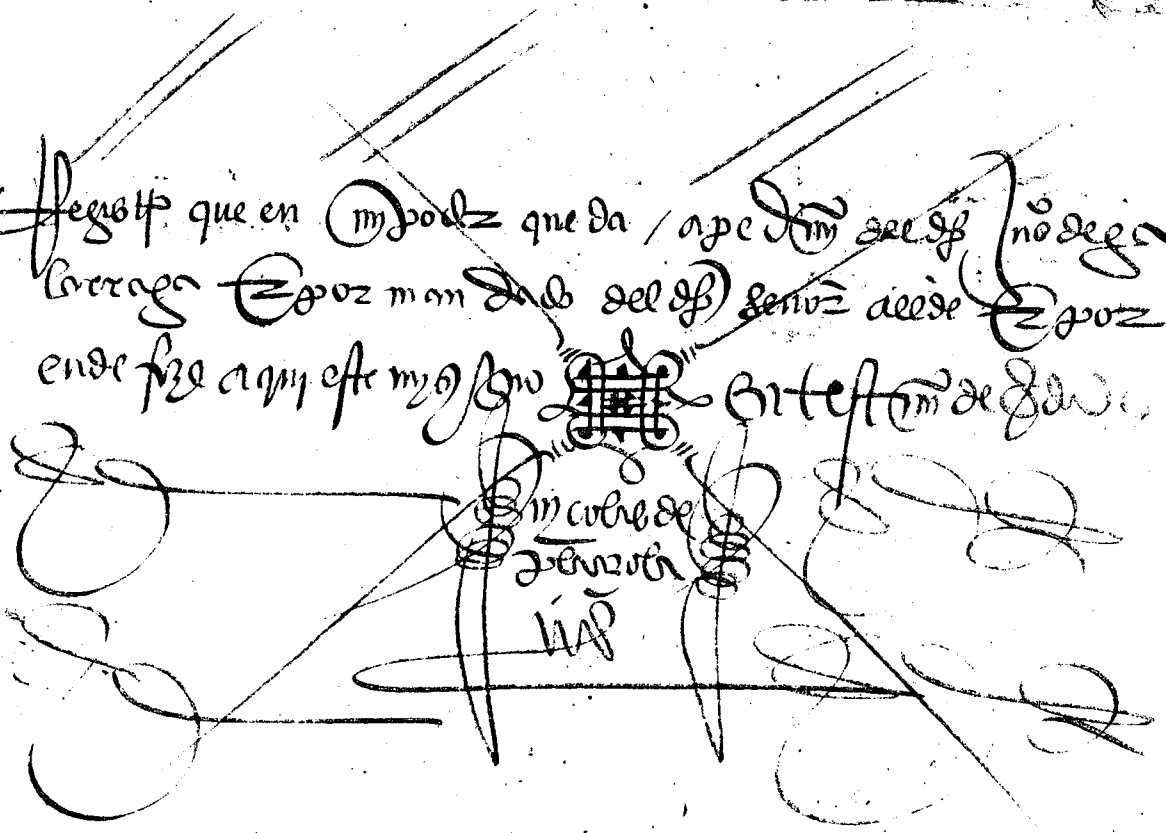

t

impsº 88 Cuenta la egrº de Fernandez de Salazar

Juan ochoa de vrquiçu en nº de Juan de Salazar thenor
de my poder de marzo a.mº sentz. de la justª de este pa en
prueba de la yntª dem.te verguanto por el haze a lo que
tiene de esta pbanza e de la restitutoria dize a.v.a. de
aver por presentadas fecho etc

Dº ochoa

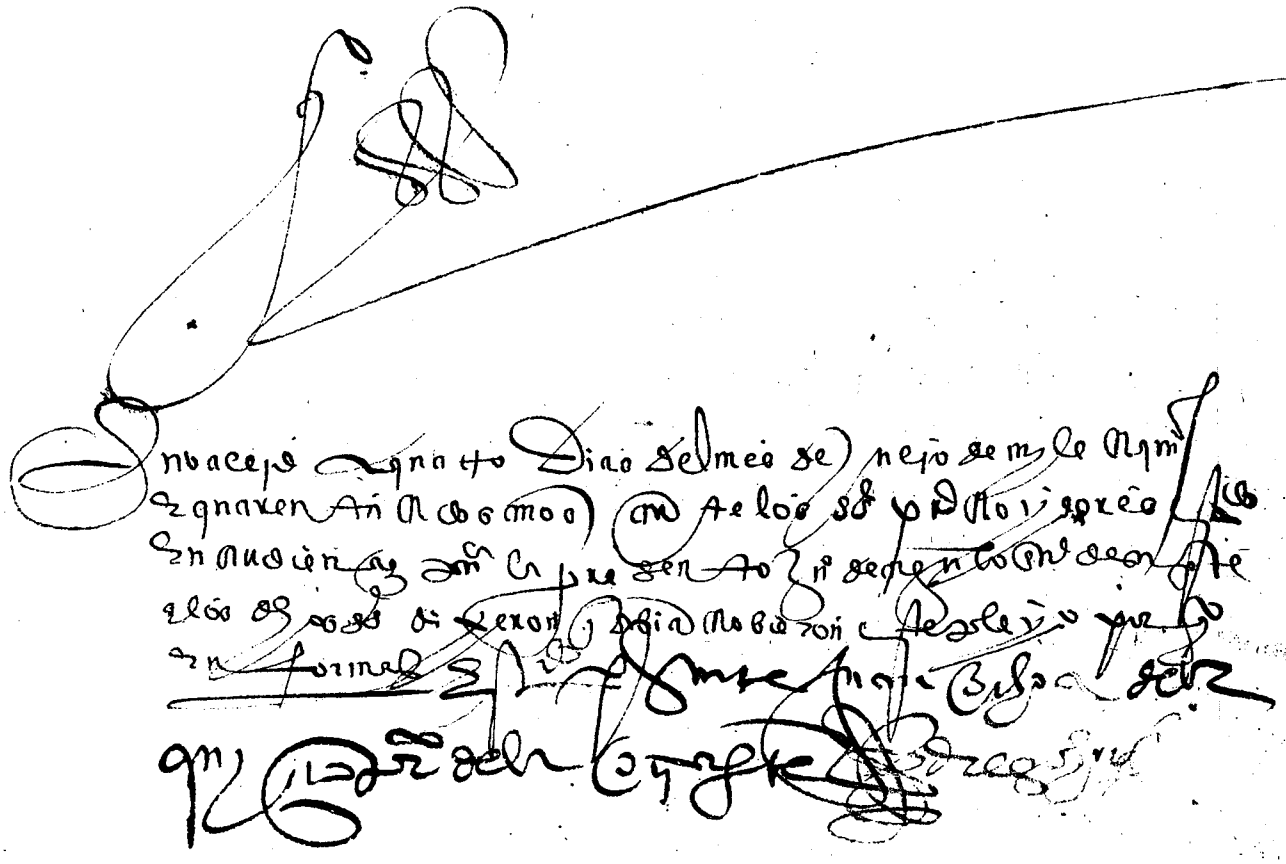

488

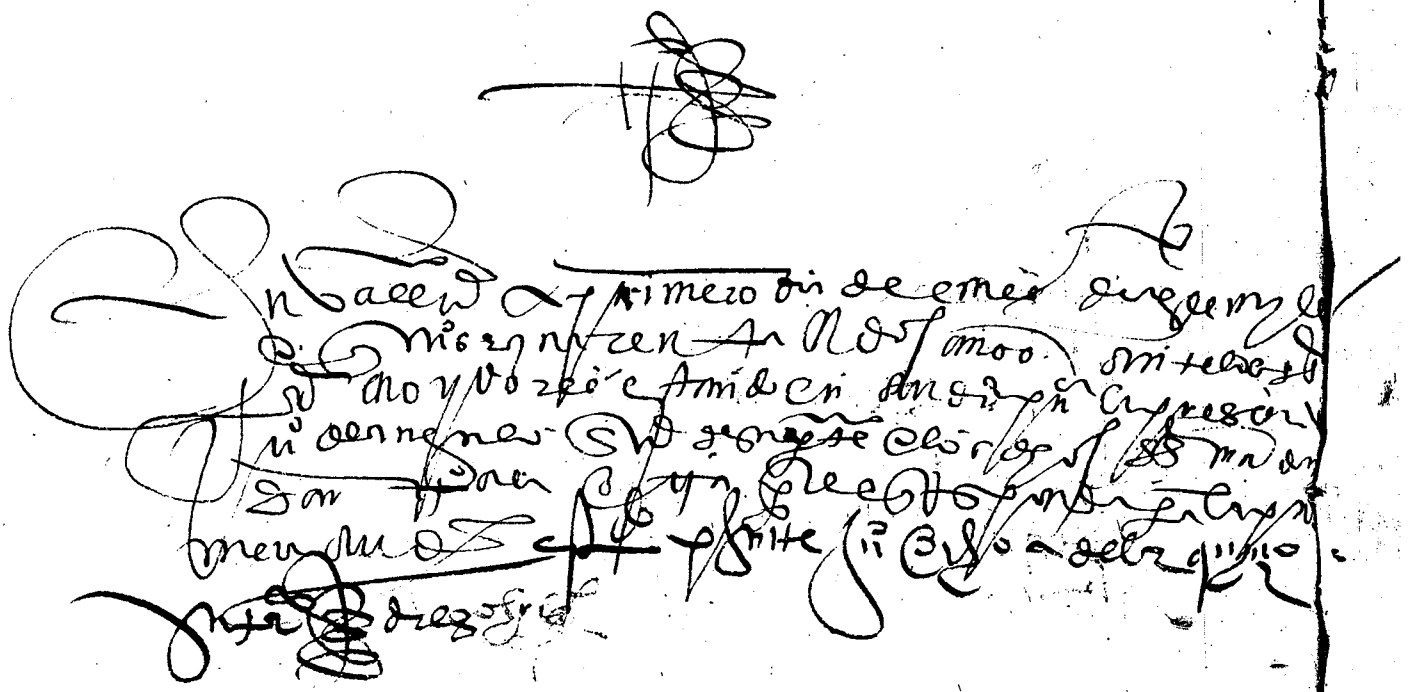

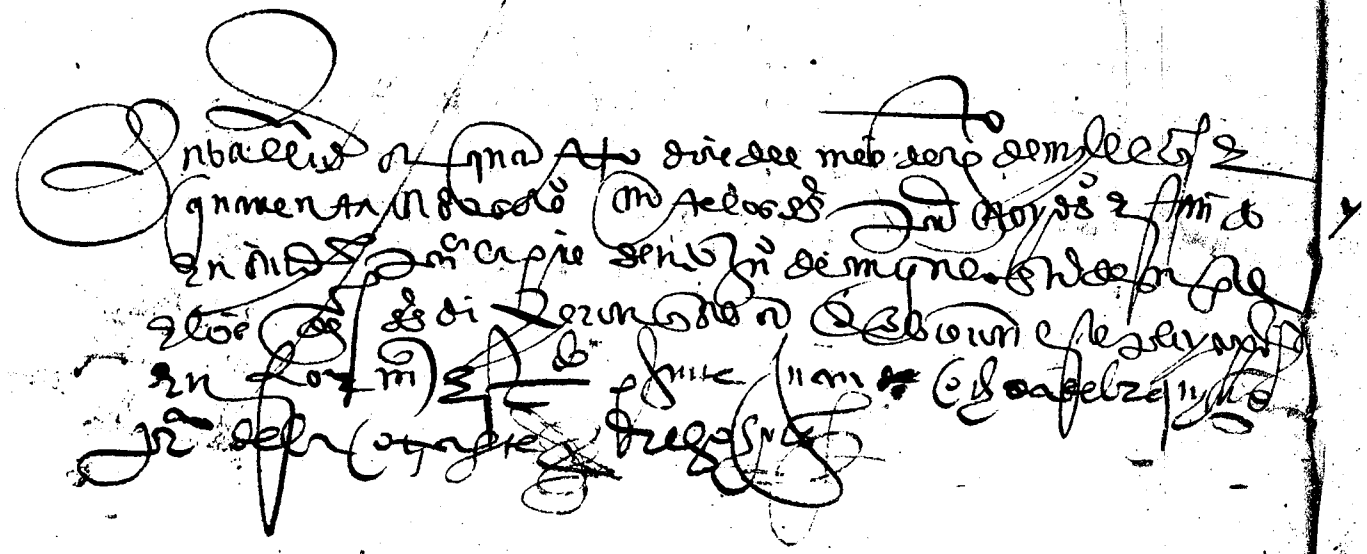

mny(pdomoe)

Juan de Angulo cumplrez de(mo) xarzaq. y/n(o) vbyare
yzm(o) en. emo de)maneo de gala y(e)n. dezimos(t)
teghio esbe pora Calidad y las velaquis obram
Sandas. y vncerta(n)t por el velare. y no tenemos
letrados para lae(s)in certar) / Oyliramos a(n). al.
Gemo (qy) Mt(o) (my) nos mande dar lic(e)n. ge
G no Otuolae on ger temos Gpiceo(n)

Angulo
Prontos

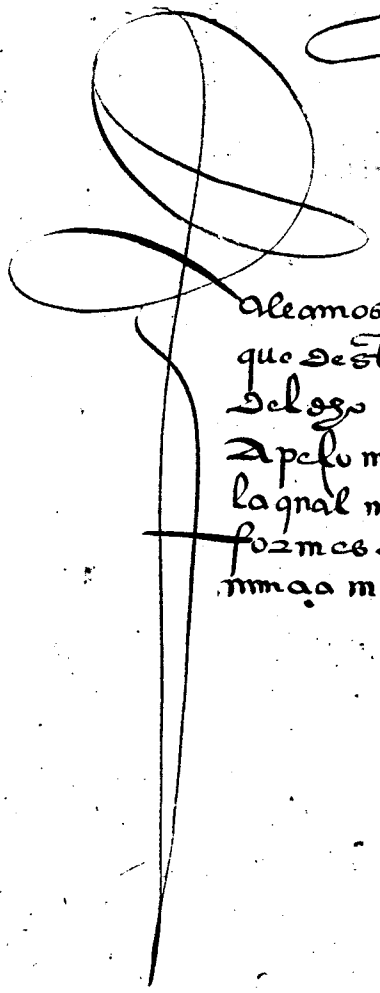

Entre el plito que entre maria myn de casares. biuda muger de bmyn goez de arzac. de fmas e bmyngo. e maria myn de azzaga. de hrsos. e sus hijos de menor de enel vno por pte de la vna parte. e sus hijos de galarraga. vezinos de la villa de sant sebastian. e sus hijos de yrigoyen por pte de la otra

Sepan quantos esta carta de sentençia vieren como nos el licenciado. Alvar perez. de nabia. corregidor en la prouinçia de guipuzcoa por el muy noble señor. don Juan de la cosa. del consejo. de su alteza. su alcalde de su casa e corte. e su corregidor en la dicha prouinçia. que de este plito. conosçio. en la dicha villa de sant sebastian. que en el dicho plito. e prouança de que por parte de los dichos hijos de galarraga fue apelado. ante el dicho. e prouança bien y cumplidamente los dichos hijos de galarraga apelo mal dolorosamente de que se vienen. confirmar. e confirmamos. en ante su alteza del dicho corregidor la qual mandamos sea oida e rebida e pongan en execuçion. e por otras cabsas e razones a nos. mandamos dar carta executoria de esta sentençia en forma. mandamos dar esta carta executoria en forma. e mandamos.

El doctor Fuentes

El doctor Santander

Rodrigo Lopez licenciado

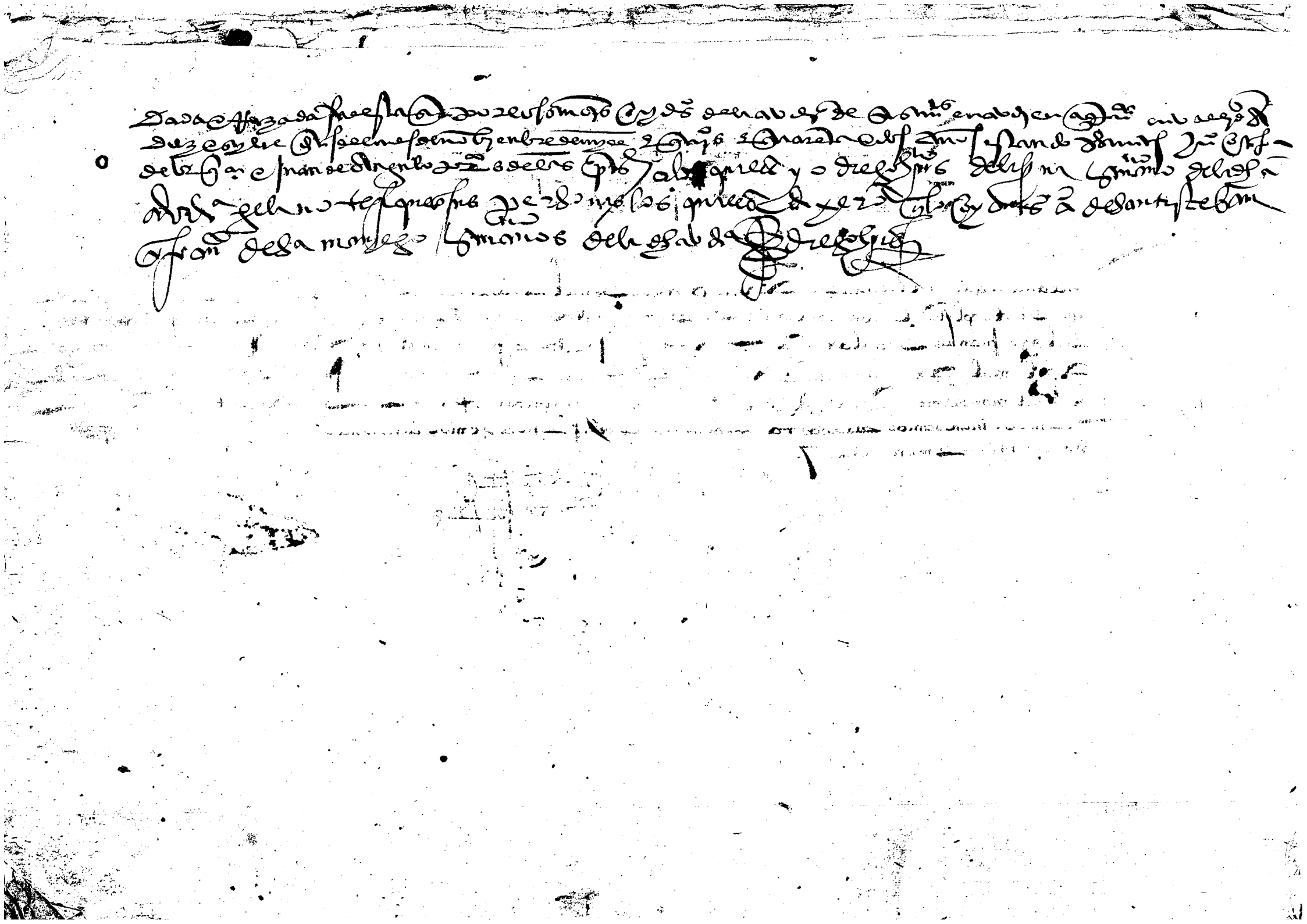

Relacion dela probança hecha por parte de diego de arzac piloto vezino desta v de san sebastian enel pleito que ay ttata con juanes de galarraga vez della

Primera mente sean preguntados los dhos ts si conoçen alos dhos domp go de arzac Et juan de galarraga Et si saben Et an noticia dela nao & anton luscan do nombrada

Yten si saben Et que el dho juanes de galarraga de concierto conel dho domingo de arzac que le daria el dho juanes siete soldadas y un do blon de cortesia porque fuese por piloto enla nao del dho anton de luc cando enla qual el dho juanes armola quarta parte

Juan de galarraga v dela dha villa de san sebastian dixo que este confesante en uno con antonio yeribar fue en armar la quarta parte dela nao del dho anton luscando amedias para que fuese de armada contra franceses como paresçe por escrituras que sobre ello otorgaron por que otra cosa dela pusiçion no sabe y la negaba y nego

Xpobal de muriort vezino dela v de san sebastian morador enla tra de alça de hedad de veinte Et quatro años poco mas omenos tpo Et que no es pariente dixo que algunos dias antes que la nao del dho anton de luscando por tiese de armada enesta postrera entrada que hizo vio este t que se pone que el dho juanes de galarraga y pierres volart su condestable andaban en busca de un piloto y este que se pone les encamino para que ablasen con el dho domingo de arzac piloto y asi vnos a este que se pone vio como el dho juanes de galarraga y el dho pierres bolart llevaron en su casa del dho juanes de gallarraga para que fuese por piloto enla dha nao y sobre lo que le avian de dar al dho piloto les dezia que se concertasen luego el dho juanes de galarraga y el dho pierre volart su condestable le dixeron que le darian por su piloto tanto quanto llevase qual quier piloto que fuese enla dha nao y vnesto el dho piloto se partieron de en uno sin se concertar enel precio y despues oyo como se fueron a concertaron y ansi bien dixo que al dho tpo oyo por pu y notorio que el dho juanes de galarraga armava la quarta parte dicha nao y q esto

Responde ala pregta

Pedro de casa nueva v dela dha v Et morador enla tra de alça de hedad de veinte

Al cinco ds poco mas omenos Al que es Pariente dixo que algunos dias antes que la nao del
dho anton de luscando partiese de armada esta postrera vez sabe y vio este t que un dia se
juntaron en casa del dho judnes de galarraga Al mismo Juanes & pierres volart y el dho domyn
go de arzac piloto y este t con ellos y estando en la dha casa vio como el dho Juanes de
galarraga se concerto con el dho domingo dearzac para que fuese por piloto en la dha ar
mada en la nao del dho anton de luscando y que do que le daria por su pilotaje
siete soldadas & mas un doblon de cortesia & asi concertados comieron juntos en casa
del dho juanes de galarraga y este t con ellos Oyo dezir por pu Al notorio que el
dho juanes armava la quarta parte dela nao del dho anton de luscando y esto Resp
dsa pregunta

mt̃e miguel de larchao vecino dela dha villa morador en la tfa de alça de hedad de veinte & cinco ds
Al que es Pariente dixo que este que de pone partio con la nao del dho anton de luscando
ala armada en esta postrera entrada que hizo Al yendo en la dha nao oyo dezir como el dho do
mingo de arçacyba por piloto en la dha nao por la parte del dho jnnes de galarraga y al
mismo domingo de arzac piloto oyo dezir que antes de partir se quisiera concertar
con el dho juanes de galarraga en lo que le avia de dar por su pilotaje y que el dho jnes
le dixo que le daria tanto quanto se diese otro piloto dela dha nao y que no avia querido
hazer otro concierto y que es pu Al not que el dho juanes armo la quarta parte dela dha nao
para si en la dha armada y que esto Responde ala dha pre y otra cosa non sabe de lla

mt̃e Joseph de mareguri piloto vezino dela villa de sansebastian morador en el lugar de pasaje
testigo presentado por parte que es de hedad de quarenta años poco mas o mes &
que no es Pariente dixo que sabe Al vio en como el dho juanes de galarraga algunos dias
antes que la nao del dho anton de luscando partiese de armada en el postrer viage q hizo
contra franceses se concerto con el dho domingo de arzac piloto para que fuese por
piloto dela dha nao de anton de luscando en la dha armada por parte del dho juanes
de galarraga y que do que le daria por su pilotaje tanto quanto le base que
mal que rian piloto que fuese en la dha nao y el dho domingo dearzac
fue en tento dello y que esto lo pasó estando este t presente en casa
del dho jnes de galarraga y en quanto al dho cohecho dixo
que des pues lo yo dezir no mas el dho juanes de galarraga

selo abian dla dcho nosabe q̃ dcho nãdo o prestado tan bien, o yo dezir publi
camente quel dho Juanes de cuya rrazon armaban la quarta parte
dela dha nao o del dho anton de luscando y questo fue lo q̃ respondio a la
dha pregunta —

v.to Al dho andres de arizcaba lo piloto vezino dela dha villa de sanseuas tan
fedelazã̃ mora dize quel y su lugar del pago se de edad de xxxij años poco mas
o menos no es gaviente / dixo que al quinos dias antes que saliese del
puerto es
de la dha dho anton delus canbo por tiempo de armada hizo este testigo en el posterbaye
que de armada hizo este testigo / y yo dezir publicamente quel dho dho
mingo de arizac se aya concertado de yr por piloto en la dha nao y pero no se
acuerda saber lo y dello en quien se concerto que ellebaban por razon de su pilo
taje siete sol da dias y mas un dollon de corte sia y al dho tpo miguel
de achaga capitan que yba con la nao de juan desturon ablo aeste confesante pd que fuese
su piloto en la dha nao al se concerto conel q̃ le daria por su pilotaje tanto quanto lleva
ban el dho domingo de arizac que yba por piloto dho en la nao del dho anton delus
candó y ansi este que se pone fue en compañia del dho miguel de achaga ala dha arma
da con la nao de juañ desturon en compañia del dho anton de luscando y de otras y q̃
yban juntas al buelto dela dha armada y el dho miguel de achaga pago aeste que se
pone por su pilotaje las dhas siete sol dadas cada quinze reales por soldada
y que esto fue lo que respondio ala dha pregunta —

vj.to Yten si saben al dho que el dho domingo de arizac en complim.to del dho concierto
fue por piloto en la dha nao en el vltimo viaje de armada que hizo contra
contra franceses que de aver diez meses poco mas o menos —

Dixo que este confesante ha oydo decir publicamente que el dho domingo de arizac
fue con la dha nao del dho anton de luscando / armadas pd que no fue de armada
contra franceses como parece en la postrera entrada que la dha nao hizo y le vio
venir en una presa que dela dha nao ynbiaron a dezir de q̃ dezia bema con el
cargo dela dha presa que pd ello le dieron los capitanes pero dixo que no sabe
cosa dela dha pusicion a la negaba al nego —

Dixo que sabe y vio como el dho domingo de arizac fue por piloto en la dha nao de anson
de luscando ala armada contra franceses la parte del dho juanes de galarraga pero

se sezia por publico y notorio en la dha nao y despues vio que con la dha nao tomaron una pre
sa y con ella vinieron al dho domingo de arzac por piloto y que esto responde a la dha
pregunta ——

ytē Dixo que sabe y vio ser verdad lo contenido en la dha preg^ta segun que en ella dize y se
contiene ——

ytē Dixo que sabe y vio que el dho domingo de arzac fue por piloto en la nao del dho anton
de liscando y que sera publico y notorio que yba por piloto por pte del dho juanes de
galarraga ——

ytē Dixo que sabe ll vio ser verdad lo en ella contenido como la dha preg^ta dize y se contiene

ytē Dixo que dize lo que dho a de suso en las preguntas antes desta y otra cosa non sabe
dellas y que esta es la verdad ——

mas Iten si saben ll que el dho juanes de galarraga cobro de hernando de
mena que sera capitan de la dha nao las siete soldadas pertenecientes al dho
domingo piloto como parezce por cuenta sumaria arbitraria ll compromiso
sinados de miguel de yraeta y tuiano ju^o del numero de la villa
que pido sea leida y mostrada a los t^os ——

1ª Dixo que la negaba y nego y que este confesante si algo cobro fue por su cuenta ll
mismo y aun aquello no cobro por entero

2ª Dixo que sobre lo contenido en la dha preg^ta se refiere a la suma arbitraria que en ella
se haze mencion que que por nos los dhos tuiano le fue leyda y mostrada ——

3ª Dixo que sobre lo en ella contenido se refiere a la suma arbitraria de que en ella se
haze mencion la qual por nos los dhos tuianos le fue leyda y mostrada y q^e otra cosa
sa non sabe ——

4ª Dixo que se refiere al compromiso y suma arbitraria que por nos los dhos tuianos
le fue leida y mostrada y que otra cosa no sabe ——

mas Dixo que al tienpo que el dho hernando de mena hizo cuenta y manta con la gente que
tenia en la nao del dho anton de liscando vio este que de pone como saco para los pilotos que
heran en la dha nao para cada uno dellos siete soldadas y entre ellas se saco para el
dho domingo de arzac siete soldadas y que esto responde a la dha pregunta y otra
non sabe della y siendo le mostrada el compromiso y suma arbitraria de que la preg^ta
se haze mencion dixo que a ella se refiere y se refirio ——

Yten si saben &c que el dho Juez de galarraga dio al dho piloto vn do
blon de cortesia solamente y no lo ha querido m quiere dar las dhas
soldadas que asi cobro en su nombre y para el

Dixo que la negaba & nego —
Dixo que al dho piloto oyo dezir ser verdad lo contenido en la dha pre —
Dixo que como dho y declarado vio que el dho Juez de galarraga se concerto con el dho
Domingo de arzac de le dar por su pilotage las dhas siete soldadas & mas vn doblon
de cortesia & luego que se concertaron vio como el dho Juanes de galarraga dio al dho do
mingo vn doblon veinte y dos reales y el dho domingo lo Recibio y estando este t
presente —
Dixo que dize lo que dho tiene en las pres antes desta y que desta cosa non sabe y lo
es la verdad
Dixo que dize lo que dho y depuesto tiene en las preguntas de suso y desta dellas non sabe

Yten si saben &c que cada vno de los dhos pilotos que los dhos armadores
pusieron y llevaron en la dha nao Recabieron y se sacaron por cada vno
dellos siete soldadas segun que se sacaron tambien para el dho domingo
de arzac

Dixo que la non sabe y la negaba y nego & sobre todo se Refiere a la Renia arbitraria que
por mi el dho Juriano le fue leida y mostrada y esto dixo que es la Verdad
Dixo que dize lo que dho a de suso en las pres antes desta y otra cosa non sabe al dello es la Verdad
Dixo que dize lo que dho y depuesto tiene de suso en las pres antes desta y que aquello es
la verdad
Dixo que como dho y declarado tiene en la quarta pre desta su depusición sabe & vio como
para los pilotos que fueron en la dha nao del dho anton de luscando a la armada saco al
dho capitan al tpo de la manta & cuenta para cada vno dellos siete soldadas y des
pues que el dho anton de luscando pago al dho su piloto sabastian de fayet ocho soldadas
por las siete que avia de aver & por vn doblon que los dhos pilotos Rieban de cor
tesia segun dezian de mas dello y al dho sabastian no se le avia dado y que esto
Responde a la dha pregunta y ello es la Verdad

vnps Yten si saben q̃ todo lo sobre dho e cada cosa y parte dello aya
dicho yes publica voz y fama ——

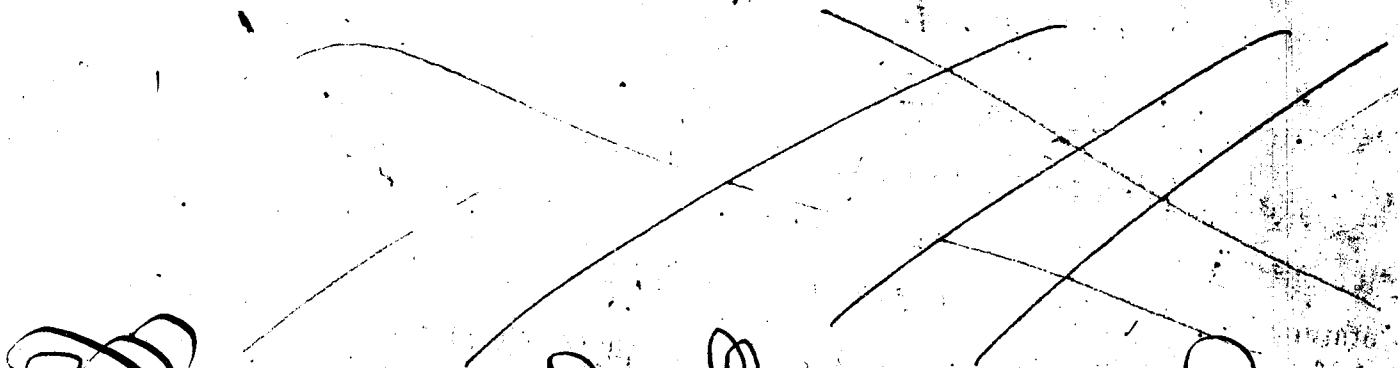

Relacion dela pbanca echa po parte de Juanes de galarraga vezino dela villa de san sebastian
enel pleito que ha e trata con domingo de arzac ——

antes del ynte
de ynta

Primeramente sean pres los dhos ~~te~~ si conoscen alos dhos sobre dhos litigantes
ya anton de luscando y hernando de mena e miguel de orayn e pierres de Vo
lart e sian noticia dela nao del dho anton la qual los sobre dhos armaron para
contra franceses ——

nps Yten si saben q̃ que al tpo que avia guerra entre su mag̃d y el Rey de francia
los dhos anton de luscando y hernando de mena e Juanes de galarraga e miguel
de Corcaina corsaron de armar la nao del dho anton todos quatro cada uno por su
quarta parte para contra franceses e para hazer la gente que cada uno dellos
avia de hazer para la dha armada acorsaron que cada uno nonbrase su conde sta
ble para que cada uno dellos hiziese la gente que acada uno dellos cabia ——

ite Domingo de goyaeta piloto vezino dela villa de san sebastian dixo que es dhe sao de quarenta
e siete años poco mas o menos e que es pariente dixo que por pu e notorio oyo dezir
ser verdad lo contenido enla pregunta en como los dhos sobre dhos armaban la dha nao acto
ite Juan mis natural de toledo estante enla dha villa dixo que es de hedad de veinte e tres años poco mas
o menos e que no es pariente ——
iiite Joge de sara vezino dela dha villa de san sebastian de hedad de ynta y mas años e que no es
pariente ——
iiite Juan de leiçi cantero vezino dela dha villa de hedad de quarenta e cinco años poco mas o menos
e que no es pariente ——

Domingo de Aiostegui vez de la villa de Hernani morador en la tra de Urmeta de edad de veinte e seis años poco mas o menos el que no es pariente/

Mpps Y ten sisaben dl que conforme al asiento de entre los sobre dhos armadores de que se haze mencion en la pregunta antes desta al dho Juanes de Galarraga nombro de su parte por su condestable ya que hiziese la gente que del cabia hasta al dho pierres de Volart el qual aceptando el dho cargo hizo la gente el por piloto tomando al dho domingo de Arzac al qual y ala dha gente que asi hizo que dos de pagar las soldadas que dello ha hecho mencion en la dha armada les cupiese y debiese de aver asi las soldadas muertas como las vivas

Dixo que dize lo que dho y de puesto tiene de uso y que la no pasado de diez e siete a diez y siete abiendo guerra entre el enperador nro señor y el Rey de françia como dho tiene/ y que los sobre dhos armadores armaron la dha nao enbiando en ella cada uno su condestable y que el dho Juanes de Galarraga enbio por su parte enbio al dho pierres de Volart y que todos los dhos armadores enbiaban por capitan en la dha nao al dho hernando de mena y que despues que lo vido dho asi yo estando este t.o en el puerto de Valencia rumor con el galeon de Juan de Aguirre vino de otro en la pesqueria aparto en el dho puerto la dha nao con otras que yban de armada donde vio que el dho hernando de mena hera capitan della y al dho pierres de Volart por uno de los condestables que en la dha nao heran y que en el dho tpo yo estando en la dha nao que el dho pierres Volart tema la dha condestablia por el dho Juanes de Galarraga y que despues que la dha nao bolvio de armada a esta dha villa de San Sebastian y este testigo asi bien vino para su casa con el dho galeon vio que ciertos compañeros que en el dho dho viaje yban de armada en la nao del dho anton de liscando pedian al dho pierres Volart sus soldadas dello que les cabia de las presas que avian hecho diziendo que al tpo que se hizieron por compañeros para yr a la dha armada se yguallaron con el y que el les avia de pagar y que despues desto asi bien vio que los dhos Juanes de Galarraga y pierres Volart se juntaron a cuentas sobre lo que el dho Juanes de Galarraga avia dado al dho pierres para hacer la gente en que el dho Juanes alcança al dho pierres en pte/ dencia destes y de estos quales las dhas cuentas se hallaron cierta cantidad de mrs de los que les que do el dho pierres Volart pagar al dho domingo de Arzac piloto mas soldadas y a dhos compañeros de lo que les venia al dho viaje y esto es lo que sabe dl no mas

mjsos Yten si saben ql q despues que la dha gente fizieron los dhos pierres de volart
& los cōtos con destablee delos dhos armadores se partieron de armada con la dha
nao de anton de luscando y endo po piloto y maestre della el dho domingo de arzac
y asi andando de armada Hepresaron y tomaro delos enemigos franceses ciertas naos
de bala llnos y de ptas mercaderias y delas quales el dho domingo de arzac pilo to
y maestro de cuyo tomo mucha parte del dho bacallao viscocho y polbora vienen
valor de cincuenta ducados poco ql mas & porque los dela dha nao no manifestase
lo que asi el dho domingo avia tomado delo Hepresado les dio aellos asi mismo
del dho pescado armado delos dhos franceses ——

nyē Dixo que por el año proximo pasado de quiṅs & ttemta & siete este tt̄o fue de armada
contra franceses enemigos de su mag enla nao del dho anton de luscando yola capitan de
hernando de mena enla qual vio que el dho domingo de arzac yba por pilotto que acaet
de este t̄ yba debaxo dela condestablia del dho pierres de volart en que yendo la dha nao
de armada tomaron vna nao francesa cargada de bacallaos enla qual el dho hernando
de mena capitan y la otra gente dela dha nao pusieron por piloto al dho domingo &
arzac deste t̄ y a otros por marineros & les mando que la dha nao francesa trayesen al
puerto desta dha villa de sansebastian donde asi la dha nao llego enla con lla desta
dha villa de sansebastian y al tiempo que asi llegaron vio este t̄ que el dho domingo
de larralde tomo dela dha nao cierta cantidad de pescado seco atado y hecho como costal
& mas vio que tomo vn saco de vizcocho y de mas dello vio que el dho domingo de arzac
dio ciertas personas quantidad del dho pescado aqual tres dozenas y aqual quatro
y aqual vna aqual media y que lo de suso Hesponde ala pregta y otra cosa no sabe mas
de que vio por lo que dho tiene el dho domingo de arzac fue causa que se sacase dela dha
nao mucha quantia de pescado ——

nyē Dixo que ela no pasado de quinientos & ttenta y siete abiendo guerra de por mar & por tierra
entre el enperador nro señor y el rey de francia salieron de armada la nao del dho anton
de luscando y la nao de sn de estiron y de p̄ de lobarda y de sabastian de arrebizqueta
enla ql dha nao de sn de stiron este t̄ fue por compañero de la capitana de miguel de
achaga y que sabe & vio que enla nao del dho anton de luscando yba por capitan el dho
hernando de mena y el dho domingo de arzac por vno de los pilotos della y que siendo

las dhas naos de armada hizieron tres presas las dos de bacallaos y la otra v.
vendieron en yrlanda en una delas quales dhas presas de caballao vio este t̃ que pus.
capitanes dela nao al dho domingo de arzac por piloto y este t̃ y otros por compa.
dres mandaron venir a esta dha villa donde acabo de ciertos dias llegaron enel puerto y
conlha desta dha villa de sansebastian y que esto Respondo ala pregta y otra cosa dello
non sabe

Dixo que lo que del caso sabe es que yendo de armada el año pasado de quinientos y
treinta y siete las naos de Juan de labarda y anton de luscando y sabastian de echabarria y Juan
de estrron y serenso cada nao del dho anton de luscando por capitan el dho hernando de me
na y por uno delos pilotos dela dha nao el dho domingo de arzac vio que las dhas naos arma
das yzieron ciertas presas de bacallaos en una delas quales vio que el dho domingo de arzac
pusieron por piloto y este t̃ y otros por compañeros dela dha presa con la qual vinieron
al puerto y conlha desta dha villa de san sebastian donde vio que el dho domingo de arzac
vio que dio a todos los compañeros que podian ser hasta veinte honbres y moços a cada uno
dos dozenas de bacallao seco y que cree que tanbien obo tomado el dho domingo para si
pues a todos el les dio cada dos dozenas y que tanbien oyo dezir que el dho domingo
de arzac obo llebado en saco el pan bizcocho que trayan enla dha nao para su casa pero que
no se acuerda aquien selo oyo dezir y que esto Respondo ala pregunta

Dixo que el año pasado de quinientos y treinta y siete abiendo guerra entre el emp
rador nro señor y el Rey de françia salio donde esta dha villa de san sebastian de armada lando del
dho anton de luscando en compañia de otras naos en el qual dho viaje vio por capitan della el dho
hernando de mena y este t̃ por compañero en la condestablia de nra de por cazteguy v dela v
de hernani y andando de armada hizieron ciertas presas en una delas quales ynbiaron
a este t̃ y al dho domingo de arzac por piloto con otros que podian ser hasta mas de
seis compañeros y que bolviendo enlamar para esta dha v vio que el dho domingo de arzac
dio ciertos compañeros del bacallao seco que traia a cual una dozena a qui mas a cual me
nos y que a este t̃ tanbien dio hasta veinte bacallaos y mas y que vio que el dho domingo
arzac vio que tomo para dos sacos de bizcocho que trayan pero que no sabe si lelo
hizo mas de que cree este testigo que lo obo llebado a su casa y que lo demas Respon
de ala pregta y otra cosa della non sabe

mjps Yten si saben al q̃ buelto dela dha armada los dhos pierres de volart y los otros conestables al tyente con la dha nao del dho anton y con las ysas que conello hizieron manta & lo ffepresado en vno con los dhos armadores y dello q̃ asi ffepresado cupo asi delas soldadas bibas & muertas a los dhos dominco dearzac piloto al pierres volart y gente que el dho pierres hizo todo ello por entero dio y entrego al dho pieres volart y el dho pierres volart dello ffesçibio para pagar al dho dominco de arzac y a la costa tyente que el hizo para la dha armada

nichil

vjps Yten si saben al q̃ que segun huso y costumbre husado y ffoarsado de entre armadores los conestables nonbrados por los armadores suelen y acostumbran hazer la tyente que de armada an de llebar en las naos y lo que cabe dello ffepresado a la dha tyente & pilotos suelen y acostumbran tomar los dhos conestables al pagar de su mano a los piloto al tyente asi las soldadas muertas como bibas

nichil

vjps Yten si saben al q̃ que el dho Domingo de arzac despues que la monta dello ffepresado se hizo y el dho pierres ffesçibio lo del y a la costa compañia pertenesçido sus soldadas bibas y muertas conosçiendole por deudo al dho pierres de volart le combino ante el mayordomo dela confradia solas dhas soldadas bibas al muertas que gano en la dha armada & le fizo asentamiento

nichil

vjps Yten si saben al q̃ que el dho domingo de arzac ffesçibio del dho pierres de volart y de su muger y de otros en su nonbre lo que asi le cupo dello ffepresado en la dha armada por las soldadas bibas & muertas

nichil

xpjs Yten si saben al q̃ que el dho pierres de volart mando cobrar al dho de arzac vn doblon que el dho pierres dio a vn soldado que hizo pa

la dha armada del dho salvago po que no fue en la dha armada y el dho dom.
Vesçinto y lobro

xxxbii

Yten si saben Q que xpo de miniort y pº de casa nueba y miguel de
carrachea y andres de arçabalo tº por el dho domingo de arzac presenta
dos para en el dho pleito son los que fueron en la dha armada sola con esta blia
y el dho pierre y dellos traen pleito con el dho juanes de galarraga sobre lo mismo q
el dho domingo y unos con sotros estan conformados a poner en los pleitos de
cada uno contra el dho juanes y en fauor dellos ——

Dixo que dize lo que dho y de puesto tiene de suso y es la verdad ——

Dixo que dize lo que dho y de puesto tiene de suso y es la verdad ——

Dixo que dize lo que dho y de puesto a de suso y es la verdad ——

Dixo que dize lo que dho a de puesto y en ello se afirmaba y afirmo y es la verdad

Dixo que dize lo que dho y de puesto tiene de suso en ello se afirmaba y afirmo y es la verdad

Yten si saben Q que dho sobre dho es cosa y pte dello es pu
voz y fama

Relaçion dela pbanca hecha por parte de juanes de galarraga v dela villa de san
sebastian en el pleito que a con maria mtn de casares a domingo y madmn
de arzac y su mugez a hijos de domingo de arzac

Primera mente sean &c los dhos tº si conoçen alos dhos sti
gantes a anton de luscando y apierres de volart y si conoçieron a
domingo de arzac defunto a si hubieron noticia dela nao del dho
anton de luscando ——

Yten si saben Q que el dho juanes de galarraga a ottos sus consortes
armaron la nao del dho anton de luscando para contra franceses al tpo
que abia guerra entre el enperador nro señor y el rey de françia
de guarnizo tº de preboste v dela dha villa de san sebastian del mes de quareta

ante los audidores

mjps Poco mas/omenos Al que no es pariente dixo que sabe y es verdad que el dho juanes
de galarraga Al otros sus consortes armaron la nao del dho anton de luscando para contra fran
ses al tienpo que avia guerra entre el enperador y el Rey de françia y que ello ser
verdad es pu Al notorio en la dha villa ——

mjt maria mtn de ynda biuda vez dela villa de san sebastian de hedad de veinte Al bnaños
poco mas comenos Al que no es pariente dixo que sabe y es publico Al notorio que el
dho juanes de galarraga Al otros sus consortes armaron la nao del dho anton de
luscando contra franceses al tpo dela guerra pasa q entre el enperador Rey nro
snor y el Rey de françia hubo ——

mjt Juanes de san mtn vez dela dha villa de san sebastian morador en el pasaje de hedad
de sesenta años poco mas comenos Al no es pariente dixo que sabe y es pu Al no
que el dho juanes de galarraga Al otros sus consortes armaron la nao que fue del dho anton
de luscando para contra franceses al tienpo dela guerra pasada ——

mjt Juanes de colindres morador en el pasaje jurisdicion dela dha villa de san sebastian que es
de hedad de treinta Al cinco años poco mas o menos Al que no es pariente dixo que poz
pu Al notorio oyo dezir ser verdad lo contenido en la dha pregunta ——

vt nicolas de plazaola tolano vezino dela dha villa de san sabastian que es de hedad de
treinta Al cinco años Al no es pariente dixo que sabe Al vio que el dho juanes de galarra
ga Al otros sus consortes al tienpo dela guerra pasada entre el enp nro señor y el Rey
de françia armaron la nao del dho anton de luscando para yr de armada contra fran
ceses porque vna vez pasaron su contrato y escritura poz ante este t y como
tolano pu del numero dela dha villa al qual se Referia Al rreferio ——

mjps Yten si saben Al que el dho jn̄s de galarraga po su parte puso po
cabo de escuadra para la dha armada a pierres volart el qual de suyo
hizo la gente que cobro a hazer al dho jn̄es de galarraga para la dha ar
mada entre la gente que hizo tomo por piloto al dho domingo sear
zac e con el Al con los otros que tomo para la dha armada se ygualo
les quedo de pagar lo ygualado lo supo sin parte del dho juanes
de galarraga ——

Dixo que lo no sabe/

Dixo que por publico & notorio oyo dezir que el dho juanes de galarraga & parte puso por cabo de escoadra para la dha armada a pierres de bolart & que pu dela dha villa de sansebastian morador en el pasaje el qual sabe este t que amn saez de echauarri marido que fue desta que se pone dio cargo para que le hiziese gente & le dio ciertos dineros para el qual dho amn saez se encargo dello & hizo hasta quatorze & quinze compañeros para la dha armada pero que no sabe ni oyo dezir que el dho domingo de arzac fuese dellos ni sabe cosa alo contenido en la dha pregunta —

Dixo que al tpo que la dha nao que fue del dho anton de luscando fue armada estando este t presente en el lugar del pasaje vezinos dela villa de san sebastian el dho juanes de galarraga se concerto con el dho pierres de bolart para que por el y como su cabo de escoadra/ obiese de yr en la dha nao en la dha armada y el dho pierres de bo lart se encargo dello y que do que aria toda la gente que al dho sñr cabra y que sabe que el dho pierres conforme alo asentado entre el y el dho sñor de galarraga hizo la gente que al dho juanes cupo que fueron asta quarenta & cinco compañeros entre los quales se concerto con el dho domingo de arzac piloto para que en el dho viaje obiese de seruir en la dha nao y que el dho pierres quedo que al dho domingo de arzac le daria por el dho su pilotage en el dho baxel siete soldadas y esto Respondio ala dha pregunta & cosa della no sabe —

Dixo que este testigo oyo dezir del dho pierres de bolart como el dho juanes de ga larraga la avia nombrado y puesto por su cabo de escoadra y que abya de hazer lo que al dho juanes de galarraga le cabia y que a este t le encargo que fuese en su com pania ala dha armada y este t le Respondio que le plazia y que le dio el dho pie ces vn doblon para principio de pago antes que se partiesen con la dha nao para la dha armada y le dixo que el dho juanes de galarraga le abia dado dineros para hazer la dha gente y que despues que la dha nao salio ala armada con esta fran ces y este t en ella vio como el dho pierres de bolart tenia en su escoadria al dho do mingo de arzac piloto y otros compañeros ansy del pasaje como de fuera —

Dixo que lo no sabe —

mpsos Extensis saben ll̃s que segun huso y costumbre husado y guardado entre dhos
dores ll̃ gente que se conviene para armas en esta villa de sansebastian y en las
otras villas dela Probiencia de guipuzcoa de ynmemorial tpo aesta parte a
de presente las vezes que algunos vs dela dha villa de san sebastian y de
dela Pbiencia de guipuzcoa quiere armar contra franceses alguna nao los
dhos armadores cada uno suele buscar su cabo de escuadra conel qual se suele
y acostumbran ygualar para que aya la gente el dho cabo de escuadra de dha a
con voluntad y los dhos armadores se suelen obligar alos tales cabos descuadra
de pagarles aellos mismos sus soldadas ll̃ dela gente que hiziere ll̃ cargo
delos dhos cabo descuadras suele ser la paga dela gente porque los dhos cabo d
escuadras reciben la paga conlos dhos armadores y enel dho uso y costumbre
an estado y estan del dho tpo aesta pte

1t̃ Dixo que lo que della sabe es visto es que en la dha villa de san sebastian se acostum
bra do y husado en todo su tpo enlas vezes que se hazen armadas contra franceses
que los armadores suelen hazer sus conestables ll̃ cabos descuadras alos quales sue
len dar cargo para hazer la gente ll̃ los tales suelen hazer la dha gente y les suelen
dar p̃ hazer la dha gente mi cortesia ll̃ marcheses y acabada la armada entre el capi
tan ll̃ la compañia suelen hazer su cuenta y el dho capitan parte a todos a cada uno lo que les
viene algunas vezes suele dar el capitan a cada uno la parte que le viene y otras ve
zes alos cabos descuadras quando la gente no se halla presente ala dha pregunta
y otra cosa della no sabe

4t̃ Dixo que oydo dezir ser verdad algo delo contenido enla pregta pero que a otra cosa no sa
mt̃ Dixo que en las armadas que este t̃ sea hallado avisto que los capitanes suelen pagar la gente
y compañia que llevan y que lo que mas dela pregta sabe es que este testigo fue uno delos
que en la escuadria del dho pierres de volart se hizo para la dha armada y al tpo el
dho pierres le dio un doblon adelantado y tambien vio que a otros siete solteros compa
neros que fizo ansi mismo les dio sendos doblones y esto responde ala dha
pregta y otra cosa della no sabe

mt̃ Dixo que dize lo que dho ll̃ depuesto tiene enla pgunta antes desta y que ste t̃

Sentado su tpo avisto vsar y acostunbrar que los cabos descuadra que ban en la Armada en nonbre delos armadores suelen hazer la gente y que los tales cabos descuadra de los armadores principales suelen Resçiuir delas presas que hazen las soldadas dela gente de su escuadria y los tales cabos descuadra suelen pagar cada uno ala gente que lleba —

Iten si saben Als que el dho Juanes de galarraga pago al dho pierres de volart cabo descuadra las soldadas que por si el dho domingo de arzac y la sotta gente que hizo para la dha armada hubo de aber todas ellas po entero del dho domingo de arzac del dho Jues las Resçibio ——

Dixo que no sabe cosa alguna delo en ellas contendo y que esto es la verdad

Dixo que lo en ella contendo oyo dezir ser verdad a domingo de Hoyçueta piloto ya difunto Al Jues de colindres y a pedro de sierres compañeros que fueron en la dha armada y que despues que dela dha armada vinieron estando este t̃ presente en la villa de san p̃ del lugar del pasaje la dha maria min de casares muger que fue del dho domingo de arzac piloto pregunto a los dhos domingo de Hoyçueta Al pedro de Hyes Al Juanes de colindres que aquien le avia de hazer Resguardo por las soldadas del dho su marido y que los sobre dhos le dixeron q̃ al dho pierres de volart por que las Resçibio del dho Juanes de galarraga ——

Dixo que estando presente este t̃ domingo de Hoyçueta piloto que ava Sydo el dho pierres de volart fenescio las cuentas de su escuadria con el dho Juanes de galarraga del viaje dela dha armada Al fin que averiguadas las dhas cuentas el dho Jues de galarraga dio y pago al dho pierres todo lo que por razon de su persona Al gente de su escuadra le venia y que asi se partieron contentos el uno del otro delas presas que en la nao del dho anton delucando avyan fecho en el dho viaje

Iten si saben Als que conosciendo por deudor delo que asi vbo de aver dela armada el dho domingo de arzac de mis soldadas la dha maria min de casares y hijos de domingo de arzac embieron el dho pierres volart en razon delas dhas soldadas ante anton imz de soeta mayordomo Juez que era delas dhas diferencias

asu pedimº dela dha maria nuñez Alyso dadho domingo de arzac se hizo
execucion Al asentamº en bienes del dho Pierres bolart

Ite Dixo que puede aber quatro años poco mas o menos tpo que apedimº dela dha maria nuñez de
casares biuda muger que fue del dho domingo de arzac pilloto estº como tiene de preboste
dela dha villa por presencia de nicolas de plagnola lo uno fizo y acto asentamº en una tienda
quela dha maria nuñez le señalo por bienes del dho pierres de bolart como parescio por
el auto del dho asentamº el qual dho auto y el mandamº que para ello se dio dixo que
se referia Al referio Al que no sabe ni tiene memoria si el dho mandamiento ha
ta del dho anton nuñez de berrasoeta mayordomo Al juez delos mercantes o de algunos
delos alldes hordinarios dela dha villa ni tan poco tiene memoria dela razon mi cantidad
por que el dho asentamº se hizo y que esto es la verdad

IIte Dixo que a oydo dezir ser bo lo enella contenido pero que cosa no sabe

IIIte Dixo que oydo dezir ser bdad lo enella contenido pero que desta cosa no sabe

IVte Dixo que lo que della sabe es que el año pasado de quinientos Al treinta Al dho años un dia
del mes de agosto del dho año su muger del dho domingo de bastan. pilloto llebo aeste
que pone Al pedro de guarnizo teniente de preboste dela dha villa al lugar de pasa
je para hazer asentamº en bienes del dho pierres de bolart contenido en la pregunta
por suma Al quantia de ciento Al quinze ducados mediante un mandamº de anto nuñez
de berrasoeta mayordomo que fue en el dho año dela confradia de santa catalina dela dha
villa y ansi estº y el dho pedro de guarnizo teniente de preboste fueron al dho lugar
del pasaje Al hizieron el dho asentamº en ciertos bienes que alli le mostraron como parece
por el auto que sobre ello paso en las espaldas del dho mandamº que lo uno y lo otro estan
en su poder deste que depone alo qual se referia Al referio y que esto Responde ala
dha pregunta Al dha cosa della no sabe

Vtpos Ytem si saben que las soldadas que el dho domingo de Arzac
gente que el dho pierres de bolart hizo debian aber dela dha armada las
como el dho pierres de bolart del dho juanes y en el dho pierres hicieron

VIte Dixo que dize lo que dho y de puesto tiene en la quinta pregunta desta su deposicion
preso lo afirmaba y afirmo yes la verdad

VIIIte Dixo que dize lo que dho y de puesto tiene en la quinta preg desta su deposicion y de

mas dello dixo que al tienpo que el dho pierres Lesgayo del dho Juanes de galarraga
espaya de toda la gente de su escoadria el dho fres de galarraga le dio allende delas dhas so l
dadas seis dus & cortesia y el dho pierres tomo y fresçibio ——

Vt Dixo que dize lo que dho & depuesto tiene enlas preguntas de uso y enello se
afirmo y es la verdad &

Vuos Y ten si saben Al que delos sobre dhos Articulos cosa Art pte dello es pu
voz & fama

Y no ver estan bien escriptas estas relaçiones y augo lo juro en forma

Diego que esta fecha sacada y corregida bien sacada y concertada con su
original testimonio Ante mi Pedro Sanchez escribano

PL. CIVILES N.°
1267-7
MORENO

t Dile[illegible]teal

[illegible]banes [illegible]rha [illegible]la [illegible]lla de San Sebastian ante la[illegible]ns tri
dell[illegible]. [illegible]re [illegible]mssion gral. a [illegible]rdimyento de [illegible]vanes
de [illegible]nlarraga. [illegible]rle y [illegible]lo [illegible]pnte. [illegible]o [illegible]ma [illegible]n de
[illegible]sares [illegible]ons hr[illegible]vs. [illegible]va [illegible]rma da [illegible]n y [illegible]ellan
[illegible]a la [illegible]rte y [illegible]rn[illegible]a [illegible]l[illegible] [illegible]on mag[illegible]

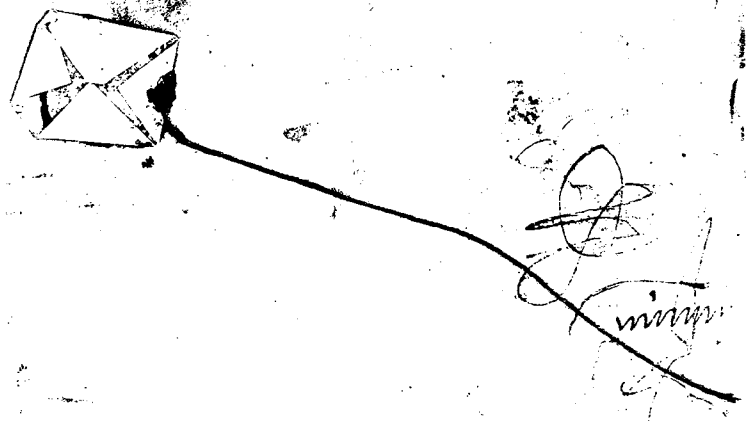

En la noble y leal villa de sanse bastian a veynte y seys dias del mes de setiembre año del nasçim.to de nro salbador ihu xpo de mill y quinientos y quarenta y vn años ante el mui noble señor domingo de alçolaras alcalde hordinario de la dicha villa y presentado en el mismo dia mes y año ante el dicho señor alcalde por parte de ysabel de arçac vezina de la dicha villa y por ante mi el escriuano de su mag.d y notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios y del numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos paresçio presente juanes de alçolaras vezino de la dicha villa y estando presente nicolas de plaçaola vezino de su mag.d y por ante el dicho alcalde nombrado por marina miz de casares y domingo y maria de arçac sus hijos y de domingo de arçac defunto vezinos de la tierra de alcamoso y presento vna carta de rrebtoria y prouisyon rreal de su mag.d sellada con su sello librada por el mui y rreberendo presidente y los oydores de su corte y chançilleria de su mag.d de la noble villa de valld.d rrey de conçejo a.o de rrequerim.to en las espaldas de yuso tenor de la qual es esta que se sygue

don carlos por la diuina clemençia emperador syenpre augusto rrey de alemaña doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gra.a rreyes de castilla de leon de aragon de las dos sçilias de hierusalen de nauarra de granada de toledo de valençia de galiçia de mallorcas de sebilla de çerdeña de cordoba de corçega de murçia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de vizcaya y de molina duques de atenas y de neopatria condes de flandes y de tirol etc. a vos los corregidores alcaldes y otros juezes y justiçias qualesquier asy de todas y qualesquier ciudades villas y lugares de los nros rreynos y señorios que agora son o seran de aqui adelante y cada vno y qualquier de vos ante quien esta nra carta fuere mostrada salud y gra.a sepades que pleyto se trata pende ante la nra corte y chançilleria ante los nros presidente y oydores de la nra audiençia entre partes de la vna parte de juanes de alçolaras vezino de la villa de sanse bastian de la vna parte y de la otra maria miz de casares y domingo de arçac y ysabel de arçac sus hijos y hijas de domingo de arçac defunto vezino de la tierra de alcalde la otra sobre rebtoria y otras cosas y rrazones y en el proçeso del dicho pleyto contenidas y en el qual por los dichos nros presidente y oydores fueron las dichas partes rreçebidas a prueba y en

firma Scon termyno de oz sentadias primero & segmentes Sacorad & pedimyento Esup
cado dela parte del dicho Joanes de alarraca & por los dichos mos presidente Soydores
fue acordado q debiamos mandar dar esta mra carta para vos en la dicha razo
Snos tobimos lo por bien por q vos mandamos q si la parte del dicho Joanes de alo
rraga ante vos pareciere dentro del dicho termyno delos dichos ofsentadias
q corren Sseys dichos desde dozg dias del mes de Jnlio dela data desta mra carta
Snadelante Evos la presentare Sdella vos pidiere cmplimento de justicia
llamar Sparecer ante vos a todas las personas de cuyos dichos Sdeposiciones vos
dixere se entiende aprobechar Sante vos parecidos por ante todos vos mos pa
nombrados por cada vna delas dichas partes Sel suyo q sean delos del mmero
dela tal abdad villa o lugar donde la dicha probanca se obiere de hazer Sesmo
obiere en mmero de vos mos q sean delos q se hallaren al hazer Sen su rro con vos
las dichas Jnstancias Sante parecidos dimeys y rreenbays dellos Sde cada vno dellos
Jurami Enforma debida de derecho Sdichos Sdeposiciones de cada vno por si Sobre si sera
tas Sapartadamente preguntandoles ante todas cosas la hedad q han y de dos
vos mos Si son parientes o Sen cada vna delas dichas partes Sper las otras
preguntas generales Sper las del interrogatorio Sen interrogatorios q ante vos
seran presentados q sean firmados de letrado Sper cada pregunta dellos notomeys
mrre q bays mas de fasta trey ta testigos Slos q ansi los dichos testigos dixere
Sdeponere Sabidos q sobre Sllos pasare todad en trego a vdo Sello lopdo Sen limpio
Sen renado Scorrado Sellado Sescripto Enforma publica Sen manera q haga fee ala
parte del dicho Joanes de alarraga para q lo pueda traer Spresentar en la dicha mra
audiencia Enq aya Encada plana los renglones Sparte q Sen la rayan Sel mandamiento paguando
por ello los derechos q obiere de aver con firmea del dicho alcalde Sen la cabeca Sel los q nale Sponga
Sasienten al pie del signo firmado de sus nombres Sla razo por q los llebon Sno derechos
dello ansi hazer Scumplir a vn q la otra parte ante vos no pareciere a ver presentar
Jurar Sconocer los dichos testigos por q mando por los dichos mos oydores les fue asignado Sel
mismo plazo Sterminio para Sello Sotro si mandamos a la parte de la dicha mra dad Scon
sejo Sjus dichos q dentro de tercero dia q con esta mra carta fuere requerido nombre Sante
su romano o el romano q fuere nombrado por parte del dicho Joanes de alarraga Sel
dentro del dicho termyno dia no lo nombrare Snombrare segun dicho es para q ante ambos a dos
pase Sse haga a la dicha probanca mandamos q la dicha probanca pase Sse haga por ante
solo el romano q fuere nombrado por parte del dicho Joanes de alarraga Sbalga Sfaga

tanta fe como ante ambos los dichos vomanos pasado Sescripno fago dello cendeal sobre
dicha mrd Sdiez mill mrs para la mra camara: sola qual dicha pena mando amos
a qual quier vomano pn q para esto fuere llamado q dende al q vos lo mostrare testi
momo signado con sn signo por q nos sepamos en como se emple nro mandado dada
en la villa de valld a sey dias del mes de agosto de mill Sqmpnos Sqnta Sseys
Sanos Sjuan de samamego vomano de camara y dela ab diencia de sns q pares
catolicas mag. la fize vompi por sn mandado con acuerdo delos oydores de
sn rreal ab diencia / El licenciado arriola El licenciado monzaca El licenciado
galarca El bachiller santacruz fue aller rregistrada El licenciado pedro de arbal
tenor de la carta de arzpe de yuso fecha dio dela noble Sleal villa de sanse bastian
a doce y te Stres dias del mes de setiembre ano del nacim dnro salbador sniesp de
mill Sqmpnos Sqnta Sseys anos de pedim de Joanes de galarraga y vomms
perez de rabelneas vomano Snotario pn desns mag. en las sn corte Sreynos Sono
feros Sdel nrm del conc Sotierra de aste arzbpado en pzcom ga delos dichos
dos ley Snotifiq pre esta carta Sprovisio rreal de rrecebtoria desns mag. com
en ella se contiene a mad mpn de arzpe de casares Sadompno de arzpe sn fijo
por si y como a tubra y arradora delas hijas del dicho dompno de arzpe sn marido
q dios aya Ssnyos Sles dixe entender sn contempm Snlenco bas conpada Sle
les notifiq Srrequeri q dentro de tercero dia primero sig nombrasen vomano
rrecebtor de sn parte para la prouanca q el dicho Joanes de galarraga stendia ha
zer Sasi nombrado le Jmtasen la dicha villa de sanse bastian donde se le asigna
ba lnego asignado para jurar Shazer la dicha prouanca Sdentro de tercero
otros dias Sluegares de stapzovincia q por el dicho Joanes le fuese asignado
para el dicho viernes para las vno pzas de la mariana para Sentonc con mco las de
placa ola Smpnel perez de yarca yz vomano del mmero dela dicha villa
Spara con q qual quier de ellos o para cada vno q qual quier q por sn parte fuere nombra
do protestando q no le nombrando Sjmtando para el dicho dia Sala dicha hora se
sarpa del tenor del a dicha carta rrecebtoria Sse hallo presente la dicha prouanca con
solo El vomano rrecebtor del dicho Joanes Sles dicho mad mpn de casares Sdompno
de arzpe sn hijo por si y en nombre delos otros sns hijos Shermanos dixeron q non
nombraban Snon nombraron por vomanos de sn parte al dicho mco las de placa ola Sjuanes
de rezo sabalos vomano Sq rrecebtor al dicho Joanes Sal vomano rrecebtor desen

q̃ sm̃ Zamenos q̃ qual q̃mer delos dichos romanos vrectores fue presente llamado para ello pues estan en la dicha villa de sanse bastian no fue presen prouanca alema en caso contrario dixeron q̃ protestaban e protesta ron la prouanca q̃ de otra manera sm̃ q̃ el dicho vrector fue llamado e presente para ello se hizo pese sera e sinifigma e de mynguem balor e efeto e dello dixeron q̃ pedian e pidieron testimonio. Joan perez e pedro de azpe vezinos de la dicha villa de sanse bastian. En fee dello qual yo el dicho romano lo firme de mi nombre Rammes perez

E asimesmo a la presentada la dicha prouision y conta vrectoria y leyda por mi el dicho romano de manera q̃ dicha es luego el dicho Joanes de galarraga dixo al dicho mui alde q̃ pedia e requeria a la dicha conta y prouision vreal lo obedesca e lo en ella contenido cumpla e cumpliendo la dicha prouanca confirmase e la presentaua e juro en forma delos q̃ por el seruian presentados vrec vbrese por nos los dichos vrectores y aquellos exampase y ensus dichos y declaraciones conforme a la dicha conta vrectoria le diese e librase e entregase y q̃ el estaua presto de pagar am̃ el dicho romano mi salario e debidos salarios y en caso contrario protestaua y protesto contra el dicho mui alde lo gen tal caso podia e debia protestar de q̃ dixo q̃ pedia testimonio. El dicho mui alde obedesciendo primeramente la dicha prouision real con debido acatamiento dixo q̃ estaua presto de la cumplir y de contimar la dicha prouanca a. doblo qual fue presente por testigos Joan bono de tolosa e pedro de garcibe vezinos de la dicha villa.

E despues de lo suso dicho luego y incontinente ante el dicho mui alde y en presencia de nos los dichos romanos vrectores y de los dichos testigos el dicho Joanes de galarraga en nombre q̃ trata con los dichos marimpan de casares e sus hijos dixo q̃ presentaua y presento por testigos para en prueba de su entendimiento a pedro de garmendia pp̃o zamarripa e juan de zamolas de plaza vezinos de la dicha villa q̃ presentes estaban a los quales y de cada uno de ellos el dicho mui alde mui Reuerendo q̃ fue mi debidamente de recibido juramento por dios e por santa maria e palabras de los santos euangelios donde mas largamente estan escriptos por la qual dicha juramental dicha cruz + en forma de derecho juraron

la dad de los que dispesen y les fuese prometido y que aquella nabaja con
dela dezir por parentesco siendo amistad enemistad o con la una parte sobre
sen mas o la otra mas por la dicha salema o les fuese dado o prometido mas por
otro interese alguno y si asi fuesen mro dios les ayude a que este mundo
se sumerja pos y hazienda y quando al otro mundo fuesen a dar cuenta
de lo que aqui dixesen sea aquella en
cabezen dios todo poderoso les demande asemal y cruelmente como a malos y
falsos y fingidos que a sabiendas juran y perjuran su santo nombre y bibo mo alaqual
dixa confusio los dichos testigos y cada uno dellos dixeron y rreconocieron que
juraban y juraron los dichos joan bono de tolosa y pelegrin de arpide

y despues de lo suso dicho la dicha villa de sanse bastian a beynte y dos dias del
mes de setiembre del dicho año ante el dicho alcalde y en presencia de nos
los dichos escribanos y testigos de yuso escriptos el dicho joanes de pala zarraga
por si y en nombre y como tutor que dixo ser de la dicha maria martin de casares y sus hijos dixo
que para en prueba de su yntencion presentaba y presento por testigos a juanes
de san martin y joanes de colindres mostradores que fueron de la
dicha villa y a juan martinez de berrasoeta vezino de la dicha villa que presentes
estaban de los quales y de cada uno dellos el dicho alcalde hizo rescibir
juramento en forma debida de derecho haziendo les poner sus manos derechas sobre
la señal de la cruz y rezando les la confesio del juramento en tal caso de derecho
rrequerido segun de los otros testigos de la primera presentados los quales
dichos testigos y cada uno dellos dixeron y rrespondieron que asi juraban
y amen se yeron presentes por testigos juan de cruzeta y domingo de cru
meg y sancho de sarobe vezinos de la dicha villa

y luego yncontinente el dicho joanes de palazarraga presento un yntrroga
torio firmado de letrado segun por el parescia cuyo tenor de este es
por los articulos siguientes sean preguntados los testigos que por parte de joanes de
palazarraga vezino de la villa de sanse bastian seran presentados en el pleyto
que el trata con maria martin de casares y domingo y maria martin de aizpe y sus hijos de
domingo de aizpe de

l primeramente se conformaron los dichos testigos e conocen a los sobredichos litigantes en la razon de la demanda de suso puesta e conocen ser verdad como en ella se contiene e asi lo vieron e saben que es la nao del dicho razon de la demanda

m Yten si saben que el dicho Joanes de Alarraga e otros sus consortes armaron la nao del dicho razon de la demanda para contra franceses al tiempo que hera guerra entre el Emperador nuestro señor y el rey de Francia

n Yten si saben que el dicho Joanes de Alarraga por su parte puso por cabo de cuadra para la dicha armada a Pierres de Bolart el qual de suyo y por la gente que sobre la hazer al dicho Joanes de Alarraga para la dicha armada y entre la gente que fue por piloto al dicho Domingo de Orzaz con el escribano que fue para la dicha armada se fueron al dicho tiempo que les dejaron lo ganado de suyo en parte del dicho Joanes de Alarraga

o Yten si saben que a fin del mes de Octubre pasado y prorogado que armadores entre que se contiene para armada la villa de Sanct Sebastian y las otras villas de la provincia de Guipuzcoa de yuso mencionadas de la parte de la una y de la otra las veces que al mes de Octubre dichos dias la dicha villa de Sanct Sebastian y villas de la provincia de Guipuzcoa quisiere armar contra franceses a la mar la nao los dichos armadores cada uno suele buscar su cabo de cuadra con el qual se suelen y acostumbran ir a cargar para que la gente el dicho cabo de cuadra de suyo sea voluntad y los dichos armadores se suelen obligar a los tales cabos de cuadras de pagarles de sus mismos sueldos y de la gente que hiciere a cargo de los dichos cabo de cuadras suele ser la paga de la gente por los dichos cabo de cuadras recaben la paga con los dichos armadores y en el dicho Noviembre han estado y estan del dicho tiempo a esta parte

p Yten si saben que el dicho Joanes de Alarraga pago al dicho Pierres de Bolart cabo de cuadra las soldadas que por su el dicho Domingo de Orzaz y las otras gente que fue para la dicha armada hubo de haber todas ellas por entero y el dicho Domingo de Orzaz del dicho Joanes las reciebio

q Yten si saben que lo suso dicho por descargo de lo que asi hubo de haber de la armada el dicho Domingo de Orzaz de sus soldadas la dicha Maria Ampuero de Casares e sus

de domyngo de arzac con bemyero al dicho frey de bolart y en nonbre de las dichas
soldadas en tenor con myn de berrasocta mayordomo fiez q era de las dichas
ofrendas y pleyto segun q ante mi y de la dicha mas myn y hizo del dicho
myngo de arzac se hizo y sacaron y montaron en nonbre del dicho frey de bolart

Iten sabe q las soldadas q el dicho domyngo de arzac y gente q el dicho frey
de bolart hizo de aber de la dicha armada las mismo el dicho frey bolart
del dicho Joanes yerel dicho frey q daro

Y ten sabe q de los sobre dichos y cada cosa y parte dello fue bos y fama
charon

Y lo q los dichos y cada uno dellos por si y sobre si secreta y apartadamente
dixiero y depusiero lo seg

Y el dicho pedro de narmyo + de preboste begno de la dicha villa de sanse bastian
+ sentado por el dicho Joanes de galarraga para en el pleyto dicho pleyto y
causa abiendo jurado y informa y seyendo preguntado por las pregun tas
para q se pregun to dixo y depuso lo seg

A la primera pregunta dixo q conoce a los contenidos y nombrados en la dicha
pregunta por bista conbersacion y conoscia a domyngo de arzac defunto y sabe
q tubo notiçia de la nao q fue del dicho amon de suso como lo en la pregunta
nombrado por la aber bisto yestado en ella

A lo respondiendo a las pregun tas generales dixo q de edad de quarenta años
poco mas o menos y no le parientes de ninguna de las partes mas de ser vos
sotros como vuestro criado para q deponga lo contrario de la verdad y pregun
tada la pregunta a bale se a la parte q la tiene

A la segunda pregunta dixo q sabe es verdad q el dicho Joanes de galarraga y
otros sus consortes armaron la nao del dicho amon suso declarado y contra
taron ases al tyo q abia guerra entre el enperador y el rrey de françia y q ello
ser verdad le sabe y no bio la dicha villa

A la tercera pregunta dixo q la no sabe

A la quarta pregunta dixo q lo q della sabe es q la dicha villa
de sanse bastian sea acostumbrado y usado en tyo de las bezes q se hazen

armadas contra françeses q los armadores se len hazer sus conocstables e cabos
de cuadras a los q les se len dar cargo para hazer la gente e los tales se len
hazer la dicha gente y les se len dar para hazer la dicha gente se gun costeña e mare
a que se ya acabada la armada entre el capitan e la compañia se len hazer su mento
y el capitan reparte e da a cada uno lo q les viene a los mas veces se le dar el
capitan a cada uno la parte q le viene y otras veces a los cabos de cuadras q man
do la gente no se halla presente y esto rres pond a la dicha pregunta e otra cosa
della no sabe

A la sesta pregunta dixo q ha go rasnes caber q ha tro años poco mas o menos
tiempo q a pidimy dela dicha maria mynes de casares biuda mugr q fue de ruy
dompingo de arzat vezino q fue como tes de preboste dela dicha villa porre
ganca de mys ordenanças dela casa la romano e tes fizo q rrebo a sentamy en buena rrenda
q la dicha maria mynes le senallo por bos del dicho fuerres de borlant como pares
por el abto del dicho asentamy al q nal dicho abto y al mando ami q por allo
rredo dixo q se rreferia e rrefirio e q ne no sabe mas tiene memoria se len dicho
mando ami hera del dicho anbon mynz de berraso eta mayor domo e spregdelos
mareantes e de algumo delos alcaldes hordinarios dela dicha villa q mas poco
tiene memoria dela dicha renta o cantidad por q el dicho asentamy se hizo y q estas
saberda d para e juramento q fizo e firmolo de su nombre domynyo de alcega
mo escribano q fue dela casa la romano

A la quarta pregunta dixo q sabe q la dicha maria mynes de yuso biuda q fue de alo
so de carrega pedro de yarazpe mucha dela casa la romano
q la dicha villa de sanse bastian
so cargo del dicho juramento rrespondiendo a las dichas pregumtas para q se pre
gumtada dixo e depuso lo q

A la primera pregumta dixo q conoce e conosce a todos los contenidos e nombrados
en la dicha pregumta por vista e conversacion e sabe e tiene noticia q dela nao q fue del
dicho anbon dando en los canbos por la aber visto y estado en ella

A la segunda pregumta dixo q sabe heda d de beynte e un años
poco mas o menos e no se acuerda de mas de la parte q contiene las
otras generales pregumtas e general mente a la noticia q ha e a la parte q la tiene

A la setima pregumta dixo q sabe y es pu e notorio q el dicho juan de galarraga e
otros mercaderes armadores del dicho anbon den los canbos a tratar e rescatar al puerto de la guerra
pasada q entre el enperador nuestro señor e el rey de françia y no vio

A la tercera pregunta dixo que por sí e notorio que dezir que el dicho Joanes de Legarraga por su parte fue por cabo de escuadra para la dicha armada a Puerto de Volart Legano que fue de la dicha villa de San Sebastian morador en el pasaje el qual sabe este testigo a Martin Sanz de Isebeiri morador que fue de esta dicha villa le dio cargo para que fuese a cortar gente y le dio cierto dineros para el qual dicho Martin Sanz se encargo dello y fizo hasta en cantidad de cinco o seis dineros para la dicha armada pero que no sabe ni yo dezir el dicho Domingo de Orzaez que fese dello ni sabe otra cosa dello contenido en la dicha pregunta.

A la quarta pregunta dixo que oyo dezir ser verdad algo dello contenido en la dicha pregunta pero que otra cosa no sabe.

A la quinta y a las otras pregunta del dicho interrogatorio dixo que no sabe otra cosa alguna dello en ellas contenido y que esto es la verdad para el juramento que fizo en que firmo por no saber Domingo de Alegria ante mi Lope de Arsega escribano de la causa.

El dicho Joanes de San Miguel vecino de la dicha villa de San Sebastian morador en el pasaje de cargo del dicho juramento respondiendo a las preguntas para ello dichas dijo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo que conoce y conoscio a los contenidos en nombrados en la dicha pregunta y a cada uno dellos y que vido nuestra nao que fue del dicho armador descargando contenida en la dicha pregunta por la haber visto y estado en ello.

Respondiendo a las preguntas generales dixo que de hedad de sesenta años poco mas o menos y no es pariente de ninguna de las partes ni le concurren las otras generales preguntas y que en la dicha villa a donde es vecino tiene.

A la segunda pregunta dixo que sabe que es público y notorio que el dicho Joanes de Legarraga y otros sus consortes armaron la nao que fue del dicho armador descargando para contra franceses al tiempo de la guerra pasada.

A la tercera pregunta dixo que al tiempo de la dicha nao que fue del dicho armador descargando fue armada estando este testigo presente en el dicho puerto y que vido que el dicho Joanes de Legarraga se concertó con el dicho Pierres de Volart para que por el y como su cabo descuadra obiese de yr en la dicha nao en la dicha armada y el dicho Pierres de Volart se encargo dello y fue concertado la gente que el dicho Joanes cabia y que sabe que el dicho Pierres conforme a lo asentado entre el y el dicho

de calzada hizo la gente q̃ al dicho Joanes ocho q̃ frexo hasta q̃ nareta e anco con
pañeros en treze los q̃ales se conçerto con el dicho dompes de arzac pilloto para el
dicho viaje obiese de ser mr q̃ la dicha nao y el dicho pierres gdo q̃ al dicho dompes
de arzac le daria por el dicho su pillotaje en el dicho viaje siete soldadas y este
responde a la dicha pregunta e otra cosa della no sabe

A la quarta pregunta dixo q̃ en las armadas q̃ estan se allado al dicho
los capitanes en el enpaçon la gente e conpañia q̃ lleban y los mas de la pre
gunta sabe q̃ este fue uno de los q̃ en las armadas con la dicha el dicho pierres de
bolart se hizo para la dicha armada y al tpo el dicho pierres dio un doblon
adelantado y tanbien vio q̃ a otros siete o ocho conpañeros q̃ fizo a uno y me
dio dos doblones y este responde a la dicha pregunta e otra cosa della
no sabe

A la quinta pregunta dixo q̃ lo en ella contenido oyo dezir ser verdad a dompes
de gojaneta pilloto y a defunto e a pero de colindres e a pero dierres conpañeros
q̃ fueron q̃ la dicha armada y q̃ despues q̃ della dicha armada vinieron estando
este presente q̃ vayo lesma de sanpedro del lugar del pasaje la dicha nao vino
de casares muger q̃ fue del dicho dompes de arzac pilloto pregunto a los dichos
dompes de gojaneta e pero dierres e ynares de colindres q̃ agora ha
de hazer respuesta por las soldadas del dicho su marido y los dichos tres
testigos q̃ al dicho pierres de bolart por el las pidio del dicho Joanes de cala
rraga

A la sesta pregunta dixo q̃ lo q̃ dezir ser verdad lo en ella contenido
pero q̃ otra cosa no sabe

A la setena pregunta dixo q̃ dize los dichos e dicho q̃ de suso tiene en la quinta
pregunta destas nuevas no se ratifica ba y afirmo y es la verdad para
el juramento q̃ fizo e no firmo por q̃ no sabia dompes de alaço ambos
a ruego a mi colas de la cavada

E el dicho Joanes de colindres morador en el pasaje primero de la confabulada de sant
estaban so cargo del dicho juramento respondiendo a las dichas preguntas dixo
e depuso lo siguiente

A la primera pregunta dixo q̃ conoçe e conoçio a dos los contenidos en la
dos en la dicha pregunta por vista e conversaçion q̃ sabe e tiene notiçia de la nao
q̃ fue del dicho antes de la q̃ al tpo

Iº Respondiendo alas preguntas generales dixo que de hedad de treynta y cinco años poco mas o menos Y no le parte de ninguna de las partes que mencionan en las dichas preguntas generales y que sirve a su magd al rey de Francia

A la segunda pregunta dixo que por fin y notorio oyo dezir ser verdad lo contenido en la dicha pregunta

A la tercera pregunta dixo que este oyo dezir al dicho Pierres de Bolart como el dicho Joanes de Palarraga le avia mandado y fecho por un cabo de los que avia de hazer la gente al dicho Joanes de Palarraga le cabia y que este le encargo que fuese en su compañia a la dicha armada y este le respondio que le plazia y le dio el dicho Pierres de Bolart un doblon para parte de pago antes que partiesen con la dicha nao y armada y le dixo el dicho Joanes de Palarraga le avia dado dineros para hazer la dicha gente y que despues que la dicha nao salio a la mar contra franceses y este testigo estuvo con el dicho Pierres de Bolart tres o quatro dias en casa del dicho Domingo de Arzac Pillot Soto y otros marineros en Fuenterrabia como es notorio

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho es y despues de esto tiene la pregunta antes desta y que este no sabe mas de lo que dicho es

A la quinta pregunta dixo que estando presente este y Domingo de Oyarzeta Pillot vio y oyo este que el dicho Pierres de Bolart fizo cuenta con el dicho Joanes de Palarraga del viaje de la dicha armada y de lo que montaban las dichas cuentas el dicho Joanes de Palarraga dio y pago al dicho Pierres de Bolart por razon de su persona y gente de su cuadrilla lo que monto y que despues de lo contenido en el dicho viaje no sabe

A la sesta pregunta dixo que oyo dezir ser verdad lo en ella contenido y lo otro que dicho es no sabe

A la setena pregunta dixo que dize lo que dicho es y despues tiene en la pregunta

pregunta desta sua posta. y demas desto dixo q̃ alto q̃ el dicho pedro
q̃ fue del dicho Joanes de palarraga a la paga de esta la gente de pie q̃ yua
en el dicho Joanes de palarraga pedro allende de las dichas soldadas q̃ yua
dos de cortesia y el dicho pedro. Vmoy y resgibio

A la xta pregunta dixo q̃ dize lo q̃ dicho tiene q̃ la pregunta
tal deuso y en ello se afirmo y es la verdad por el juramento q̃ hizo y no firmo
por q̃ dixo q̃ no sabia de mas de lo q̃ dicho tiene y lo q̃ dicho es

Y el dicho nicolas de placaola tomando vso y no de la dicha abilla dixo q̃
bastian de carquizano del dicho juramento respondiendo a las pregunta para q̃
se le fueron dixo y depuso lo siguiente

A la primera pregunta dixo q̃ conoce q̃ conoscio a los contenidos en
dichos q̃ la dicha pregunta por razon de la conversacion y sabe q̃ en nombre
de la nao del dicho armador donde el dicho yua contenida en la pregunta por la aber
visto y estado en ella

A la segunda pregunta dixo q̃ sabe q̃ el dicho pedro de palarraga
y otros sus consortes al tpo de la guerra pasada entre el emperador
nro señor y el rey de francia armaron la nao del dicho armador donde el dicho
yua para yr armada contra franceses por q̃ una vez pasaron en
trando y saliendo para ante el efecto de no tomar ni de la manera de la dicha
villa al q̃ nal se refiere y se refirio

A la tercera q̃ narta y q̃nta pregunta dixo q̃ las no sabe

A la sesta pregunta dixo q̃ lo q̃ della sabe es q̃ el año pasado de mill
y trezientos y cinco años vispera del mes de agosto del dicho año su muger del dicho
domingo de bastan pidio por merced y depositario y pedro de garamendi
de preboste de la dicha villa al hijo de q̃ pasase para facer a montar
en los dichos frescos bolart contenido q̃ la pregunta por suma y q̃nta

de cuyo [illegible] reales mediante mandamiento de [illegible]
[illegible] socta mayordomo q fue en el dho año de la cofradia de santa cata[illegible]
de la dha villa y ante [illegible] el dho pedro de [illegible] tamente de re
[illegible] este fiero al dho lugar del pasaje [illegible] el dho [illegible] y [illegible]
[illegible] nexos bienes q allí le mostraro [illegible] fueron por el abad q sobre ello
[illegible] paso en las espaldas de [illegible] q no el otro estando no podia
[illegible] q dello [illegible] a lo q al se referia y referio y que esto respondia
a la dha pregunta y otra cosa dello no sabe

a la setena a la octava pregunta dixo q dixo q el dho [illegible] que
las pregunta de suso en el se afirmo y es la verdad para
[illegible] q firmolo de su nombre [illegible] q calle a ruego de
[illegible] a mi cola de yuso la [illegible] dezia [illegible]

[illegible] el dicho [illegible] de [illegible] y su nombre
[illegible] sobre dho. [illegible] nombrado por el dho [illegible] en
[illegible] el dho [illegible] y [illegible] la dha [illegible] de [illegible] y
[illegible] ala [illegible] y [illegible] dela [illegible] q [illegible] de
[illegible] q de [illegible] [illegible] y [illegible] dichos [illegible]
[illegible] q [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

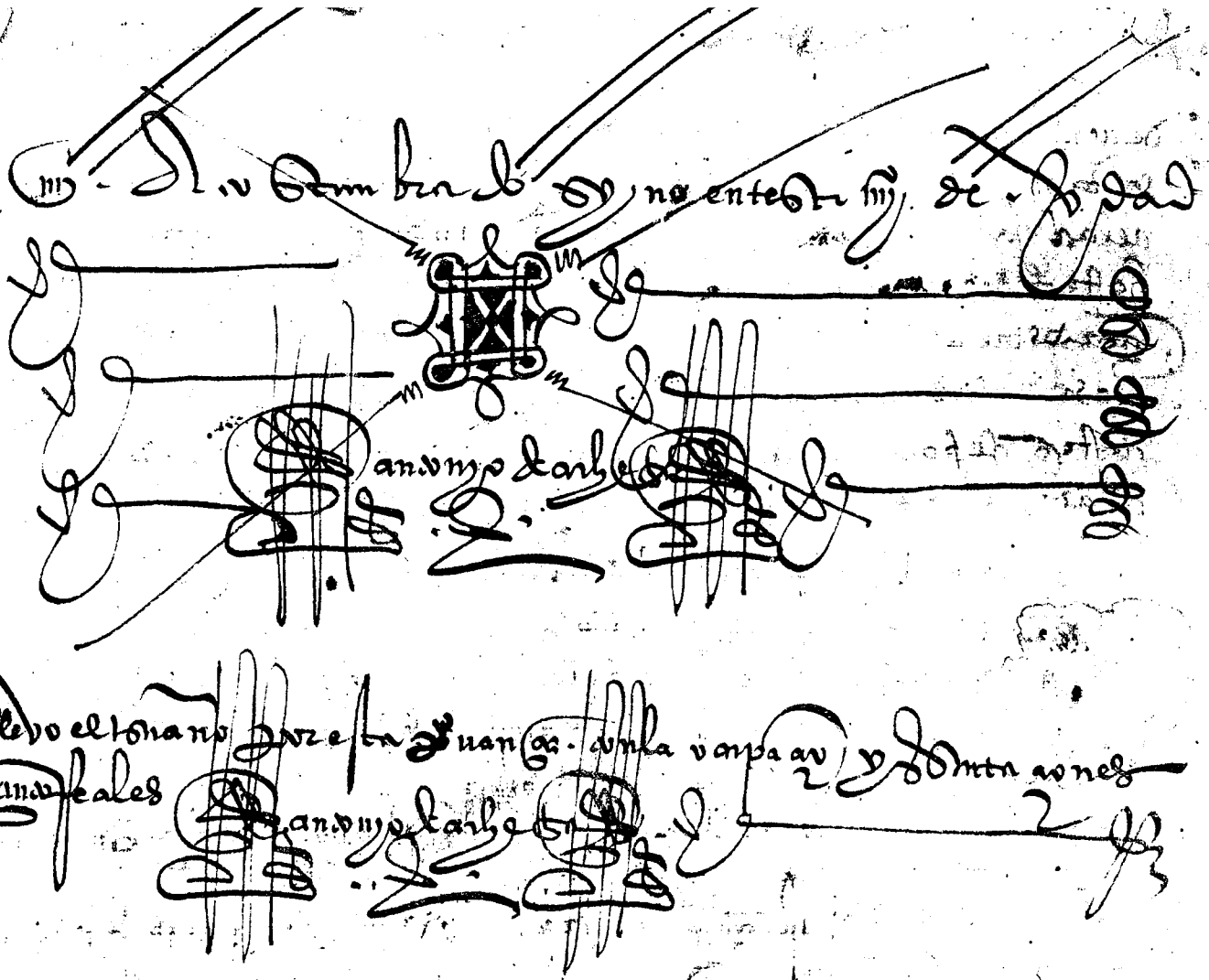

A 3468

Sección: P. C. Quevedo (F.) C. 254 - 7
- 87 - Escapios

1542/00/00-1545/00/00
EXIGIR EL PAGO DE CIERTAS CARGAS DE SIDRA QUE EL DEMANDANTE ENTREGO AL DEMANDADO PARA QUE SE LAS VENDIESE Y QUE ESTE AUN NO HA PAGADO. DOMINGO DE ESTIBAOS, VECINO DE SAN SEBASTIAN CONTRA JUAN DE ESTIRON, VECINO DE SAN SEBASTIAN.
Nivel Descripción: 07 - Expediente
Referencia: Archivo Real Chancillería Valladolid. Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Quevedo. Pleitos Fenecidos. C 254/7 – Leg. 58
Volumen: 1 PIEZA(S) 75 CA FOLIO(S)

254-7
QUEVEDO

PLEITOS

Cartul. 1807. sobre bras

Pleyto entre partes

Nra ciudad la Sta yglesia mayor
p̃ auto. Lmẽ mẽs por la Reuista
en. xxvij de Enero de Lvij ãs

pagu[e]se mo labissa cpomt[e] dop[o] de

En la villa de Cea pedida que es en la muy noble y muy leal
prouincia de Galizia a treze dias del mes de febrero
año de nra saluaçion de mil e quinientos e
quarenta e ocho años ante el muy honrado señor Hernando de
Vaamonde alcalde hordinario en la dicha villa e su
juridiçion por sus mds y en presençia de mi Juan de Seyxas escriuano de sus mds y su
notario publico en la su corte y vezinos de la dicha villa e testigos de yuso escriptos pa-
reçio presente Juan perez de Cartanbal en nonbre de Domyngo de Castro v
sela villa de suso dicho e luego el dicho Juan perez en el dicho nonbre presento vn escripto de my
el dicho escriuano vna demanda por escripto el tenor de la qual es
de la
mds señor

dem Juan perez de Cartanbal en nonbre del dicho mi parte que soy de Domyngo de Castro
vezino de la villa de Santiago de Compostela demanda contra Juan de Castro
vezino otrosi y de fecho de la dicha villa de la Corticela que ha
dos años y medio poco mas o menos el dicho mi parte dio y entrego a la parte
lxxj cargas de vinos contraria ochenta y quatro cargas de sidra puestas y enbasadas en cubas
suyas que estauan en las casas de la parte contraria al tienpo que suya para que se las
vendiese en el precio de las dichas cargas y vendidas mis vinos y sidra
xxj. mrs el dicho mi parte contraria aceptando como aceptó el dicho cargo de vender entregado de la dicha cantidad
de sidra cada cada vna e toda ella por precio de seys mrs vinos que monta
mas de xxxvj ducados poco mas o menos y de los quarenta de los dichos
mas de xxxvj ducados mi parte ochenta y de los otros treynta y dos restantes la parte contraria
de lo qual dello se hizo obligado a dar y pagar los dichos treynta y dos
ducados y auiendo para ello hasydo requerido muchas veces no la quiere
pedir de hacer y cumplir en deuida forma por lo qual pido y suplico a v. m. al dicho mi parte
de esta. y a mi en su nombre cumpla y cumplir mande y apremie a la parte contraria a
xxxvj ds que de la dicha cantidad de los dichos treynta y dos ducados que me quedo a deber de resto
da relacion la qual fecha vos tanto por virtud de la presente abiendo por vna sola demanda
al dicho Juan de Castro vezino aque al dicho mi parte y en su nombre de y pague los dichos
treynta y dos ducados que me quedo a deber de resto de suma de la dicha
cantidad de sidra que es la que vendio por precio de seys mrs
con mas las costas que a mi parte se me an de seguir y recrecer en razon de lo
ynplorado en la demanda en cuyo testimonio pido y protesto de lo mas que
en mi parte de esta dicha demanda no pongo malicio sa mente de lo
por el cancelado justo de lo que se trata
Esta presentada la dicha demanda suso escripta ante el dicho señor alcalde
por my el dicho escriuano luego el dicho Juan perez de Cartanbal en el dicho nonbre dixo que
[illegible]

[illegible]

dcxii

dtpeda como encella se contenya su mo manud dar su m[illegible]ami ynserte
la dha semanda para contra el dho se juan de stron para q[ue] dentro de nueve
da tome copia y tras lado de la dha semanda ya sea yallegue contra ella
de su derecho con los apercebimy[en]tos acostumbrados sobre q[ue] manud dar se de
mandamyento enforma al[illegible] de esta audiencia testigos miguel de ypuca si
miguel de larreca yc

dtes pues el dho sitio dho en la dha villa de zarcyta a dez dtes dias del dho
mes de febrero dtaño suso dho ante el dho señor corr[egido]r en presencia de my el dho
escriuano dtestigos de suso escritos parescio presente el dho juan perez de arra
ybar en nombre del dho de mynyo de stubao dtpresente vn mandamyento por
su mo dado con vn auto de notifi cacion firmado de escriuano publico al pie del
cuyo thenor de este que se sigue yc

yo el licenciado alonso perez de nabia corr[egido]r de esta muy noble y muy leal
prouincia de guipuzcoa por su mg[esta]d vos juan de stron vezino
de la villa de sansebastian que ante mi parescio la parte de dho mynyo de stubao
vezino de la dha villa de sansebastian dtpresento ante my vna semanda con
tra vos por escrito su thenor del qual de este q[ue] se sigue yc

mag[nifi]co señor

juan perez de arrazubal en nombre de dtcomo p[ar]te que soy de dho mynyo de stubao
vezino de la villa de ses pareszco ante vos y digo que por parte de my parte
se os pidio y requirio q[ue] de y entregase a la parte contraria de sesenta
y quatro carros de sidra puestos y embasados en dhas cubas y botas q[ue] estauan
en las casas de la parte contraria al tiempo y hora q[ue] para que se las vendese y an
el presente a las dtes pondese el qual dho parte contraria aceptando como acepto
el dho cargo dtbiendose entregado de las dhas cantidades de sidra en
dtes dhas por presas de seys mrs vendo q[ue] montaua todo setenta y dos
ducados poco mas o menos de los quatenta dellos el dho mi parte se entrego
y los otros treynta y dos dtes son tes la parte contraria de la que dado y dan
por la qual les obligado a dar y pagar los dhos treynta y dos ducados y dan
que para ello las ypoteca y dio en forma diuersas vezes no ha querido hazer y man
tenerse a lo suyo por que pido dtstimo y de m[erce]d al dho mi parte sea my en sinuon
bre de q[ue] cumplido se justicia y aquella haziendo y sentenciando la dha cau
sa la qual fuere bastante por virtud de esta dicho poder sea condenado el dho
juse estuuo a que el dho mi parte y yo en su nombre se entregue los dhos
treynta y dos ducados que me queda a deuer de resto de seys mrs de la dha
dha cantidad de la dha sidra q[ue] de suso dtes vendio por presas
de seys mrs con pelicenciable acillo por los remedios de derecho para lo qual su
yc

[illegible] mill e quinientas mrs. por la vista en xxbij de mayo de lv años

noble ofiçio y ynploro de vostas complimy. se justiçia pido depu testo de suso en
forma en cuyo sobre mi parte q e trata semanda no ponyo mala osamente
salvo por alcançar justiçia el he de vuestra alteza presentado la dha semanda suso
en vuestra corte mepedro como en ella se contiene de sobre todo pedro complimy de
justiçia de por mi uso su pedimy mando se dar de este my mandamiento en forma
vuestra alteza por el qual vos mando que de dha que este my mandamiento vos fuere notificado en
vuestra persona podiendo ser avido ante las puertas de vuestra avitaçon de morada
faziendo lo saber a vuestra muger hijos o criados o en los averes o a los vezinos mas çercanos
semanera que a vuestra notiçia venga y no tenga no pongades pretexto alguno
sus pena de mill mrs. dende a tercero dia primero siguiente vengades de parezcades ante
my a bos mas copia de testimonio de la dha semanda de suso en vuestra valledar con la otra
vuestra justiçia de derecho todo lo que sea vuestra voluntad que sea vuestra presentaçion
a todos los nuevos de my juzgados de my nombrado fuere la escritura de suso contenida
de vuestras quitas y pidiere con apercibimy que vos hago de si vos no hizieredes y pareçieredes
vos oyre de seguir dare entrega vuestra justiçia de vuestra hazienda a vuestra
por presençia de vuestra rebeldia por parte proleve en la dha causa lo que justiçia
fuere sin vos mas llamar a vuestra intençion sobre ello hago por la presente vos
mando de parte de vos señale por posada de dia de vuestra costumbre de la my aldea
en casa donde los dhos autos de vos hayan de notificar los quales mando que hayan
tanta fuerça de vigor como si en persona vos fuesen notificados fecho en xxiij
de treçe dias del mes de febrero año de mill de quinientos de sesenta años el
dicho señor por mandado del señor corregidor juan de tyrado que firmo de
una nobla villa de madrid villa de san sebastian a veynte dias del dho mes de febrero de
mill e quinientos de quarenta de sesenta años yo de murguia de valderas escribano
de sus mds de su numero de la dha villa de tyrado fuy presente el mandamy del señor
corregidor en esta carta contenido a berbo a berbum como en el se contiene y
de vuestra vezino de la dha villa en su persona el qual dixo que lo oya de pedro de
todo de fueron testigos juan de treviño de pedro de vezinos de
la dha villa en fee de lo qual firme de my nombre de murguia de valderas de
dias presentado el dho mandamiento de suso en vuestra de ante el dho señor
corregidor luego el dho juan perez de arriaga dixo que acusaba de acuso la rebeldia
de contenido en el dho mandamiento de pedro de fuese señalada la casa de
posada suya para le hobo por rebelde y que le señalase de señalo la casa de
posada donde le fuesen fechos de notificados los autos de este pleito los quales
mando que obiesen tanta fuerça de vigor como si en persona le fuesen
fechos de notificados testigos juan mts de vuestra de mingo del mato y pedro
de espinel de lo uso dho en la villa de tyrado veynte de enero dias del dho mes de
febrero de mill e quinientos de sesenta años ante el muy noble señor bachiller juan de ochoa de
berriatua teniente de corregidor de la dha villa de tyrado por su magestad por
presença de my juan de murguia escribano de su magestad y de los testigos de suso escritos fue leydo

seronymo seachega en nonbre y como pres el dho juan se rrenuncio en uno poder ante todas cosas presente para se nostra parte rrenunciante asi bien presente el escr fuyo amigo el dho escriuano una petiçion el thenor delos quales dhos poderes de peti çion mo es este q se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo juan de sotomayor escudero vezino dela noble leal villa de sanct sebastian otorgo e conosco por esta presente q̃ que el yo otorgo dar e do mi poder cumplido cumplido e bastante segund de derecho mas puede e deue valer a vos jeronymo de sachega de juan de betetta dia de juan perez de carrança de juan mis de uncheta de beltran de arteamendi vezinos dela dha villa de sanct sebastian e de otras partes q̃lesquier alcaldes de la corte e chancilleria de su magestad e de otros qualesquier alcaldes ordinarios e de otros juezes e justiçias qualesquier asi eclesiasticos como seglares de todas las villas e lugares destos rreynos e señorios de su magestad e de cada uno de ellos ansi juezes de apelaçion como de primera instançia e de otras

muy noble señor

Jeronimo de achega en nombre del comun pr̃o que soy de sevilla de q̃ston en el pleyto que trata con dõ mygo de estaluos digo que yo en el dho nombre myego la demanda contra el dho mi parte puesta por el contrario en todo el proceso con protestacion queago de poner mys excepciones et defensiones en el termyno de la ley et la q̃l pido et suplico a vm me conceda el sobre todo justicia et costas pido

Jeronymo de

estas presentales los dhos poder et petacion suso encorporados ante el dho señor tenjente de corregidor por my el dho escriuano luego el dho Jeronymo de achega dixo que de la parte como en nombre de la villa de sevilla q̃ tiene su mesa de alcalde que al dho de alegue y presente testigos por el tenor de las preguntas de su mesa et despues de lo suso dho en la dha villa de sevilla a seys dias del mes de março de mill et quinientos et treynta et quatro años ante el dho señor tenjente de corregidor por my el dho escriuano et testigos de suso escriptos parescio presente el dho Jeronymo de achega en nombre de dho juan de estaluo con su parte et presento et leyo ante el dho escriuano vna peticion del tenor siguiente de

mag señor

Jeronimo de achega en nombre de sevilla de estaluo de q̃ston vecino de esta villa de ques puesto en la mas alta de la demanda contra mi parte y intentada en nombre de dho mygo de estaluos vecino de la villa de ubeda en aquel juizio y contradicion y por lo que en ella resulta y por lo siguiente lo vno porque se yntento apeder mi parte vos y neto y mal parado en causa por las causas et razones legales et derechos que de mi parte vos serán dichos et alegados en lo que sangro en todo et segun et como en la mejor forma de derecho ha lugar digo que vos en nombre de la dha vuestra parte no aveys probado ni podeys probar la dha vuestra demanda ni cosa alguna de ella ni parte de ella por las razones siguientes lo vno porque no aveys probado ni podeys probar que mi parte vos debe cosa alguna de lo que le pedis ni parte de ello ni por otra cabsa ni razon alguna et aun quando lo hayays probado lo que no se cree ni espera que lo aveys probado no aveys probado ni podeys probar que mi parte vos debe cosa alguna de lo que le pedis ni parte de ello por quanto mi parte vos tiene pagado todo lo que vos debia de lo que le pedis por razon de la dha demanda et mas vos ha dado et pagado de mas de

se por libre e quito se vea lo en contrario pedido e se mande sobre que pido
justicia costas e para ello vro ofico que es necesario implo to cllic e etc
Otasi presentado la dha petiçon suso encorporada ante el dho señor teniente le
vista por mi el dho escriuano luego el dho jeronymo sea chega dixo que en la pe
çion en ella se contenya su ms mande dar traslado a la otra parte e al tercero de
tras ponda testigos juan ms sevnesta juan beltran sesgurola e
despues desto suso dho en la villa a xxv dias del dho mes de marco
de mill e vc xxxiiij años suso dho ante el dho señor teniente se leyo e presento
por el dho jeronymo sea chega e por testigos en suso escritos parescio presente el dho juan perez scarcanyglar en nombre
del dho domingo sestubos e dixo presento dicho escripto e pido a mi el dho escriuano vn mandamiento
del tenor siguiente e

mag señor

Juan perez scarcanyglar en nombre del dho domingo sestubos en el pleito que tengo
trato con el dho juan sesturon digo que v. m. se ha hecho en todo segun que tengo pe
dido sin embargo de las razones en contrario dhas e alegadas que no son ni
valen de hecho consisten en derecho porque las dhas demandas por mi parte propuestas
fue por parte vastante en tiempo y forma y en tiempo e lugar pido sea dado
y pronunciado en ello espresa verdad sera lo otro en lo contrario por si o sea
que por mi no acesor entre mi parte y la parte contraria no se ha hecho ni pronunciado dan
trato por que en ello le reservo suso a salvo el dho mi parte pueda que pida e pe
dir lo que agora pido lo otro digo que entre mi parte y la parte contraria fue hecho
avenida venta en la dha sisa lo otro el dho mi parte contenida vendido se ha la dha
sisa que por mi parte le fue vendida a xxvj maravedis mrs quando menos costante lo
qual quedo por cuenta de la suma que por el dho mi parte fue puesta por lo otro el dho
mi parte las sisas que se vendido fue sin fes alcabalas y la cantidad por el espremydo costante
lo qual en la contrario dho dicho por que pido e requiero a v. m. mande
se haga en todo segun que tengo pedido para lo qual su
noble oficio implo to costas pido e protesto vnegano lo perjudicial e en lo que
Otasi presentado la dha petiçon suso encorporada ante el dho señor este
por mi el dho escriuano luego el dho juan perez scarcanyglar en el dho nombre dixo
que se reya e pedia en ella se contenya mande dar traslado a la
otra parte e al tercero de tras ponda testigos sebnesta jeronymo sea chega e
despues desto suso dho en la dha villa a xxv dias del dho mes de marco
de mill e vc xxxiiij años ante el dho señor teniente en presencia de mi el dho escriuano fue se
suso escrito por parte presente el dho juan perez scarcanyglar en el dho nombre e
dicho e presento e fizo en mi el dho escriuano vn mandamiento del tenor siguiente e

mag señor

juan perez scarcanyglar en nombre de domingo sestubos en el pleito que tengo con

secstaron. ygo que la parte contraria le bo termino para bonir seguro dentro
cluyendo el qual pidio que espirado no ha obo cosa alguna pidio sendo su
traelda dentro cluyo pido dt supplio cb. m. mande aver dicha. cl pidio por concll
so. juan perez. ⁊

Dt asi presentada la dha petacon suso encorporada ante el dho señor tenjente
dt leyda por mi el dho escriuano luego el dho juan perez dixo que seria dt pedra
como en ella se contenia en persona el dho jeronimo seachega ptt de la otra parte
al qual su m̃d le mando dar tras lad valter cpto. sin tres ponda dentro cluyen
dose non q̃ desse agora en lo que dixiere o non dixiere dana dt do el dho
pidio por concluso enfirma testigos ft̃ m̃s. sebnestã dtmyguel dmartin ⁊ ⁊
dt despues de lo suso dho en la dha villa dsss acabdre dias del dho mes semana
no suso dho ante el dho señor tenjente dentro cl dho jeronimo seachega en nõ dt
dho juan. secstaron. presento dicho escripto con el dho escriuano una petacon dentro
seguiente. ⁊

mag̃e señor

Jeronimo seachega en nõ dsu secstaron en el plito q̃ trata con dsu secstaduas respondiendo
a su dicha petacon aqui su thenor por repetida digo q̃ su demanda no deue ser oyda
contra ella opuestos tres relacon es qual dha tengo y la sentencia q̃ se dize en contrario no ynporta
dt atribuye al dho señor mjor mente donde no lo tiene ny por ella podra dezir tres cabase suso
y aluno tenga adquirir dt si no lo tiene y mucho menos puede pedir lo q̃ pide agora con
parte del dho señor dt el qual con parte vendo las dichas por mi dichas la qual dellas no pide
vendo para al dho mi parte al espechos q̃ se dize en contrario / carga confession quando dize
y puede dezir en fauor semiparte no acepto en no mas ny allende el qual ny ygo se deue dho pide
ny parte dello al dho señor dt la dicha semas q̃ tenga mucha hey una cantidad pequeña espresada
hecha ft̃ de tasca y no stan llenas las dichas otras en que fue puesta vasija la cognosce
alegado en embargo dello qual lo pertinigal negando pido en todo segun dicho tiene dt
vcta stegnit. ⁊

Dt asi presentada la dha petacon suso encorporada ante el dho señor tenjente dt leyda por mi el dho
escriuano luego el dho jeronimo dixo q̃ segun dicho tiene en su nõ dt en nõ dt
dho del dho señor pidio por concluso testimonio dsss cabdre dentro cl dho pidio por concluso
en el plito dt causa q̃ es entre dsu secstaduas dt dela villa dsss cabdre semana ante dt
una parte dt juan secstaron dt dela dha villa dho defendiente dela otra so dt las dichas
penas en el proceso dl dho plito contenidas. ⁊

Fallo que debo de rreceb dt rreceb dichas las dichas partes dichas dichas dichas en suspension
aprueba dello por dellos dt por cada uno dellos dho dt dicho dentro dt dicho
gonse su derecho y dixo q̃ a lo que pide dicho dt pide dicho dicho dicho
dt dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho dicho

sean dispuniga sa fue esta escriva suso encorporada apos el dho s. teniente se
vio en la dha villa sess a seq. dexs dias del dho mes semana corrio suso dho por
ynpsencia semi el dho escriuano dtestigos de suso escritos estando presente ala pnun
cacion scrita el dho s. juan perez scarrambla pte del dho s. secretarios testigos fueron
vnos dt baltran. scarramble &
dt es pues selo suso dho en la dha villa sess ayente dias del mes semana dt año suso
dho ante el dho s. te scrivo en presencia semi el dho escriuano testigos de suso escritos parecio
presente p. secretario en. nombre del dho s. secretarios dixo q leera dho a mi el dho escriuano
vna peticion del thenor seg &

mag.co señor

juan perez scarramble en nombre de secretarios en el pleito q trata con sus secretarios digo q las dhas
partes por vm estan trabadas aprueba vna carta termino sentencia la qual el dho mi parte
no puede hazer sin poblanca de vm suplico mande poner en ynpsencia q el termino p. la
dicha parte de treinta dias en q. mi parte q esta pobre gracion no pueda
maliciosamente &
dt es presentada la dha peticion suso encorporada ante el dho s. te leyda por mi el dho
escriuano luego el dho pedro scarramble en. nombre de secretarios dixo q segia especta a mi
en ella seg mismo le obligo el te q. pide y amas partes gozen de todos fueros y preheminencias
scarramble &
dt es pues. el dho suso en la dha villa de lo sobre dicho dias del mes de mayo dt año suso dho
semi el dho dt juan scarramble dixo ante el dho s. escriuano y testigos
suso escritos parecio presente el dho juan perez scarramble en. nombre de secretarios dixo q vna
petizion con pedio escritos dt sellados el thenor de los quales vno en pos de otro es este
que se sigue &
Muy noble y muy leal p. vuestra merced de juan perez de arriaga procurador de mis
agravados sabed de secretarios q. escriuano de mis reynos ante vos parezco
parezco ante vos en esta mejor via y forma que puedo y de derecho debo y
digo q. entre partes de la una de secretarios vecinos de la villa de sess y
de la otra parte de dt es pues vecinos de la dha villa de lo sobre dicho
sobre las causas y razones en el pedio el dho pleyto contenidas en el qual dho pleyto
nunca cierta sentencia por la qual fuesen absueltas las partes apruebe ante sellos
escriuen dos de dichos dias de este presente mes semana en estrados o dt es pues
se pusieron partes por virtud que valiese que el dho termino pudiese durar por todos veinte dias
los quales corren sobre los dhos nueve dias por la parte de dho s. secretarios
dichos dias me requirieron q. la tal carta sellos dhos testigos escriuanos presentes
dos por cada vna de las partes el suyo por q. ellos no ante mi obiesen de traer sellos
cierta q. tan costa fuese nombrada dt nombre abos por su escriuano fecho dt yo confiando
de vos q. no soys tal q. bien dt fielmente vare ys sella dha tal carta mande vos en mi
dho yo meter y por la presente vos encomiendo y mando q. luego q.
en el fuere requerido acepteys dicho cargo sella dha tal carta y la traygays
ante mi el dho juez de secretarios para q. al tiempo sea presentada segun dho es y
dt es pues el dho juez de secretarios para q. sea sellos dt numero de los vos escriuanos
mis escriuanos y ambos dos juntamente y no el vno sin el otro agays llamar y juntos ante vos
dichos testigos q. por parte del dho s. ante vos seran nombrados y presentados a los quales
juramento vno sellos tomes y recibio juramento en forma debida de dt derecho q. bien
y fielmente sellos dichos articulos y preguntas q. por su parte ante vos seran presentados como
y por q. los saben y dichos q. dixeren y depusieren como y por que lo vieren y oyeren lo

Interrogatorio de domingo de estibaos.

Despues de lo suso dho en la dha villa de xerez a treynta de unyo dias del dho mes de Jun
suso dho ante mi escriuano e testigos yuso escriptos el
dho domingo de estibaos presento por testigos en el dho pleyto al domingo de ortiz mer
ys abla de chirta su muger vecinos de la dha villa de los quales fue cada uno
de los tomamos e recebimos juramento en forma de derecho de la confesion e fuerca
dho juramento respondieron si juro e amen e fueron testigos de lo qual mando
mando de la cerda vecinos de la dha villa de

por las preguntas de lo wentes de can preguntados los testigos q son e fueren presentados
por domingo de estibaos en el pleyto q trata con juan de ortiz e otros sobre
los causas e razones en el pleyto de que dho pleyto son tenedores de

primeramente de can preguntados si saben o de son los dhos litigantes de suso si saben tener
de cierta noticia de los de sesenta de tres ducados de oro de cierto reales que tan solamente
de la dha domingo al dho juan por virtud de dos obligaciones otorgadas por
ante nicolas de placa la de suso de dicho de la una de ellas de sesenta
y ocho ducados y la otra de sesenta de dos reales de dan si bien si han de tener noticia
de sesenta y quatro cargas de sidra que el dho domingo a otra tres años poco mas
o menos en las casas de dos dichas del dho juan de su hacienda de su mantenimiento para
que las vendiese y en el precio produzcan de ellas se sacase en que montase de los setenta y tres
ducados y siete reales de

y si saben si creen si dicen e otorgan de lo que despues que el dho domingo en las
las dhas sesenta y quatro cargas de sidra en las dhas casas de la dha hacienda
de su mantenimiento de la dha juan de la dha catalina de sotomayor su muger del dho domingo
y por mandado de ella el dho juan de la dha fue dado por entregado de dhas cargas de
sidra para las vender en nombre del dho domingo y para que en el precio produ
zido de ellas se sacase en que montase de los dhos setenta y tres ducados y siete reales
digan lo que saben de

y si saben si es que el dho juan de la dha hizo vender y vendio cada cantara
de la dha sidra en la pregunta antes de la dha contenido por precio de
seys mrs y que a tanto precio que la vendia y vendio tanto en las tabernas
publicas de la dha villa valia por entonces por ordenamiento aunque despues
se vendio a menos precio que la que el dho domingo en las y el dho juan de la dha fue
vendio digan lo que saben de

y si saben si es que el dho domingo para en pago de los dhos setenta
y tres ducados y siete reales tiene dados y pagados al dho juan por
mi parte el precio de las dhas sesenta y quatro cargas de sidra y por lo

otra treynta ydos ducados. E otro dicho treynta ydos ducados ymas tres ducados. E cayntes que
le hizo por los dhos treynta ydos ducados ymas siete reales ymedio por los
alquileres. Sellos dhas aulas ye

Yten si fallen q̃ el dho Juan Sexton tuvo el pressio de las dhas sesenta
y quatro cargas. Se pida el mismo recaudo y traslado y pensis provechos y vsos y
costumbres ye

Yten si fallen q̃ en la dha carga. Sella dha pida que el dho Domyngo diz al dho Juan
Sexton. Q̃ta. Sennecle cantaras. Y cada cantara. Se echo a ayuntes largos y que
en esta villa es vso y costumbre que cada vna. Delos dhos cargas. Q̃ da sella media
se diga sea buena ye

Yten si fallen que sea de los vsos y costumbres de la dha villa. Q̃ la parte sello la mase y de vsca. Pri
ra y vltima. Otro si pida se anse dhas las otras alcaldes nescesarias. Delle traslado ye
Delloque los dhos testigos. Cada vno. Dellos q̃ se vieron. Q̃ se hallaron en sus dichos de
posiciones. Sereca. Q̃ para cada monte. E vno de preguntados por las preguntas. Del dho
interrogatorio. Es lo siguiente ye

El dho pelegrin. Q̃ arriba se vino. Della dha villa. Se anse cuydan. Testigo presentado por parte
del dho Domyngo. Sexton. Los quales. Q̃ para q̃ con el dho Juan. Sexton. Avienen sitiado
en forma. Seyendo preguntado. Por las dhas preguntas. Q̃ por los. Q̃ ye

A la primera pregunta. Q̃ por que conosce. Al dho. Dho litigantes. Dicen que. Por los
dhos. Obligaciones. En la dha pregunta. Contenidos. Aunque no. Q̃ acuerda. Q̃. Sí. Q̃ son. Q̃
verdad. Alas dhas obligaciones. Dho. Oydo. Leydo. Dellas. Sesenta. Q̃ quatro. Cargas. Sesenta
contenydas. En la dha pregunta. Q̃ se. Q̃ son. Q̃. Sí. Q̃ dicen. Q̃ este
q̃ las. Q̃ recibieron. Y en cargaron en sus. Q̃ para. Q̃ contenydo en la dha pregunta. Y
Q̃ responde. Alas preguntas. Generales. Q̃ por q̃. Es. Q̃. Dho. Q̃ de. Q̃ no. Q̃ tiene
Menos. Parentesco. Ni enemystad. Dellas partes. Y no. Q̃ cree. En las otras. Generales. Pregun
tas. Q̃ que. Q̃ la. Q̃ justicia. Q̃ valiese. Q̃ la parte. Q̃ la. Q̃ tiene. Y

A la segunda pregunta. Q̃ por que. Q̃ este. Q̃ oydo. Q̃ dize. Q̃ el dho. Q̃ su. Q̃ Sexton. Q̃ el. Q̃ dho. Q̃ las dhas
Sidras. Q̃ recibio. Con las. Q̃ avia. Q̃ recibido. Del dho Domyngo. Sexton. Y q̃ este. Q̃ sesenta
Bisnumger. Q̃ es. Q̃ asy. Q̃ las dhas. Q̃ sesenta. Q̃ quatro cargas. En barriles. En dhas aulas.
Q̃ la. Q̃ q̃ sea. Q̃ dicen. En el dho. Q̃ Sexton. Q̃ este. Q̃ su. Q̃ precio. Q̃ se pregase. Q̃ el dho. Q̃ Sexton
Sello. Q̃ el dho Domyngo. Sexton. Y en este. Q̃ sesenta. Q̃ presente. Y que en tercero. Entre los
dhos. Q̃ el dho. Sexton. Del dho. Q̃ Sexton. Para que. Q̃ el dho Domyngo. Sexton. Q̃ dicen los dhos
Sidras. Q̃ son. Q̃ valen. Q̃ pregase al dho. Q̃ Sexton. Las dhas sumas. Y que. Q̃ conteniendo
Asentado en presencia. Sexton. Y esto. Q̃ responde. A la. Q̃ pregunta. Y

Y bac ait bonitatem [illegible]

ala tercera pregunta dixo q este no sabe aque precio se vendieron las dhas sisas
pero sabe q el cabo q la dha sisa a sido y vende hera alcalde ascys mismo por a
cumbre y esto responde ala dha pregunta
ala quarta pregunta dixo que al dho s. se estaban la hoya de xiu serbe de dos
en la dha pregunta pero q otra cosa no sabe
ala quinta pregunta dixo q al dho xiu se estaban la hoya de xiu q tomo y recibio el pre
cio de las dhas sesenta y quatro cargas de sisa que al dho domingo se estaban le
entrego por el cumplido de lo que le seria pero q otra cosa no sabe
ala sesta pregunta dixo q este fue presente a la entrega q mesa hizo de las dhas sisas
pero sabe q lo q comunmente cada carga de pan de cantara y cada cantara
de vino a cumbres largas vendida a sido y es
ala setima pregunta dixo q dize lo que dho tiene en sus preguntas
sus yernos y cada uno por si q es verdad q al tiempo que fizo el dho proceso y
nombro la dha alcabala fue alcalde
el dho miguel de la fuente y de la dha villa fue escribano al cargo de xiu respondiendo a las
dhas preguntas dixo q lo que dho tiene
ala primera pregunta dixo q conoce a los dhos litigantes de la una y de xiu de las dhas
escalonas a las quales fue y vasimismo hoya de xiu q el dho mes estaban puso
las dhas sesenta y quatro cargas de sisa en las dichas y en la manera q la dha pregunta
se cuenta
respondiendo a las preguntas generales dixo que es de edad de cinquenta y seys
años poco mas o menos y es primo carnal del dho y de los estaban pero no ha nada en las
otras generales de la ley ni le empecen
ala segunda dixo que las otras preguntas dixo q este testigo a todo lo contenido en
la dha pregunta q es verdad q este caso fue y vino preguntado por la parte del dho
y de los estaban en cuanto pide y en cuanto a la dha xiu se estaban sobre cierta execucion q hizo
en las dhas prendas al dho y de los estaban el dho xiu y vasimismo
en cuanto a las segunda y tercera y quarta y quinta preguntas dixo q este testigo
no sabe cosa alguna mas de lo que dho tiene dicho y declarado en la dha pregunta
respondiendo a las preguntas generales dixo q es de edad de cinquenta y seys años
poco mas o menos y es primo carnal del dho y de los estaban pero no ha nada en las otras generales de la ley
en cuanto a la dha pregunta dixo q no sabe cosa alguna mas de lo que dho tiene dicho y declarado
ala segunda tercera quarta y quinta y otras preguntas dixo q este
testigo a todo lo contenido en la dha pregunta q es verdad q este caso fue y vino
por la parte del dho y de los estaban y en cuanto a la dha xiu se estaban sobre lo en las dhas prendas

por presença. sequa[n]tis. se seguela. dtz[n]olas. sepla[n]ola. sfern[an]dos. alo[n]so[n] de cap[n]
se trasera. dtrastao. dtomesino tresponse. agora alos dchõs preguntas. dtmas digo qual
tpõ quelos dchõs sñ sestauon. dtos sestabaos. fueron plos. algunas casas antes que sel
por trueco. dlos dchõs sñ. sestauon. digo alos dchõs d[on] mygo. sestabaos que para. on pago. dalguna
sellas aubas. dnse. abia estado. la dcha. sdda. le pregasse. quisyese. tocalas. porque el dchõ. sñor
qtuon. scontetauo. con ellos. y no quisyera. tener. mas. dnojo. y el dchõ. le tresponde. no. sel. que
diese. alos dchõs sñ. sestauon. que nolos. quisyera. dar. dalgna. cosa. ni. dalgna. cosa. sele. cupliera. de
cuydo. sellos dchõ. sñor. y no. lo. digo. sestabaos. qesto. sabe. dello. cosas. dchas
preguntas. y. esto. tresponse. y. otra. cosa. no. sabe. y. no. firmo. porq[ue] digo. q[ue] non. sabe. firmar. de
placiola. d[on] mygo. sellalcese. y.
dlos dchõs. pelegrin. sestauan. vsela dcha. villa. sess. secuergo. esto. tresponse. dello. alos. dchos
preguntas. es. lo. siguiente. y.
Alo primera preguntado digo q[ue] lo. sopo. segu[n] anose. alos dchos. litigantes. de. los. enla. dcha. pre
nonbre. segu[n]. sellos. dllos. q[ue] la dcha. preguntado. haze. mencion. y. sabe. q[ue] en. la. dcha. villa
sue. presente. alos. dchos. sñ. sestauon. digo. segu[n]. q[ue] tiene. dcho. sse
estabaos. sesenta. dquatro. cargas. sesiera. pa[n]. y. pagacase. sella. segu[n]dad. dlos. dchos. d[on] mygo
sestabaos. le. sean. y.
tresponse. dello. alos. dchos. generales. digo. q[ue] les. dchos. sean. quinientas. dtmas. años. dtmo. que
tiente. segu[n]dad. dellos. partes. y. mandalle. en. las. otras. generales. p[re]gu[n]tas. lo. que. tiene. dicho. y. firmo
valese. alo. q[ue]. tiene. y.
Alas. segu[n]das. p[re]guntas. digo. q[ue]. lo. que. dicho. tiene. en. la. p[re]gu[n]ta. dantes. q[ue]. sabe. q[ue]. es. lo. q[ue]
Ala tercera p[re]gu[n]ta. digo. q[ue] sabe. q[ue] es. verdad. q[ue] declaro. q[ue] los dchos. sñ. sestauon. digo. q[ue] estan
trabe. las dchas. sietas. dlos dchos. sñ. sestabaos. fue. labrada. a seys. mes. q[ue] a. q[ue] se. trabe
nosabe. q[ue] p[re]gu[n]to. se. vendieron. las dchas. sietas. dlos dchos. sñ. sestabaos. q[ue] sabe. q[ue] otro. si. q[ue]
sella dcha. p[re]gu[n]ta. dtmas. digo. q[ue] el dcho. año. q[ue] estan. vendido. los. aubas. sestada. suyas.
alos dchos. seys. mes. q[ue] a. y.
Ala quarta p[re]gu[n]ta. digo. q[ue] se. cupliera. dcha. cuenta. dtas. se. pago. q[ue] no. sabe. lo. contenido
en. la. dcha. p[re]gu[n]ta. por. q[ue]. no. lo. vio. ni. sabe. q[ue] no. sabe. y.
Ala quinta p[re]gu[n]ta. digo. q[ue]. lo. que. dicho. tiene. en. las. p[re]gu[n]tas. q[ue]. sabe. y. otra. cosa. no. sabe. y.
Ala sesta p[re]gu[n]ta. digo. que. vio. mu[n]te. sabe. q[ue] dcho. vio. este. testigo. q[ue] hacian. se
suelta. sobre. senuelo. cantaros. dtarea. cuenta. tase. dcho. q[ue] no. sabe. si. mas. o. menos
o. mas. o. menos. dtasi. se. acostumbra. en. la. dcha. villa. y. esto. tresponse. ala. dcha. p[re]gu[n]ta
y. esta. verdad. para. el. juram[en]to. que. fecho. lo. firmo. lo. segu[n]. nonbre. pelegrin. de. la. t[ie]
asi. y. alos. sepla[n]ola. d[on] mygo. sello. lerda. y.
Lucha. y. dabela. dchuruamuger. de. d[on] mygo. gomez. vezina. dela. dcha. villa. de. sess. e
sus. dchos. por. virtud. dlos. dchos. d[on] mygo. sestabaos. en. el. pleyto. presentado. ante. nos. fue. ella
forma. dtsuso. los. p[re]guntados. por. los. p[re]gu[n]tados. sesu. y[n]terrogatorio. y. para. sello. fue. ella
tado. sepuso. lo. siguiente. y.
Ala. p[re]gu[n]ta. digo. q[ue]. no. sabe. alos. partes. en. nada. q[ue]. en. ella. se. contiene. y. firmo. dtestimonio
con. q[ue]. no. sabe. no. firmo. dello. q[ue] tiene. y.

tres ꝓgũtas generales. dixo que ques. de hedad de sesenta años
de edad poco mas o menos. de que no es pariente ni enemiga. de ninguna
de las partes ni natural
en el ynglesa. ni de las otras calidades. de las generales. de que fue rescebido al juramento
a la parte que la tiene. y

a la tercera pregunta de las partes de yuso en dicho. que
fue presente a lo en la pregunta dicho en dicho lugar
de villa de la verdad sabe que sabia segund por la pregunta dicho en dicho
fue dicho en este pleyto que ante el dicho juan. sobre la tenencia ante alonso de arimen
o ante quien fue en esta dicha villa por ante juan mas segund la dicho en la
carta ejecutoria. segund en la dicho. de la pregunta. de yuso dicho
fue dicho. de que tiene en su poder. la dicho carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. que la dicho carta ejecutoria. fue
dada en favor de la dicho. de juan. segund en la dicho pregunta. en que se contiene. y

a la quarta pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quinta pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesta pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la otava pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la novena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la dezena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la onzena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la dozena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la trezena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la catorzena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quinzena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la dezisesena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la dezisetena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la dezioctava pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la dezinovena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena y una pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena y dos pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena y tres pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena y quatro pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena y cinco pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena y seis pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena y siete pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena y ocho pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la veintena y nueve pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena y una pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena y dos pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena y tres pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena y quatro pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena y cinco pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena y seis pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena y siete pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena y ocho pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la treintena y nueve pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena y una pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena y dos pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena y tres pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena y quatro pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena y cinco pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena y seis pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena y siete pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena y ocho pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la quarentena y nueve pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena y una pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena y dos pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena y tres pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena y quatro pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena y cinco pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena y seis pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena y siete pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena y ocho pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la cincuentena y nueve pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena y una pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena y dos pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena y tres pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena y quatro pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena y cinco pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena y seis pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena y siete pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena y ocho pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la sesentena y nueve pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena y una pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena y dos pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena y tres pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena y quatro pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena y cinco pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena y seis pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena y siete pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena y ocho pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la setentena y nueve pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena y una pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena y dos pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena y tres pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena y quatro pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena y cinco pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena y seis pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena y siete pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena y ocho pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la ochentena y nueve pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena y una pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena y dos pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena y tres pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena y quatro pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena y cinco pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena y seis pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena y siete pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena y ocho pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la noventena y nueve pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena y una pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena y dos pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena y tres pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena y quatro pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena y cinco pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena y seis pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena y siete pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena y ocho pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

a la centena y nueve pregunta dixo que lo que sabe es que
el dicho juan. tiene en su poder. la dicha carta ejecutoria. segund en la dicho
pregunta. en que se contiene. y

obligaçion de sesenta y ocho ducados

[illegible] Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo domyngo de estibaos vezino
de esta noble leal villa de sanseuastian otorgo conozco por esta presente carta
que de vos juan de stiron vezino de la dicha villa que presente estays sesenta
y ocho ducados de oro en oro de justo largo peso de son por razon que de vos
el dicho juan de stiron tengo rescaydo ocho cargas de pescado seçial de yrlanda de sicte
ducados de oro menos vn medio quarto de ducado la carga que monta çinquenta
y çinco ducados de oro de mas vn quintal de çera el precio de treze ducados el quintal
que es por todo los dichos sesenta y ocho ducados de los quales y de el dicho pescado
de çera me doy por contento y entregado y me obligo con my persona y bienes muebles
y rayzes abidos y por aber de vos dar y pagar a vos el dicho juan de stiron o a
vuestro poder esta misma vez los dichos sesenta y ocho ducados de oro para el primero dia de agosto
primero venyente de este presente año de quinientos y treynta y nueve sin otro
plazo ny dilaçion alguna so pena del doblo y costas y yntereses que sobre
y menos cabos que en la dicha razon se vos recreçieren de cierto manera de pacto
y confieso aver rescaydo el dicho pescado bueno y la dicha çera buena y de marchante
y de todo my contento y en razon de la entrega que de presente no pareçe y renuncio
la non numerata pecunia y leyes del fuero y del derecho que hablan sobre
las pagas y todas las otras leyes y esepçiones de engaño y dolo malo y
pasado el dicho termino no vos los dando y pagando doy poder cumplido
y plenaria jurisdiçion sobre my y todos mys bienes muebles y rayzes que quales quier justiçias
ante quien esta carta pareçiere y della fuere pedido cumplimiento de
justiçia para ante jurisdiçion me someto y renunçiando my propio fuero jurisdiçion
y domyçilio y la ley si convenerit para que las tales justiçias por bia de
arriba dicho y de mas al caso convenga me fagan esta en conoçido y ello en
apremyen a pagar la dicha suma principal con mas las costas y yntereses
que sobre ello se vos recreçiere bien ansi y tan cumplida mente como si
para todo ello fuese condenado por juyzio y sentençia difinytiba de juez conpe
tente y tal sentençia fuese por my consentida y no apelada ni suplicada
y en cosa juzgada sobre que renuncio y quito de my y de my favor y ayuda
[illegible]

todas q̃ quales quier leyes fueros ℓ derechos ℓusos q̃ costumbres franq̃zas
q̃ liuertades ℓ todo qual quier derecho que para yr o yr̃ yr contra lo contenido
en esta carta ℓ aprouechar me pueda ℓ la ley ℓ derecho que diz q̃ general renũ
ciaçion non vala enfirmeza de loqual otorgue la presente carta de obligo
ante el presente escriuano ℓ notario publico ℓ testigos de suso escriptos que
fue fecha ℓ otorgada en la dha villa de sanseuastian el primero dia del mes
de henero año del nasçimiento de nro saluador ihũ xpo de mill ℓ quinientos
ℓ treynta ℓ nueue años a lo qual fueron presentes por testigos pero perin
de asteasu ℓ pero perin de arpide ℓ miguel de latrachao vezinos de la dha villa ℓ yo
el dho otorgante lo firme de my nombre domyngo de estibaos ℓ yo maias de plaçuela
escriuano de sus magestades ℓ del numero de la dha villa de sanseuastian en vno
con los dhos testigos presente fuy al otorgamiento desta obligaçion ℓ conozco
al dho otorgante ℓ de pedimiento del dho darredor la fiz escriuir ℓ como ante my
paso ℓ por ende fiz aqui este my signo en testimonyo de verdad maias de
plaçuola ℓ

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo domyngo de estibaos ve
zino de la noble villa de sanseuastian otorgo prometo ℓ me obligo con my persona
ℓ bienes muebles ℓ rayzes auidos ℓ por auer de dar ℓ pagar ℓ en su debida buena ℓ verdadera
sin entredho nynguna voz alguna a vos juan de stiron vezino asi bien de la dha
villa que presente estays ℓ a vra voz sesenta ℓ dos reales de plata por fazon
que su valor ℓ montamyento me aveys dado ℓ yo de vos otorgo aver tomado
ℓ resçiuido en ruyn ℓ contentamyento ℓ del dho paco me tengo por contento
sobre que en razon de la paga por quanto de presente no pareçe renunçio la
ley ℓ excepçion de la non numerata pecunia de la qual non visto non contado non
resçiuido non pagado ℓ en dho como las dhas leyes ℓ excepçion renuncio toda otra
qualquier ley ℓ excepçion de engaño ℓ dolo malo los quales dhos sesenta ℓ dos
reales que por lo que dho es vos de my otorgo prometo ℓ me obligo con la dha
my persona ℓ bienes de vos los dar ℓ pagar a vos el dho juan de stiron ℓ a vra
voz para el dia ℓ fiesta de señora santa maria del mes de agosto primero ve
nyente so pena del doblo ℓ de pagar las costas ℓ pasado el plazo do yo sea
amplido a todos los juezes ℓ justiçias de sus magestades ante quien esta carta
pareçiere renunçiando my propio fuero ℓ preuylegio para que por todo rigor
de derecho me apremyen a la paga faziendo execuçion en my persona ℓ bienes
ℓ los bienes vendan ℓ rematen por quanto por ellos dieren ℓ si bienes no me
fallaren me prendan la persona ℓ me tengan preso fasta tanto que de ℓ pague
toda la dha suma prinçipal con mas la dha pena del doblo ℓ costas de mana
que vos el dho juan de stiron ℓ vra voz ayades realmente todo vro paco por
esta dha carta de obligaçion bien ansi ℓ tan cumplidamente como si por

Enmendado ℓ dezia ss ℓ de la pena vala

sençia de juez competente fuese consentido entodo ello ven la tal sençia sobre
consentido e la tal sençia fuese pasada en cosa juzgada renuncio todas las
leyes e derechos canonycos ceviles e leyes del reyno que para yr sobre my contra
lo contenydo en esta dha carta me podrian ayudar e aprouecha. e en especial
renuncio la ley e derecho enque diz que general renunciacion de leyes que some fiera
non vala enfirmeza deloqual otorgue esta carta de obligacion ante el
escriuano e testigos juso escritos e firme de my nonbre enel registro desta carta
que fue fecha e otorgada en la dha villa de sansebastian a nueue dias del mes
de junio año del señor de mill e quinyentos e treynta e nueue años testigos que
fueron presentes alo que dho es pedro arpide e maestre juan de la fuente
e myn de leturia menor dedias vezinos de la dha villa domyngo de estibaos
e myn de leturia menor dedias vezinos de la dha villa domyngo de estibaos
yo justo de durango escriuano de sus magestades entodos los sus reynos
e señorios e escriuano publico del numero de la dha villa de sanssebastian
en uno con los dhos testigos presente fuy al otorgamyento de esta dha carta de
obligacion la qual hize escriuir e saque del registro original que en my pasó
queda firmado de dho domyngo de estibaos obligado al qual doy fee conozco
por el dho nonbre e por ende fiz aqui este myo acostumbrado signo en testimonio
de verdad justo de durango

Vistas mostradas e presentadas las dhas obligaciones ante el dho señor alcalde
e vistas las dhas leyes por my el dho escriuano luego el dho juez dio sentencia segun en dho es dio
que pedia mandamyento e apercibio por los dhos treynta e dos ducados diez
reales contra el dho domyngo de estibaos e juro sobre la cruz de la dha justicia
las dhas obligaciones heran buenas e verdaderas el dho señor alcalde mando
dar mandamyento en forma testigos el preboste pedro de guarnyzo e juan
de estibaon menor dedias

Yo alonso de ariz mendi alcalde ordinario de la noble e leal villa de sanssebastian
en este termyno e jurisdicion este presente año mando a vos el tenyente de preboste
de la dha villa que hagays entrega e execucion en bienes de sus embargados a domyngo
de estibaos vezino de la dha villa por suma e quantia de treynta e dos ducados de oro
en oro de justo e largo peso e mas diez reales de plata los quales de resta de sus obli
gaciones de parte de la dha villa e por termyno ya pasado los de
juan de estibaon vezino de la dha villa e los bienes en la dha villa e myn fallardes sean
muebles sy los allardes sino en rayzes confianças de saneamyento de seran ciertos
e sanos e valdran la quantia al tienpo del remate e si bienes no le allardes prendelde
el cuerpo e no le days fiado hasta tanto de el dho juan de estibaon sea contento
e pagado e si algo quisiere dezir contra la dha execucion lo mostrare pagado e quita
de cierta razon legitima le asignad el termyno de la ley fecho en sanssebastian a veynte
e seys dias del mes de agosto de mill e quinyentos e quarenta e nueue años alonso de ariz mendi
e ante my la plaçiola

Testigos que fueron presentes

En la tierra e alcaldia jurisdicion de la dicha villa de sanssebastian a veynte y siete dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro saluador ihu xpo de mill e quinientos e quarenta e dos años estando en la casseria de domyngo de estibaos vezino de la dicha villa nonbrada amore heser en presencia de my nuestro escriuano de sus magestades e del numero de la dicha villa e testigos juso escritos pedro de quarnizo teniente de preuoste por virtud de este mandamyento e por la suma en el contenyda e mas las costas e sus derechos fizo execucion como en bienes del dicho domyngo de estibaos en la dicha casseria nonbrada amore heser consus mancanales e casa e lagar e con el agosto de mancana e sidra masada e por mas que auia en el dicho lagar e sus mancanales e requirio al dicho domyngo de estibaos le diese fiador de saneamyento e sello pidio testimonyo el dicho domyngo de estibaos dixo que no tenia alli fiador que pudiese dar e le daria en la villa de sanssebastian testigos pelegrin de estibaos e esteuan de sarasti criados del dicho domyngo nuestro e de plazuola e

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de sanssebastian este dicho dia mes e año e lugar suso dichos en presencia de my el dicho nuestro e de plazuola escriuano e testigos de suso escritos estando presente el dicho pedro de quarnizo teniente de preuoste el dicho domyngo de estibaos presento por su fiador de saneamyento el dicho domyngo de pollon auia es la casa de pollon vezino de la dicha villa e presente estaua el qual salio por tal fiador e haziendo se seuda a cena suya propia se obligo con su persona e bienes muebles e rayzes auidos e por auer que los dichos bienes e prendados sean ciertos e sanos e valdran la quantia al tpo de remate assi de lo principal como de las costas so pena que si no fuesen ciertos e sanos e no valiesen la quantia que el pagaria la dicha suma de principal e costas con su persona e bienes como tal fiador de saneamyento para lo qual se obligo en forma dio poder a las justicias para que a ello le apremyen e remyna las leyes e por non saber escriuyo a ruego a juanes de licardi ponterro firmase por el e luego yncontynente el dicho domyngo de estibaos dixo que se obligaua e obligo con su persona e bienes de hazer sin agrauio esta fiança al dicho domyngo de pollon su fiador de le sacar a paz e a saluo si algunos danos le vinyesen lo pagaria con su persona e bienes que para ello es presamente obligo e por el fuero e remyna las leyes de su fuero e dio poder a las justicias de su fuero e jurisdicion e lo firmo de su nonbre e el dicho teniente de preuoste acepto la dicha fiança e le asigno el termyno de ley testigos fueron de licardi ponterro e myn de lazcano vezinos de la dicha villa domyngo de estibaos juanes de licardi e

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de sanssebastian a cinco dias del mes de octubre año suso dicho en presencia de my el dicho nuestro e de plazuola escriuano testigos de suso escritos el dicho pedro de quarnizo teniente de preuoste dio por fecho el primer pregon de los dichos bienes prendados e pidio testimonyo de julian de urrutia e domyngo de alcega vezinos de la dicha villa

al despues dello suso dho en la dha villa de sansebastian a catorze dias del dho mes
de octubre año suso dho en presencia de my el dho mailas de plazuola escriuano e
testigos de suso escritos el dho pedro de quarnizo tenyente de preboste
dio por fecho el tercero pregon de los dhos bienes especiales dello pidio testimo
nyo testigos fueron lope de astor escriuano de
Despues dello suso dho en la dha villa de sansebastian a veynte e tres dias del dho
mes de setiembre año suso dho en presencia de my el dho mailas de plazuola es
criuano e testigos de suso escritos el dho pedro de quarnizo tenyente de prebos te
dio por fecho el tercero pregon de los dhos bienes especiales dello pidio testimo
nyo luego paresçio presente el dho juan de estiron e ofresçio por los dhos bienes es
critos dos reales e pues non paresçia quien mas por ellos diese pidio le fuesen
fechos testigos domingo de aleçea e myn de leturia vezinos de la dha villa e
yo alonso de arizmendi alcalde hordinario desta noble e leal villa de sansebastian
en su termino e jurediçion este presente año fago saber a los domingo de estibaos
vezino de la dha villa e digo que bien sabedes como a pedimyento de juan de estiron medi
ante myn fue fecha entrega de especiaçion en dhos bienes por suma e quantia de treynta
e dos ducados de oro e mas diez reales de plata de resta de dos obligaçiones ante
my presentadas la qual dha especiaçion se hizo en dha casa e bodega con el agosto de mançana e sidra
e con sus mançanales e casa e lagar e con el agosto de mançana e sidra
e masada e polmasal que avia en el dho lugar e sus mançanales deslindados
e declarados en el abto de la dha especiaçion a los quales dhos bienes se dieron los
pregones e solepnidades acostumbrados la falta de otro conprador e mejor pu
jador la parte del dho juan de estiron resçibio por los dhos bienes especiales
en real e haçera pago antemy e me requerio mandase hazer trançe re
mate de los e de los dhos bienes en el por el dho real por su parte prometido pues
no paresçia quien mas mas valor tanto diese e prometiese por ellos e le
mandase dar e entregar la posesion e por my visto su pedimyento mande dar di
cho mandamyento para vos en la dha razon por el qual vos mando que luego que
con el fuerdes requerido en dha persona poderoso sea avido ante las
puertas de dha abitaçion e morada hazyendo lo saber a dha muger e hijos
e criados si los aveades e dhos mas secretos de manera que se presuma aver dello
dha noticia e morançia non podades pretender que lo non supistes dentro de
tres dias primeros syguientes vengades e parezcades ante my a tomar
los dhos bienes tanto por tanto e adelantado de mayor quantia sy en aperçibimyento
que vos hago que si venierdes e paresçierdes vos e vuestro quardare en todo e dha justiçia
donde non en dha absençia e rebeldia mandare fazer trançe remate de los dhos bienes
en el dho juan de estiron por el dho real por su parte prometido e fare e libraré
en el dho caso aquello que fuere de justiçia sin vos mas llamar ni citar ni

atenser sobre ello cayo por la presente vos llamo & cito & vos seniallo por posada
ello cual acostumbrado en my audiencia fecho en sanseuastian a diez de dezyembre
de mill & quinyentos & quarenta anos alonso de arizmendi nauas de plazaola &c
& ministrio de alcalde ordinario en la villa de sanseuastian el honze dias del mes de
dezyembre de mill & quinyentos & quarenta anos estando en la casseria de dicho do
mynco de stibaos nombrada amorebieta yo nauas de plazaola escriuano
de su magestad de numero de dicha villa de pedimyento de juan de stiron ley
& notifique este mandamyento de tanto portanto de dicho senor alcalde alonso
de arizmendi a dicho domynco de stibaos en su persona que de presente fuese a la dicha
casseria que vendra para la dicha villa de sanseuastian & despues dello lo torne
a notificar el dia seguyente que fueron a doze de dicho mes a dicho domynco de
stibaos delante testigos porque primero no los hubo y dicho domynco se dio
por notificado testigos escuerra sorderlero & guyllen de ffeaista vezinos de dicha villa
nauas de plazaola &c

& despues de lo suso dho en la dha villa de sanseuastian a catorze dias de dicho
mes de dezyembre ano suso dho ante el dicho senor alcalde y en presencia de my
el dicho nauas de plazaola escriuano & testigos de suso escritos parescio
presente arnalt perez de percaz en nombre del dho juan de stiron a aliso
la ffuelde dia a dicho domynco de stibaos & pidio remate el dicho senor alcalde
dixo que visto los autos hacia justicia testigos myn de ybaycabal & pelegrin de arpide vezinos de la dha villa &c

muy noble senor

Domynco de stibaos vezino de esa noble villa de sanseuastian / opongome
contra dha execucion fecha en mys bienes a pedimyento de juan de stiron vezino
de la dha villa por virtud de ciertas / obligaciones ante v. m. presentadas por
quantia de treynta tres ducados de oro como mas largamente parescera por los
autos de execucion a los quales me remyto que vayo aqui por ynserto dicho la dha execucion & autos tengo por subseguydos en si
ningunos & de ningund valor & efecto y injusto & muy agraviado contra my
por las razones seguyentes & por cada una de ellas & no por el dicho juan
de stiron no sea parte & las / obligaciones por virtud de que se hizo la dha
execucion no traygan aparejada execucion lo otro porque yo no deuia al dicho
juan de stiron en buena & verdadera cuenta mas de cinco ducados & lo otro
porque v. m. sabra que puede aver quinze meses poco mas / menos que de
sente que el dicho parte contraria setenta cargas de sidra menos dos cargas
poco mas / menos puestas & acarreadas a my costa en ciertas cubas a dicho
parte aduersa & puestas a my risco hasta que se vendiesen contando cada
cayntbre a seys mrs conforme a las tasas de la dha villa & lasies de dicho parte

contraria despues quesea entregado delas dhas sesenta cargas desidra ha
bersido vna alba delas dhas mys sidras al presçio deseys mrs dazumbre
sinque ammeh̃iziese saber pues amy fisco estaua como desuso dho tengo
ella/otra alba Ba fecho della loque haquerido enque paresçe quecl dho mt
contraria esta satisfecho Epagado entera mente del dho su credito/odela my
parte del dho pareçe Ese protesta adelante por las quales razones Epor
cada vna dellas digo que v. m. deue mandar dar la dha execuçion por my pa
Elos autos della dando me amy Epronunçiando por libre Equito condenando
en costas al dho parte contraria las quales pido Eprotesto ve nlo nçesario
vso/ofiçio ymploro Epido ampliamyento de justiçia Ejuro solepnie mente dios
que esta dha/oposiçion non fago malis çiosamente Elacentiendo prouar elba
chiller montaot E

en sanssebastian dl catorze deseyembre demill Equinyentos Equarenta anos ante
el señor alcalde alonso darizmendi pareçio presente pelegrin secarpide en
nombre dedomyngo destibaos ven la execuçion fecha contra el dho su parte
apedimyento de Juan destiron presento esta oposiçion Edixo Ejuro como
en ella dize Ese contiene Etanbien presento vnas posiçiones por escrito E
pidio juram̃ de calumya del dho juan destiron Las quel ba alas dhas posiçi
ones el dho señor alcalde dixo que lo oya Epresçiuo aprueba al dho domyngo
destibaos con el termyno delos diez dias dela ley Equeel dho juan destiron
jure de calumya Labsuelba alas dhas posiçiones clara Eabierta mente
dentro de tres dias so pena de confeso testigos arnalt perez de percaytegui
Emiñ seybar çabal mailas de placa ola E

posiçiones en el proçesso — las posiçiones seguientes seanfechas por parte de domyngo destibaos ante
destiron en el plito de/oposiçion que contra el trata son las seguientes E

vten pongo Esi negare prouar entiendo sicono sçen al dho domyngo destibaos
Eacatalina desoravilla su muger E

vten pongo que hagora pues de aber catorze/oquinze meses poco mas/omanos
que el dho domyngo destibaos Et concierto con el dho juan destiron le cobries
de ynchir Eynchiese dos albas bazias que el dho juan destiron tenya
en su casa de sidra para paga r las/obligaçiones que de ua de q estaçe
altado E

vten pongo que despues que ansi se concertaron Edio en la posiçion antes
desta se contiene dho domyngo destibaos por mano de la dha catalina de
soravilla su muger ynchio de sidra las dhas dos albas en q abia en la vna
sesenta cargas desidra yen la/otra treynta y/ocho cargas q son por todo
sesenta Eocho cargas E

iij Yten pongo q̃ despues q̃ cansi se yn.chieron las dhas dos aubas el dho juan
destiron se dio por contento delas dhas dos aubas desidra Lastenia Lrubo en
poder en su casa para en pago delas obligaçiones q̃ el dho domyngo le seuya
de que al presente esta ecpeatado sobre q̃ es este pleyto ℔

2 Yten pongo que el dho pasado de mill Lquinyentos Lteynta Lnueue se dio la
tasa delas sydras por los sr̃es del ℟ mj̃ ascys mrs la azunbre de sidra
la qual dha tasa fue husada Lguardada durante el dho año Lse vendieron
Vendian la azunbre de sidra ascys marabedis ℔

vj Yten pongo que el dho juan destiron durante el dho año de la dha tasa por
su ptopia abtoridad Lsin sabiduria del dho domyngo destibaos puso en ta
berna publica la dha na dellas dhas dos aubas en el presçio de los dhos seys mrs
la azunbre Lla vendio al dho presçio de los dhos seys mrs la azunbre y sela
otra auba de sidra hizo lo que quyso asu voluntad sin sabiduria del dho do
myngo destibaos ℔

vij Yten pongo que todo lo suso dho es publica voz Lfama en la dha villa de sant
Sebastian y fuera della Epido a v. m. mande llamar Lpareçer ante v. m.
al dho juan destiron a jurar de calumnia Labsolver de estas pusiçiones La
cada una dellas negando Lconfesando sin consejo ni acuerdo de letrado Lso
pena de ser Lconfieso en ellas Lyncada una dellas Lconforme a la ley y so la
pena della ℔

Estando en la villa de sant Sebastian a catorze dias del mes de deziembre de mill Lquinyen
tos Lquarenta años ante el señor alcalde alonso de arizmendi en presençia de
dho nycolas de plaçiola escriuano Ltestigos de suso escritos pareçio
de parte de dho domyngo destibaos en el pleito de que es tratado
con juan destiron presento estas pusiçiones Epidio juram de calumnia
del dho juan destiron Lque so cargo del juram respondan Labsuelban a las
dhas pusiçiones el dho señor alcalde le mando notifica Lq̃ dentro de dos dias
juren Labsuelban so pena de confieso testigos arnalt perez de peraiz q̃
myn yvanes de ybarçabal vezinos de la dicha villa ℔

Estando pues dho suso dho en la dha villa de s. s. a diez y siete dias del dho mes
de deziembre año suso dho ante el dho señor alcalde alonso de arizmendi Len presençia
de mi dho nycolas de plaçiola escriuano Ltestigos de suso escritos paresçio
presente el dho juan destiron Lse presento a jurar de calumnia Lrespon de
a las dhas pusiçiones conforme a lo prometido Lmandado por el dho señor
alcalde Lansi juro en forma debida de derecho Lpor dios Lpor santa maria Lpor las palabras
de los quatro evangelios corporalmente puso su mano derecha de abso luer Lclara Labi
ertamente de las dhas pusiçiones Lde la confusion del dho juramento
℔

Dipo Ysiuro Lamen testigos Julian de Urrutia Esanastian de sansuste vezinos
de la dha villa nicolas de plaçaola &
El dho Juan de stiuon ou cargo del dho juramento de calunya por el fecho Pre
sentado respondiendo alas dhas pusiciones dipo E de puso lo siguiente &
Alla primera pusiçion dipo que conosçe al dho Domyngo de stibaos
E catalina de sora villa su muger contenydos en la dha pusiçion &
Alla segunda pusiçion dipo que ha gora pues de ave el tienpo en çilla
contenydo poco mas o menos que el dho Domyngo de stibaos dipo al este
confesante de querria ynchir ensu casa dos aibas de sidra para que aque
llas se vendiesen y el presçio fuese para este confesante en ensaiento de lo
que le anya el dho Domyngo de stibaos y este confesante le dipo que le plaz[ia]
y esto responde a la dha pusiçion y lo demas niega anay niego &
Alatercera pusiçion dipo que es pues que paso lo que dho tiene
Vio este confesante que entendiendo con ella la dha catalina de sora villa
pusieron en las dhas dos aibas çierta cantidad de sidra en la una dellas
de este confesante aun que no se ynchiè ron al todo por q en las dhas
aibas no ele cabe hasta setenta cargas E por q no estauan llenas
esta confesante concertado con el dho Domyngo de stibaos hizo
ver lo que faltaban a juan de loyztiran E miguel de arreche carpin
teros y se allo que faltaua hasta seys cargas por manera que la
sidra que se puso en las dhas aibas fue sesenta E quatro cargas
y esto responde y lo demas niega anay niego &
Alaquarta pusiçion dipo que despues que la dha sydra se puso
en las dhas aibas este confesante por muchas vezes dipo ven cargo
al dho Domyngo de stibaos que las vendiesen y pusiesen en taberna
y el dho Domyngo le respondia que no las pidieron vender E letraya en
Si la çion E se puso en conçierto con este confesante deziendo que el
se las tomase E puesto en presçio el dho Domyngo de stibaos le
pedia a ocho reales E despues a siete y medio por cada una carga
y este confesante no le quiso dar mas de siete y ansi se conçerta
ron y despues allo hizieron cuenta de lo que montaban y ballaron
que las dhas sesenta y quatro cargas valian quarenta ducados
E mas ocho reales los quales sacando de sesenta E quatro
&

Ducados que le deue por las dos obligaçiones que dalla se leyendo
el dho domyngo estibaos los dhos treynta tres ducados tres
reales porque esta especificado y esto responde ala dha pusiçion
y los demas negalla y nego

A la quynta pusiçion dixo que este confesante no sabe como se hizo
la tasa sino lo que oyo dezir que fue a seys mrs el azumbre pero
sabe y ha visto que los mas se la bailla han vendido a menos y a
nes de hunyta vendio a tres mrs cando se mas vn ducado prestado
por casa bota y otros vendian a quatro y cinco como podian ve
confesante vendio vna de las dhas cubas a cinco mrs y la otra
a quatro y medio y sedio asu rieso llamar nola pudiendo vender
de otra manera y este confesante perdio en las dhas oyras de mas
al riesgo y trauaso que tubo en las vender y despachar algunos
ducados tambien hallo que abian en las dhas dos cubas seys o
siete botas de lipa yes de presumyr que el dho domyngo estibaos po
nya sidra y gaspe y todo lo que podia del fin de las vender como las ten
dio a este confesante en lo qual resçiuio mucho dapno y esto res
ponde a la dha pusiçion y los demas negalla y nego

A la sesta pusicion dixo que dize y responde a ella lo mysmo
que tiene dho y depuesto en la pusiçion antes esta y lo demas
negalla y nego

A la vltima pusiçion dixo que dize lo que dho tiene y en ello
se afirmo ves la verdad por el juramento que hizo y no firmo
porque dixo que no sabia ni colas de plaçada

Por las preguntas seguientes eran preguntados los testigos
que son y estan presentados por parte de domyngo estibados
en el pleito de especiaçion que trata con juan destiron y
orten sean preguntados los dhos testigos si conoscen al dho
domyngo estibados y si conoscen al dho juan destiron y
orten sean preguntados si saben que el año pasado de mill
quynyentos treynta y nueue por los ornes del regimyento
fue hecha la tasa de las oyras de la cogecha de la dha villa de s.s.

Aseys mrs la azunbre desidra la qual dha tasa fue pregonada
e publicada en la dha villa diganlo que saben &
yten sean preguntados si saben vieron e oyeron dezir que en el dho
año de ttreynta e nueve el dho domynco estubaos dio delas mysmas ma
dras que tubo en el mesmo año en sus mançanales a domynco de come
la juan destubaron las quales dhas ovras que asi dio al dho domynco
en comez el dho domynco las vendio a Aseys mrs conforme a la
tasa digan y declaren los testigos lo que saben &
yten sean preguntados y saben que es huso e costumbre en la dha
villa de sansebastian que quando alguno vende alguna sidra
por carga que por cada carga vuelen dar nueve cantaras en que
es la cantara ocho a ainbres y medio vendiendo se Aseys mrs la
azunbre conforme a la tasa sale la canta a real y medio en que
montan las dhas nueve cantaras de la dha carga treze reales
y medio digan e declaren lo que de la dha pregunta saben &
yten sean preguntados si saben que todo lo suso dho es publica
voz e fama en esta dha villa de sansebastian e fuera della &
En la noble villa de sansebastian a veynte e dos dias del mes de
noviembre de mill e quinientos e quarenta años ante el noble señor
alonso de aritzmendi alcalde yen presençia de my juan myñez de
segurola escribano e rrecetor nombrado por parte de domynco de
estubaos paresçio presente pelegrin de arpide en el dho nombre
del dho domynco de estubaos e presento este articulado e pidio al dho
señor alcalde mandase cometer la dha esaminaçion de los testigos
a los receptores que por ambas partes fuesen nombrados el dho señor
alcalde dixo que resçibia e resçibio la presentaçion del dho articulado
e cometia e cometio la dha esaminaçion de los testigos a nos los recto
res puestos e nombrados por las partes testigos miguel de ydi
acayz e pedro de guarnizo vezinos de la dha villa de sanse
bastian &
este dho dia mes e año suso dhos yo el dho juan myñez
escribano notifique a juanes de estiron para que jurta mente &

con my el dho escriua pusiese e nonbrase otro escriuano receto
con protestaçion enforma el qual dixo que nonbraua e nonbro
por si e escriuano receptor dmy ante las e plaça ante los testigos arnalt
perez de percaytegui e pedro de yçna vezinos dela dha villa
juan myñez e
Et despues de lo suso dho en la dha villa de sant sebastian a beynte
y tres dias del dho mes de dezienbre ano suso dho en presençia de
nos los dhos fectores el dho pelegrin de arpide en el dho nonbre
del dho domyngo de estibaos para en el dho plito presento por testigos
a Gra perez de yurrola e ysabela de briua e catalina de estibaos
e myguel de larrachea e domyngo de gomez e myn vn de liçardi ve
zinos dela dha villa de los quales e cada vno de ellos tomamos
e recebimos juramento enforma debida de derecho hecho sobre
la cruz de çia e confusion de derecho en tal caso acostunbrada e
Et luego los dhos testigos e cada vno de ellos por si e sobre si juraron
e apartadamente dixeron e depusieron en lo siguiente e
la dha graçia perez de yurrola vezina dela dha villa de sant sebas
tian testigo presentado por parte del dho domyngo de stibaos para
el dho plito e causa abiendo jurado enforma e seyendo pregun
tada por las dhas preguntas dixo lo siguiente e
A la primera pregunta dixo que conosçe a los dhos litigantes por
vista e conversaçion e
Respondiendo a las preguntas generales dixo que es de hedad de qua
renta anos poco mas o menos fue nos pariente ny enemyga de las
partes ny conoçe en las cosas generales preguntas e que rria
que la justiçia le valiese a la parte que la tiene e
A la segunda pregunta dixo que es publico e notorio en la
dha villa de sant sebastian ser verdad lo contenydo en la
dha pregunta como en ella dize e se contiene e
A la tercera pregunta dixo que sabe e vio que el dho ano
pasado de quinientos e treynta e nueve el dho domyngo de
stibaos dio al dho domyngo de gomez contenydo en la pregunta
e

quees vltio esta que se pone çierta cantidad de sidra la qual esta
que se pone envno con otras sidras del dho domyngo de gomez verdio
de seys mrs el açumbre conforme ala tasa dela dha villa de pero l.
cantidad que el dho domyngo de stibaos dio al dho domyngo de gomez
este testigo no sabe ✠

Ala quarta pregunta dixo que la no sabe y esto es la verdad para el
juramento que hizo en no firmo porque dixo que no sabia juan ymenez
vallas de plaçiola ✠

la dha ysabel de briya muger de domyngo de gomez vezina dela
dha villa de sanse bastian so cargo del dho juramento dixo e depuso
lo siguiente ✠

Ala primera pregunta dixo que conosçe alos dhos litigantes por
vista e conversaçion ✠

Respondiendo alas preguntas generales dixo que es de hedad de
quarenta y ocho años poco mas o menos e no es pariente de ninguna delas partes ni con ninguna dellas tiene otras generales preguntas
que ria que la justiçia a valiese a la parte que la tiene ✠

Ala segunda pregunta dixo que es publico e notorio en la dha
villa de sanse bastian ser verdad lo contenido en la dha pregunta
como en ella dize e se contiene ✠

Ala tercera pregunta dixo que sabe y es verdad que el dho domyngo
de stibaos dio al dho domyngo de gomez vezino desta que se pone
çierta cantidad de sidra el año pasado de quinientos e treynta
e nueve la qual dha sidra fue vendida de seys mrs el açumbre
conforme ala dha tasa que el dho domyngo de stibaos dio vendida
la dha sidra al dho domyngo de gomez para en pago de çiertos de-
cados que el dezia e despues el dho domyngo de gomez como cosa
suya las hizo vender lo mejor que pudo esperando çierta de vn
año e la atisada que se pudiese bien vender y esto respon de
a la dha pregunta ✠

Ala quarta e vltima preguntas dixo que dize lo que dho
e depuesto tiene en las preguntas de suso en ello se afirmo y
no otra cosa no sabe y es la verdad para el juramento que
hizo en no firmo por no sabia juan ymenez vallas de plaçiola ✠

lasbà catalina estibaos vezina elasbà villa desanseuastian so
cargo delsuramento dipo losequiente ~
Ala primera prequnta dipo quiecono sçè alos contenyos ẽnombrados
enlasbà prequnta porvista ẽconversaçion ~
Respondiendo alas prequntas ẽnales dipo quees de hedad detreynta
anos ẽquees sobrina delsbõ domynco destibaos hija devn hermano
suyo ẽno conairre enlas otras ẽnales prequntas ẽquerriaquie
la justiçia valiese ala parte quelatiene ~
Alasegunda prequnta dipo quees publico ẽnotorio enlasbà villa
desanseuastian seerverdad locontenydo enlasbà prequnta como
enella dize ẽsecontiene ~
Ala tercera prequnta dipo quesaue ẽvio quecl sbõ domynco des
tibaos dio çierta cantidad desidra alos sbos juan destiron ẽdom
go sorgomez ẽroyo azil quecl sbõ domynco resçivio las sbos de
sidras para enpago de çierta deuda quecl sbõ domynco le deuya
vque despues cl sbõ domynco sorgomez las hizo vender dizeys mrs
el azunbre conforme alatasa vesto responde alasbà prequnta
votra cosa nosaue yes laverdad para elsuramento quehizo ẽno
firmo porqueno saue juan mynez mandas explaçiola ~
El sbõ miguel delarrachao vezino elasbà villa desanseuastian
so cargo delsbõ suramento respondiendo alas sbas prequntas
dipo losequiente ~
Ala primera prequnta dipo quecono sçè alos contenydos ẽnom
brados enlasbà prequnta porvista ẽconversaçion ~
Respondiendo alas prequntas ẽnales dipo quees de hedad deçin
quenta ẽçinco anos poco mas/omenos ẽquees primo carnal delsbõ
domynco destibaos hijos de hermanos ẽno conairre enlas otras
ẽnales prequntas ẽquerria quiela justiçia valiese ala parte quela
tiene ~
Ala quarta prequnta para quefue presentado dipo quesaue ẽvio
quecada carga desidra quesevende entre vezinos suele aver
nueve cantaras yencada cantara/ocho açinbres ẽmedia yven
diendose aseys mrs elazunbre cadi ymontan la cantara vn
real ymedio ylas sbas nueve cantaras treze reales ymedio vesto

resp̃onse alas ẽsp̃a y preguntta yes la verdad para el juramento que hizo e
nostrmo porque no sabia juan m̃nez marcas de plaçuola
el ẽsp̃o domyngo sençomez vezino ella ẽsp̃a villa sesanseña juan ov carg
al ẽsp̃o juramento respondiendo alas ẽsp̃as preguntas dixo e apuso
lo seguyente

Alla primera preguntta dixo que conosçe alos contenydos e nombrados en l
ẽsp̃a preguntta e dellos avista e conversaçion

fesp̃ondiendo alas preguntas en̄ales dixo que es de hedad de quarenta
mds años e no es pariente ny enemyga de las partes ny tocante en ellas, otras
generales preguntas e que tria que la justiçia valiese ala parte q̃ la tuviese
Alla segunda preguntta dixo que sabe e vio ser verdad lo contenydo en
la ẽsp̃a preguntta y ello ser verdad es publico e notorio en la ẽsp̃a villa

Alla tercera preguntta dixo que este que se pone es domyngo sençomes de
tenydo en la preguntta e sabe ques verdad que el ẽsp̃o domyngo estibaos
lleuo çiertas cargas e pipas de sidra el año pasado de trevynta en nueve
para en pago de çiertos ducados que le presto a razon de ocho reales
la carga la qual ẽsp̃a sidra este testigo resçivyo e despues vendio dellos
mes de azunbre y esto responde ala preguntta

Alla quarta preguntta dixo que dize lo que ẽsp̃o e apuesto tiene y esto
es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre domyngo
sençomes marcas de plaçuola

El ẽsp̃o myn dn de lugardi vezino ela ẽsp̃a villa testigo sobre ẽsp̃o pre
sentado por parte del ẽsp̃o domyngo estibaos en el plito que trata
con el ẽsp̃o juan estiron dixo lo seguyente

Alla primera preguntta dixo que conosçe alos en ella contenydos por
vista habla e conversaçion

fesp̃ondiendo alas preguntas en̄ales dixo que es de hedad de sesenta
años poco mas o menos e que es pariente del ẽsp̃o domyngo estibaos
en el terçero grado de consanguynydad e no ha sido sobornado
e que tria que la justiçia valiese a quien la tiene

Alla quarta preguntta dixo que sabe e ha visto que quando alguno
vende algunas cargas de sidra o vuelen da en cada carga nueve
cantaras de sidra e en cada cantara cabe n ocho azunbres e medio

poco mas, o menos. E vendiendo cada azunbre a seys mrs monta cada
cantara a real. E cierto. E cada carga monta treze reales. E mas
no esto responde a esta pregunta y estimes la verdad para el juram.to q hizo
E no firmo porque dixo q no sabia. fr.co ximenez y nicolas de placiola. E
En sansebastian a veynte y tres de dezienbre de mill e quinyentos e quarenta años
ante el señor alcalde alonso de arizmendi peregrin de arpide en nonbre de do
mingo de estibaos presento esta provança. E pidio mandase juntar con los
autos de la ejecucion del dho señor alcalde mando entregar la dha provança a nicolas
de placiola escriuano de la causa. E asi entregada quel dicho juntase con los autos
de la ejecucion testigos de domingo de beruete. E gaspar de arpide. E dixeron de la dha provança. E en fe
de lo qual yo fr.co ximenez de segurola escriuano lo firme de my fr.co ximenez. E
Visto estos autos de ejecucion fechos a pidimiento de fr.co de esti
baos por suma e quantia de treynta e dos ducados de oro. E mas diez reales de cos
tas de dos obligaciones ante my presentadas. E la oposicion fecha por el dho do
mingo de estibaos. E lo demas del dho proceso. E
Fallo que sin enbargo de la dha oposicion de suso mandaua. E mando continuar los
autos de la dha ejecucion. E hazer entrega. E remate de los dhos bienes ejecutados en
mi dho receptor. E pasados ellos en su valor faziendo pago al dho fr.co de esti
baos de los treynta e dos ducados. E mas diez reales con mas las costas en la tasacion en
my reserbo con antes. E primero el dho juan de estibaos aya de dar e dé ante my fi
anças para aquello segund que dispone la ley de toledo. E reseruando como re
serbo su derecho de saluo al dho domingo de estibaos si alguno tiene sobre las yeruas
q al dho fr.co de estibaos le pide para que las pueda pedir ante quien. E como viere
q le cumple. E por esta my sentencia de remate ansi lo pronunçio. E mando en estos escritos
E por ellos de aquesta sentencia quatro reales. E por licencia dado de rasteo. E
Dada e pronunçiada fue esta sentencia de remate por el señor alcalde alonso de arizmendi
ven presencia de my nicolas de placiola escriuano de su mag.d en el numero de la dha
villa. E testigos de suso escritos en la villa de sansebastian a veynte e quatro dias
de mes de dezienbre año del nasçimiento de nro saluador ihu xpo de mill e quinyentos e qua
renta años. A lo qual fueron presentes por testigos el preuoste pedro de guarnizo. E
enrrique de las duenyas de la dha villa. E nicolas de placiola. E
Ante mi dho nicolas de placiola escriuano ley e notifiq la dha sentencia de remate
de peregrin de arpide en su persona. El qual se dio
por notificado. E dixo q pedia traslado de los autos. E nicolas de placiola. E
E luego el dho domingo de estibaos parescio presente ante el muy noble señor
alcalde domingo de alaça. E dixo como en el pleito de la ejecucion q trataua ante el alcalde

alonso de arizmendi su predeçesor el qual habiendo noticia del dho domyngo
dha pronunçiado çierta sentençia mandando rematar por ellos los bienes e prendas del
dho domyngo / que dha pronunçiado çierta sentençia / contra los apelantes en
por quantia de treynta mill dos dus e diez reales con mas las costas segund e mas lar
mendi en la dha sentençia se contenya la qual hablando con el devido acatamiento
dixo se le oviese por nula y ynjusta e muy agraviada e tal de ella se
feuo casada e anulada por todas las causas e razones de nulidad y agravio
que en la dha sentençia e en su proçeso se podian e deviyan colegir e que la
dicha agravio presentadas y declaradas y por las siguientes lo primero
por quanto el dho plito no estaua en tales terminos que se pudiera dar
y pronunçiar la dha sentençia segund y como y en la manera contenida en la qual sentençia
e pronunçiacion lo otro por quanto los autos de la dha causa en ningunos e prendas e proçedi
mientos no se hizieron conforme a la disposiçion de las leyes destos reynos
y segund estillo de la audiençia especialmente el ynjuriado mandamiento
por tanto fue notificado al dho domyngo de stibaos para hallegar de su
justiçia e defension en modo que todos los autos de la dha causa en fueron
e ramos y balios a la causa tanbien la dha causa en della se
feuo casada e anulada lo otro por que el dho domyngo de stibaos tenyendo
prouada la paga a los dhos treynta y dos ducados e diez reales por que
rizo la dha ynjusta execuçion / la mayor parte dellos asi por confesion
judicial el dho juan de stiron aberso como por prouança de stante
que fue fecha y presentada en el dho plito por el dho domyngo mandado
hazer el dho alle de trance remate de todos los dhos treynta dos ducados
e diez reales e pronunçio la dha sentençia ynjusta e agraviada en la qual
dhas causas e razones e por otras que ante el juez superior en
tendia e protestaua de yr e allegar sentiendose por agraviado dixo
de apelaua y apelaua de la dha sentençia e de lo contenido en ella
para ante el señor oydor de esta probinçia e pidio los apostolos nesçesarios
de que se pudo y fue sime e sistante en sus dichos e ynstançias
e demynaciones e pidio asimismo que le otorgase la dha su apelacion de
firiese a los dhos sus apostolos de todo lo qual dixo que pedia e pedio testi
monio de agravio de domyngo de stibaos
en la noble e leal villa de san sebastian a veynte e nueve dias del
mes de setiembre de mill e quynyentos e quarenta e vn años ante el muy noble
señor domyngo de alçega alle e yo en presençia de mi juan myz de esquivel

escriuano de sus magestades lo presento domyngo sestibaos e pedio segun
de como en el dho abto de apelacion auia sido contenya el dho señor alle dixo
Rayo que lo oya e que le otorgaua e otorgo la dha apelacion tanto quanto de derecho
deuyan a lo qual fueron presentes por testigos pelegrin de aspide e pelegrin de
astea sus vezinos de la dha villa de mynez ——
Fiança fecha- Despues de lo suso dho en la dha villa de sanct sebastian a treynta dias
dias del mes de setiembre año de la nasçimyento de nuestro saluador ihu xpo de mill
Quynyentos e quarenta e vn años ante el noble señor domyngo de alçega
alcalde ordinario de la dha villa ye[n] presençia de my nyn escriuano de placa[n]do
escriuano e testigos de suso escriptos parescio presente el dho juan sestiron
Dixo que conformme a la sentençia de remate desta e pronunçiada por el alcalde
de arriba mençionado alle su prescesor de una parte fiador de miguel perez de ydiacayz
escriuano vezino de la dha villa que presente estaua pidio a su mrd le
mandase dar la dha fiança e mando mi poder e abtoridad conplida para
del dho domyngo sestiraos e su fiador e del dho miguel de ydiacayz saliendo por
tal fiador e haziendo de su propia agena suya propia se obligo con su persona
e todos sus bienes que si la dha sentençia de remate fuese reuocada por el
señor oydor o por otro juez competente que en tal caso el dho juan sestiron
boluera los bienes e dineros que hagora cobrase o la parte que de ellos
le fuere mandado segun e como dispone la ley de toledo e sobre
esto habla ye[n] caso contrario el dho miguel de ydiacayz los boluera
o pagara con su persona e bienes dio poder a las justiçias para que
a ello le apremyen como si fuese conde[n]nado por sentençia difynytiba de
juez competente e la tal sentençia fuese por el consentida loada e apro
uada e pasada en cosa juzgada sobre que renuncio su propio fuero
juridiçion e domyçilio e ley si conuenerit e todas las otras leyes
fueros e derechos usos e costumbres franquezas e libertades e otro
qualquier derecho que para yr o deuyr contra lo contenydo en esta
carta le pueda ayudar e derecho que diz que general re
nunçiaçion non vala el dho juan sestiron o la dha su obligaçion
fiadoras e firmezas della se obligo de hazer sin escapno e sacar a paz
e a salbo de esta dha fiança al dho miguel de ydiacayz su fiador e si alguno
escapno le viniere lo pagara con su persona e bienes que para ello obligo
testigos que fueron sanct sebastian a sant sust e maestre domyngo de travchinegas
vezinos de la dha villa e el dho ydiacayz lo firmo de su nombre

y por el dho estuvo firme el dho sebastian el dho señor alcalde dixo q[ue] daua
la dha fiança y mando poner en el proçesso y visto para justicia y declaro
q[ue] este dia visto por el dho señor alcalde la dha fiança y los otros autos y rematte
del dho proçesso dixo que mandaua y mando dar y dio su mandamiento
de cautela para el preuoste desta villa los quales ordenaron en forma q[ue] dize
y tyene y es lo syguiente
Yo domyngo de alcaçaba alcalde ordinario desta noble y leal villa de sansebastian
y su termyno y jurisdiçion este presente año hago saber a los del preuoste
de la dha villa y digo que bien sabedes como a pedymyento de juan de stivaos
mediante mi mandamyento fue fecha entrega y en bienes de domyngo de sti-
baos por quantia de treynta y dos ducados y diez reales de principal y mas
las costas la qual dha entrega y execuçion se hizo en la casseria nombrada
amore berri y consus mançanales y casa y llaue y mas en el lagar de semanario
y sydra mas y por mas que avia en el dho lagar y sus mançanales y es lin-
dados y declarados en el auto de la dha execuçion a los quales dhos bienes ordenaron los
pregones y aforamyentos que el derecho en tal caso manda y falta de otro mo-
comprador la parte del dho juan de stivaos y ofresçio por los dhos bienes y execut[ados]
un real y es pues dello me pidio le mandase dar y diese my mandamyento para
contra el dho domyngo de stibaos para q[ue] vyniese y tomase los dhos bienes tanto por tanto
o dar sacador en my dyrecho apercibyendole q[ue] rematarian los dhos bienes el q[ue]
dho my pedymyento le fue notificado y por q[ue] dentro del dho termyno no vyno ni pareçio y los
mande rematar en el dho juan de stivaos por el dho real y agora pareçio ante my la
parte del dho juan de stivaos y me pidio le mandase dar y diese my mandamyento para
para los dhos preuoste q[ue] le pusyesen en la posesion de los dhos bienes y vendi-
le amparasen y defendiesen y por my visto su pedymyento mande dar y dy este my
para vos en la dha razon por el qual vos mando que luego q[ue] con el fuere requi-
rydo vades al lugar donde los dhos bienes son y en la posesion de ellos pongades al dho
juan de stivaos o a su poder para q[ue] los tenga y posea por suyos como suyos y haga de ellos
y en ellos lo que quysyeren y por bien tobieren como de cosa suya propia y mando
a todas y quales quier personas q[ue] no le perturben ny enquyeten en la dha posesion antes
le amparen y defiendan en ella so las penas en tal caso establesçidas y mas de
myll mrs para la camara y fisco de sus magestades fecho en sansebastian y
dyeynta y uno de nouyembre de myll y quynyentos y quarenta y un años domyngo de alcaçaba
y mas las de placyola
En la tierra de alcalde jurisdiçion de la noble y leal villa de sansebastian a dyez dias del
mes de henero año del nasçimyento de nuestro saluador ihu xpo de myll y quynyentos y quarenta y dos años
estando en la caseria de domyngo de stibaos nombrada de amore berri en presençia de my
y mas de placyola escriuano de sus mgs y del numero de la dha villa y de testigos escritos presente
parescio juan de stivaos menor de dias en nombre de su padre y por virtud del poder y

que para ello tenga requerio con este mandamy posesorio q̃ se uso basco por ante
d pedro sequarnizo teniente de preuoste para q̃ a mplies y hefectuase lo en el
contenydo Luego el dho p sequarnizo en la mplimy ento lo tomo por la mano al dho
ſi estiron y le puso en la casa d mançanales de la dha caseria d dho q̃ le entrego
y entrego la posesion de todo ello real y corporalmente para q̃ conforme a lo contenydo
en el dho m̃ tengan la dha posesion y q̃ uarden los dhos bienes como de cosas suya
propia so todo el apuar y bastago que en la dha casa avia mandando a ma
sanz y en nabes que estuuia en la dha casa q̃ ella ny el dho domyngo estubados
ny otra persona alguna no le pusiesen ynpedimyento so pena de diez myll mrs
y de las otras penas en caso cont̃ stables q̃ das y dello pidio testimonyo
el dho juan estiron en nonbre del dho su padre dixo que tomaua la dha
posesion y en señal de ello entro en la dha casa y despues en el dho mançanal
saco fuera los que dentro estauan y cerro las puertas y despues las torno a abrir
y corto algunas ramas y tomo la dha posesion quieta y pacifica mente y
ansi tomada dixo a la dha juana sanz y nabes si quiera estar por ama casera
y en su nonbre en la dha caseria y ella dixo que si y se obligo en forma de derecho
de dar cuenta y quando por el dho juan estiron y por el dho su padre le fuese
mandado salyria de la dha casa y dexaria libremente los dhos bienes y ynpedimyento
en ello ynpedimy alguno y ansi el dho juan estiron la tomo por la mano y la puso
por ama casera mientras fuese su boluntad y todo pidio testimonyo testigos
que fueron presentes juanes de yrad̃ pedabin y suariado juanes de hala
y yo el dho escriuano lo firme de my nonbre y en la plaçuela dyo y en la plaçuela
de plaçuela escriuano de sus mds y del num̃ de la dha villa de sanscuastian
en lo con los dhos testigos fuy presente a todos los autos y prouanças de este
proçeso el qual̃ queda original mente en my poder a pedimyento del dho
domyngo estubados y siendo requerido con una conpulsoria del señor alcalde lo
fize escriuy como ante dy paso y fize aqui este my sygno en testimonyo de
verdad en la plaçuela dyo

Y asi presentados los dhos prouanças y proçeso suso encorporados ante el dho
señor alcalde luego el dho juan perez de carranza en el dho nonbre dixo que los
presentaua y presento en prueba de la yntençion del dho su parte
tanto quanto por el haze y nombro por su letrado a pedro publicacion en cuyo nonbre
mando hazer pyca y el termyno es pasado y de su traslado a las partes y alteraçion
dia alleguen este dere tes fue myerc̃es de abril̃ y cinco testigos y juro

Y despues de lo suso dho en la villa de tolosa a treze dias del mes de mayo
de mill̃ y quinyentos y treynta y quatro años ante el dho señor alcalde en presençia de my el dho escriuano
y testigos de suso escriptos parescio presente el dho pedro de hadoya en nonbre
del dho juan estiron y presento la prouança escripta de la otra parte

vocal de alua perez semanero en esta muy noble abdiencia prouincial se aplica
por sus mrs. yo sabed a vos. escriuano de los mugeres
de este numero de.
que ally o q̃ ante mi parezca ante mi
partes. de la vna de mugo. de la otra. y de la villa de vos. en razon de vna
parte. dixo. que como vos. la dicha villa. en razon de vna sobida. cuyos
derechos en el pleyto. dicho. pleyto. contenidos. en el qual. yo di sentencia
definitiua. por la qual. fue. agrauiada. la dicha parte. apelo. para ante mi. de
las quales. fue. otorgada. la dicha apelacion. segund. en forma. segund
en que estamos. de los quales. fue. suplicado. por parte. de la dicha villa. que
le diese. sobre los dichos. vuestros. dichos. de los quales. fue. otorgada. la dicha apela
cion. para ante mi. la dicha parte. dicho. dixo. que. por quanto. en la dicha
razon. ante mi. pareciese. ante mi. en la dicha razon. para que. por virtud. de la dicha
gracia. a vos. escriuano. fuese. dicho. y. mandado. que. vos. diesse. vuestro. dicho. sobre
dicho. y. vos. en cumplimiento. de lo. mandado. por. virtud. de la dicha. gracia. a vos.
dicho

otro si mando a vos los dichos escriuanos que pongays al pie de la dicha prouança todos los derechos que llleuardes asi por razon de las escripturas como por la dicha prouança segun de los dichos capitulos segund la dicha ordenança en la dicha razon fecha en la dicha villa de sevilla a veynte dias del mes de março de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años e desta carta mando a vos el dicho alcalde que la fagades pregonar publicamente segund costumbre de la dicha villa de sevilla e de como la mandardes pregonar e de como la fagades pregonar e de como la pregonaren

Respondendo alas preguntas generales de preguntas del tenor dela pregunta dezima
espanyole en ninguna delas partes nyparte dellas otras generales preguntas
que fuesse de alguna parte que fuesse ynteresse y
Alas quinze y a todas las otras preguntas del dicho articulado dixo que
los otros años poco mas o menos: que este dicho se hallaron despues acaesçe que fue
las sesiones que tenya en su casa para vender lo que les faltaua y ansi este dicho
mi conmigo y Antonio mercadero mi carpintero y Alias Vicente Almirante y Antonio
Estauan y seys cargas de sesina poco mas o menos. y este dicho y dichos
Alias Alias Alias

Ala segunda / Estavo en las otras preguntas. El dho yntimo Gabrio dixo q se
bevio. este testigo q al dho q la dha suya entiendosa sepulto en las dhas de
cubas vuestra q su muger. El dho d secubos tenya la cuenta cargas y descar
gas por ella. y es pues por q la una. cargas nostra tenya la hyjuen mytad al
mo y cargos se tomaron. lo q faltaba vsque q las dha suma se las dhas cubas el dho
fi secubo a o para la mar. Vuelta de puso en cuenta a seys mil y nosepodrenos ber
se el dho pmo lo pusieron a oyen mil y casi seyenta por mano se vna tabla en
y sale vino q en la dha cuba q la tabla en cima vendo a vn mucha liga y q en es fal se
muy alto valdo fi secubo. y oyo. dezir que para la otra cuba se vencerle a el
dho d se cubos q siete tuales la carga y estos pon se a las dhas preguntas y es
tados para el dho que lo otro firmo por q dyo q no sabya ni ya las. de plaze al
el dho pelegrin. se arpuse y se dicha villa. dess. so cargo el dho fue respondiendo
A las dhas preguntas de dho de segyente. y
A la primera pregunta dyo que no. y los contenidos en la dha
pregunta por vista en general o en dyo. dezir de los dos cubas se sido sobre q
q tasbo plazo. y
Respondiendo a las pguntas generales dyo que es. de edad de cincuenta años
poco mas o menos. y no es parte ynteresada en la dha parte ni en nynguna de las
otras generales preguntas. y q no la sustiga. valiese a la parte q la tuviese. y
A la segunda. y otras las otras preguntas. dyo q este oyo dezir a los dhos fue
ron el d secubos. y vio estar las dhas dos cubas. se sido sobre q este
pleyto en la bodega el dho fi secubos y puestos otros vezes en presencia de este
venyeron en nynguna sobre la dha suma valdo d secubos. espera al dho
fi secubos de dho tuales por cada carga. el dho fi no le quyera dar mas
seys tuales. y en si no se podran concertar ny vinyeran ante este y no sabe
si despues. hyzieron algunos conciertos ny sabe mas de las dhas preguntas. y esto es
la verdad para el dho q hyzo firmo por un ynperdmy de las manos ny ruegos
plazado. y

Yo nycolas de plazola escriuano de sus mt real vezno de la villa de sess
cuyno en los dhos testigos presente a la presentacion y examinacion de los dhos
testigos los suso dhos. segun q por ante mi pasaron como por ellas parece. lo escribi
esta carta de la verdad q dyo. y por ende fize aqui este mio
signo en testimonyo de verdad ny rubrica. de plazola. y

Mas presentada la dha probanca. suso dicha por parte ante el dho señor alcalde
por el dho d secubos en el dho nombre dyo q la presentaua y presento en pue
blica. en la yntencion. el dho su parte tanto quanto. por el dho Thomas ynallense. dyo
q no publicacion. en ella suplico lo mandase hazer en forma. y fue mi requerido
dixo q el amandaua. y

Despues en dho dia en la dha villa de tolosa ante el dho alcalde y
mi escribano y testigos. el dho d secubos en el dho nombre dyo q por quanto
en la dha probanca por mi presentada en su nombre en el pleyto con el dho
fi secubos. ay algunos testigos q estan absentes y no pueden venyr a dar
su dicho. en la dha villa. por ende q pedya y pedyo a su merced mande
tomar y resebir el dho de los dhos testigos. y

mag^{co} señor

Juan perez scartambla en nombre del^{lo} dom^{go} de cast^{llos} my parte en el pleyto q^{e} trata con el del^{lo} juan de castron digo que por v. m. vistos los rm^{os} los del^{los} interrogatorios dellos t^{os} por my parte presentados fallara que provo su intencion y lo de aquella ensuperacion bien cumplidamente con mucho numero de t^{os} contestes mayores de toda excepcion que parte contraria no provo sus razones ny defensiones ny otra cosa que prouar cumpliera y provando yo como provado tengo los t^{os} en su probanca contenidos no deuen por parte del^{lo} contrario enpe^{o} nynguna ny en lo que segun derecho no valiesen y deuen ser en sus dichos interrogatorios singulares sonbres y vnepuntuales por ende pido y suplico a v. m. aya en todo segund que tengo pedido para lo qual su noble oficio ynploro y protesto my agrauio y costas pido y protesto

El bach^{ller} Tejada

Otrosi presentada la dicha peticion suso escripta ante el dicho señor corr^{or} le fue leyda por my el dicho escriuano luego el dicho juan perez scartambla dixo que segund espera del^{lo} como en ella se contenia su parte maruillandose de tal pedimento en tercero dia respondera testigos fue mandada dar carta de interrogatorios para el dicho dia

Despues desto suso dicho en la villa de cazalla a veynte dias del mes de octubre de mill e quinientos e treynta e quatro años estando suso dicho ante el dicho señor corr^{or} en presencia de my el dicho escriuano y testigos juso escriptos el dicho escriuano de cabeça en nombre del dicho su parte presento vn escripto del tenor siguiente

mag^{co} señor

B

Jeronimo de cabeça en nombre de su parte del^{lo} juan de castron en el pleyto que trata con el^{lo} del^{lo} pleyto fallara que el dicho my parte tiene probada su intencion en lo que combenia probar para conseguir victoria en este pleyto asi por escripturas como por t^{os} fidedignos mayores de toda excepcion que el dicho dom^{go} aya probado cosa alguna que aproueche ny aproue a my parte aunque ninguna prueua obiera my parte fecho por quanto los t^{os} contrarios no dyen cosa cierta ny concluyente mente antes fizo dicho se refiere en todo lo dicho a vuestro parescer por el proceso que las escripturas que dicho es aya montan mas que lo que la pregunta del dicho su parte vno a vno inclinuendo a cada vna de las preguntas por el dicho dom^{go} los quales no se presentaron ni nominaron por parte en tiempo ny en forma de derecho antes singulares y repugnantes vnos a otros van por su deposicion de dichos que no loo ny aprueuo mas segund en otra my parte tengo dicho y alegado y pedido en especial monta por los dichos de dom^{go} de cabeça de gomez de dom^{go} consta como yo quanto deuia fundada la dicha del dicho dom^{go} de cabeça dichos y tambien por el dicho dom^{go} de cabeça de dom^{go} de cabeça dixo que en nombre del dicho su parte hacia y hizo vna vuelta de mill e quinientos y veynte y seys mrs. my parte no aprueua en tanto grado por ella tenga en sepultura yo my parte otra dicha suma tenga de mas la quarta parte y mas y vnos faltaban seys cargas de sosa en las salinas con lo q^{l} mas de necesario pido a v. m. que en lo q^{l} my

...ando la yntencion de my parte y por bien probada y la dicha domyngo ponon
prouada en el dho mande en esta razon dixo que por my dicho y
pedido y demandado ante vos dho alcalde fecho necesario my dicho y pedido
dicho fue ante vos dho alcalde y
dixo presentaua y presento la dha peticion suso escripta ante el dho alcalde
yo por my el dho alcalde la vido luego el dho alcalde mando
dicho pedida ante mi escriuano y
otra parte dixo que a fin de que el dho tenga y no pueda la perjudicar
su dicho pedida peticion concluya dixo concluyo sus
el dho pleyto por concluso en forma ante mi escriuano
Sepan quantos esta carta vieren como yo domingo de ...
...la noble y leal villa de ... vecino
...otorgo y conozco como por la presente
...y apruebo dicha tasa todos y cada vnos de los
...sas de my nombre y vos juan perez sentamilla
...y cada vno de
...dicha prouincia de suso fecho en el pleyto que
...dicha villa ante el dho alcalde y otorgo dicho poder
...todo mi poder cumplido libre y bastante segun
...cumplida mente y bastante dicho en otro tal
...y cada vno de
...juan perez sentamilla y gerony mo de ...
...y cada vno de
...y cada vno de
...y cada vno de

[illegible] clausula [illegible] sistan [illegible] solli[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [

estruon dego que v̄ m̄ enel dho pleyto pronunciado sobre sedicha[n] [illegible]
tencia dapelado para ante los sobredichos superiores yo ansi tenudo [illegible] sobre
dicho que es oprimese secretamente sin parte go q̄ v̄ m̄ no consintio
entodo lo pedido por el dho mayrute Ventura yo a dicho a dho apelacion
es necesario es apelo para ante vn mag̃co presidente que en estos sobre
dichos testimonios fuy pres̄te yo

Otrosi presentado el dho escripto sobredicho suso encorporado ante el dho alcalde
corregidor leydo por mi el dho escriuano luego el dho juez dixo que sin perjuyzio
de lo que es dicho e pedido dixo que lo oya e touo por testimonio e
pidio e requirio testimonio [illegible] Yo Juan de Aguirre escriuano de
Su magt̃d de la audiencia de todos los sus Reynos e Señorios e
Abogado en la Corte e Chancilleria susodicha fuy presente a todo lo
que dicho es en vno con los dichos alcalde e escriuano e
por mandado de su alteza lo escriui e fize aqui mi signo en testimonio
de verdad [illegible] Juan de Aguirre

Este dho proceso de pleyto ante dho alcalde e escriuano
fue sacado de los registros e escripturas que en poder de mi el dho
escriuano quedaron e pasaron de Juan de Aguirre escriuano
de su magestad que fue en la dha audiencia e chancilleria
real de su magestad que reside en la villa de Valladolid
el qual dho proceso va escripto en veynte e quatro fojas
de papel y treynta de cada plana con la presente en que va
mi signo e va cierto e verdadero e fielmente sacado
corregido e concertado con los dichos registros e escripturas
a que me refiero e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad

Juan de [illegible]

Por quanto por parte de vos el dho Juan de Aguirre escriuano
me fue pedido e suplicado que vos diese e librase mi carta
de testimonio de todo lo que dicho es e yo acatando
lo suso dicho e que vos el dho Juan de Aguirre escriuano
sois persona fidedigna e de quien se debe dar entera fe
e creencia por la presente vos doy e libro mi carta de
testimonio de todo lo que dicho es para que vos el dho
Juan de Aguirre escriuano lo podays mostrar e mostreys
donde e quando e a quien e como vos conuenga e
menester fuere e vos sea pedido e requerido e mando
que valga e haga fe en juyzio e fuera de juyzio
en todas las partes e lugares donde e quando e a quien
e como vos el dho Juan de Aguirre escriuano lo
mostrardes e presentardes e vos sea pedido e requerido
e mando

+

En valho[n] a .xxvij. dias del mes de febrero de mill y quinientos y quarenta y tres
años antelos muy magnificos señores alcaldes ordinarios presente el procurador
de la villa de Arganda en nombre de Juan [illegible] vecino de la dicha villa
de la una parte y de la otra Juan [illegible] vecino de la villa de Madrid
de los dichos señores dixeron que los suyan

El doctor Vazquez — Alcalde de la Casa — El licenciado de Vera

En Valladolid a siete dias del mes de Febrero de mill e quinientos e cinquenta e tres años antel muy magnifico señor el señor Alcalde de la Casa e Corte del Rey nuestro señor e su oydor en presencia de mi Juan Ortiz de Velasco escribano de Camara en nombre de la parte

Dixo que presentava e presento en forma vna carta de Su Magestad firmada de su nombre e refrendada de su nombre de Juan Vazquez de Molina su secretario e sellada con su sello real en que Su Magestad mandava dar e librar su carta de emplazamiento e compulsoria en forma

Emplazamiento y compulsoria en forma

Correcion

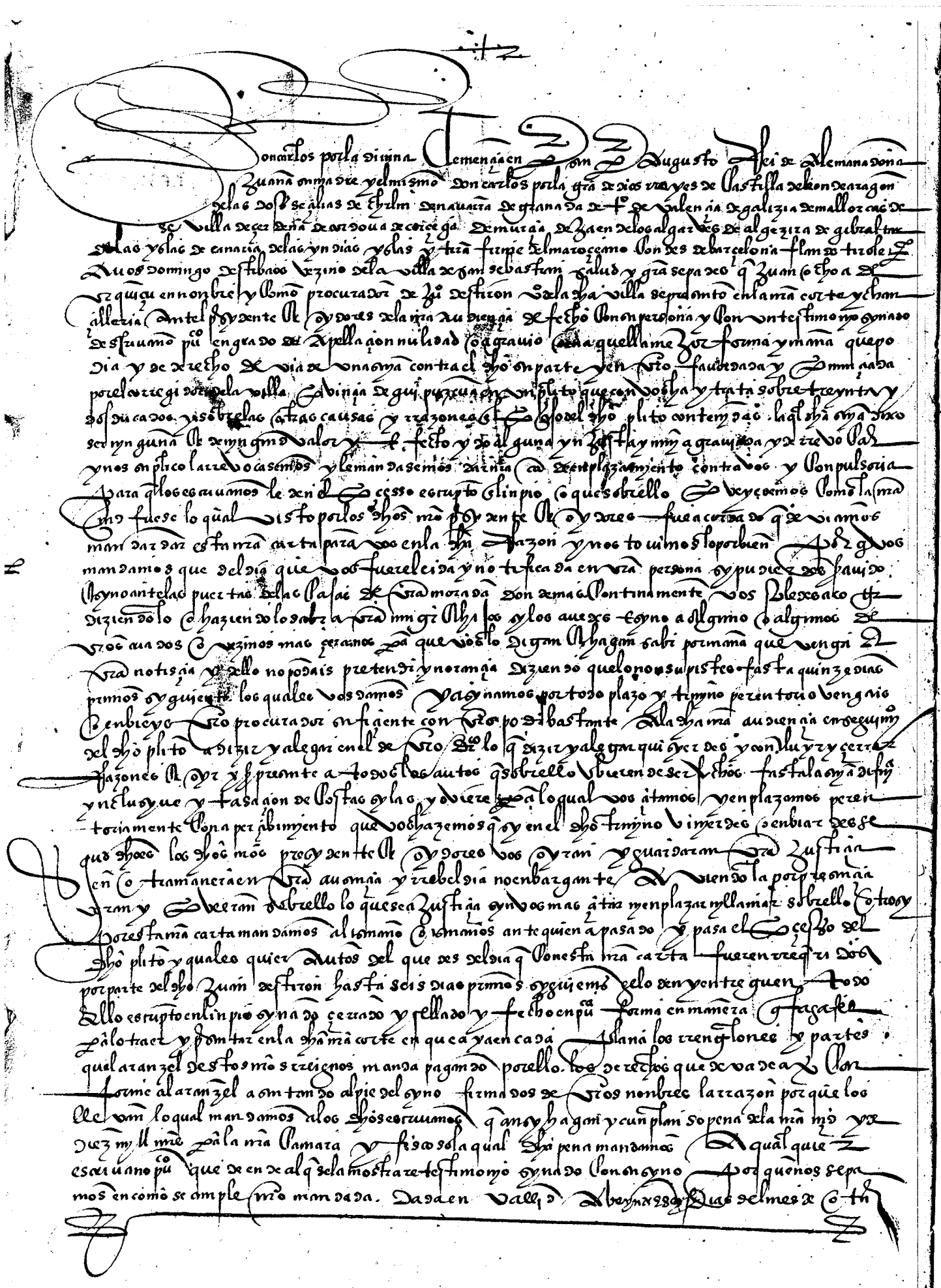

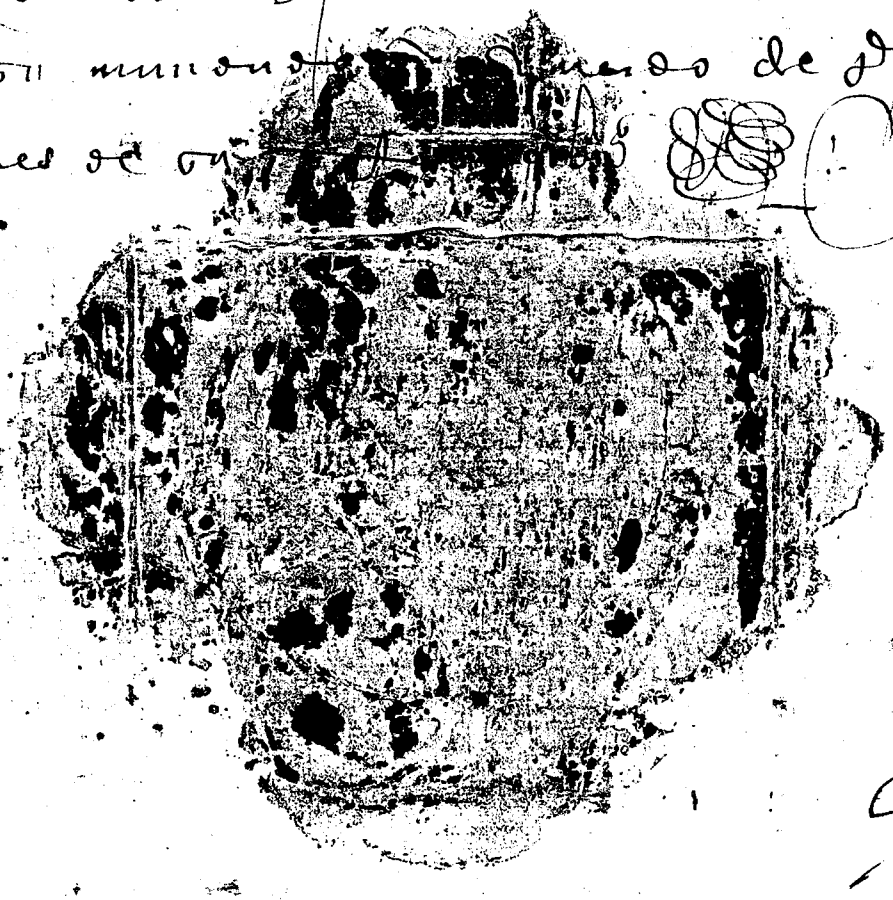

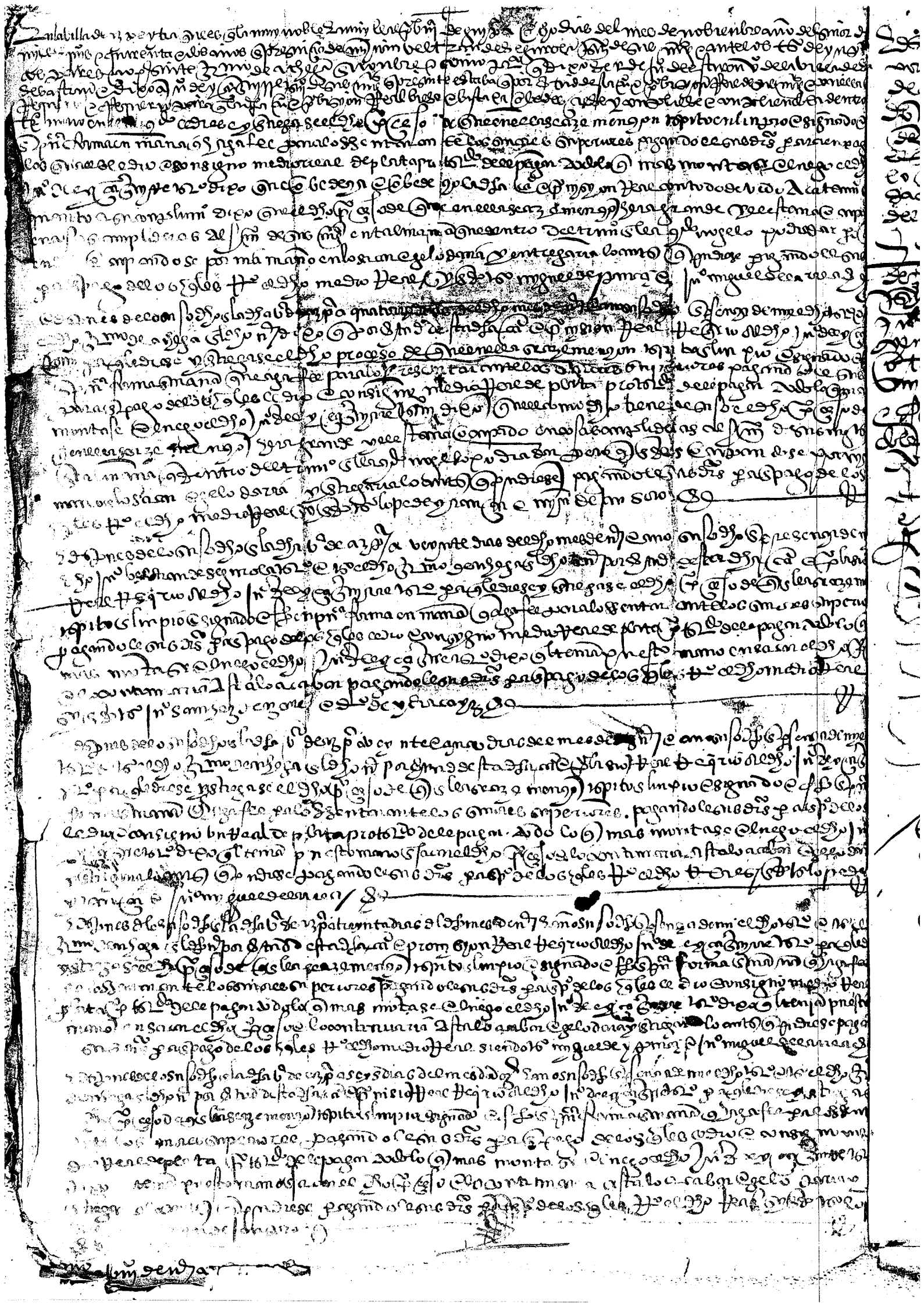

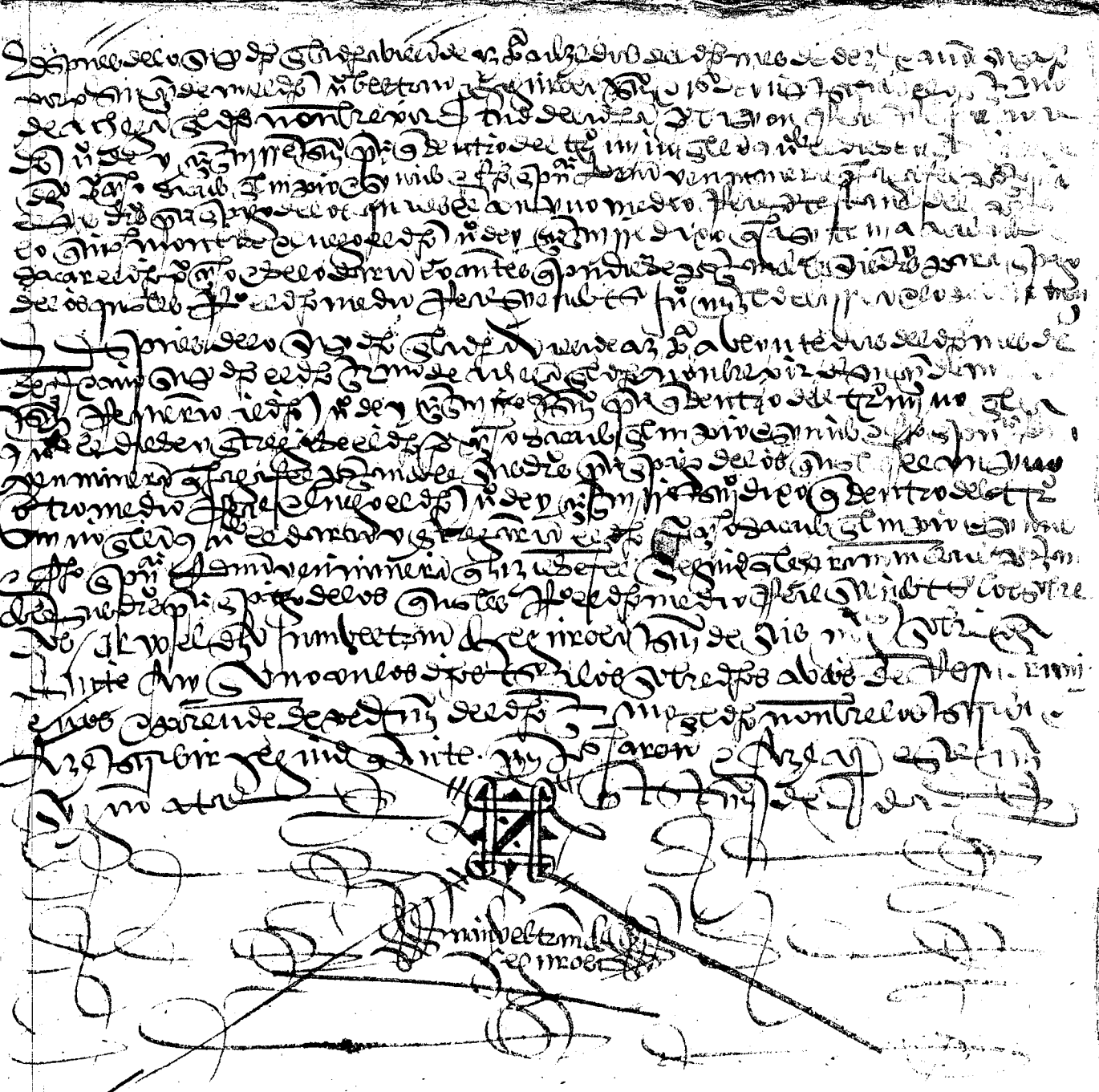

Sepan quantos estas letras de poder vieren como yo d. Pedro Vezmo del
noble clero viuda doña Sebastiana. Otorgo e conozco por esta dicha
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido cumplido e libre e general administracion
en aquella mejor forma e manera que de derecho puede e debe valer a vos Geronymo
de Vega e a d. Diego de Ayala e a d. Pedro de Avendaño e a d. Juan de Ybarra e
Bautista de Arizmendi procuradores de la dicha señora Reyna nuestra señora
de Francia e a d. Diego de Angulo e a d. Pedro de Alcazar e a d. Felipe de Heredia procurador
de la dicha villa de Valladolid e especialmente de cada uno de vos juntamente
a d. Pedro de Medina vecino de Valladolid e a cada uno de vos juntamente
a todos los dichos procuradores de la dicha villa de Valladolid e
especialmente a cada uno de vos juntamente a todos los dichos procuradores
de la dicha villa de Valladolid e especialmente a cada uno de vos juntamente
a todos los dichos procuradores

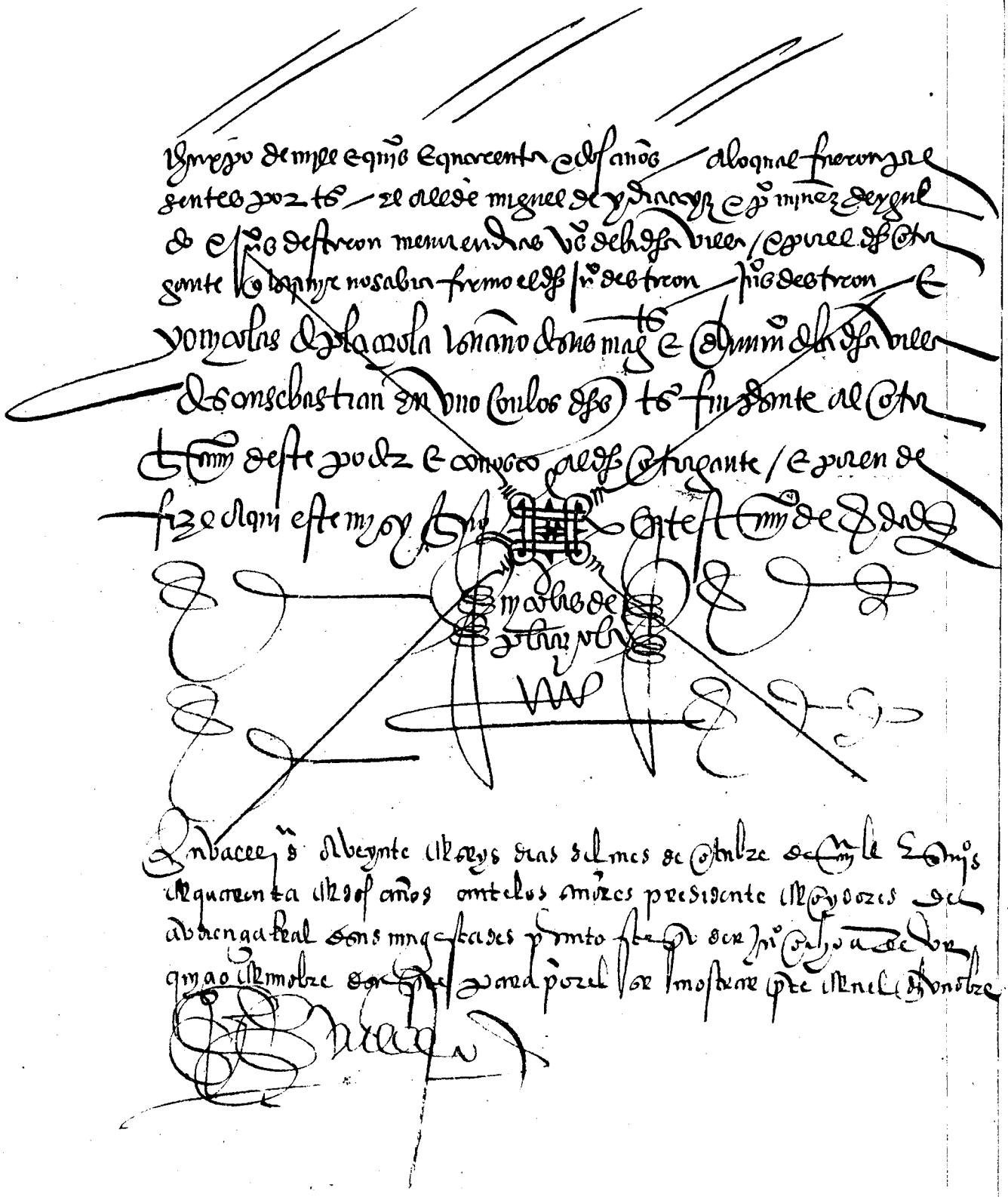

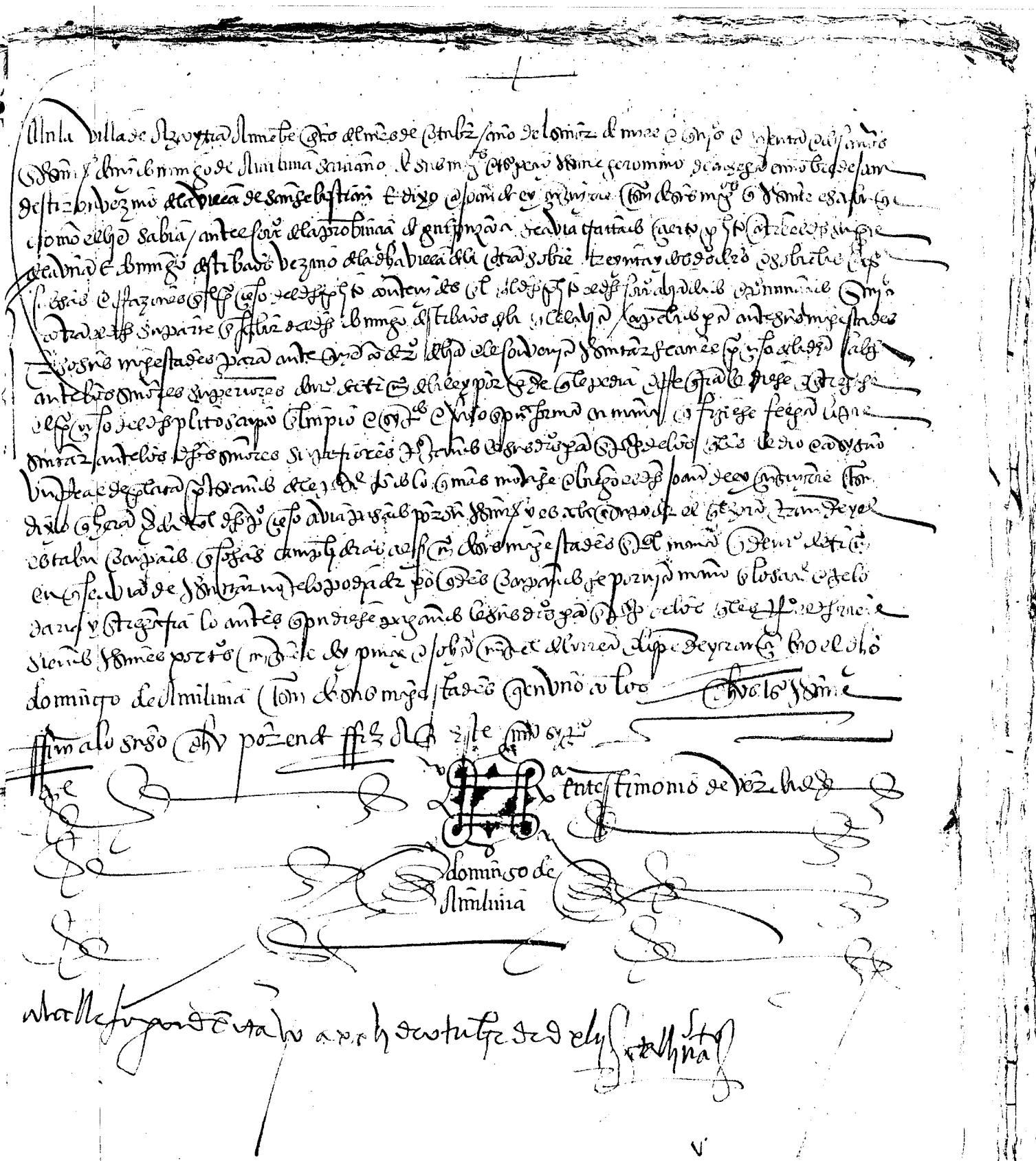
domingo de
Almilima

[illegible]

En Valencia a veynte y seys dias del mes de octubre del anyo mil quinientos y sesenta y dos años ante los honorables presidente y jurados del auditorio real de sus magestades se presento por parte de la honorable doña Geronima de Vega muger del honorable don Pedro de Rocafull y Vilanova señora de la alquería de Rocafull y Vilanova y de la alquería nueva de Rocafull y Vilanova y de la alquería de Rocafull y Vilanova y de la alquería de Rocafull y Vilanova y de la alquería

En valls a treze das del mes de abril de mill e quis e quarenta e tres
anos ant els honorables presidente e oidores del aud.ª real de nro
estament e naud.ª pub.ca la pon.ª ant nos hoa de rrequa en nombre de ssr
rte dos hoz hos amps dr en qnel q pm
naudmaa e ssa dela

Sala

Rescibido

mui ps Sñores

1

En presa de bre que ai Cmonbre de Joan de Estrun —
El alcayu que ha sido dmyn Zo de Estibaiz — —
su Sr en su nonbre lebo tzmyno para esta ab dienan pa bemr de riendo de
con lluvendo no dize cosa alguna aalso su ps en su sup a v. a. mand
a vers aya este alcayu por an luso pdo de f

En Balls a diez e siete dias del mes de abril de mill e quinientos e treynta años los señores del ayuntamiento oydores en audiencia publica por ante mi Juan de [illegible] escrivano de su magd que fue nombrado por el dicho ayuntamiento leydos los dichos autos e provisiones presentados por parte de los dichos moriscos fueron e pasaron e fueron por ellos obedescidas e mandaron e mandaron que se cumplan en forma en aquella via e manera que por su magd es mandado

Salad [illegible] Doctor Ribera

Entre domingo de Ribaz / con Juan de Ribaz / de Alm[illegible] Ribaz sobre ciertos bienes que en el cuerpo y quinto de unas casas que fueron del [illegible] que fue en el [illegible] de Andrés [illegible] en Ballabona y mespuyan [illegible] la mitad. en cuyo nombre se pide por los moriscos oydores en Balls a [illegible] de abril de [illegible] albarhuller

poder cumplido

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Domingo de Ibarbaos vezino de la noble y leal villa de Sanct Sebastian de Guipuzcoa otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido cumplido libre y general administracion a Pelegrin de Arpide y a Bernal Perez de Yerasteguy vezinos de la dicha villa y a Geronimo de Aizpeca y Juan de Goyaz vezinos de la villa de Bergara y a Martin Perez de Arizmendi y Juan Martinez de Uncesta y a Domingo de Arrambarri todos de corregimiento de la provincia de Guipuzcoa y a Juan de Urquiza y Juan de Artiguera y Gonçalo de Ochoa y Juan de Angulo procuradores de la audiencia de su magestad y a cada uno y qualquier de ellos in solidum que estan ausentes como si fuesen presentes especialmente para en el pleito que he tratado con Juan de Estiron vezino de la dicha villa y generalmente para en todos mis pleitos y demandas civiles y criminales que yo he tengo y tubiere de aqui adelante con qualesquier persona y personas concejos y qualquier justicia y juezes que sean o ellos tubieren contra mi y en mi nombre y en defendiendo para que puedan parescer ante sus magestades y en su muy alto consejo y Abdiencia y ante los juezes de la sus reales y ante ellos juezes y justicias de si y cada uno de ellos estando y siendo ante quien y donde dichos pleitos puedan y deban conocer civil y criminalmente y para pedir y demandar responder negar conocer y contestar pleitos y poner excepciones y defensiones y presentar escrituras y peticiones y otras qualesquier escrituras testigos y probanças y para tachar y contra decir los que las otras partes quisieren dar y para jurar en mi anima quales quier juramentos que necesarios sean y para conclusion y ver dar sentencia y sentencias asi interlocutorias como definitivas y consentir en las que fueren dadas en mi favor y apelar y suplicar de las contrarias y seguir la tal apelacion o suplicacion o dar quien lo siga y para tasar costas y juras las y pedir restitucion in integrum y hacer quanto en sus pleitos en mi nombre puedan hacer y sustituir un procurador o dos o mas quales y quando quisieren y revocallos cada que quisieren y para hacer decir y presentar hasta concluir y probar los dichos pleitos y causas y cada una dellas con todas sus incidencias y dependencias que requieran otro mi especial poder para ello cumplido y bastante segun que yo mismo he tengo para todo lo que dicho es y cada una cosa y parte dello otorgo que hago y firmo esta carta en la dicha villa de Sanct Sebastian a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y

cada vno delos vnyuersos sus vnyuersidades e pertenençias sinegradas e vnegradas segund que de derecho en tal caso requiere e obligo a my mismo e a todos mis bienes muebles e rayzes abidos e por aver de auer e tener para agora e siempre jamas esta carta de poder e todo lo en ella contenido e todo lo que los dichos mis procuradores e sus sostitutos e cada vno dellos por virtud della en my nombre fizieren e dixieren e presentaren e prouaren e no pidiendo nada contra cosa alguna mi parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera e pidiendo alos dichos mis procuradores e sus sostitutos e cada vno dellos todo aquello que en my nombre dixieren presentaren e prouaren e toda cabsa de satisdacion e firmeza so aquella clausula del derecho acostumbrada que dize en latin iudicium sisti iudicatum solui con todas sus clausulas acostumbradas en virtud esto sea firme e no venga en dubda e otorgue esta carta de poder todo lo en ella contenido ante my de suso escripto escriuano de su magestad e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e vno dellos del numero dela villa de sanssebastian e delos testigos de yuso escriptos que fue fecha e otorgada en la dicha villa de sanssebastian a veynte dias del mes de enero anno del nasçimiento de nuestro saluador ihuxpo de mill e quinientos e quarenta e quatro annos. Alo qual fueron presentes por testigos juan de camino e martin de arrieta de e juan de yunaiaga vezinos dela dicha villa e el dicho domingo de ybarra lo firmo de su nombre. Domingo de ybarra

Ante my de suso escriuano e notario publico

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de la carta de poder de yuso escripta

Domingo de ybarra

Por mandado de su magestad

[illegible]

En Valladolid a veynte y nueue dias del mes de febrero de mill e quinientos e quarenta y quatro años Antelos muy magnificos señores Alcaldes de la audiencia real de su magestad estando en audiencia publica la procuradora Juana de Angulo en nombre de su parte leyda los dichos autos mandaron sacar estas las en limpio dadas a pedimento de la otra parte y dentro en quinze dias la primera sobrescripta — testigos que fueron presentes

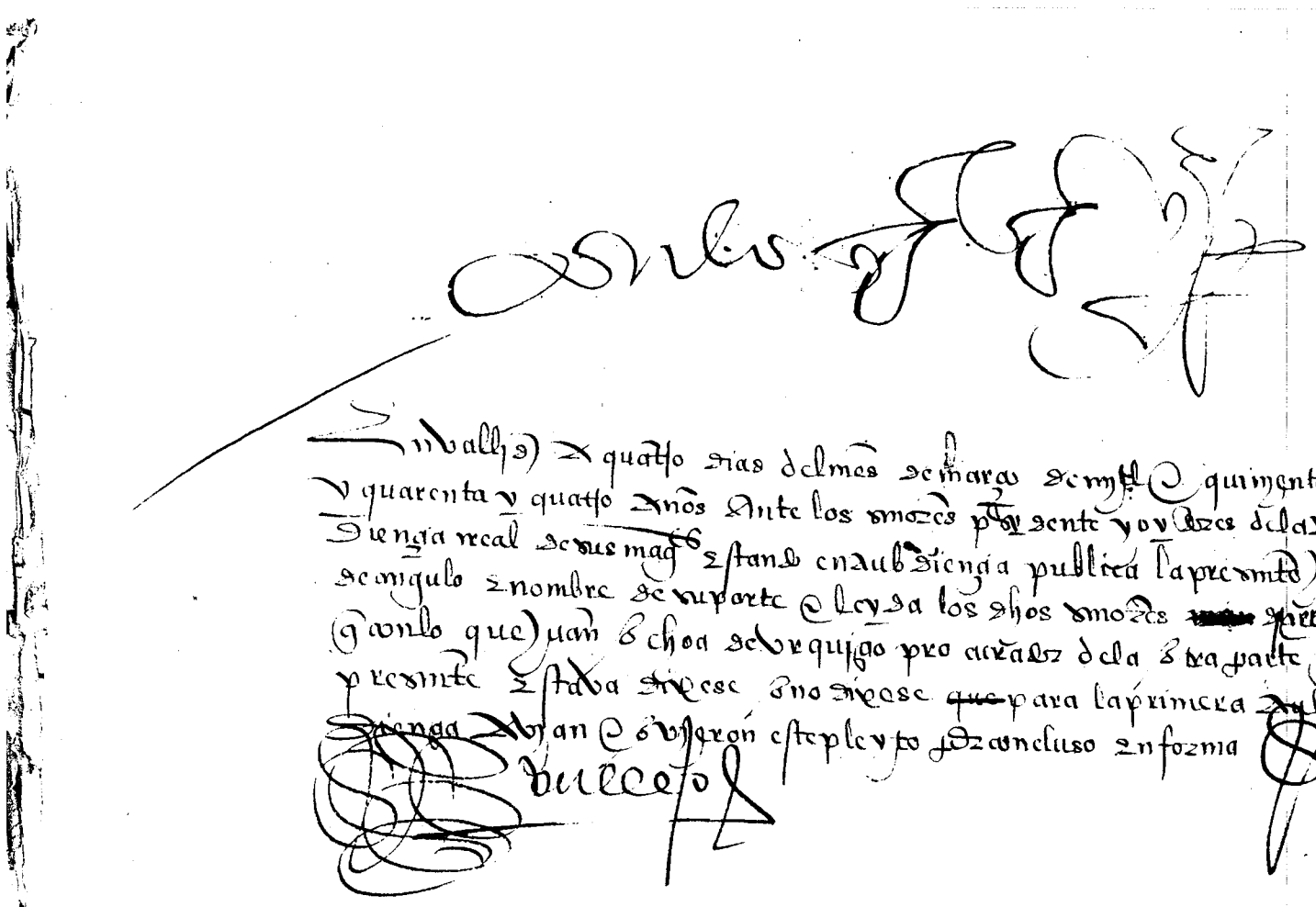

En valls a xxvj dies del mes de març de mill cccc lxxx quarenta e quatre anys en lo loc de Vilanova de Prades present e per testimonis en la present carta scrits Johan Ramon de Vilanova de Prades e Johan Clavell del loc de Vilanova de Prades mon dar trasladat e Juan Angulo scrivà de la ciutat de Tortosa e per la primera absencia Responem ese

En Valladolid a xxiiij dias del mes de março de mill e quinientos
e otto años ante los muy magnificos y muy reverendos señores Doctor de Heredia
Juan Lopez de Vrquieu en nombre de Diego de Leyva los dichos muy magnificos señores Presidente
y Oydores cobraron este dicho dia por entero en forma ante Juan de
Vergara y por el dicho Contador

En Valls a deynte e dos jorns del mès de abril de mill y quatrcents e quatre anys lo honrrat en Berenguer Ponç Sala donzell, batlle general per lo molt alt e molt poderos senyor en Johan per la gracia de Deu rey d'Aragó, de Valencia, de Mallorques, de Sardenya e de Corsega, comte de Barchinona, duch de Athenes e de Neopatria, comte de Rosselló e de Cerdanya, marquès de Oristany e de Gociano, en absencia del honrrat en Berenguer de Cruylles, cavaller, governador general en tots los regnes e terres del dit senyor rey, per aquell ordenat, en presencia de mi, Johan Ramon Sala, notari, e dels testimonis avall scrits, personalment constituit en Pere Ferrer, notari, procurador del honrrat en Ramon Berenguer de Cruylles, cavaller, governador general en tots los regnes e terres del dit senyor rey, per aquell ordenat, segons que de la dita procuracio appar per carta publica rebuda per mi, Johan Ramon Sala, notari, a XXIIII dies del mès de febrer del any de la Nativitat de Nostre Senyor mill quatrcents e quatre, lo dit procurador, en nom del dit governador general, per virtut de la dita procuracio, requerí e manà al dit batlle general que, vista la dita procuracio, li fes translat de aquella, e que, vista la dita procuracio, aquella li fos tornada. E lo dit batlle general, vista la dita procuracio, manà a mi, dit notari, que li fes translat de aquella. E lo dit procurador, en nom del dit governador general, per virtut de la dita procuracio, requerí e manà al dit batlle general

Angulos

En valla a primero dia del mes de Agosto de mill e
quinientos e quarenta e quatro años antelos oydores
presydente e oydores de audiencia publica la presen
te Juan de angulo en nombre de su parte e dixo
en los dichos autos dixeron que a bien vien
en este pleito por concluso en forma de con sentimi
ento se [illegible] el dho
Juan de angulo. e de Juan de hoz en nbr que cupo
curador de la otra parte dixeron
Juan de angulo hazese

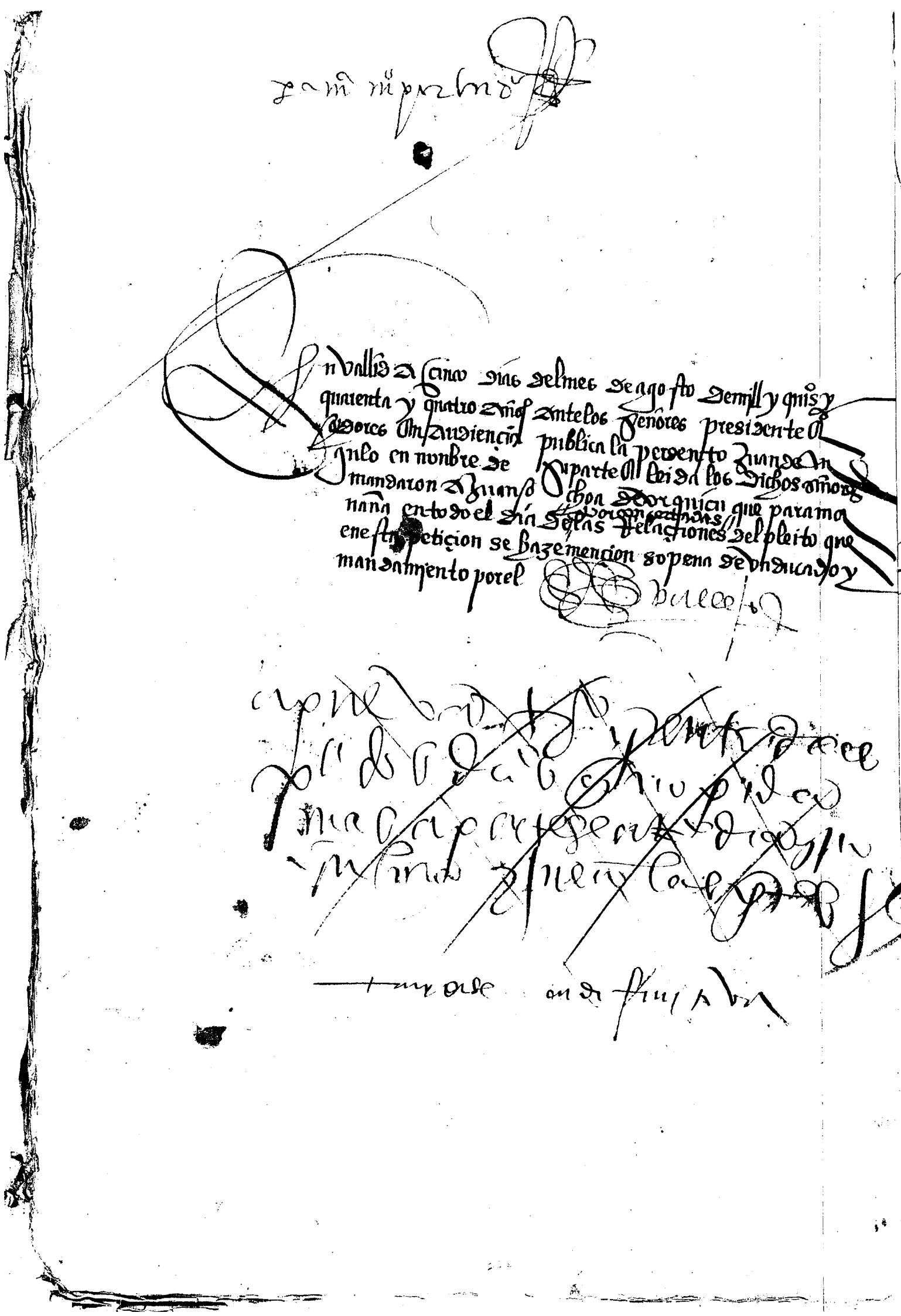

ff. ballesp

endo

En el sitio que es entre Zamora de estruendo de la villa de
San Sebastian y Cumplosa de Vraquicusnpr. en nombre
bre de Antonio de Vrbina y Domingo de Estibaoz de la dha villa
y su tenguado supr. en su nombre de la Cofradia

Visto este proceso y autos del por los muy magnificos presidente y oydores de la Audiencia Real de
su mag.t estando en Audiencia publica en valladolid a doze dias del mes de diziembre de mill y
quinientos y quarenta y quatro años fueron de parecer y mandaron q este pleyto se
torne a ver entre ellos en Audiencia

Dimitio este auto y mandolo por los muy magnificos presidente y oydores
que en el firmaron en Valladolid a diez y nueve de Diziembre de mill y
quinientos y quarenta y quatro años

Vbadeneyra not.o

Ante mi

f 1be/o

y en el dho q presente dixeron ser vezinos de la villa de sant
Sebastian q juntamente dixeron ser vna parte y q juntamente fizieron
vezino de dha villa q juntamente de vna parte y q juntamente dixeron

Vistos q llamado alonso ximenez ordeno corregidor de la prouincia de guipuzcoa q este dho pleyto entre
q en la dha villa de fuenterrabia q en el dho q juntamente de vna parte y q juntamente
q juntamente bien y cierto q juntamente dixeron apelo mal dixeron fuera pedieron q juzgue
q juntamente dixeron apelo mal dixeron q pedimos confirmar confirmamos q juzgamos
q dixeron el dho corregidor y mandamos q dra llenar a pura q debida execucion con efecto como en ella se contiene q
no hazemos condenacion de costas q por esta nra sentencia assi lo pronunciamos q mds.

El licenciado
castro

El doctor
Velasquez

Menoz quinta

Dada Aprouisiõada fue esta Senÿà por los señores presidente Oÿdores dl abdiençia rreal de Sus mag estando en abdiençia publica
en valla/ a veynte e tres dias del mes de diziembre de mill e quis e quarenta e quatro años estando por
e Juan/ orboà de vrquiçu procuradores delas partes dlos quales yo dicho escriuano fize
dela dha abdiençia gela notifiq en presençia de los quales dixeron q lo oyan testigos
x villa-franca vezino de dha abd:

Sanchez

muy ps. Señores.

Jn. ochoa de orquiço en nonbre de como procurador de Jn. de Estiron vz. dela villa de San sebastian en el pleyto de causa q̃ ha de trata con Domyngo de Eschabaos vz. dela dha villa sobre Suplico de vna sntia dada y pronunciada por algunos Señores Alcaldes desta Abdiencia contra el dho mi pte y en fauor dela pte contraria por la qual dha sntia en effecto confirmaron la sntia dada en el dho pleyto por el licen. de Deno corregidor dela pvinça de guipuzcoa en fauor dela pte contraria por la qual en effecto condeno al dho mi pte a pagar de se y pagase al dho Domyngo de Eschabaos el valor de Setenta y quatro cargas de sidra vendidas a razon de seis mrs cada a cumbre de suerte q̃ todo dello por la vna pte montara quarenta dus. y lo q̃ se averiguare que el dho mi pte meresce y debe aver por la venta dellas segun q̃ en la dha sntia esto y otras cosas mas larga mente se sq̃. la qual me refiriendo digo hablando con el acatamto q̃ debo la dha sntia ser en si ninguna y de alguna nulidad e agravio que del dho proceso y autos del se coligen y pueden alegar q̃ he a mi por expresados lo qual por q̃ sentenciaron en el dho pleyto de causa sin estar en estado para se poder sentenciar como se sentencio / lo qual por q̃ confirmaron la dha sntia de vendella se deuoçar y dar por ninguna al menos en aquello q̃ es o puede ser en perjuyzio del dho mi pte, lo qual por q̃ temiendo la pte contraria puesta demanda contra el dho mi pte de veynta y dos dus. y digo debelle de Esta de Setenta y dos dus. lo qual el dho dho no probo por lo qual de necesidad mi pte debio de ser absuelta y dada por libre e quita y no pudo ser condenada en cosa alguna ni menos pudo mandar q̃ mi pte se Sentase a cuentas con la pte contraria sobre lo dho pues no avia para q̃ lo qual por q̃ el dho corregidor agravio mucho a mi pte en el precio y valor dela dha sidra como antes de agora tengo alegado y paresce y esta probado por el dho proceso lo qual por q̃ la parte contraria vendio al dho mi pte la vna delas dos cubas por cierto precio la qual debio para emparte de pago dello el dho Domyngo de Eschabaos debia al dho mi pte y habiendolo vna vez bendido no lo puede agora pedir / lo qual por q̃ en caso q̃ el dho mi pte no oviera comprado la dha sidra dela pte contraria quando se vendio se perdiera la pte della en se bender y assi fue en peligro del dho Domyngo de Eschabaos y no del dho mi pte y por esso nos q̃ dar cuenta della por las quales razones y cada vna dellas con las q̃ mas del hecho y del drº. de Suplico en esta vra. de mi pte q̃ a q̃ por expresadas la dha sntia estando q̃ mal dho tengo y por tal pido e Sup. a vra. alteza la revoque y prouea q̃ quando alguna la hallare

como mejor de la provada hermandad de Deboca e Deboque hacendo en todo
segun q̃ de suso pedido e demandado tengo por cabo que cual quier
necesario el dicho oficio de b.s.m. mysterio y las costas pido e protesto
e q̃ fresco me aprobar lo necesario &c

Villa de Villanueva

En Valladolid a dos dias del mes de Enero de mill e quinientos e quarenta e cinco años
ante los muy altos y muy poderosos señores presidente e oydores
fuera de audiencia la parte de Juan de Urquiça en nombre de Juan de Deba y presento
esta peticion en que dize que segun los dichos señores pueden ver lo que

Valdes

En Valladolid a dos dias del mes de Enero de mill e quinientos e quarenta
e cinco años ante los muy altos presidente e oydores en audiencia pu-
blica la parte de Juan de Urquiça en nombre de la parte de
Juan de Angulo probada de la otra parte dijo que presente estaua dixo
que sin embargo de lo en esta pet.ª contenido negando lo pedido
dicho auia e auido fue conclusso en los dichos señores lo mandaron por con
clusso en forma.

Valdes

Angulo

Sn el pleito que es entre domingo de estibaos vezino dela villa de
San sebastian el Juan de angulo en prosecucion dela vna parte
el sr Juan de estiron vezino dela dha villa el Juan ffelipe de urquiça
en nombre dela otra

fallamos que la sentencia definitiua en este pleito dada e pronunciada por algunos de nos los oydores de esta Real audiencia de sus magts de que por parte del dho Juan de estiron fue suplicado que fue y es buena justa e derechamente dada e pronunciada e que sin embargo de las razones e manera de agrauios contra ella por su parte dichas e alegadas la debemos confirmar e confirmamos la en todo y por todo como en ella se contiene e por quanto la parte del dho Juan de estiron no probo como debia e podia e debemos le en las costas en este grado de suplicacion fechas por parte del dho domingo de estibaos la tasacion de las quales reservamos en nos e por esta nuestra sentencia en grado de Reuista assi lo pronunciamos e mandamos.

El doctor
Vargas

Do
Varon Di
Voto

Digo yo Juan Ochoa de Izquiaiz que no quiero oponerme a esta tasacion de sele la carta de escritura a los mis dichos

A 3467

Sección: P.C. 2 y Walls (F). c. 1186-1

116 - Fotocopias

1545/00/00-1546/00/00
PAGO DEL FLETE Y DEL VALOR DE UNA PINAZA, QUE CARGADA CON HIERRO, SE INCENDIO EN EL PUERTO FRANCES DE =SANBONET=. PEDRO DE ARRIAGA, VECINO DE SAN SEBASTIAN Y CONSORTES, CONTRA JUAN DE GOYAZ, VECINO DEL LUGAR DEL PASAJE, JURISDICCION DE SAN SEBASTIAN Y CONSORTES.
Nivel Descripción: 07 - Expediente
Referencia: Archivo Real Chancillería Valladolid. Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Zarandona y Wals. Pleitos Fenecidos. C 1186/1 - L 235
Volumen: 1 PIEZA(S) 60 CA FOLIO(S)

REGISTRO CIVILES N.º 1176-1 ST. Y WALLS

Pago que dio a bista de
[illegible]

En la villa de tolosa que es en la muy noble y leal prouincia de
guipuzcoa a veynte dias del mes de mayo Año del nacimien
to de nro señor y salbador ihu xpo de mill y quinientos
y quarenta y cinco Años ante el muy mag señor licenciado
Alonso de herrera corregidor dela dicha prouincia por su
mag y en presencia de my francisco perez de yarancyz escriuano de su
mags y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos
y señorios y dela audiencia del corregimiento desta dicha prouincia por
francisco de yarancyz escriuano principal della por su mags y testi
gos de suso escriptos parecio presente geronimo de ochoa en nom
bre y como procurador de Doña de maria lopez de ursua y
de maria perez y pedro y maria de arriaga vezinos dela villa
de sansebastian de cuyas curadurias y poderes adelante hara
presentacion para se mostrar parte y en seguimiento del pro
ceso y pidio mandar por escripto cuyo tenor de este es se
sigue

En la noble y leal villa de sansebastian a nueue dias del mes de mayo
año del nacimiento del nro salbador ihu xpo de mill y quinientos
y quarenta y cinco años ante el noble señor miguel de peralta alcal
de hijodalgo dela dicha villa y su termino y jurisdicion este presente año en
presencia de my juan bono de tolosa escriuano de su mags y del numo
dela dicha villa y testigos de suso escriptos parecio presente juana
del tenzo viuda mujer legitima que fue de myn de arriaga de cuyo
matrimonio y casamiento dela dicha villa de sansebastian.
y antes que podia auer veynte cinco dias poco mas o menos tyo
que el dicho martin de arriaga su marido fallezio desta presente
vida y la dicha antes del dicho tiempo dexo por sus hijos legitimos y de
proprios a maria lopez y francisco y maria perez y pedro de arria
ga menores de los quatorze Años y de ocho Años que presen
tes estaban como por sus aspectos parecia los quales temian necesi
dad de auer prouedor y de un buen tutor que rigiese y administra
se su persona y bienes y cobrase sus rentas y deudas y pagase.
que por medio del dicho su padre les pertenecia y pertenecer pudie
se y por que segun de derecho como a su madre legitima per
tenesce la tutoria de las personas y bienes de los dichos

Sus hijos menores por que estaba biuda y pobre persona de buen estado
do por que pidio y pidio al dicho señor Alcalde le mandase dis
cernir y discernirse la dicha tutela por que ella estaba presta y ofer
ta de hazer lo solemne que en tal caso manda y luego el
dicho señor alcalde dixo que hauia y hubo por bien de
dar la dicha tutela y curaduria del tiempo legitimo que
de derecho deue durar a la dicha juana del tiempo legitimo
y por dios y por santa maria
y por las palabras de los santos quatro euangelios do quier que
mas largamente estan escriptos y sobre vna señal de la cruz en
que corporalmente puso su mano derecha que como buena tutora
y curadora mayormente haria la persona y bienes de los dichos menores
y donde hiziese inuentario de todos los bienes muebles y rayzes
y semouientes deudas y debdores y otras qualesquier cosas
que pertenescan a los dichos menores y donde hiziese sus cuentas
y pagase lo alcançare y donde hiziese sus cuentas y pagase lo
que alcançare y fuere alcançada segun y como deue y es obligada
de hazer la dicha juana como buena tutora y curadora
segun sus pleytos y contratos y no los seguiria y no defendera
y donde hiziese o dixese cosa o razon contra lo susodicho o
parte dello lo hiziese de nueuo y en todo caso la dicha juana
hizo lo que vna buena tutora es obligada a hazer y en
todo caso al tiempo que cesare el dicho su oficio se obligo de
dar buena cuenta con pago a los dichos menores o quien
por ellos lo hiziese de auer y ser alcançada en
perdida por su culpa o negligencia se les restituyese lo
pagaria con su persona y bienes en la confusion del dicho juram
dixo si juro en forma y para mayor seguridad dio por sus fiadores a
juan de ortiz menor de dias vezino desta villa que presente
estaua el qual salio por tal fiador y entrambos a dos jun
ta mente conbiene a saber la dicha juana como principal y el
dicho juan de ortiz como su fiador y cada vno de ellos por si y por el todo y por
si de mancomun y cada vno de ellos por si y por el todo y por
solidum renunciando las leyes de duobus reis de vendi y la
autentica presente hoc ita de fide iussoribus en forma de derecho
debida y bastante obligaron con sus personas y bienes
muebles y rayzes auidos y por auer que la dicha juana trata
y administrara las personas y bienes de los dichos menores
y hazienda que bienes y efectos y mueble y semouientes deudas y debdores
sus pleytos y no los seguira y no defendera y en todo caso la
por ella abra seguido y todo aquello que vna buena tutora
es obligada a hazer al tiempo que cesare el dicho su oficio
lo se obligo de dar buena cuenta con pago a los dichos

menores q aquyen pr ellos lo obiese de hazer y alguna cosa q per
diera por su culpa o negligencia segun fuero q ellos tuviesen
segund uno dellos ynsolidum lo pagarian con sus bienes q per
sonas y bienes q para ello espresa mente obligaron y ypotecaron
y dieron poder a las justicias ante quien esta carta pareciere.
y della fuere pedido conplimiento de justicia para que por ella exe
cutada como mas y mejor conplidamente a todo ello les fue
men como si fuesen consentidas por sentencia definitiva de juez com
petente la tal sentencia fuese por ellos consentida loada y aprobada
y pasada en cosa juzgada sobre que renunciaron su propio fue
ro jurisdicion y domicilio y la ley si conbenerit y todas las
otras leyes fueros y derechos usos y costumbres franquezas li
bertades y otro qualquier otro derecho que para yr o benir
contra lo contenido en esta carta o prouar los puedan y la ley
y derecho que dize que general renunciacion non vala y la ley
fecha del tepo de los enperadores que prohiben las leyes de los enperadores sean fe
chas consulto pro reformo y las segundas nouas y leyes de toro y todas
las que son en fabor de las mugeres segund de ellas y sus fueros
cartas y casos de mi uso y fuero y costumbre y sobre todo
y por todo segund y como en ellas se contiene y en cada una dellas
y por razon de uso se obligo con su persona y bienes muebles
y rayzes auidos y por auer de no yr ni pasar ni consentir yr ni pasar
contra lo en esta carta contenido ni contra cosa ni parte dello
por razon ni causa ni color alguna ni en tiempo alguno ni por
alguna manera que sea o ser pueda en juyzio ni fuera del juyzio
ni en parte alguna ni por alguna manera so pena de quinientos
florines de oro de buen peso y ley y cuenta de florencia los
quales sean para la camara y fisco de su santidad o de quien
su santidad mande y para la parte obediente y guardante
esta carta en todo y por todo segund y como en ella se contiene
y por la dicha pena pagada o no pagada o remitida o quitada
o perdonada o en parte della o en otra manera que sea o ser pueda
que todavia esta carta y todo lo en ella contenido sea firme
y valedero y agora y en todo tiempo para siempre jamas
y para mayor abundamiento de lo suso dicho juro a dios
y a santa maria y a la señal de la cruz de mi mano derecha
corporalmente tomada en la forma de derecho que yo el dicho
don juan de estuñiga por mi y en nombre de mi muger
y de mis hijos y de mis bienes y de cada uno dellos no
yre ni pasare ni consentire yr ni pasar contra lo en esta carta
contenido ni contra cosa ni parte dello por razon ni causa
ni color alguna ni en tiempo alguno ni por alguna manera
que sea o ser pueda en juyzio ni fuera del juyzio ni en parte
alguna ni por alguna manera so pena de perjuro y de caer
yncurrir en caso de menos valer segund derecho y fuero
y costumbre de la tierra y de yr contra mi propia voluntad
y de todas las otras penas en derecho establecidas contra
los que tales juramentos quebrantan y no cumplen y
por esta carta o por el traslado della signado de escribano
publico mando a todos los alcaldes alguaziles merinos
asistentes corregidores y otros qualesquier juezes y justicias
de todas las ciudades villas y lugares de los reynos y señorios
de sus altezas y de cada uno dellos en sus lugares y juris
dicciones que agora son o seran de aqui adelante y a cada
uno dellos que vean esta carta y la guarden y cumplan
y executen y fagan guardar cumplir y executar en todo
y por todo segund y como en ella se contiene y contra
el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera
que sea o ser pueda en juyzio ni fuera del juyzio ni en
parte alguna ni por alguna manera so pena de la merced
de sus altezas y de diez mil maravedis para la camara
y fisco de sus altezas a cada uno que lo contrario hiziere
y a mandamiento de quien esta carta fuere presentada
por testimonio de escribano publico mando que sea
puesta en publica almoneda y de lo que por ella valiere
sea pagada la dicha pena y las costas y daños que
sobre ello se hizieren y la otra parte sea restituida
en todo lo que perdiere y el escribano que la diere
signada de su signo publico sea tenido de dar
fe y testimonio de como la dicha pena es pagada
o no pagada o remitida o quitada o perdonada
o en parte della o en otra manera que sea o ser pueda
que todavia esta carta y todo lo en ella contenido sea firme
y valedero y agora y en todo tiempo para siempre jamas
y para mayor abundamiento de lo suso dicho juro a dios
y a santa maria y a la señal de la cruz de mi mano derecha
corporalmente tomada en la forma de derecho que yo el dicho
don juan de estuñiga por mi y en nombre de mi muger
y de mis hijos y de mis bienes y de cada uno dellos no
yre ni pasare ni consentire yr ni pasar contra lo en esta carta
contenido ni contra cosa ni parte dello por razon ni causa
ni color alguna ni en tiempo alguno ni por alguna manera
que sea o ser pueda en juyzio ni fuera del juyzio ni en parte
alguna ni por alguna manera so pena de perjuro y de caer
yncurrir en caso de menos valer segund derecho y fuero
y costumbre de la tierra y de yr contra mi propia voluntad
y de todas las otras penas en derecho establecidas contra
los que tales juramentos quebrantan y no cumplen y
por esta carta o por el traslado della signado de escribano
publico mando a todos los alcaldes alguaziles merinos
asistentes corregidores y otros qualesquier juezes y justicias
de todas las ciudades villas y lugares de los reynos y señorios
de sus altezas y de cada uno dellos en sus lugares y juris
dicciones que agora son o seran de aqui adelante y a cada
uno dellos que vean esta carta y la guarden y cumplan
y executen y fagan guardar cumplir y executar en todo
y por todo segund y como en ella se contiene y contra
el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera
que sea o ser pueda en juyzio ni fuera del juyzio ni en
parte alguna ni por alguna manera so pena de la merced
de sus altezas y de diez mil maravedis para la camara
y fisco de sus altezas a cada uno que lo contrario hiziere
y a mandamiento de quien esta carta fuere presentada
por testimonio de escribano publico mando que sea
puesta en publica almoneda y de lo que por ella valiere
sea pagada la dicha pena y las costas y daños que
sobre ello se hizieren y la otra parte sea restituida
en todo lo que perdiere y el escribano que la diere
signada de su signo publico sea tenido de dar
fe y testimonio de como la dicha pena es pagada
o no pagada o remitida o quitada o perdonada
o en parte della o en otra manera que sea o ser pueda
que todavia esta carta y todo lo en ella contenido sea firme
y valedero y agora y en todo tiempo para siempre jamas
y para mayor abundamiento de lo suso dicho juro a dios
y a santa maria y a la señal de la cruz de mi mano derecha
corporalmente tomada en la forma de derecho que yo el dicho
don juan de estuñiga por mi y en nombre de mi muger
y de mis hijos y de mis bienes y de cada uno dellos no
yre ni pasare ni consentire yr ni pasar contra lo en esta carta
contenido ni contra cosa ni parte dello por razon ni causa
ni color alguna ni en tiempo alguno ni por alguna manera
que sea o ser pueda en juyzio ni fuera del juyzio ni en parte
alguna ni por alguna manera so pena de perjuro y de caer
yncurrir en caso de menos valer segund derecho y fuero
y costumbre de la tierra y de yr contra mi propia voluntad
y de todas las otras penas en derecho establecidas contra
los que tales juramentos quebrantan y no cumplen y
por esta carta o por el traslado della signado de escribano
publico mando a todos los alcaldes alguaziles merinos
asistentes corregidores y otros qualesquier juezes y justicias
de todas las ciudades villas y lugares de los reynos y señorios
de sus altezas y de cada uno dellos en sus lugares y juris
dicciones que agora son o seran de aqui adelante y a cada
uno dellos que vean esta carta y la guarden y cumplan
y executen y fagan guardar cumplir y executar en todo
y por todo segund y como en ella se contiene y contra
el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan
yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera
que sea o ser pueda en juyzio ni fuera del juyzio ni en
parte alguna ni por alguna manera so pena de la merced
de sus altezas y de diez mil maravedis para la camara
y fisco de sus altezas a cada uno que lo contrario hiziere
y a mandamiento de quien esta carta fuere presentada
por testimonio de escribano publico mando que sea
puesta en publica almoneda y de lo que por ella valiere
sea pagada la dicha pena y las costas y daños que
sobre ello se hizieren y la otra parte sea restituida
en todo lo que perdiere y el escribano que la diere
signada de su signo publico sea tenido de dar
fe y testimonio de como la dicha pena es pagada
o no pagada o remitida o quitada o perdonada

Sl mayo Que fyrmase por ella y el dicho Juan de Escaron fuese fyrmado
de Sant Juan de Escaron Juan de Escaron y yo Juan Bono de Bilbao lo firmo
sobredicho Ante el dicho Alle En dho con los dichos testigos pare
sciente fuy Alle Que sobre dichos e de mandamiento del dicho Alle
a la Carta e poderio della fuy Juan del tenor fize escribir e tal fue
carta del registro Que original Que queda En my poder e firmado
de dicho Alle Lo qual fize my e Roque Juan Bono signo e testimonio
de verdad Juan Bono Sg

poder y
Procuracion

Sepan quantos esta carta de poder e Procuracion vieren
como yo Juana del tenor dicha legitima muger Que fuy de myn
de Carriaga defunto doy el lugar del pasado de yuso de la villa
de Sant Sebastian e tutora Que so de los personas e bienes de mis
Lopez Sanchez e Martyperez e Pero de Carriaga fijos legitimos y de
rederos del dicho myn de Carriaga e mys menores de quinze
nos por virtud de la tutoria e myo dicho poder que dellos tengo
te Otorgo e conozco por esta presente carta e por lo contenydo en ella
Que faga por mys procuradores e Abogados en my poder
cognyto con libre e general administracion en la mejor forma
e manera Que puedo e lugar aya de derecho a los honrrados Juan
e Juan de Larrea e Pero de Celaa e Juan Martinez de Uriarte
e del Juan Sanchez Juandi procuradores del Audiencia del
por el Rey nuestro Señor en Juan Belon de Urquiza e Juan de Ortuetue
ta e Juan de Amezqueta e Juan de Sentiesteban e Juan de Urquiza
de la Chancilleria de Valladolid a cada uno de ellos y en solidum especial
mente para Que por my y en my nombre de los dichos menores puedan
pedir e demandar ante el Señor Corregidor de esta provincia e su Juez mayor
Una primera consulta e primera e Carta mejor Que el dicho Martyn de
Carriaga tenia e no poseya de bienes de Carriaga de finado bueno
mente Que en nombre poseyan de bienes de Carriaga de finado bueno
Que en nombre poseyan de bienes de Carriaga de finado bueno
Que fueron al tiempo de la dicha prisa por Que
Ynocencia e negligencia e dolo de los dichos de Consejo Oficiales
e marineros de la dicha prisa seguimos e perdio e Oficiales
demandas e cada una ante el dicho Señor Corregidor e ante el muy
honorable presidente e Oydores de Valladolid Que en nombre con
sumento de Justicia del termino e costas En costas e Oficiales con
todas sus incidencias e dependencias e emergencias e anexidades
dades e general mente para todos mys pleytos e negocios
de los dichos mys menores Que tengo e tuvieren contra los crimes

Sobre contra qualesq̃ier persona ó personas de qualq̃ier
condicion preheminencia sean ó ser puedan assi en demandando como
en defendiendo assi en general como en especial q̃uela generalidad
non perjudique la especialidad ni especialidad a la generalidad
ser razonar de hecho ó de derecho crescer ó menguar ysleyr ó ysleydos
dos menguar contestar ó demr reconvenir ó poner contraponer
decidir reprobar é para juramentos fazer en my ánima é
peor ser fechos sobre ó contra parte ó partes assi en causa
como de fuera ó de derecho sea ó todo otro qualq̃ier ju
ramento q̃ue fuere juzgado é para pedir otrosi, yes reprotar
testigos é probanças é peor é oyr é fallar juzgado ó juy
zes ó sin ó sobre assi en interlocutorias como en definitivas
é consentir en las q̃ue por my en mi é fabor sean dadas é pro
nunciadas é declaradas contrarias apelar é suplicar é seguir la tal ó las
agravio ó suplicacion é para pedir é fallar donde é como
pertenesca de derecho é para impetrar é sacar mandamientos
provisiones é cartas de seguro é otras é requisitorias é las q̃ue
fuere é fazer llevar á pura é debida execucion con efecto é
poner tachas é objetos á los testigos q̃ue fueren é sean
traydos é para é á probar é abonar los mios é para peor é
tachar los agenos é interesses é costas é fazerlas é fazer
con juramento en mi ánima é para substituir é substituyr
razones é para fazer dezir razonar tratar é procurar
todas aquellas cosas q̃ue yo mesma fazer é fazer podria ser
presente siendo donde sean tales y de tal calidad q̃ue requieran
mi mas especial poder é mandado é para si necesario fuere
peor de substitucion ó substituciones ó substituyente é para q̃ue
por my é en mi de los dichos menores é en substituyr los dichos mis
procuradores ó qualq̃ier de ellos puedan poner é substituyr
un procurador ó substituto ó sostitutos q̃ue bien á este mismo
poder é recabdos les cada q̃uerrán é tanto cumplan
bastante poder otro é tanto pleno é tan bueno como este mio
é tan cumplido é tan bastante poder otro é tan bueno como este mio
é tan cumplido é tan bastante poder otro é tan bueno como este mio
mis procuradores ó qualq̃ier de ellos é los sustituto ó
sustitutos de ellos ó qualq̃ier de ellos á los q̃ue fueren dados
uno de ellos relevo de toda carga de satisdacion é fianza

Sola vlabsula de derecho que es dicha en latin iuris in sua iudica
tum solui contiene sus clausulas de de costumbre de y para
aver por firme y balidero todo quanto por los dichos mys pres y qual
quier dellos fuere fecho dicho treslado ordenado tratado y procurado en
la razon obligo a mys bienes muebles y rayzes auidos
dos y por auer y dio en poder dellos y cada vno dellos
obligo alos de presente y porque yo no sescribir luego a juan
de esturon almoco que firme por my que fue testigo y otorgado
esta dicha carta en la villa de sansebastian a quinze dias del mes
de mayo de mill y quinientos y quarenta y vno años seyendo
presentes por testigos llamados y rogados el dicho juan de estu
ron y myn de lopsteguy y pedro de lopsteguy vezinos
dela dicha villa de sansebastian juan de esturon y yo juanbo
no de tolosa escriuano de camara de su mag y del numero dela
dicha villa y vno con los dichos testigos presente fuy al otorga
miento desta dicha carta y de lo otorgamiento y pedimento dela
dicha juana del tenor tutora fuy escribir esta dicha carta del pre
sente original que queda en my poder y fize aqui este my acostumbrado signo en testimonio de verdad
juan bono

En la noble y leal villa de ss. a quinze dias del mes de mayo año
del nacimiento de nro saluador ihu xpo de mill y quinientos
y quarenta y vno años ante el noble señor myn de berastegui
alcalde ordinario dela dicha villa y su termino y por ante mi
escriuano y en presencia de my juan bono de tolosa escriuano de su mag
y del numero dela dicha villa y testigos de suso escriptos parezio
presente maria perez de alcorta biuda muger legitima
que fue de tomas de arriaga defunto morador y natural que
fue jurisdicion dela dicha villa de sansebastian y dixo que
podia aver veynte y vno dias poco mas o menos tpo que el
dicho tomas de arriaga su marido fallezio desta presente vida.
y ella mas sabiendo lo que pide por su salud y la de
maria de arriaga que presente esta mando de los veynte
y vno dias en dela que quedan de mayo dela quinzena
ano por su despacho para la salud temia necesaria de ser
probeyda de vn buen curador que fuese y la hizo

su persona y bienes y sobre sus rrecabdos de bienes de lagomes
que por medio del dicho su padre le pertenecyan y pertene
cer pudiesen y que sequnt. de ella como asumadre legitima
pertenecia la cura y administracion de la dicha menor y que estaba
dispuesta a hacer la dicha escritura y que por esto que pe
dia y pedio al dicho juez diese en lo que dicho es y
mande la dicha curadoria que ella estaba prestada de hacer
y que la solemnidad que en tal caso manda y que juro y dixo
sendos ellos como rrecibio juramento y forma de derecho
de la dicha maria paz la qual juro por dios y por san
ta maria y por las palabras de los santos quatro evan
gelios do quier que mas largamente estan escriptos y sobre
una señal de la cruz en que corporalmente puso sumano de
que como buena curadora rrecta y administradora la persona
y bienes de la dicha menor y donde viese su provecho lo alcan
tara y donde viese su daño lo atajase y sobre sus bienes
hiziese carta y inventario ante ellos y segunda sus fuerças
y bondad y no los ocultara ni defraudara y donde lo hiziese
y fuese en todo lo contrario que pudiese lo pagaria y de todo daria la que
una buena curadora es obligada de hacer y semejante caso
fallo que estaba presente el dicho juez se obligo de dar buena
cuenta con pago leal y verdadera a la dicha menor o a quien
por ella lo hubiese de haber y si alguna daño o perdida
por su culpa o negligencia se le recreciese lo pagaria
con sus bienes y para mayor seguridad su padre y madre
de estos mayores de veinte y cinco años de la dicha villa que presente estaba
el dicho juez por fiador y entrambos a dos juntamente dixe
ron a saber la dicha maria paz de la vibor como principal y el dicho juan
de estuñiga como su fiador cada uno de ellos por si y por el todo y ynsolidum renunciando
do las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente de fi
ata de fide iussoribus y la epistola del divo adriano prometieron
y se obligaron con sus personas y bienes muebles y rayzes habi
dos y por haber y la dicha maria paz y fernando de

la persona y bienes dela dicha menor y cobrara sus bienes y fenecos
sacara y entregara dellos segun sus pleytos y todos separara y
descontos y entregara lo que perteneciere a cada uno y todo
aquello que buena curadora es obligada a hazer salvo que
espirase el dicho su cargo auia buena cuenta con pago y la
dicha menor o alguno por ella lo obiese de auer y alguno
daño esperase por su culpa o negligencia seles hiziere
que en tal caso cada uno dellos y mancomunadamente lo pagarian con
sus personas y bienes que para ello espresamente obli
garon y ypotecaron y dieron poder a las justicias ante quien
esta carta pareciere y della fuere pedido cumplimiento de justi
cia que por via executiua como por sentencia definitiua de
juez competente y la tal sentencia fuese por ellos consenti
da y pasada en cosa juzgada sobre que re
nunciaron su propio fuero y jurisdicion y domicilio y ley si con
uenerit y todas las otras leyes fueros y derechos usos y costum
bres franquezas y libertades y todo otro remedio que para yr
y hazer contra lo contenido en esta carta aprouechar les pueda y
la ley y derecho que diga que general renunciacion de leyes non vala
y la dicha maria perez renuncio las leyes de los emperadores ju
stiniano y senatus consulto veliano y las de toro y partidas que son en fauor de las mugeres y en todo
lo en ellas y sus fueros contenido de que se quiso aprouechar y
de la ley de madrid y todas las otras leyes y fueros y derechos
de que se aprouechar pudiese en juyzio y fuera del contra lo
en esta carta contenido y la ley y derecho que dize que general
renunciacion de leyes non vala y el dicho juan de cueuas
obligo su persona y bienes auidos y por auer de sacar a paz y a salvo y
sin daño a la dicha maria perez de todo lo en esta carta contenido
y si alguno daño le viniere de ello pagar con la dicha su persona
y bienes y para lo asi tener y cumplir dieron poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su magestad y especialmente
a los alcaldes ordinarios de la villa de madrid a cuyo fuero
y jurisdicion se sometieron y la ley y derecho que dize que
general renunciacion de leyes non vala en testimonio de lo
qual otorgaron esta carta ante el escriuano y testigos
de suso escriptos que fue fecha y otorgada en la villa de
madrid a veynte y quatro dias del mes de enero de mill y
quinientos y quarenta y quatro años y los otorgantes
que yo el escriuano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres
en el registro juan de cueuas ante mi alonso de

Todas y cualesquiera diligencias necesarias y pare se Obligo de hacer otorgar cualesquier personas y prometer y otorgar cuales quier escrituras y hacer todo lo demas que buena curadora es obligada a hacer a lo cual yntervino y yntervino su autoridad y decreto judicial para que valga y haga fee en juyzio y fuera del a lo cual fueron presentes por testigos Juan de Estrada el mozo y Juan de Loyzaga y Pascual de Loyzaga moradores en la dicha villa y la dicha Maria perez de Calzada por que dixo que no sabia escribir rogo a Juan de Estrada el mozo que firmase por ella y el dicho Juan de Estrada firmo de su nombre de Estrada Juan de Estrada Juan de Estrada Testigos Pasó ante el dicho escribano

Los despensero ofiçiales e marineros que fueron a lleuo de la dicha
pinaça por culpa negligençia e dolo de los dichos despensero
ofiçiales e marineros de la dicha pinaça se quemo e perdio e para
ante la demanda y causa ante el dicho señor corregidor muy
reuerendo presidente e oydores de dicho consejo fasta la sentençia
definitiua inclusiue del principal e costas en ella pretendidas
e sus dependençias e emergençias anexidades e conexidades
generalmente para en todos mis pleytos e negoçios e de cada vno
de mis menores que se entiendan e deuan auer e mouer contra qualquier
persona o personas de qualquier condiçion e calidad
que sean que ser puedan assi demandando como defendiendo
assi general como especial e aquella general non derogando la
especialidad ni la especial la general para demandar responder razonar
e defender conoçer crescer e menguar pleytos e pleytos contestar
dezir reconuenir oponer e poner recusar e probar
e para jurar montos fazer en mi anima e pedir se me fagan e libren
por testimonio assi de cada vno como de todos e de cada vno de
todo lo que cumpla e menester sea segun e
todo lo que cualquier instrumento que fuere mandado e para
presentar escriptos testigos e probanças
pedir oyr e recebir juyzio e juyzios sentençia e sentençias dar e pro-
nunçiar interlocutorias como definitiuas e consentir e otras que por
y en mi nombre sean o deuan ser dichas contrarias e apellar
suplicar e seguir la tal o tales en grado de suplicaçion.
Dar quien sustituya para vno o dos e los que le pareçiere de
para vno e para todos mandamientos e prisiones e tomas de
cuerpo e prendas e lo que vno menos e faga lleuar e para
la dicha execuçion conplida e para poner tachas e objetos
los testigos e escripturas de los contrarios e para e probar
lo bondad de los mios e para pedir e contestar costas e intereses
e tasar las e fazer las tasar con juramento de parte e para
conclusion e sentençia definitiua e para fazer dezir e pronunçiar de
todo e cada vno de todos aquellos casos que yo mismo fuera e fazer
presente seyendo aunque sean tales e de tal calidad
que requieran auer mi especial poder e mandado e para que
de lo que fuere pedir e fazer en juyzio e fuera de juyzio
e para que por mi e en mi nombre de la dicha mi menor e en
su lugar los dichos procuradores e qualquier dellos puedan

poner & sostituyr vn procurador o sostituto o dos o mas que
ayan este mismo poder & reuocar los cada que querran & quando
vien visto le & bastante poder yo le tengo para todo lo suso dicho
& estotal y tan cumplido y ese mismo poder do & otorgo
los dichos mis procuradores & cada vno dellos & los
sostituto o sostituydos dellos & de cada vno dellos a los
quales & cada vno dellos relieuo de toda carga de satisdacion
& fianza so la clausula del derecho judicatum solui segund
y segund se contyene en todas sus clausulas de derecho acostumbradas
& para auer por firme & grato & estable & balidero todo
quanto por los dichos mis procuradores & cada vno dellos
o por los sostituto o sostituydos dellos o de cada vno dellos fuere
fecho dicho razonado tratado o procurado en juyzio o fuera de juyzio
so obligacion de mi persona & bienes muebles & rayzes & vidos & por
aver & cada vno dellos vnsolidum segund que lo yo obligo
& lo se presente & por ello no se recebir fuego & juro a dios
con el mio signo que fiz mio que fue fecha y otorgada esta
dicha carta en la dicha villa de sansebastian a nueue dias del mes
de mayo de mill & quinientos & quarenta & quatro años seyendo
presentes por testigos llamados & rogados & dichos juan de
echaron & miguel de lobiz legui & pascual de lobiz legui vezinos
de la dicha villa de s.s. juan de esteuan & yo juan bono de
tolosa escriuano de sus mages & del numo de la dicha villa en vno con
los dichos testigos presente fuy & al otorgamiento de esta
carta & de otorgamiento & pedimento della la fize escriuir por
alcibar cum dono e fuy en ello testigo. Por ende fiz este mio
signo en testimonio de verdad juan bono de
[illegible] ecomo de [illegible] e malo[illegible] e [illegible] e
[illegible] hijos legitimos & vniuersales herederos de mi cuerpo
y de mi dicho de cada vno hijo legitimo & vniuersal heredero
de todos los dichos bienes de vuestro mando & intervencion que
goze & haya como de cierto ya estan de cuenta y morada
y pueda en el lugar del pasaje de juan de lobiz de ss. en lo
de samatel morando asi mismo en el dicho pasaje & cada vno
dellos. por lo que nada nombra en tanto sataner puede

Contando el caso de la demanda digo que es y pasa el
los dichos Juan de Goyz y Bartolome de Zarate vizcaya de
los dichos tomas e mancorrunga puede a ver tres meses
mas o menos afletaron a los dichos tomas e mancorrunga
una pinaça que ellos al tiempo del dicho afletamento tenian
e poseyan de porte de treynta toneladas poco mas o menos
para el puerto de sesimbre que es en britania para la llebar
cargada de yerro e para seguir el dicho viage los dichos Juan
de Goyz e Bartolome que la dicha pinaça afletaron de suso
con por maestre postigo al dicho Juanes de samalet e por
pilotos a esteban de arritayn todos en uno con la dicha
pinaça cargada de yerro se partieron desde el dicho puerto del
pasaje para el puerto de sesimbre donde llegaron con salvo
mento y acabando los terminos del dicho afletamento el
dicho puerto llebaron la dicha pinaça al puerto de sanbonete
que es asi mismo en britania en el qual dicho puerto estando
surta la dicha pinaça por tiempo de quatro semanas y mas
se quemo por culpa e negligencia de los sobre dichos demanda
dos y por fallar y fuego que ellos tenian en la dicha pinaça de
mas de la presunpcion de la ley que para ello ay por lo qual
los sobre dichos demandados e cada uno dellos son obli
gados a los dichos mis partes el precio de la dicha pinaça y
los fletes della que balian juntamente con seysm. ducados
y lo costo puede montar ciento y cincuenta ducados poco mas
o menos segun paresce por la dicha prueba de los sobre dichos demanda
dos e cada uno dellos a los dichos mis partes de aquella e lo
cada uno dellos que balian juntamente con seysm. ducados
o

qual e necesario el dicho de .d.m. y pido e requiero se cumpla
justicia pido costas &c

Para quanto los testigos de cuyos dichos se entienden e pueden
dar los dichos mis menores en prueba de su yntencion son nabe
gantes los quales estan de partida para nabegar e ganar su vida
e de proximo no se espera su venida que es uso e costumbre
antes desta dicha contestada se debe recebir los testigos mas
e sygnyfico a .d.m. me desistyo para los effectos contra los
contrarios para lo sobre que pido complimiento de justicia &c

Gaspar presentante las dichas cartas e poderes y demun
da que fuesen incorporadas en el dicho proceso y dada la dicha demanda por mi el dicho alcalde en la manera que dicha
es luego el dicho geronimo de dicha el dicho poder que dicho
cartas e poderes presentaba e presento para se mostrar este y
dezia e pedia segund como en la dicha demanda dezia e contenia
e fue enformado e luego el dicho corregidor que mandaba e mando
dar su mandamiento y insercion la dicha demanda contra juan de
segovia e bartolome de gante vesinos de cordoua para que dentro de tercero dia primero siguiente parezcan
en audiencia a ver jurar e tasar dicho e dicha e fecho
e me requerir contra ella lo que de justicia con costas para todo
los quales enforma segund presentes fueron juan de
salcedo e miguel de ypinaga &c

Despues de lo suso dicho en dicha villa de alcaraz a seys dias
de mayo de mill e quinientos e quarenta e dos años ante el dicho corregidor y en presencia de mi el
dicho escribano parecio el dicho geronimo de dicha e mostro
le cierta escriptura de dicha e mostro e presento con me dado por el dicho escri
firmado de su nombre e de mi el dicho escribano con ciertas e dichas deudas
al pie cuyo tenor de los quales es este que se sigue &c

Yo el licenciado de xerez corregidor en esta muy noble real villa de alcaraz
por su magestad como parece por dicho juramento de juan de
segovia e bartolome de gante vesinos de cordoua ante
mi dicho escribano parecio e en el lugar de costumbre
dicha de alcaraz, a dos junio de mill e quinientos e
dicho e dos annos ante mi dicho escribano e testigos de yuso escriptos
e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho
e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho e dicho

partes delos dichos mis menores aque sean & paguen el precio y
valor dela dicha prima con los fleytes della que salbo la justa
tasacion de .v.m. puede se montar cient y setenta dineros
oro & mallos les apremie & compela por todo rigor & remedio de derecho sobre que pido justicia & juro a dios & a la señal de la
cruz de la misma delos dichos mis pupilos que la dicha demanda no
ponen maliciosamente para lo qual & necesario sea de .v.m.
implore & requiram de justicia cumplas pido &

Item por quanto los testigos de cuyos dichos se pretenden aprobechar los dichos
mis menores para prueba de su intencion son naturales y estantes
en la dicha villa de sanct lucar & de presente no
se espera su partida para fuera del reyno de donde se espera su buelta
dentro de quarenta dias que es cosa que antes della no se puede cobrar los testigos pido & requiro a .v.m. mande se reciban
para los hacer sacar ante vos & dellos sobre que pido
justicia & sobre la dicha demanda que sus bienes sean
tenidos en secresto segun & en la forma que contiene & sobre todo cumplimiento de justicia & por mi dicho sustituto supedimi mande se haga
asi como dicho tengo en lo qual vos mando que vistas
estas mis letras & peticion por el dicho vos mando que vistas
estas mis letras & peticion & lo en ellas contenido & por mi dicho
procurador alegado en mis partes proveays & mandeys hacer
& hagays segun & como dicho tengo & pido justicia & sobre todo cumplimiento
de justicia que a mis partes combenga sentado de terecero dia primero
segun derecho & porque ante mi la dicha parte contraria
mande hacer & alegar contra ella lo que a mi justicia & derecho
combenga hacer & alegar en cualquier manera que vos & yo
sabeys & porque cierto es vos & yo & cualquiera de vos
tengo & reconozco combenga & conviene & sea necesario
por mi parte se determine la dicha causa & que justicia en vos
mas alcance & tenga mi parte sobre ello cumplimiento
mando & asi mismo & asi por esta mi carta & por virtud
de la dicha mi dicha & asi mismo & asi por esta mi carta & por virtud
mando & mando & mando & mando & mando & mando & mando & mando
& mando & mando & mando & mando & mando & mando & mando & mando
& mando & mando & mando & mando & mando & mando & mando & mando
&

En la informacion sobre dicha se dio y depuso como testigo
Doña maria Lopez y fernan Ruiz su consorte de Sevilla en la collacion
de Sancta Ysabel estan de parte del demandante con cuyo poder
fue presentada y en presencia de los
dichos escribano y nombrados por parte
del dicho Don Juan fueron dadas por las preguntas
y preguntados que sean presentados por testigos
Doña maria Lopez y fernan Ruiz su consorte vecinos de Sevilla
en la collacion de Sancta Ysabel estando en pie juramento
que fizieron en forma de derecho dixeron que
conocen a las partes y que saben que ha pleito
entre ellos sobre razon de la casa y que
vieron que fue presentado por parte del dicho Don Juan
un poder para pleitos y que lo creen como y por que lo vieron
y oyeron leer y que lo oyeron decir a algunos testigos
que fueron presentados en razon legitima segun dicho es y
no mas pero dixeron que los dichos testigos son de edad
conplida y que fueron requeridos no
nombrasen parientes ni criados de ninguna de
las partes fueron presentados por testigos
Doña Ysabel muger de Juan Ruiz de Sevilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca y despues de jurada
segun derecho y dicho que
Enmanda que donde dize Sevilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca
En la collacion de Sancta Maria la Blanca
Testigos que fueron presentados por parte del dicho Don Juan

Despues de lo suso dicho en xxiiij dias del mes de mayo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años yo el dicho Sebastian de Cabaco escribano de su magestad e su notario publico en la villa de Valladolid e en todos los reynos e señorios de su magestad e uno de los escribanos de su magestad de los que residen en su corte e chancilleria e ante los alcaldes e alguaziles de la casa e corte e chancilleria de su magestad e uno de los escribanos de numero de la villa de Valladolid e uno de los escribanos que tienen oficios perpetuos en la dicha villa de Valladolid e uno de los escribanos que tienen oficios perpetuos en la dicha villa de Valladolid e uno de los escribanos que tienen oficios perpetuos en la dicha villa de Valladolid

En el lugar de Cabezon en el dicho dia mes e año de suso dichos de mill e quinientos e quarenta e quatro años yo el dicho Sebastian de Cabaco escribano de su magestad e uno de los escribanos de numero de la villa de Valladolid e uno de los escribanos que tienen oficios perpetuos en la dicha villa de Valladolid e uno de los escribanos que tienen oficios perpetuos en la dicha villa de Valladolid e uno de los escribanos que tienen oficios perpetuos en la dicha villa de Valladolid

Despues de lo suso dicho en xxiiij dias del mes de mayo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e quatro años yo el dicho Sebastian de Cabaco escribano de su magestad e uno de los escribanos de numero de la villa de Valladolid e uno de los escribanos que tienen oficios perpetuos en la dicha villa de Valladolid e uno de los escribanos que tienen oficios perpetuos en la dicha villa de Valladolid e uno de los escribanos que tienen oficios perpetuos en la dicha villa de Valladolid

Poder R.

Ante el dicho señor alcalde y en presencia de mi escribano y de los testigos escriptos parecio este dicho alonso delmercadal y dixo que el dicho menor de los veynte y quatro años y mayor de los veynte y cinco años por la horden y poder que dio y otorgo para este juyzio y nombro por tal a juan perez de quyn que presente estaba el qual dixo que otorgaua y otorgo tal en manera bastante en el dicho juyzio y en todo aquello que buen curador debe hazer y es por su culpa dello condenado en alguna manera de mas de los dichos veynte y quatro mrs. que asi es tenudo de pagar segun los dichos alcaldes su menor edad y por ello fue pronunciado y sentenciado por el dicho alcalde que presente estaba el qual dixo que apelaua para ante los dichos alcaldes y ambas partes pidieron se les diesen cartas y el dicho alcalde dixo que otorgaua y otorgo la dicha carta dentro de los dichos treynta dias primeros siguientes so las penas en derecho y estatuyr seyendo testigos juan de ayllon y fernando de palencia y yo

Yo juan sanchez de vallejo escribano de su magestad del rey nuestro señor fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad

exit.

Ante el dicho señor alcalde y en presencia de mi escribano y de los testigos escriptos parecio este dicho alonso delmercadal y dixo que el dicho menor de los veynte y quatro años y mayor de los veynte y cinco años por la horden y poder que dio y otorgo para este juyzio y nombro por tal a juan perez de quyn que presente estaba el qual dixo que otorgaua y otorgo tal en manera bastante en el dicho juyzio y en todo aquello que buen curador debe hazer y es por su culpa dello condenado en alguna manera de mas de los dichos veynte y quatro mrs. que asi es tenudo de pagar segun los dichos alcaldes su menor edad y por ello fue pronunciado y sentenciado por el dicho alcalde que presente estaba el qual dixo que apelaua para ante los dichos alcaldes y ambas partes pidieron se les diesen cartas y el dicho alcalde dixo que otorgaua y otorgo la dicha carta dentro de los dichos treynta dias primeros siguientes so las penas en derecho y estatuyr seyendo testigos juan de ayllon y fernando de palencia y yo

Yo juan sanchez de vallejo escribano de su magestad del rey nuestro señor fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad

exit.

Ante el dicho señor alcalde y en presencia de mi escribano y de los testigos escriptos parecio este dicho alonso delmercadal y dixo que el dicho menor de los veynte y quatro años y mayor de los veynte y cinco años por la horden y poder que dio y otorgo para este juyzio y nombro por tal a juan perez de quyn que presente estaba el qual dixo que otorgaua y otorgo tal en manera bastante en el dicho juyzio y en todo aquello que buen curador debe hazer y es por su culpa dello condenado en alguna manera de mas de los dichos veynte y quatro mrs. que asi es tenudo de pagar segun los dichos alcaldes su menor edad y por ello fue pronunciado y sentenciado por el dicho alcalde que presente estaba el qual dixo que apelaua para ante los dichos alcaldes y ambas partes pidieron se les diesen cartas y el dicho alcalde dixo que otorgaua y otorgo la dicha carta dentro de los dichos treynta dias primeros siguientes so las penas en derecho y estatuyr seyendo testigos juan de ayllon y fernando de palencia y yo

Yo juan sanchez de vallejo escribano de su magestad del rey nuestro señor fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad

Y Y sepan quantos esta carta vieren como nos don Pedro Ponce de Leon por la gracia de Dios Conde de Arcos de la Frontera Señor de Marchena e de Casares e de Bailen e Adelantado mayor de la Frontera e Alcaide de los Alcazares de la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla e don Rodrigo Ponce de Leon su hijo primogenito heredero Duque de Cadiz Marques de Zahara Conde de Arcos e de Bailen Señor de Marchena e de Casares e Adelantado mayor de la Frontera e Alcaide de los Alcazares de la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla otorgamos e conocemos que por quanto entre vos el honrado concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla de la una parte e nos de la otra ovo e es contienda sobre razon de la jurisdicion civil e criminal que nos pedimos e demandamos en el nuestro lugar de Palos e en todo su termino e en todas las otras cosas que nos pedimos e demandamos en el dicho lugar de Palos e en todo su termino segun mas largamente en la carta de la merced que nos fizo el Rey don Enrique nuestro señor que Dios perdone que fue su merced de nos dar el dicho lugar de Palos e en todo su termino segun mas largamente en la dicha carta de la merced que nos fizo el dicho señor Rey se contiene e vos el dicho concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha ciudad de Sevilla decides que la dicha jurisdicion civil e criminal del dicho lugar de Palos e en todo su termino segun mas largamente en la dicha carta de la merced que nos fizo el dicho señor Rey se contiene que pertenece a vos el dicho concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha ciudad de Sevilla

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero Sanchez de Aguilar vecino de la villa de Santa Maria del Puerto, estando enfermo en cama de mi enfermedad, y en mi buen seso, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como catolico fiel cristiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, ultima y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor, que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de esta villa, en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados.

Item mando que el dia de mi entierro, si fuere hora, y si no otro dia siguiente, se digan por mi cuerpo cinco misas cantadas, y que se ofrezca en cada una de ellas un real de plata.

Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente, se digan por mi anima otras

los dichos Juan de Goyz e Bartolome exerate e Juan pusieron
el dicho contenido en la pusyon por mas e menos por averle
leydo en la dicha forma de suso en el dicho mes e pidio
A la segunda pusyon dixo que lo que dicho Juan de Goyz e com-
pusieron en la dicha pusyon contenido por mas e menos
lo sabe este dicho dicho Juan e Tomas de arriaga e ynfante de la
provincia del dicho Puerto del pasaje de S. S. la primera lo dicho Juan
Tomas de arriaga tienen e poseyan para lleuar en el puerto de
Sangil Quecos beceten arrazon de vn medio dozen de
cada tonel de fierro e de hierro en el trego que tuuyesen a su
costa por cierto e despues que en la dicha nao se cargo
la dicha forma confesa el dicho Juan de Goyz como por su compañero
el dicho Bartolome de arriaga del dicho puerto del pasaje de S. S.
los Quales dixeron en la dicha forma a tres toneles e medio
de fierro e Quanto a lo demas negaba
e niego

A la tercera pusyon dixo que es cierto que despues que la dicha
que este confesante tiene cerrado la pusyon antes de hacer
la dicha forma e todos juntos Juan de Goyz e Martin de Tomas de
arriaga de suso los dichos Juan e Tomas de arriaga vinieron a este
confesante para que fuese a pilotar de la dicha forma para
seguir el dicho viaje y el dicho Bartolome de arriaga dixo a este
confesante que fuese bueno por despensero de la dicha forma
en sobre llamado porque el dicho del dicho Puerto del pasaje de S. S.
El dicho Bartolome como tenedor de los dichos Juan de Goyz e
de la dicha forma respondio a este confesante que le plazia que
el despensero el dicho forma en la dicha forma Juan de Goyz dixo
se hiziese por despensero de la dicha forma al dicho Esteban de la cruz
y en cumplio la dicha pusyon y que los dichos Juan de Goyz
Bartolome de arriaga e Martin de Tomas se partieron
con la dicha forma del puerto del pasaje para el puerto de
Sangil y luego dentro en la dicha mar fuertes y pilotos este confesante
y por despensero el dicho Esteban de la cruz y llegaron con la dicha
forma con salbamy al dicho puerto de Sangil y que lo que
de la dicha pusyon y lo demas negaba e niego

A la quarta pusyon dixo que lo que este confesante que este
que el dicha forma llego con el bien y en el dicho puerto de

Sangil fecheron enelos puerto los susos nombrados
el bartolome de orate los susos enel dicho
de ferro que estaba primero el bobadilla encomendero
ren los susos ferros e hizieron su bateria con mucha
ca armadura e fueronlos susos ferros para que fuesen con
ellos primero al puerto de sanbonet y allí se les daria lo prometido
e los fue trigo e otras cosas por heron en la primera
dicho puerto de sangil los susos nombrados el bar
tolome de orate e se fueron en la zabra con fesante y el
dicho pedro de leon escrivano e testigos e marineros a la dicha
de sanbonet donde se quedaron estando la dicha primera allotada
como dicho tiene por en el dicho puerto de sangil y esta gente
allegentes para dello y esta operada final mente e que
lo fue respondido la dicha justicia e lo demas mas
alla contenido en dicha justicia dixo que dixese pues que llegaron en
dicha primera enel dicho puerto de sanbonet y quedaron el
labiespera de pascua de resurreccion e primeramente pasado
de este dicho de enero e quarenta e nueve en que estamos el
dicho que fue el dicho de pascua e fueronse la boca
del dicho puerto para dentro la boca del puerto de sanbonet
donde amarraron la primera con quatro ancoras e cables
e estando comiendo enla dicha primera enella acordo
e contaba el viento norte e por estar mas en
calma el dicho estaban el bobadilla e pedro de leon en
la dicha primera enbiaron a la otra primera que estaba cabe
ense della en el viento un gran fuego que parecia que
se queria quemar la dicha primera lo qual viendo se
con fesante se leuanto de la mesa y entro con el bobadilla
que enella estaban e se con fesante se prendio al dicho
bobadilla e pedro de leon e a la otra gente que enella estaba
querian quemar enla dicha primera e asi la mataron e el fuego
en un batel de puzadero que tenian enla dicha primera para ser
luego de la dicha primera e alli estando el dicho bachiller
leyendo enun libro e con fesante e los otros compañeros de la
primera estando e vio este con fesante como el dicho bobadilla
torno a encender el dicho fuego la misma vela a la otra
donde se prendio estando por alcaide un coarto de quinto
e testigos que fueron presentes a lo que dicho es

mas contenido en la dicha pesquisa en que fue testigo
ba jurado y lo que mas contenido en la dicha pesquisa
son nombrados en que mas dello dixo e reconosçio
que el dicho Gormete que en la dicha pesquisa
tenian el dicho Juan Gil de Goyas Clabo contra
el dicho Gormete los alcaldes mayores era muy
buen mançebo diligente y que si el dicho Gormete
estubiera en la dicha villa en seguimiento de la
dicha diligençia no se fuera sin que el dicho
Gormete fuese preso. En que el dicho
Gormete fue sabidor de lo contenido en
el. En cuanto al dicho fuego dixo que lo
que declarado se tuvo. El dicho
Gormete fue sabidor. Que sabe
de mas dello dixo que lo que tiene
dicho en su confesion tiene por cierto que
dicha pesquisa en que no se contenia que
dicho no se acuerda si el dicho Gormete
estubiera dentro en la dicha villa y que
Juan Gil de Goyas no le fuera llevado
como le llevaron los alcaldes mayores y que esto
es la verdad para el juramento que fizo en
forma. Que sino que no sabia. Fecho
Sebastian martin perez de Arbolancha y yo
escribano

Yo miguel de Oñacaz tomo sobre mi de
mandado y tomo pluma en mi mano y
escribi con el dicho señor alcalde y
con el dicho martin perez escribano en
mi poder por mandado del dicho señor alcalde
Gormete de Goyaz en presencia de
Sebastian de Goyaz y de pedro de arriaga
que en testimonio de verdad
miguel de Oñacaz

Yo el licenciado alonso de herrera alcalde de la muy noble y muy leal
Provincia de guipuzcoa por sus magestades a quos saber es dos
de sus magestades de numero de ____ que yo el dicho escribano presente fuy
ante mi en el dicho nombre de la una parte martin lopez de [illegible]
y pedro de arriaga hijos de juan de arriaga y de maria de arriaga hija
de tomas de arriaga difuntos demandantes de la una parte y de la otra
joan y bartolome de arriaga y juanes de [illegible]
vezinos de ceanuri de la otra parte defendientes en
cierta sobre las causas y razones en el proceso de suso contenidas
en cierto pleito y sobre prueba de certidumbre por parte de los dichos
demandantes fue dicho y alegado en termino de nueve
dias los quales corren y se cuentan desde mi el dicho escribano
en cierto estrados y audiencia de mi el dicho escribano
en cierto estrados y audiencia de mi el dicho escribano pidieron
los dichos martin lopez y consortes por merced y alargamiento de termino probatorio y
otros veynte dias los quales corren desde el dia de la dicha
dos dias mi el dicho escribano presente ante mi el dicho juan de arriaga martin lopez
y juanes y consortes de la

Suplicacion que hacen los dichos martin lopez y consortes para que se
metiese a determinar
juntos y nombrados por cada una de las dichas partes el dicho
ante mi el dicho escribano en cierto estrados y audiencia de mi el dicho escribano
nombre a dos por su juramento declarando y confiando de dos
que bien y fielmente usaran y exercitaran la dicha
y meter y por la presente vosotros y cada uno de vosotros
que luego que fuere requerido de cualquiera de las dichas partes
y cada una de las dichas partes requerido de cualquiera de las dichas partes
a cada uno de los dichos vuestros nombres y juntamente con cada uno de los dichos
ser llamar y parecer ante vos los dichos
y sus consortes ante vos sean nombrados y presentados a los dichos
cada uno de los dichos y recibir juramento y forma debida
y so cargo de juramento dos pleitos articulos y juramentos que
por parte ante vos sean presentados y a los que se dieren que
sabe sean juramentados y a los que dijeren
que lo creen y por que lo creen y a los que dijeren que lo
vieron de quien y cuanto tiempo ha que lo vieron de
manera que cada uno de los dichos sea razon legitima de su
mision y a los que asi dijeren y declaren y juren

que estaba presente y por virtud della los dichos Pedro
de Cetermino y los otros arriba nombrados en
dicho dia jueves veynte y quatro dias del mes de
otubre de mill y quinientos y veynte y quatro años
presentaron ante el dicho señor alcalde mayor
un escripto de demanda en nombre del dicho
Pedro de Arriaga y los otros sus consortes cuyo
tenor es este que se sigue

Muy magnifico señor alcalde mayor en nombre
de Pedro de Arriaga y los otros sus consortes vecinos
de esta villa de Medellin parezco ante vuestra
merced en el mejor modo y forma que de derecho
puedo y debo y digo que por quanto mis partes
tienen necesidad de hacer ciertas probanças
para en guarda de su derecho y para ello es
necesario que vuestra merced mande dar
mandamiento para que se notifique a Juan
Gonçalez de Medellin y a Juan Gonçalez de
Trujillo y a Juan Gonçalez de Caçeres y a
Juan Gonçalez de Merida y a Juan Gonçalez
de Badajoz y a Juan Gonçalez de Toledo
y a Juan Gonçalez de Sevilla y a Juan
Gonçalez de Cordoba y a Juan Gonçalez
de Granada y a Juan Gonçalez de Murcia
y a Juan Gonçalez de Valencia y a Juan
Gonçalez de Barcelona y a Juan Gonçalez
de Zaragoça y a Juan Gonçalez de Calatayud
y a Juan Gonçalez de Tarragona y a Juan
Gonçalez de Tortosa y a Juan Gonçalez de
Lerida y a Juan Gonçalez de Huesca y a
Juan Gonçalez de Jaca y a Juan Gonçalez
de Pamplona y a Juan Gonçalez de Vitoria
y a Juan Gonçalez de Bilbao y a Juan
Gonçalez de Sant Sebastian y a Juan
Gonçalez de Fuenterrabia y a Juan Gonçalez
de Logroño y a Juan Gonçalez de Burgos
y a Juan Gonçalez de Palencia y a Juan
Gonçalez de Valladolid y a Juan Gonçalez
de Segovia y a Juan Gonçalez de Avila y
a Juan Gonçalez de Salamanca y a Juan
Gonçalez de Ciudad Rodrigo y a Juan
Gonçalez de Zamora y a Juan Gonçalez
de Toro y a Juan Gonçalez de Benavente
y a Juan Gonçalez de Leon y a Juan
Gonçalez de Astorga y a Juan Gonçalez
de Ponferrada y a Juan Gonçalez de
Villafranca y a Juan Gonçalez de Lugo
y a Juan Gonçalez de Santiago y a Juan
Gonçalez de Betanzos y a Juan Gonçalez
de Mondoñedo y a Juan Gonçalez de
Orense y a Juan Gonçalez de Tuy y a
Juan Gonçalez de Pontevedra y a Juan
Gonçalez de Tudela y a Juan Gonçalez
de Sangüesa y a Juan Gonçalez de Estella
y a Juan Gonçalez de Viana y a Juan
Gonçalez de Vitoria y a Juan Gonçalez
de Bilbao y a Juan Gonçalez de Sant
Sebastian y a Juan Gonçalez de Fuenterrabia
y a Juan Gonçalez de Logroño y a Juan
Gonçalez de Burgos y a Juan Gonçalez
de Palencia y a Juan Gonçalez de Valladolid
y a Juan Gonçalez de Segovia y a Juan
Gonçalez de Avila y a Juan Gonçalez de
Salamanca y a Juan Gonçalez de Ciudad
Rodrigo y a Juan Gonçalez de Zamora y
a Juan Gonçalez de Toro y a Juan Gonçalez
de Benavente y a Juan Gonçalez de Leon
y a Juan Gonçalez de Astorga y a Juan
Gonçalez de Ponferrada y a Juan Gonçalez
de

dins los quales mandó que corriesen desde el dicho día de
yscueba [illegible] tuzagen de este término fenescido y pasado
por los preguntados en dicho quinto de los testigos que por parte de
[illegible] y mandó que los dichos hijos legítimos y bienes herederos
de [illegible] y de [illegible] hija legítima y bienes
heredera de todos y cada uno de los dichos [illegible] en dicho
pleyto que en cada tanto con mano de Pero Vaz y Bartolomé de Crate
escribano y [illegible] y [illegible]

Primeramente fueron preguntados los dichos testigos si conocen a los
dichos litigantes y si conocían a los dichos [illegible] y [illegible] de
[illegible] y si [illegible] de [illegible] y [illegible] de
[illegible] y [illegible] a los dichos testigos y a cada uno de ellos
[illegible] y Bartolomé de Crate [illegible] tres meses y medio poco más
o menos tiempo

Item si saben que [illegible] los dichos tres meses y [illegible] y
menos tiempo que los dichos Pero Vaz y Bartolomé de Crate
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Item si saben que [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
de que se hace mención en dicha pregunta antes de esta pasó entre
los sobredichos de una parte los dichos Pero Vaz y Bartolomé de Crate
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Item si saben que en el dicho [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Item si saben que en el dicho [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Sepan quantos esta carta de fiadoria y abonança y mancomunidad vieren como nos Tomas de Cerrigo vezino de la villa de Medina del Campo y Bartolome Ramos de Sevilla estante en la dicha villa de Medina del Campo otorgamos y conocemos que por quanto Juan de Cerrigo vezino de la villa de Medina del Campo se ha de obligar a pagar a Juan Ortiz de Zarate vezino de la villa de Bilbao en nombre de Juan Martinez de Recalde vezino de la villa de Bilbao quinientos y veinte y cinco ducados de oro que el dicho Juan Martinez de Recalde le ha de dar y pagar en esta villa de Medina del Campo en fin del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta por virtud de una carta de cambio que el dicho Juan Martinez de Recalde le ha de dar para el dicho Juan Ortiz de Zarate para en pago de ciertas mercaderias que el dicho Juan Ortiz de Zarate le ha de vender y dar al dicho Juan de Cerrigo segun mas largamente en la dicha carta de cambio se contiene y porque el dicho Juan Ortiz de Zarate no quiere ni es su voluntad de dar ni vender las dichas mercaderias al dicho Juan de Cerrigo sin que nosotros le fiemos y abonemos la dicha cantidad de los dichos quinientos y veinte y cinco ducados de oro por tanto nos los dichos Tomas de Cerrigo y Bartolome Ramos de Sevilla de nuestra propia voluntad y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y el abtentico presente de fide jussoribus como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos obligamos de pagar y hacer pagar al dicho Juan Ortiz de Zarate o a quien su poder hubiere para ello los dichos quinientos y veinte y cinco ducados de oro en fin del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta en esta villa de Medina del Campo en dineros de contado de buena moneda corriente en Castilla y no pagando nos los dichos quinientos y veinte y cinco ducados de oro en el dicho plazo y tiempo

En ostensis aben ſſ que al tiempo que ansi se quemo la dha synagoga
ſe fueron de la cibdad y consortes el fuego que sentio en ella
hizieron fue ansi afirmado donde ella al quarteron a donde
synagoga la dha se dize se encendio por auer fecho fuego mi
mo en ella y porque se dize encendida se quemo la dha synagoga
y la dha causa saben los testigos son mis ygos que se dize que
se quemo por mi y por mi negligencia de los dhos
cortes y consortes porque en auer fecho fuego ymto sin ver que
estaba al quarteron a donde se dize ygos que oyeron
oyeron dezir lo que saben ſſ

Sasi presentado la dha carta de decreto fue leyda y rogo y
pidio al dho ayuntamiento que antes los dhos alcaldes luego
los dhos juan de leto y martin perez de alcaraz en nombre de los dhos
sus hijos dixeron que por virtud de la dha carta de decreto de su
alteza y requirieron a nos los dhos alcaldes que en
viesemos y mandasemos que nos viesemos y juntasemos en todo y por todo
como en ella se contiene y en ella se contiene la tomasemos y dello
mos los dhos deposiciones de los testigos que por parte de los dhos
sus hijos antes de ayuntamiento presentado por el thenor del dho
requerimiento de que pedian por testimonio fecho antes testigos
presentados y si asi lo hiziesemos se ofrecian bien en cargo
contra protestaban y protestaron antes nos bien
todo agravio que se les podia y debia protestar y negar
los dhos decretos dixeron que recebiamos la dha peticion
de la dha y mandamos que se faga y cumpla lo que por ella nos se pide y
mandado en ser el dho juan de leto y martin perez
de alcaraz dixeron que en el nombre de los dhos sus hijos
nombrauan por los dhos decretos a mi el dho escribano
de este dho proceso y presentaron
por testigos en la dha causa y lo que por ellos se pretende
de los dhos sus hijos a andres de acuña y a pedro de vitoria
que estaba presente y recebidos los juramentos del dho
requerimiento de que nos los dhos alcaldes tomamos
de ellos juramento en forma debida de derecho por dios y
santa maria y por una señal de la cruz en que
pusieron sus manos derechas corporalmente
que dezian y dixeron que lo juran
en el dho decreto de su alteza por dios y
por santa maria y por una señal de la cruz en que
pusieron sus manos derechas corporalmente
que dezian y dixeron que lo juran

fo. 81.

70

tema remo fuego le dixo que mirase como es fuego porque avia de
arder que mirase el fuego vio que mirase que veia que
porque antes tambien le avia amatado es fuego y es eban
del rritoyn le respondio que si quiera segurase y fue es fuego derecho
al fl eban del rritoyn en que es fogar de es fl pinaca donde es
que avia de ser degollado sallio dende y se fue adonde es taba en la fl pina
ca es fl bartolome de carate leyendo un libro y es fl no desmudet
y andres de cazorla no yan pero exyendo y fueron todos juntos
dende a poco sallio es fl eban del rritoyn de la pinaca de es fl fuego
y sin que les dixo ese ni ninguna le fue a preguntaron que tenia y el les
respondio que el fuego se avia encendido lo que les exyendo se rieron
de el y como no no sabian que pinaca y contando corrieron al fl fuego los
unos por una parte y los otros por otra pensando lo amatar y dieron
bozes albartee y luego bino lomas. Y puesto que luego que vieron
fuego se avia encendido tan presto no le pudieron amatar y asi se
quemo la fl pinaca toda salvo la cama de yuso que no se ha
de rraya en pedazos si que es cayan sino algunos pedacos de los fl cables
y ayuntes y brancoras y una bela donde algo tocaba del fuego y
lo que es cayo fue por que luego que bino el bartee y el mismo bartee
y el balse capitan de la nao que en ella tenian en amatar el
fl fuego y que asi por esto que es fl tiene de suso y porque es fl eban de
la rritoyn no dio bozes a este tpo que asi se encendio es fl fuego y de
mas desto que lo vieron y all mismo juntaron a ella y tiene por
cierto es te paracon sigo que es fl pinaca se quemo con lo que
fl tiene por cabo es fl eban del rritoyn se pensaron y porque
el no dio bozes porque si las diera quando es fl fuego se encendio
oyeran y luego lo amataran como mejor pudieran por que
tambien esto oyo dezir que se encendio es fl fuego en es fl pinaca lo
amatasen y porque a vian una cala llena de [illegible] y
tinajas de que nian mucho alfoguer y en es fl pinaca unos
quales se pusieran de yuso de la cama y amatar es fl fuego y
esto responde a la fl pregunta
A la sesta pregunta dixo que dize lo que es fl y que no tiene de suso en que se
ynforma mas desta y que no les sabe lo mismo responde a la fl
A la setena pregunta dixo que a este tpo que nabegaba en es fl pinaca
oyo dezir que cierta parte debe y estoneles y comas y comendy
y que otra cosa de lo contenido en esta pregunta no sabe

Al 1º pones conesa y pone las rºs de los de Cabrera con sus poderes y cartas de emplazamiento y los de Alfaro y los de Barrena la una y la otra menos y que esto pide por derecho de esta su pregunta &c

A la 2ª pregunta dijo que es bien verdad lo en ella contenido en esta pregunta segund que en ella dize y se contiene lo cual es asi verdad pues muy publico y notorio &c

A la 3ª pregunta dijo que es bien verdad que el dicho Pedro Sanchez de Arriaga fue casado y velado segund orden de la santa madre yglesia de Roma con la dicha doña Maria de Arriaga su muger y durante el matrimonio entre ellos contraydo hubieron por sus hijos legitimos y herederos a los dichos Pedro Sanchez y Maria Lopez de Arriaga y a los otros en esta pregunta contenidos los quales los han visto que por tales sus hijos legitimos y herederos del dicho Pedro Sanchez de Arriaga son avidos y tenidos y comunmente en todo el dicho tiempo en ella contenido fueron avidos y tenidos por tales hijos legitimos y herederos del dicho Pedro Sanchez de Arriaga y asi lo vieron ser avido y tenido y comunmente en todo el dicho tiempo en ella contenido fue avido y tenido por tal hijo legitimo y heredero del dicho Pedro Sanchez de Arriaga y asi lo vieron ser avido y tenido y comunmente en todo el dicho tiempo en ella contenido fue avido y tenido por tal hija legitima y heredera

Los pondrán dos regimtos y generales de los q dixo q se deben de
quarenta q tres mos poco mas o menos q quenoce parezcan delante de my ge
de los dhos mos conarren en ellos y en los demas de los q tienen q en ellos
valiese de este q el q tiene

Dn Sebastian Diez dixo q en este dho nos sabrian dezir de q peso eran
hechas las pinaças de q habla este pregunta hazen mencion ni tampoco los
q parecen q pretenden pero q en q parezcan de este dho las pinaças dichas
de q pretenden q pesan q pido dotar acerca de q se hizo
q alto q pretenden podrian valer y valian q justa comun estimacion solo
el casco de las dhas pinaças sin los q parecen q pretenden q parezcan de oro
q pesos pesos poco de las dhas pregunta

Dn Cristoual Diez dixo q por ser y ser dotes testigo como dho es ser
verdad lo contenido en la dha pregunta segun q en ella se dize q contiene
en la dha villa de sanct Sebastian entre los vecinos

Dn Alonso Diez dixo q sabe q este testigo q en el dho tpo q en esta
pregunta se contiene q el dho Pedro fernandez de carriço defunto
vn hijo legitimo y vnico heredero de los dhos Pedro fernandez y de
Dn Alonso Diez y q este testigo oyo decir publicamente q el dho Pedro
fernandez y la dha su muger dexaron por sus hijos legitimos y vnicos
herederos a los dhos Pedro fernandez y Tomas de carriço y a
Dn Alonso Diez y q este testigo oyo decir publicamente q el dho
Pedro

Jarmenh Sfrcdosa y sleitu adiencb mrcb y sevendb rregmtrcb
Jorlos rregmtrcs Jarn qne fue rresentcb Jorte fue lo qne
dixo Sesmdes lo seguiente &c

Sl xpsma rreg^ta dixo qn enose a alcda vnoce ralesse ytes litigantes
Eqne conos nio alos Sbmn^tomne Scarrion y a Sefmados enel Sfn
rreg^ta contenidos Sevista vnbersacion Sabel tribonotin, Sely pi
nacr enea Sfn rregimta contenda Jorlo ver visto enee mueble Sely
Sfn bien Sesmse bastim &c

Desp Sl xpsma rreg^ta tes gentles Sel xpsy dixo qneee Sejada Setey^rta y
siete annos poco mas o menos Eqne noce Jarriente Sel y nemdes ytes
litigantes Jorste o Sesta mi conarren enee mrigma Seel
generales Eqnerria qnel Sn^tin valliese Sel y parte qnel
tiene &c

Sl xpsma rreg^ta dixo qne Sel^o tribonotin arno Sstiene Sely pinacs
Sequel Sfn rreg^ta azemcion Sesay^rformada Seel o qne fue
ostar al tpo qnel Sesch^izo Sel tpo qnel Sel y Eqnea si Jarescen Sel
Eel caso Seel Sfn pinacs si n tocar enlo qye res^ta Sl xpsma los bles
Sel^o nombrin Sel bar lo qnel Sel valiesse Jodin valer Evalin a Sn^tad mim
Stimacion solamente el Sfn caso Seel Sfn pinacs y nos Sfs ors
alcaldes qnavenidos Seel o Eqnee^to Sel Jonde Sel Sfn rre
gimta &c

Sl vltimo rreg^ta dixo qne dize lo qne Sfn Sesmo enel rreg^to
antes Sesta Eqnee nel o se a firmado a fermo y qnel lo ce Sl xpsma
Jarnel hmm^o Sfn o Eqnerio lo Sesmo Sn^to bastim Seel Sfn mendim colas
Sel Sfn cabo y Sichos &c

El Sfn ^ num de alcalde Sel Sfn Sesmo radre nel ynsel^o Sel Sfn rrcb
Jorste Sema Sel rey Sn^to Scarrion y Sesmo Sel cnee Sfn pleito Ecabsa mrcb
y rregimtrcb en forma dixo lo seguiente &c

Sl xpsma rreg^ta dixo Sconose Sconosco alos Sbs enombrados en Sel Sfn
rreg^ta Jorvista y vnsgacion Sabel tribo not^o Sely pinacs ante
mi Sn^da Sl xpsy rreg^ta Jora ver Evisto mn^fas Sel ygee Sel Sfn Sestad en Sel &c

Desp Sl xpsma rreg^ta cenles dixo Sesmo Sesmd Sel ynq^ta annos poco mas o menos
Eqnees Sarriente Sema Scarrion hija Sel ore Sestevan Scarrion
Jorque Sel Sfn Sema Scarrion es sobrina Sel Sfn qne Sespone hija Sel mo
Sn^bermano Sn^o conarre en cas o ytras Sel generales rreg^tos
Eqnerria qnel Sn^tin valliese al y ste qne el Sel rrcb^te fue rreg^to si
solicitado en este pleito Jora lema Sel ygl^sia Sel negbacs Sel Sfn
cosa Jor eso Sel Sfn menores o sus madres dixo qne no
&c

A la segunda preg.ta dixo que este.o sca.lo presente que mds los dhos Thomas
y mrn de arriaga a fleytaron hyzimaca sobre que ees este fleyto
a los dhos nros otorgantes para que les mandasen dar y entregasen
luego del dho pedro de pasaje y dia que ellos dhos Thomas y mrn de arriaga
a fleytaron la dha pinaca a los dhos nros otorgantes para que fuesen a
cargar de diez y doze toneles de fierro a donostia que le y sallino
a lleuar todo lo que mds quisiesen tomar que fuesen con el dha pinaca
a la villa de pasaje cabo de iuby para dentro con la villa de ygnos
tomar cargo de boluer con todo a pasaje para entregar
a los dhos otorgantes que truxesen y de fierro que ellos les mandasen
por todo el dho tiempo de la fleyta y este dho pedro se obligo a
a la tercera preg.ta dixo que este.o no sabe ni de lo en ella contenido
dello pregunta mas de que a los dhos nros otorgantes fue otorgada en los dhos
pinaca sobre que ees este fleyto en esta dha escritura contenido en la pregunta
y vio a los dhos mrn de arriaga de suso nombrados que a los dhos nros otorgantes
a los dhos nros otorgantes declarado que a los dhos nros otorgantes
pasaje para cargar los dhos fierros de que
a la quarta preg.ta dixo que a lo que sabe este.o la dha pinaca contenida
en la preg.ta ha sido de porte de veynte toneles poco mas o menos y podia
valer ansy de presente como entonces y al presente
a la quinta preg.ta dixo que este.o no sabe en cuanto a lo que
a los dhos Thomas y mrn de arriaga fueron mas de quando dello fue
uno de los seruidores del dho pedro de arriaga
a la sesta preg.ta dixo que sabe que los dhos mrn de arriaga
dello por sus hijos legitimos a los dhos pedro de arriaga y fran.co y martin de
arriaga y por sus herederos y sucesores sobre dichos y cada uno de
sus bienes este.o sucesores a los dhos nros otorgantes
a la sesta preg.ta dixo que sabe lo contenido en
la dha pregunta como en ella se contiene porque assi es
y notorio en ella y que los dhos pedro de arriaga y los dhos Thomas de arriaga dello
por sus hijos legitimos y herederos y mrn de arriaga y martin de
arriaga y portales y cada uno de ellos lo cumplan y guarden
mandado que hizo y firmolo de su nombre que escribio por
lopez mz de olaeta y la

Y yo miguel de aricaiz escriu.no sobre dho de suso mag.do y fuy presente
en la villa de dho. Testigos nombrados y vezinos de los dhos pedro de arriaga
y

Alos ſ̃ñor desmalet por pilotos ſ̃ñr dela ſ̃pinaca vale ſ̃ſtebã
y ordes y pengero tomo ces ſ̃ñr dela ſ̃pinaca desteel
ſ̃ñerdo dessasse y para sangiell y otros ſ̃ñerdos de fem ſ̃ñs bretñs
lleegaron con salua ſ̃ñr ala ſ̃pinaca en el ſ̃ñerdo desgmgiell
y dende se fueron para el ſ̃ñerdo desmbonet q̃ ees en ſ̃ñr
donde sirgieron con la ſ̃ñr ala ſ̃pinaca los demas negros y pregõ
Alo q̃ arta pusiõ dixo q̃ confiesa y es verdad q̃ la ſ̃pinaca se
q̃mo de gines q̃ ha sirgieron en el ſ̃ñerdo desmbonet con
carcaz y pero q̃ este confesñte no sea allo presente mas dentro
en la ſ̃pinaca sino q̃ este confesñte ha oydo decir q̃ se
allegaron hazia de la ſ̃pinaca donde sel q̃maron dos de stos
los demas negros y pregõ
Alo quinta pusiõ dixo q̃ los negros y pregõ
Alo sesta pusiõ dixo q̃ los negros y pregõ
Alo setena pusiõ dixo q̃ este confesñte a oydo ser verdad
lo contenido en la pusiõ y este confesñte lo tiene y ovo por cierto
los otros contenidos en la pusiõ
Alo octaua pusiõ dixo q̃ este confesñte ha tenido y tiene los dos
en la pusiõ por hijos legitimos de lo contenido en la pusiõ
los demas negros y pregõ
Alo nouena pusiõ dixo q̃ este confesñte tiene a la ſ̃ñra maria de
cerriga por su legitima muger y a ſ̃ñr tomas de cerriga los demas negros
y pregõ y q̃ esto es la verdad por el juramẽto q̃ hizo y firmo de su
nombre ante mi y testigos
Alos q̃ste fueron del cerrital en v̄ra villa de gesalmo sacerdote del juramẽto
por el fecho y presentado en esta causa y a q̃ste le fue dada
vista de todos y cada vnos artículos y preguntas y vnas y otras
respuestas y cada vna de ellas dixo q̃ se ratifica en todo lo
Alo xiiª pusiõ dixo q̃ reconosçio y reconosce los dos ſ̃ñrs
escriuio notº de la ſ̃pinaca por auer visto vn abegrado en el
Alo xiiiª pusiõ q̃ reconfiesa auer oydo decir pero q̃ este confesñte
fue primero del ſ̃ñerdo desmgiell y para los otros ſ̃ñerdos de fem ſ̃ñs
bretñs los demas negros y pregõ
Alo xiiiª pusiõ dixo q̃ el ſ̃ñr tomas de cerriga dueños q̃
fueron de la ſ̃pinaca tomaron a este confesñte por su pengero
de la ſ̃pinaca y a los ſ̃ñrs desmalet por mi testigos los dos en la pusiõ
hizieron dela ſ̃pinaca desteel ſ̃ñerdo de passe y el egron

[illegible] ansalnamp enee ds gnerdo desemille ſ den defuera anen ds
pinaga ſ traee ds gnerdo desembonet donde omegeron anen
ds pinaga el odemas negaba y nego ſ
Alaquarta ynsiaon dixo q̃ confesa ser verdad q̃ de q̃ntee q̃
enee ds gnerdo desembonet sureieron sureieron anen ds pinaga los
enen ynsiaon segnemos en ds pinaga anen zorella y q̃ esto el ode
mas negaba y nego ſ
Alaquinta ynsiaon dixo q̃ en negaba y nego ſ
Alasesta ynsiaon dixo q̃ en negaba y nego ſ
Alasetena ynsiaon dixo q̃ el bien sabe como ene ſ
Alaotaba ynsiaon dixo q̃ reconfiesa ene los antemdos en la ynsiaon
son hijos legitimos de ds mſn de arriaga el odemas no sabe ſ
Alanobena ynsiaon dixo q̃ reconfiesa q̃ en la ds maria es ſ
legitima de ds tomas de arriaga el odemas negaba y nego y q̃ esto
esta verdad para ee juramento q̃ hizo ſ por no saber escribe
no firmo ſ rum perez ſ
Y de q̃ntee de los dhos ds en la ds dixeron de cazarestin a dos ante testigos
de mes de agosto y mil dxiij años ds antee ds señor corregidor en q̃ presen
dem de ds dm̃ ſ ds dhos ptes para ante su merced presente fue dada en la
de pranes de sematet vzis ſ q̃ mo ſtro ſ q̃ presento vna probanca
cerrada y sellada de ther / see m̃ete ſ
Y de licencia de los dhos ſ
Y de q̃ntee de los dhos ſ
Y de q̃ntee de los dhos ſ
Y de q̃ntee

Si algunos sobornados conuidados rogados y encargados para que
dexen de poner en lo contenido en esta carta que dicho es y
qualquier cosa parte della por fuerça o contra voluntad de
nos el dicho don Pedro nuestro hijo y de nuestro consejo
mismo o cualquier de nos o contra lo que aqui dicho es
sienten fasta tanto que por mi sea fecha publicacion y
Otrosi mando a vos los dichos alcaldes que pongays en fin
probanças todos los que ante vos parecieren a fin
por la razon sobredicha que vos conuenga de los oyr
y de fenecer antes que dexedes la dicha villa de
Medina del Campo fasta en fin del mes de enero
que sera mill y quinientos y quarenta y cinco años
Alfonso de Nauarrete por mandado del señor corregidor
Pedro de Medina
En la noble villa de Medina del Campo a diez dias del mes de enero de mill y quinientos
y quarenta y cinco años ante mi escribano publico y testigos de yuso escriptos
parecio presente el dicho Pedro de Medina hijo del dicho Juan de Medina
difunto y dixo que por quanto en la carta de poder que
el dicho su padre dio a Juan de Medina su hermano
y a Maria Perez de Medina su madre para que en nombre
del dicho su padre y en nombre de la dicha Maria Perez
su madre y en nombre de Pedro de Medina hijo del dicho
Juan de Medina su hermano y en nombre de la dicha
Maria Perez su madre para que en nombre del dicho
Juan de Medina su padre y en nombre de la dicha
Maria Perez su madre y en nombre de Pedro de Medina
hijo del dicho Juan de Medina su hermano y en nombre
de la dicha Maria Perez su madre pudiesen parecer
ante el señor corregidor desta villa y ante otras
qualesquier justicias de su magestad y pedir y
demandar y defender todo lo que a ellos y a cada
uno dellos conuiniese y fuese necesario en todos
sus pleitos y causas ciuiles y criminales movidos
y por mouer y en razon de la dicha carta de poder
no se declara ni dize que el dicho Juan de Medina
su padre le diese poder para que en nombre del
dicho Juan de Medina su padre y en nombre de la
dicha Maria Perez su madre y en nombre de Pedro
de Medina hijo del dicho Juan de Medina y en
nombre de la dicha Maria Perez su madre pudiese
parecer ante el dicho señor corregidor desta villa
y ante otras qualesquier justicias de su magestad
y pedir y demandar y defender todo lo que a ellos
y a cada uno dellos conuiniese y fuese necesario
en todos sus pleitos y causas ciuiles y criminales
movidos y por mouer y en razon de la dicha carta
de poder no se declara ni dize que el dicho Juan
de Medina su padre le diese poder para que en
nombre del dicho Juan de Medina su padre y en
nombre de la dicha Maria Perez su madre y en
nombre de Pedro de Medina hijo del dicho Juan
de Medina y en nombre de la dicha Maria Perez
su madre

Notari de ginoua que en el monestir de Sancta Maria de Roses a fet testament per
dos mesos e mig abans de la sua mort. Item mana als frares del dit monestir
cent florins. &c

Item sia sabut que los dits frares del dit monestir de Roses hagueren
lo dit testament del dit Notari e aquell presentaren en la cort del
veguer de Rosselló. E com lo dit veguer hagués legit lo dit testament
e hagués entès en la dita clàusula per la qual lo dit Notari mana als
dits frares cent florins, digué que no volia que aquells cent florins
fossen pagats als dits frares, ans volia que fossen pagats a la muller
del dit Notari. E per aquesta raó los dits frares del dit monestir
de Roses han mogut plet contra la muller del dit Notari per
los dits cent florins. E com lo dit plet fos vengut en la cort
del veguer de Rosselló, los dits frares del dit monestir de Roses
hagueren procurador en la dita cort per lo dit plet. E la muller
del dit Notari hagué procurador en la dita cort per lo dit plet.
E com lo dit plet fos vengut en la dita cort del veguer de Rosselló,
los dits procuradors de les dites parts hagueren entre si
concordia en la manera següent, ço és que la muller del dit Notari
pagàs als dits frares del dit monestir de Roses cinquanta florins
per los dits cent florins. E per aquesta raó los dits frares del dit
monestir de Roses han atorgada carta de pagament a la muller
del dit Notari per los dits cinquanta florins. E per aquesta raó
la muller del dit Notari ha pagats als dits frares del dit monestir
de Roses los dits cinquanta florins. E per aquesta raó los dits
frares del dit monestir de Roses han atorgada carta de pagament
a la muller del dit Notari per los dits cinquanta florins.

Item sia sabut que los dits frares del dit monestir de Roses
hagueren procurador en la cort del veguer de Rosselló per
procurar e demanar als hereus del dit Notari cinquanta florins
que lo dit Notari mana als dits frares en lo dit testament. E com
los dits frares hagueren procurador en la dita cort per lo dit
plet, los dits procuradors de les dites parts hagueren entre si
concordia en la manera següent, ço és que los hereus del dit
Notari pagassen als dits frares del dit monestir de Roses
cinquanta florins per los dits cinquanta florins que lo dit Notari
mana als dits frares en lo dit testament. E per aquesta raó los
dits frares del dit monestir de Roses han atorgada carta de
pagament als hereus del dit Notari per los dits cinquanta florins.
E per aquesta raó los hereus del dit Notari han pagats als dits
frares del dit monestir de Roses los dits cinquanta florins.

Item sia sabut que los dits frares del dit monestir de Roses
hagueren procurador en la cort del veguer de Rosselló per
procurar e demanar als hereus del dit Notari cinquanta florins
que lo dit Notari mana als dits frares en lo dit testament. E com
los dits frares hagueren procurador en la dita cort per lo dit
plet, los dits procuradors de les dites parts hagueren entre si
concordia en la manera següent, ço és que los hereus del dit
Notari pagassen als dits frares del dit monestir de Roses
cinquanta florins per los dits cinquanta florins que lo dit Notari
mana als dits frares en lo dit testament. E per aquesta raó los
dits frares del dit monestir de Roses han atorgada carta de
pagament als hereus del dit Notari per los dits cinquanta florins.
E per aquesta raó los hereus del dit Notari han pagats als dits
frares del dit monestir de Roses los dits cinquanta florins.

lo bendo ... dor dey[n]te ... [n]ri cad[o] ... q[ue] tio ... [e]les q[ue] mitaco ... [e]n
mosior ... [e]mbi[e]nte ...

... [e]nsisaben ... q[ue] ... [e]tudo los ... [e]s ... [e]s ... [e]s ... [e]s ...
forma ... [e]s ... [e]dro ... [e]no q[ue] ... [e]s ... [e]s ... [e]s ...
[e]stores ... [e]gm[e]ntre ... [e]no ... [e]s ... [e]s ... [e]s ... [e]s ...
... [e]m[e]

[e]n ss. ... [e]s ... [e]s ... [e]s ... [e]s ... [e]s ... [e]s ... [e]s ...
[e]s

herederos dellyn dearriaga, y anno gemeris dearriaga, hijos legitimos
y dombezgal hereseen de Thomas dearriaga, difuntos, enel lugar, que
ellos tenian con manot dechiz, y thomasdez, dixo que por vnos
dez y examinados los pro[illegible] dellos, hallaron, que aquellos
mjos ptes, en prouada, stuy intencion, y demanda, con las pieças que
sentadas, mouer dedonacion, y confirmacion, mediante, mandado
aluma, por los contrarios demandados, fueron, con, fesiones, en
quantas, por las, dhas, mjos ptes, hazer, y declarado, que, en
prueba, que, los, dhos, thomas, y, thomas, dearriaga, fueron
dellos dhos thomas, y, thomas, dearriaga, dellos, fueron, supinados, dellos, dhos
thomas, y, thomas, [illegible], dellos, dhos, mjos ptes, en, nombre, dellos,
pieça, en, bienes, y, que, de, [illegible], y, [illegible], dellos, dhos, manot, y
[illegible], dellos, dhos, thomas, y, thomas, dearriaga, dellos, fueron, supinados,

termino mando alegs lium desecedo que en tercero dia hable en proceso
de cada vna sopena de quinto bienes de vezinos presentes por testigos
en dho mes de febrero de mil y quinientos y veynte y vn años

Y en quanto a la causa que entre partes de la vna
mdo lopez y fran.co gomez vezinos y procuradores de arriba de la vna parte
y pedro de arriaga y maria de arriaga hijos legos
herederos de juan de arriaga y fran.co de arriaga y otros de la otra parte
vistos los autos y meritos del proceso y como el dho fran.co de arriaga
y pedro de arriaga y sus consortes no hayan probado cosa alguna
de lo que por su parte les fue opuesto y pedido en su defension
antes por los autos del proceso parece auerse probado
lo contrario de lo que por ellos fue dicho y alegado
fallo que debo de condenar y condeno a los dhos fran.co de arriaga
y pedro de arriaga y sus consortes a que cada vno de ellos
en su parte den y paguen a los dhos pedro lopez y fran.co gomez
y sus consortes como a hijos y herederos de juan de arriaga
y thomas de arriaga quarenta
ducados tan solamente por razon de las penas en que incurrieron por dolo y
culpa de ellos y mas lo que se tasare por dos testigos no sobornados
de ellos y en virtud de vn tercero que se ha nombrado por dho juez
de ellos y con ellos y en virtud de dha sentencia definitiua en grado de
segunda instancia y en virtud de la pronunciacion
de esta hoy dia de la fecha de esta mi sentencia definitiua en grado de
segunda instancia dentro de los primeros seis dias siguientes den y paguen
a los dhos pedro de arriaga y sus consortes como a hijos y herederos de los
dhos juan de arriaga y thomas de arriaga de los
mrs. desde cierto dia que se pida y se
sombonet por razon de la fianza y costas y salarios en que fueron condenados en
dha primera instancia por auer apelado de la dha
primera sentencia definitiua en grado de segunda instancia
y sobre la dha pena mando a los dhos
en cuanto a la dha pena mando que primeramente
dentro de seis dias en estrados publicos
de la cosa de que se ha nombrado tercero para que lo vea y
en conformidad de lo que el tercero hiziere

Mas alos sobredhs en las costas processales essi por parte delos dhos pedro
de carriaga y sus consortes ayan tasacion con cuyo derecho y por esta mi sua
definitiua juzgando asi lo pronuncio y mando en estos escriptos y
por ellos en estos alonso de herrera

Dada la pronunciacion fue esta dha sua que assi dio y pronuncio por ella
el dho alcalde fernando de ayllon en nombre de la dha villa de xerez
a veynte y quatro dias del mes de octubre de mill y quinientos y veynte y
tres años estando en su abdiencia publica de audiencia los dhos alcalde
fernando de ayllon y geronimo de la hoz regidor vecinos de la dha villa de xerez
y por ante mi el escriuano publico y del cabildo de la dha villa de suso escripto

Y despues de lo suso dho en la dha villa de xerez a veynte y cinco dias del mes de
octubre de mill y quinientos y veynte y tres años antel dho alcalde fernando de ayllon
y en presencia de mi el escriuano y testigos de suso escriptos parescio presente juan de herrera
en el dho nombre y mostro y presento vn escripto de sentencia con el tenor
siguiente

Muy magnifico señor juan de herrera en nombre de alonso de hoyaz y bartolome de
carate vecinos de la villa de sanlucar de barrameda y sus partes segun mas pleno en el pleyto
que ante vm. ante escriuano publico de suso parescio y presento con vna carta de sentencia
de xerez y pedro de carriaga y marcos de carriaga hijos legitimos y herederos
de simon de carriaga y tomas de carriaga difuntos y sus herederos
nombre a demanda de carta sentencia por vm. en el dho pleyto dada por
la qual auedes absuelto a los dhos mis partes en el dho pleyto y valor y pleytos
y costas y mandado dar y pronunciado por vuestra sentencia definitiua
de que por parte de los dhos mis partes fue suplicado y apelado para ante
vuestra merced y despues de suplicado y apelado fue pedido a vuestra merced
que mandase dar y diese a los dhos mis partes sus cartas de emplazamiento
para ante vuestra merced y vos mandastes dar y distes vuestra carta de
emplazamiento para ante vuestra merced en la qual mandastes a los dhos
pedro de carriaga y marcos de carriaga que dentro de quince dias primeros
siguientes que ante vuestra merced viniesen a seguir su justicia y
segun mas pleno en la dha vuestra carta de emplazamiento que ante vuestra
merced presento en la qual dha carta de emplazamiento dize que fue dada
en la villa de sanlucar de barrameda a veynte y quatro dias del mes de
agosto de mill y quinientos y veynte y tres años segun mas pleno en la dha
vuestra carta de emplazamiento a que me refiero y en la dha carta de
emplazamiento fue mandado a los dhos pedro de carriaga y marcos de carriaga
que dentro de los dhos quince dias primeros siguientes que ante vuestra
merced viniesen a seguir su justicia y segun mas pleno en la dha vuestra
carta de emplazamiento a que me refiero y en la dha carta de emplazamiento
fue mandado a los dhos pedro de carriaga y marcos de carriaga que dentro de
los dhos quince dias primeros siguientes que ante vuestra merced viniesen
a seguir su justicia y segun mas pleno en la dha vuestra carta de
emplazamiento a que me refiero y en la dha carta de emplazamiento fue

angulo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos bartolome de
garate e juanes de san martet e esteban delarritayn vezinos e morado
res enel lugar del pasaje. juridiçion de la noble e leal villa de
san sebastian — otorgamos e conoçemos por esta presente
carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido conplido
e general administraçion en aquella mejor forma e manera
que de derecho mejor puede e deve valer a vos juan delarreguy. e jeronymo de
echega. e juan de çabala. e simon miguelez de lorecoechea vezinos
de la dicha villa de san sebastian procuradores del audiençia e corregimiento desta pro
vinçia — e a juan de echoa de vriquiçu. e juan de angulo e juan perez
de salazar e juan de ortiguera procuradores del audiençia de la noble villa
de valladolid — e a pedro de arriaga e arnal perez de
perezcaztequi. e juanes de ponçes valles procuradores vezinos de la
dicha villa de san sebastian a cada uno dellos in solidum asen
tes como si fuesedes presentes. espeçialmente para en seguy
miento de cierta pleito e demanda que nos hemos puesto
por los hijos y herederos de myn delarriaga e tomas delarria
ga defuntos vezinos e moradores enel dicho pasaje de san sebastian
ante el señor corregidor desta provinçia: e para todos sus
dependençias. e anexidades. e conexidades. e emergençias. e
conpusçias. e para todos los otros e algunos negoçios myos asy
civiles como criminales movidos e por mover asy en
demandando como en defendiendo ante quales quier juezes
e justiçias eclesiasticos e seglares e poner en myo nombre demanda
contrademandas responder a las contrarias presentar testigos
escripturas e probanças jurar de calunia e de decisorio con
cluir e oyr e oyr dezir sentençias interlocutorias e di
finitivas. pedir las apelaçiones e seguirlas e hazer todos los otros
autos pedimientos requerimientos avenençias protestaçiones
e diligençias que sean necesarias de se hazer e todo lo
que nos mismos presentes seyendo aquí podriamos hazer e
de derecho se requieren e deban aver aunque otro mandado
mas espeçial
poder e mandado e de menos personal. e para poder
pedir restituçion in integrum e hazer e sostituir un o

...dos comus e a aquellos ...heboces e ...otros ...de nuevo hazer e
...un cumplido e bastante poder como nos avemos e
tenemos para todo lo sobre dho ...otro tal ...yesemymo lo damos
e ...otorgamos a vos los dhos mos ...yrs e a vos sostituymos en
sobre dhos contenidos que vos ynga dendas e dependencias
anexidades e conexidades e vos ...yelebamos dello de-
...cargo de sastre de don e fiadurya sobre dhos la Judg-
...dicatum solvy contenidos que clausulas a tal fin
...dhs. e para que ...yeamos por bueno e valedero todo
lo que por vos o cada uno de vos en dho fin fuere fecho
...dho e procurado. e no ...yremos ni vendremos contra ello
...o cosa alguna de ello por nos ni por otras personas e bienes muebles e ...yaices
...habidos e por haber en ...yerbo en la villa de sant sebastian a
quinze dias del mes de mayo año del nascimiento de nro sal
...uador ihu xpo de mill e quinientos e quarenta e cinco años
...a lo qual fueron presentes ...yhan. mym deleturia e mym
...degenaga escribs de la dha villa e entrambos dellos
...yecinos de la dha villa e los dhos ...otros
...yesentes que dixeron que los ...yuos sabian firmolo
...dho mym deleturia menor en dho ...bartolome de garate
...dho mym deleturia ...bgamendia por lorenco moenyeca / ...yuanes
...dho lacaba lo ...yano ...yeal donemye e del mym dho la dha villa de
sansebastian en dho conbo dho to fuy dente al ...otorgamy
...deste poder e consos dhos dhos ...otorgantes e fize
...dho mym este mysigno

...yn testimonio de ...yerdad

...yo ...yuan ...yelez de ...yrazabal escribano ...yeal de
...yn este registro de ...yuestros ...yeales de ...yecinos
...de esta villa de ...yuestra señoria ...yo / ...yuanes de ...yrazabal
...escribano ...yeal de ...yuestros ...yeales de ...yecinos
...de esta villa de ...yuestra señoria ...yo / ...yuanes de ...yrazabal

...yo ...yuan ...yelez de ...yrazabal

Vallid a trezedias deemes ocabril de mileseis
equarenta seis annos mor. p. Egidio enaes
p. Belcala presen. Zirarig civil oesupte et
testes. Freezan Glaizam

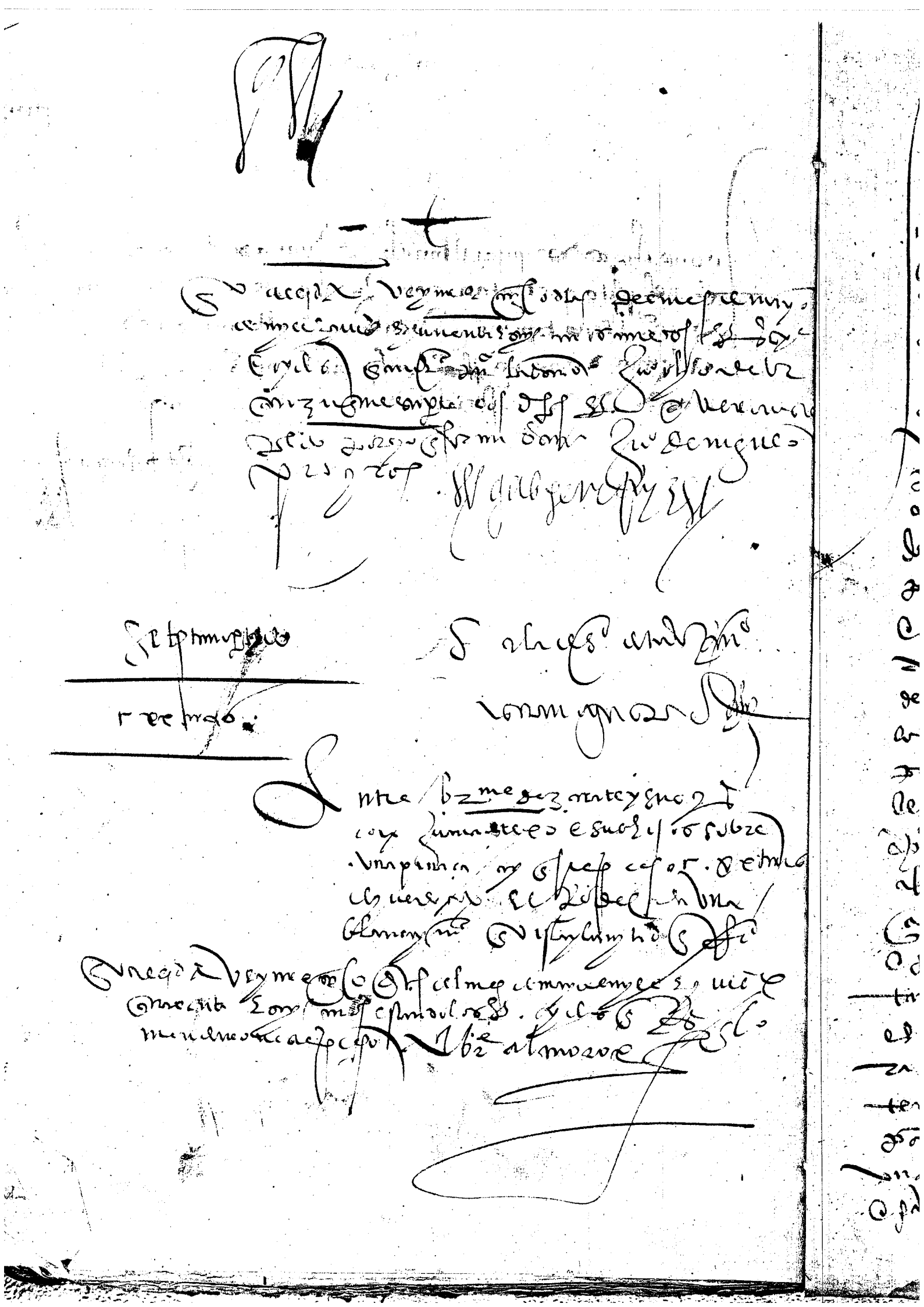

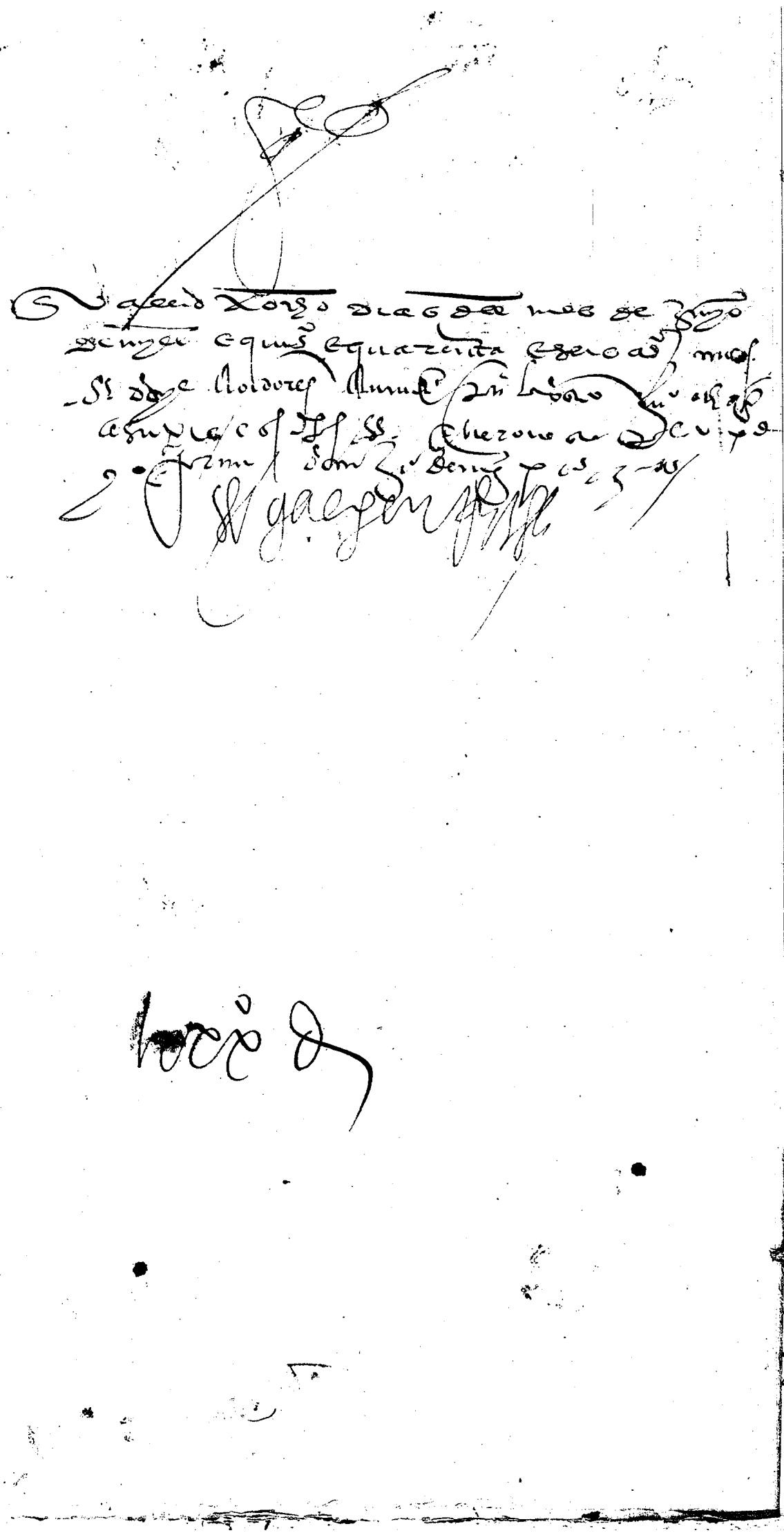

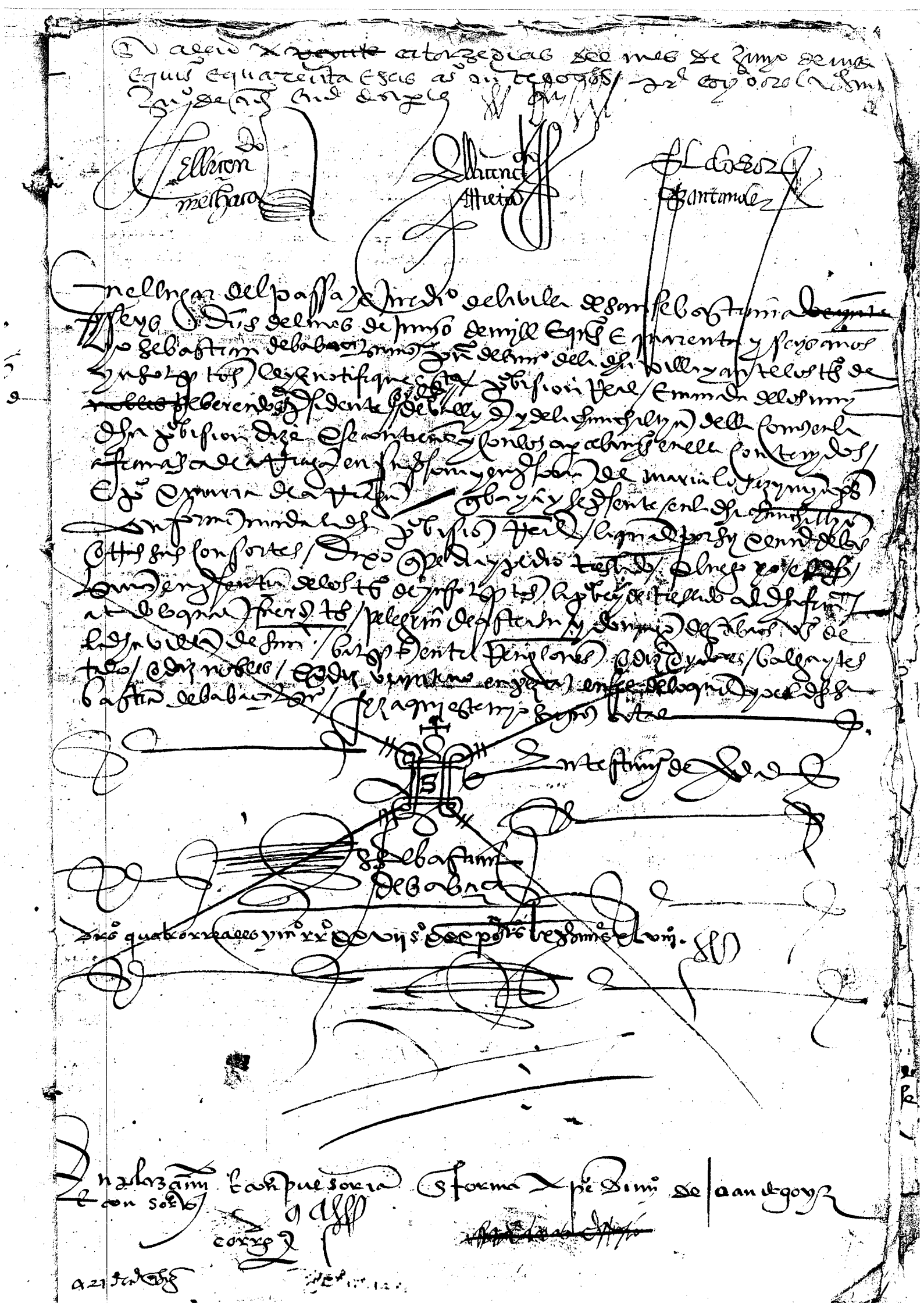

Oncarlos por la Dyna la Mnya y seniya y Reyna de Castilla
e doña Juana su madre la mysma doncarlos por la myema graaa Reyna de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Nabarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas
de Canaria y de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano e del Abrabante conde de Flandes
e Tirol etc. A vos Maria Lopez e Juan e Maria Perez N. p.e e Maria de Arriaga
vezinos de la villa de San Sebastian salud e graaa sepades
q. Juan de Anquieo en nonbre de Bartolome de Carate e Juanes de Sommatet fue
ron ante nos en la nra corte e Rl. ante el presidente e oydores de la nra audiencia del pleito con su persona
con un testimonio signado en manera de publica forma segund por aquella me
jor forma y manera q. podia e debia de derecho segund en los dhos sus nombres vino a nos fazer relacion por su
Procuracion q. de los dhos vos mandamos dar en la nra corte
Probanza de su pedimento en que pidio que los dhos sus partes con vos contra
Sobre razon de una pinaca con sus belas y otras aparejos
y fierros e sobre las otras causas y razones en el dho pleito
Por la qual dha sentencia definitiva mandamos que la dha
Pinaca fuese vendida en publica almoneda e fuese rematada en quien mas
Por ella diese e ofreciese e fuese dada e entregada a la parte
Que por ella ofreciese mas en forma segund que todo esto e otras cosas mas
Largamente en la dha sentencia se contiene la qual fue dada
Por los dhos nros oydores e fue pronunciada en presencia de las partes
Y despues de pronunciada fue pedida por parte de los dhos Bartolome de Carate e Juanes de Somma
tet nra carta executoria de la dha sentencia para vos
Por la qual vos mandamos que veades la dha sentencia
Y la cumplades e executedes segund en ella se contiene
Y segund que mejor e mas cumplidamente de derecho
Debades e podades e devades segund que por parte de los dhos Bartolome de Carate e Juanes de Somma
tet nos fue pedido por merced e nos tovimoslo por bien y por que vos mandamos a todos
Y cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que luego que con esta nra carta executoria
Fueredes requeridos por parte de los dhos Bartolome de Carate e Juanes de Somma
tet o de quien su poder para ello tuviere vayades e entredes en la dha pinaca
Y belas y aparejos y fierros e la fagades vender e rematar en quien mas por ella diere
Y ofreciere e la entregades a la parte que por ella mas ofreciere
Segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dha sentencia se contiene
Y de lo que en la dha razon fizieredes e hizieren los dhos Bartolome de Carate e Juanes de Somma
tet o quien su poder para ello tuviere mandamos que vos sea dada
Una o dos o mas cartas executorias de la dha sentencia
Las quales vos mandamos que fagades e cumplades e executedes
Segund que en ellas se contiene e

En el pleyto q̃ ante vr̃me ccmo entre Juº de Ayllon y Juº de Segouia mtor̃ y curador de Juº de Ayllon su hijo y de Juº de Ayllon su hijo de la vna parte y Juº de Ayllon su padre y curador de Juº de Ayllon su hijo y de Juº de Ayllon su hijo de la otra parte sobre razon de la tutoria de los dichos menores y bienes de sus padres y otras cosas en el dicho pleyto contenidas.

Fallamos que debemos de rreuocar y rreuocamos los autos y mandamientos definitiuos en el dicho pleyto por parte del dicho Juº de Ayllon padre y curador de los dichos menores dados y pronunciados y por el dicho Juº de Ayllon padre y curador de los dichos menores en el dicho pleyto en la villa de Arriaga a veynte y seys dias del mes de Setiembre del año de mill y quinientos y treynta y seys años y en la villa de Segouia a veynte y nueue dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y treynta y siete años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y treynta y ocho años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y treynta y nueue años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta y vno años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta y dos años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta y tres años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta y quatro años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta y cinco años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta y seis años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta y siete años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta y ocho años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y quarenta y nueue años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta y vno años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta y dos años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta y tres años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta y quatro años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta y cinco años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta y seis años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta y siete años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta y ocho años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y cincuenta y nueue años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta y vno años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta y dos años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta y tres años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta y quatro años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta y cinco años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta y seis años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta y siete años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta y ocho años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y sesenta y nueue años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y setenta años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y setenta y vno años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y setenta y dos años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y setenta y tres años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y setenta y quatro años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Julio del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Agosto del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Setiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Octubre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Nouiembre del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Diciembre del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Enero del año de mill y quinientos y setenta y cinco años y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Febrero del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Marzo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Abril del dicho año y en la villa de Valladolid a veynte y seys dias del mes de Mayo del dicho año y en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de Junio del dicho año y en la villa de Valladol

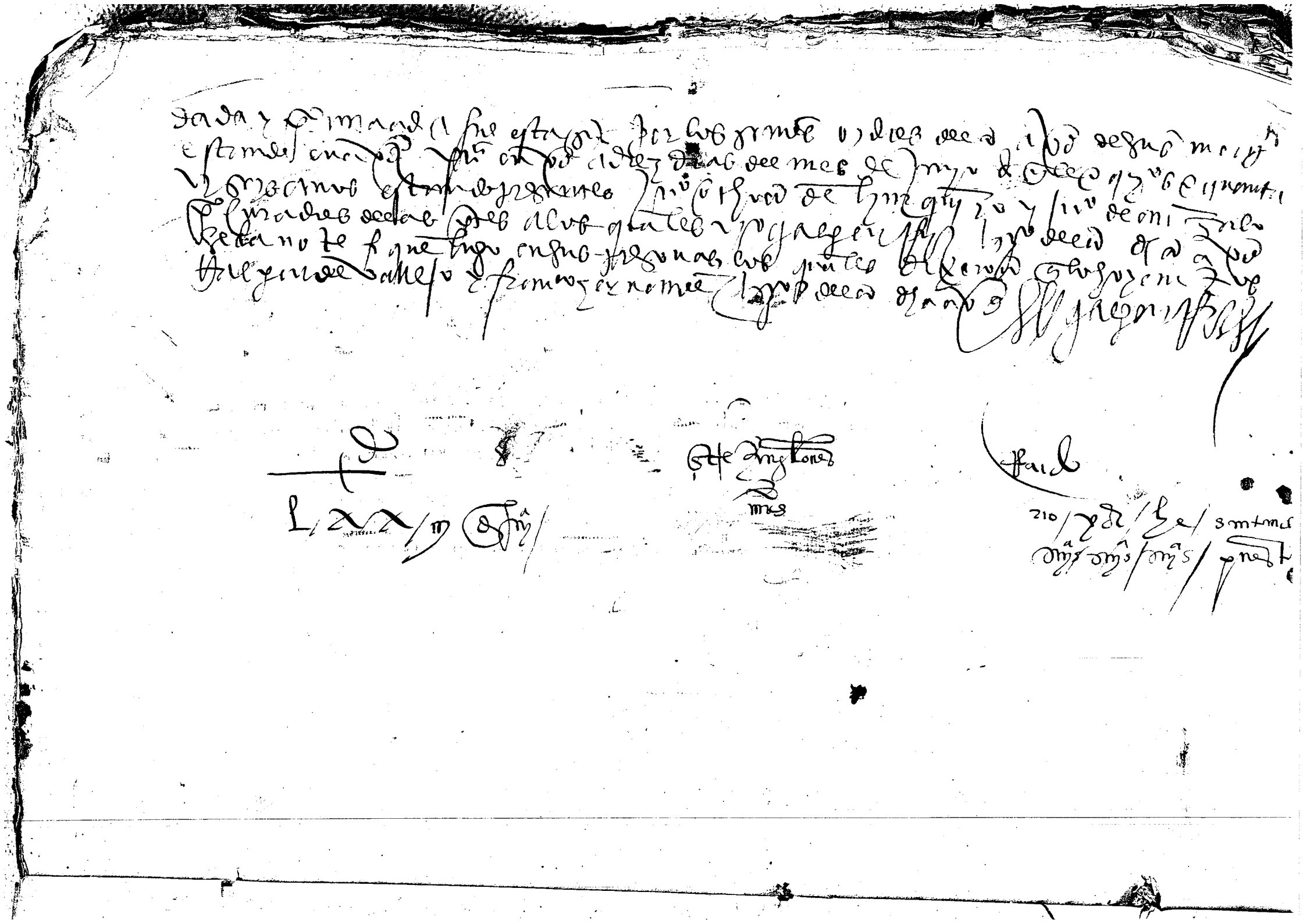

A-GCN.

Inamo yo[an] de vrquiça en nombre de maria lopez y fran[cis]co de
Sansebastian en el dicho pleyto q[ue] tratan. donde dezian q[ue] yestebande
da mate y sus consortes — Respondiendo a una peti[cion] por la parte
contraria dada fue dicho q[ue] no hazia en q[ue] los reos fuesen
en costas pues no dio causa a ello y q[ue] asi lo pedia y
de cierto alcalde mayor y para ello etc. y para la debida
en lo q[ue] pedia — Fazia contra una peti[cion] de reos
nulas y verdaderas q[ue] de parte y pidiendo
rescindir q[ue] la sentencia de vista y pronunciando
nota y pedio a pedimi[ento] de parte q[ue] la sentencia fuese mu[y]
cierta y recta y q[ue] los reos fuesen condenados en costas
y daños y menos abo[na]dola al capitan q[ue] en q[ue] nao
mi abia de cargo q[ue] con el fuego abia de q[ue] mado la nao y la mangi
la q[ue] parte. los absolvieron y dieron por libres de lo
contra dicho no hizieron en el dicho pleyto
y pues no dieron cargo alguno no pueden ser
pues se prueva q[ue] cargo y descargo la nao
y asi q[ue] a todos los contenidos se cargado
segun se tengo e sobre todo. amplimi se notan para lo
q[ue] les fuere favorable y asi lo pido y pido justicia
[illegible]

[illegible]
[illegible]

(muy señores)

A Ilmo señor Licenciado Vazquez de Arce.

Juan de Echarquisqui en nombre de Juana de Tejeda y sus hijos el pleito con Bartolomé de Salazar, que consiste en si debe pagar o no la renta en la audiencia pasada la parte con para ante (ilegible) para que testigos sean sentados jurados en tiempo sele tomasen lo en su lugar unos hamuchos (ilegible) que el pleito para traer a relator donde fuere y a su señoría mande entregar la carta.

Diego Ortiz

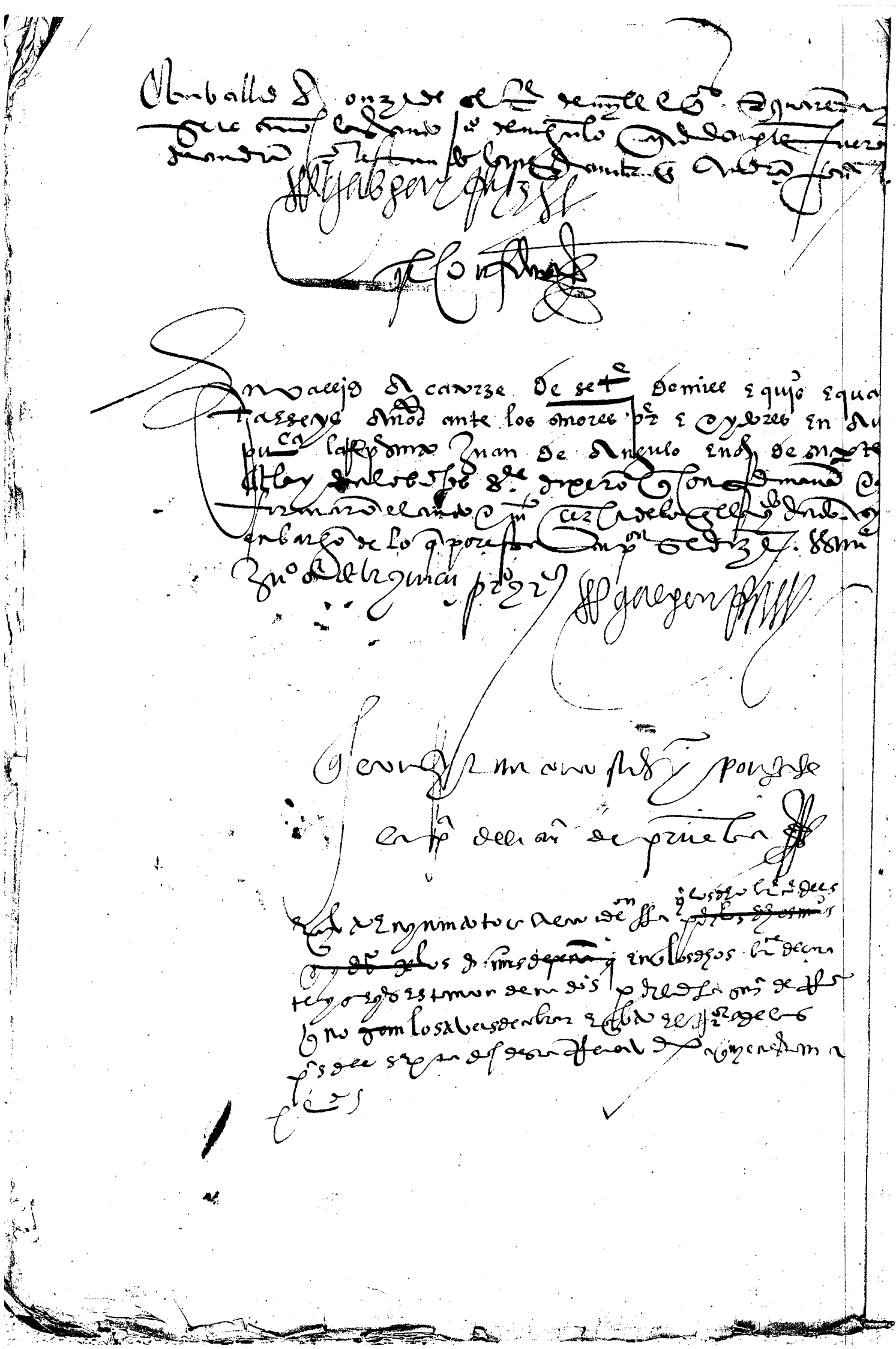

En el pleito que es entre bazq̃ lome de cazate Alguazil de san mãfet y consorte
de la vna parte y Juan de Hoyaz vezinos del pueblo de Ezcaray de la otra
sobre la buena paga de cierta cantidad de trigo como mas largamente
en el pleito se contiene. Por mandado de los señores alcaldes
Domingo de Ezcaray escribano de su magestad

Hallamos que la suplicada debe mandar y mandamos que se guarde y cumpla
la sentencia definitiva dada en este pleito por los señores alcaldes desta Real
audiencia de que por parte de los dichos Juan de Hoyaz y Juana de Ezcaray
fue dada buena justa y derecha mente dada y pronunciada que debemos confirmar
y confirmamos en todo y por todo la dicha sentencia definitiva en grado de
revista por ellos contra ella dada y pronunciada en revista con fizmas
parte de los dichos bazq̃ lome de cazate y sus consortes suplicado mal
y como no debido fue condenamos en las costas. otrosi condenamos a los dichos bazq̃ lome de cazate y sus consortes
en las costas. otrosi condenamos a los dichos bazq̃ lome de cazate y sus consortes en las costas
y mandamos que la dicha sentencia definitiva dada en este pleito por los dichos señores alcaldes
en revista sea guardada y cumplida en todo y por todo segun y como en ella se contiene

Sn el dicho of Anthe bzme decorate S Jume of desant matet y estelm
de herrera S Jum de eguyno Vezmo del pasqe S Jum de angulo sup°
el aun pte S Juan de etxepo como tutor de los personas Abenaste
mar lopez S fran° Amarel y Alp° de arriaga sughy of S Vochoace
bequera sup° lo otro

Allm sf Chapp° ynter puesto por parte de los Dh of bzme Decorate Al que consoztes d chamu Defm tuae
En este dicho dia fue Alpo mmdo. poz Sllen° a° eh errera corregidor Anh youny de equino con el dicho
dicho con of ao que quedo Afinco de estar en la Dhamu dicho y en la casa Anconfa Juzgada en lor
tach deue mcf. Vo mmare S Vo mmamo. lqual. mmdamo q de cumplida Ejecutada Acabada
adeyda Ade ecucion conefe de como Anesea de conthene. Apozhum. lhpte dela of Dhf bzme Decorate
S sus consoztes appelo y noy siguelo Dham app° de guno Acomo debia le condenam sf Anth
coslas Apcesta mcf mayo Vo mmamo S mc

Fidelio

Fidelio
Escribano

Mentor apte

Saza Nra promaada fue esta sa por los ss. yrs Noydors deea Rud.a desde mayo
audia publica Alm adeed adeynte e tres dias deemes de mayo de myll e quatrocta
e seys as ssmb Juseang e Juo de vrquies pas deeaegll aeos quaeeo no gas porque
Tom de lama vdeea shaandr scea no tafq luego Alm sus personas to gas por de vaeeo
e trynchyrs Tom o deea shaandr.

Jhesus

Jhesus

Jhesus

muy 2º señor

Gr.º o. de 6r que en G mc de Gr.º de 6re yo esno Gr.º o Gl.ª
Gl.ª to con Bart.º Gl.ª me [illegible] e yo Gr.º o Gl.ª
fuzon un mand.º o de Costas emplio de ve. las man.ª
tas x G sellos siguientes

v Primera m.te dela vista de proc.os de ambas dha causa	2 |
v Yten de la dha vista y	1 mp.º
de vista	
v Yten al letrado de dha parte	
v Yten x mi trabajo	
v Yten q dho procurador estante en la	mp.º
villa de Sn G de ocupo en la venida desta	
villa buelta de Leyuela y treze dias	
q cada dia agasto a	
v Yten de dos dias de ida y tornada	
dha villa de Gr.º o y de estada	
v Yten de tasar estas costas	

Vistas estas costas por el señor Doct.r Sancta Cruz dixo dela mi de
suso mag.d Excesno Valor x dos dias de mes de Jun.º de mjll
e quinientos e quarenta e seis años dixo q tasava e tasó las dhas costas
en tres mjll e nouecientos mrs con juramento q fizo q lo
de ellas son verdaderas e no mas ni menos en testimonio
de lo qual lo firmo de su nombre.

Gonçalo Martinez